

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0732 DE 2024

(marzo 26)

por la cual se deroga la Resolución número 3463 de 29 de diciembre de 2023; se establecen las características y se fija el procedimiento para la colocación en el mercado primario de los “Títulos de Tesorería TES - Clase B”, destinados a realizar operaciones temporales de tesorería, financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, regular la liquidez de la economía y efectuar operaciones de Transferencia Temporal de Valores.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las delegadas por el literal (a) del artículo primero de la Resolución número 2650 de 1996, el artículo primero de la Resolución número 2822 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6° de la Ley 51 de 1990 determina las características de los Títulos de Tesorería de la siguiente manera:

“Los Títulos de Tesorería tendrán las siguientes características:

- Serán títulos de deuda pública interna libremente negociables;
- Serán de dos clases: los de clase A que sustituirán a la deuda contraída en Operaciones de Mercado Abierto (OMAS) (títulos de participación) y que podrán ser emitidos para sustituir la deuda interna de la Nación con el Banco de la República en los términos del artículo anterior. Los de la clase B, que se emitirán para sustituir a los Títulos de Ahorro Nacional (TAN), obtener recursos para apropiaciones presupuestales, efectuar operaciones temporales de Tesorería del Gobierno nacional y para regular la liquidez de la economía.

Para este último propósito se autoriza al Gobierno nacional para emitir, colocar y mantener en circulación Títulos de Tesorería TES Clase B para que a través de este instrumento el Banco de la República regule la liquidez de la economía. Los recursos provenientes de dichas colocaciones no podrán utilizarse para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y serán administrados mediante depósito remunerado en el Banco de la República. Lo anterior sin perjuicio de la competencia del Banco de la República para emitir sus propios títulos”.

Que el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 establece que, entre las operaciones de crédito público, se encuentra la emisión, suscripción y colocación de títulos de deuda pública.

Que el artículo 107 del Decreto número 2150 de 1995 señala que el Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá delegar en el Director General de Crédito Público la facultad de autorizar la celebración de operaciones de crédito público, operaciones asimiladas y operaciones de manejo de deuda pública de las entidades estatales.

Que en uso de la facultad de delegación de que trata el considerando anterior, mediante el artículo primero de la Resolución número 2822 de 2002 el Ministro de Hacienda y Crédito Público delegó en el Director General de Crédito Público la colocación de Títulos de Tesorería TES Clase B con plazo igual o mayor a un año de que tratan los artículos 4 y 6 de la Ley 51 de 1990 por medio de sistemas de oferta, remate o subastas.

Que para estos efectos, el Director General de Crédito Público podrá utilizar como intermediarios a las personas legalmente habilitadas, crear, regular y modificar programas y mecanismos de selección de las mismas que sean compatibles con las políticas de financiamiento de la Nación y, establecer las características generales y especiales de los títulos que se coloquen por medio de sistemas de oferta, remate o subastas, así como los procedimientos de colocación de los mismos, sin perjuicio de las competencias de la Junta Directiva del Banco de la República.

Que el artículo segundo de la Resolución número 2822 de 2002 establece que “El Director General de Crédito Público está facultado para desarrollar las funciones relacionadas con los programas y mecanismos mencionados en el artículo anterior, las cuales se ejercerán mediante circulares o Resoluciones de carácter general o particular, sin perjuicio de la actividad de contratación directa que le corresponde a este despacho”.

Que el artículo 146 de la Ley 1753 de 2015 adicionó un inciso al literal b) del artículo 6° de la Ley 51 de 1990 y estableció lo siguiente: “Se autoriza al Gobierno nacional para emitir, colocar y mantener en circulación Títulos de Tesorería TES para efectuar Operaciones de Transferencia Temporal de Valores. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones generales para la realización de las operaciones de Transferencia Temporal de Valores. Los recursos provenientes de dichas colocaciones no podrán utilizarse para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación”.

Que mediante el Decreto número 400 de 2020 se modificó el Capítulo 2 del Título 3 Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, en el sentido de establecer que “los recursos de los establecimientos públicos y las entidades estatales del orden nacional que conforman el Presupuesto General de la Nación serán administrados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través del sistema de Cuenta Única Nacional conforme lo previsto por el Título 1 de la Parte 3 Libro 2 del presente Decreto”, removiendo de esta forma las operaciones forzosas.

Que mediante la Resolución número 2074 del 5 de agosto de 2022 se establecieron las características y el procedimiento para la colocación en el mercado primario de los “Títulos de Tesorería TES - Clase B” destinados a realizar operaciones temporales de tesorería, financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, regular la liquidez de la economía y efectuar operaciones de Transferencia Temporal de Valores; la cual derogó la Resolución número 1357 de 2022 de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que mediante la Resolución número 2124 de 2022 se modificó el numeral 5 del artículo 14 de la Resolución número 2074 de 2022 en lo referente al cálculo del costo de las operaciones de Transferencia Temporal de Valores (TTV) cuando exista una interposición de una cámara de riesgo central de contraparte.

Que se requiere modificar el procedimiento de Colocación por Subasta No Competitiva en el Mercado Primario de los TES de Largo Plazo destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación; específicamente, en lo referido al primer cupo no competitivo, con el objetivo de mantener la vigencia de la distribución del cupo y procurar el buen funcionamiento del Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública.

Que se requiere modificar el procedimiento de Colocación en el Mercado Primario de los “Títulos de Tesorería TES - Clase B”, destinados a efectuar Operaciones de Transferencia Temporal de Valores cuando no exista interposición de una Cámara de Riesgo Central de Contraparte, con el fin de ajustarlo a las nuevas características de la infraestructura de mercado.

Que resulta conveniente compilar en un único cuerpo normativo las características y procedimientos para la colocación en el mercado primario de los “Títulos de Tesorería TES - Clase B” destinados a realizar operaciones temporales de tesorería, financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, regular la liquidez de la economía y efectuar operaciones de Transferencia Temporal de Valores.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Ámbito de Aplicación y Contenido.*

La presente Resolución deroga la Resolución número 3609 de 2022 y establece las características generales y especiales, así como el procedimiento de colocación en el mercado primario de los “Títulos de Tesorería TES - Clase B” destinados a financiar operaciones temporales de tesorería, apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, regular la liquidez de la economía y efectuar operaciones de Transferencia Temporal de Valores, conforme al siguiente contenido:

CAPÍTULO I

“Títulos de Tesorería TES - Clase B” que se coloquen en el mercado primario, destinados a financiar operaciones temporales de tesorería.

Artículo 2°. *Características Generales y Especiales.*

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR (e): **ANDRÉS RENÉ CHAVES FERNÁNDEZ**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
ANDRÉS RENÉ CHAVES FERNÁNDEZ
Gerente General (e)

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

1. Origen

Los “Títulos de Tesorería TES - Clase B” que se coloquen en el mercado primario, destinados a financiar operaciones temporales de tesorería, en adelante **TES de Corto Plazo**, son títulos de deuda pública interna de la Nación, emitidos por el Gobierno nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo establecido en la Ley 51 de 1990 y demás normas que la modifiquen adicionen o deroguen.

2. Clase y denominación

Los TES de Corto Plazo son títulos emitidos a descuento, denominados en moneda legal colombiana.

3. Conformación de los títulos

Los TES de Corto Plazo están conformados únicamente por el principal, que será amortizado al final del plazo.

4. Moneda de liquidación y pago

El valor nominal de los TES de Corto Plazo será liquidado y pagado en moneda legal colombiana.

5. Plazos de emisión

Los TES de Corto Plazo son emitidos con plazo igual o inferior a un (1) año y no menor a treinta (30) días.

6. Ley de circulación

Son títulos “a la orden”, libremente negociables en el mercado secundario. La transferencia de los valores que se encuentren en un depósito centralizado de valores se realizará a través de la correspondiente anotación en cuenta.

7. Inscripción

Están inscritos en la Bolsa de Valores de Colombia.

8. Homogeneidad

Las colocaciones sucesivas de los TES de Corto Plazo, de un determinado plazo de emisión tendrán iguales características de emisión y de amortización del principal y se considerarán como parte de la misma emisión.

9. Precio

El precio de los TES de Corto Plazo es el valor presente de un título compuesto únicamente por el principal, equivalente a cien (100) unidades de valor nominal, descontado a la tasa de rendimiento aprobada en la subasta el día de cumplimiento de la respectiva oferta.

El precio se expresará con tres (3) decimales y será el resultado de la siguiente expresión matemática:

$$\text{Precio} = \frac{100}{(1 + i_e)^{\left(\frac{n}{365}\right)}}$$

Dónde:

Precio: Es el valor presente de un título con valor nominal de 100 unidades descontado a una tasa de interés i_e .

i_e : Será la tasa de rendimiento efectiva anual resultante de la subasta (tasa de corte) con la cual se descuenta el valor del principal de los TES de Corto Plazo, expresada como porcentaje, con tres (3) decimales.

n: Será el número de días que transcurran entre la fecha de cumplimiento de la subasta y la de vencimiento del título.

10. Valor de expedición

Los TES de Corto Plazo se expedirán en múltiplos de cien mil pesos (\$100.000) y el valor mínimo de expedición del principal será de quinientos mil pesos (\$500.000) moneda legal colombiana.

11. Valor de liquidación

Los TES de Corto Plazo se liquidarán y pagarán en moneda legal colombiana y su valor será el resultado de multiplicar el valor nominal de los títulos por su precio, dividiendo este último en cien (100). La Nación no reconocerá intereses sobre los días no hábiles bancarios que transcurran entre el vencimiento de los títulos y su fecha de pago efectivo cuando el vencimiento ocurra en días no hábiles bancarios.

12. Expedición y administración

Los TES de Corto Plazo serán expedidos y administrados exclusivamente a través del Depósito Central de Valores (DCV) del Banco de la República y, por lo tanto, les serán aplicables las disposiciones pertinentes del mismo.

El Banco de la República actúa únicamente en calidad de administrador de los títulos y en ningún caso como garante de estos.

Los costos que se causen por el uso del Depósito Central de Valores (DCV) serán pagados por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

13. Prescripción de derechos

La prescripción de los derechos incorporados en los TES de Corto Plazo y la caducidad de las acciones judiciales para exigir tales derechos se regirán por las normas legales vigentes y especialmente por lo establecido en el artículo 17 de la Ley 185 de 1995.

14. Tratamiento tributario del descuento

Sobre el descuento que generen los títulos, el Depósito Central de Valores (DCV) del Banco de la República realizará la respectiva retención en la fuente de acuerdo con las normas legales vigentes.

Artículo 3°. *Formas de Colocación en el Mercado Primario de los TES de Corto Plazo.*

1. Formas de colocación

Los TES de Corto Plazo serán colocados mediante mecanismos de Subasta, en la cual, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional convocará a los agentes colocadores autorizados del mercado público de valores para presentar ofertas en términos de tasa de rendimiento y monto para cada uno de los TES de Corto Plazo por colocar. Una vez establecidas las condiciones de tasa de rendimiento y precio de los títulos, de acuerdo con la modalidad de la subasta, se adjudicarán las ofertas hasta satisfacer el cupo de colocación anunciado previamente.

Artículo 4°. *Procedimiento de Colocación por Subasta en el Mercado Primario de los TES de Corto Plazo.*

1. Agentes colocadores

Los agentes colocadores de los TES de Corto Plazo por el mecanismo de subasta son los agentes autorizados para la realización de Operaciones de Mercado Abierto (OMA) con el Banco de la República, en adelante **Agentes Colocadores**.

2. Tipo de subasta

Las subastas serán de tipo “holandés” en las cuales el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional establecerá las reglas para definir la tasa de corte y, dependiendo del cupo de colocación anunciado, se adjudicarán las ofertas cuya tasa sea menor o igual a ésta.

3. Características de las emisiones por subastar

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional definirá, con anterioridad al día de convocatoria de la subasta, la fecha de emisión de los títulos por subastar. Así mismo, determinará el monto y el período de duración de cada emisión. Una vez agotado el monto de una emisión, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional anunciará la apertura de una nueva emisión o la ampliación del monto inicial.

4. Convocatoria de la subasta

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional definirá para cada semana monetaria la fecha, los plazos y los montos en términos de valor nominal por subastar. El Banco de la República anunciará oportunamente las condiciones de monto y período de los TES de Corto Plazo por subastar, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional. La información anterior se anunciará vía SEBRA o, en caso de fallas en la comunicación de este sistema, se recurrirá a medios alternos de publicación que determine el Banco de la República o la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5. Cronograma de las subastas

Las subastas de TES de Corto Plazo se realizarán preferiblemente los martes de cada semana monetaria. En caso de que el día de la subasta corresponda a un día no hábil bancario, la subasta se realizaría al siguiente día hábil.

Se entiende por día no hábil bancario aquel en el cual el Banco de la República o el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no presten sus servicios.

6. Reglas para la presentación de ofertas

Las ofertas presentadas por los Agentes Colocadores serán consideradas en firme y su presentación se deberá hacer con el lleno de los requisitos que a continuación se determinan:

6.1. Contenido de las ofertas

Cada oferta deberá contener la siguiente información:

- a. El valor nominal de los títulos que se desean suscribir, teniendo en cuenta el valor mínimo de expedición.
- b. La tasa de interés efectiva anual a la cual se desea suscribir los títulos.

Cada Agente Colocador podrá presentar varias ofertas. No obstante, ninguna entidad podrá presentar una o más ofertas cuyo valor nominal total supere la cuantía del cupo máximo por adjudicar anunciado previamente por el Banco de la República. En el caso de que ello suceda, la(s) última(s) oferta(s) presentada(s) que exceda(n) dicho cupo será(n) anulada(s).

De igual forma, ninguna entidad podrá presentar ofertas cuyo diferencial entre las tasas mínima y máxima de sus ofertas supere el diferencial máximo de tasas que previamente haya determinado la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se anularán las ofertas que excedan dicho diferencial de tasas.

Adicionalmente, si las ofertas se realizan a través del mecanismo alterno, se podrán presentar hasta tres (3) ofertas por título que se vaya a subastar.

6.2. Cuantía de las ofertas

La cuantía mínima de cada oferta por agente colocador será de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) moneda legal colombiana.

En todo caso, el monto máximo de cada oferta estará limitado al valor amparado por la Póliza Global Bancaria del Banco de la República.

6.3. Horario de presentación

El horario para la presentación de las ofertas será de 9:30 a. m. a 10:00 a. m., del día en el cual se realice la subasta.

La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá modificar estos horarios, siempre y cuando no se haya iniciado la presentación de las ofertas, y previo anuncio a los Agentes Colocadores.

6.4. Forma de presentación

El Banco de la República recibirá vía SEBRA, por el aplicativo de subastas, las ofertas de los agentes autorizados en los horarios indicados anteriormente, las cuales no podrán ser modificadas ni revocadas después del cierre de la subasta.

Cuando un agente autorizado no pueda presentar sus ofertas vía SEBRA por el aplicativo de subastas, podrá hacerlo mediante uno de los siguientes medios alternos:

Durante el horario establecido para la operación, el Agente Colocador deberá primero notificar esta situación, diligenciando el formulario disponible en la sección “Contingencia para la presentación de ofertas” que se encuentra en el siguiente vínculo: www.banrep.gov.co/es/subastas-banrep. Todos los campos del formulario de registro deben ser diligenciados y se debe haber dado clic en “Generar registro” antes de la hora de cierre establecida para la operación. En caso de que se estén llevando a cabo varias subastas al mismo tiempo, la solicitud será válida para todas las subastas.

Inmediatamente después de generar el registro, el Agente Colocador deberá presentar sus ofertas al Banco de la República a través de los medios alternos, máximo 10 minutos después de la hora de cierre de la subasta. De lo contrario, no serán tenidas en cuenta. En caso de que el mecanismo utilizado sea el teléfono, podrá presentar sus ofertas, siempre y cuando se haya comunicado máximo 10 minutos después de la hora de cierre de la subasta.

Si hay una falla generalizada en la página web del Banco de la República, el Agente Colocador podrá presentar sus ofertas en los medios indicados sin necesidad de generar el registro, siguiendo las directrices descritas en el párrafo anterior.

A través de cualquiera de los mecanismos de contingencia solo se podrán presentar hasta tres (3) ofertas por cada referencia de TES, que no podrán ser modificadas ni revocadas. Cada oferta podrá superar el monto de la póliza global bancaria. Sin embargo, debe conservar las demás características establecidas en la normativa vigente. El Agente Colocador es responsable de la exactitud y contenido de sus ofertas y de verificar que se presenten en la forma correcta.

Los mecanismos de contingencia deben ser utilizados en el orden descrito a continuación:

- a. Gestión de Transferencia de Archivos (GTA) del portal de SEBRA del Banco de la República.

Para enviar el formato de contingencia a través del mecanismo de GTA, el Agente Colocador deberá ingresar al portal SEBRA del Banco de la República y seguir la siguiente ruta: Gestión de Transferencia de Archivos - GTA => SUBASTAS => Entrada. Posteriormente, debe seleccionar la opción “cargar”, elegir el formato de contingencia diligenciado y seleccionar la opción “actualizar”.

- b. Correo electrónico

En caso de fallas en el mecanismo alterno de GTA, el Agente Colocador deberá enviar el formato de contingencia denominado Formato 9 a través del correo electrónico al buzón DOAM-Subastascontingencia@banrep.gov.co. El archivo debe estar firmado digitalmente. Para la firma se debe usar un certificado digital emitido por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC). El archivo no debe estar encriptado (sólo se tendrán en cuenta archivos con firma digital que no estén encriptados).

- c. Teléfono

En caso de no poder presentar las ofertas a través de correo electrónico, como última instancia, el Agente Colocador podrá comunicarse al teléfono +57 601 3430600 para la presentación de las ofertas. En este caso, serán indispensables el “login” de usuario de contingencia, la clave del “token” de contingencia y el número que genera el “token” de contingencia.

Cuando se utilice el mecanismo del que trata el presente literal, se podrán presentar ofertas siempre y cuando se haya comunicado máximo 10 minutos después de la hora de cierre de la subasta. Adicionalmente, el mecanismo telefónico será el único autorizado cuando el Agente Colocador requiera suprimir ofertas que haya incluido directamente en el medio anunciado en la convocatoria.

7. Adjudicación en la subasta

Las ofertas cuya tasa se encuentre dentro del rango inferior o igual a la tasa de corte, previamente definida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional serán adjudicadas a la tasa de corte. Los participantes cuya oferta haya sido aprobada pagarán el mismo precio y obtendrán el rendimiento correspondiente a la tasa de corte.

Las ofertas se aprobarán hasta por el monto fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional. Si el monto adjudicado es inferior al valor acumulado de las ofertas presentadas a la tasa de corte, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a. Las ofertas presentadas a una tasa inferior a la tasa de corte serán aprobadas en su totalidad.
- b. La diferencia frente al monto aprobado se prorrateará entre las ofertas presentadas a la misma tasa de corte, con base en el valor nominal de éstas.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, podrá realizar una adjudicación adicional en la subasta hasta por el 30% del monto convocado inicialmente, siempre y cuando el indicador de relación del monto ofertado frente al monto convocado inicialmente sea superior a 2, redondeado al primer decimal. Así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, podrá realizar una adjudicación adicional en la subasta hasta por el 50% del monto convocado inicialmente, siempre y cuando el indicador de relación del monto ofertado frente al monto convocado inicialmente sea superior a 2,5, redondeado al primer decimal.

8. Resultado de la subasta

Los resultados de la subasta serán comunicados a los Agentes Colocadores el mismo día hábil bancario al de recepción de las ofertas, una vez se cierre la respectiva subasta. Los resultados serán comunicados por el sistema SEBRA, SEN o vía telefónica.

Los resultados se podrán consultar telefónicamente en el Banco de la República, Subgerencia Monetaria y de Inversiones Internacionales en el teléfono +57 601 3430359 o en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional - Subdirección de Financiamiento Interno de la Nación en el teléfono +57 601 3812179.

En la comunicación de los resultados se indicará:

- a. La tasa de corte de la subasta.
- b. El valor nominal demandado.
- c. El valor nominal aprobado.

9. Cumplimiento

Las ofertas que resulten aprobadas en la subasta deberán ser cumplidas irrevocablemente el mismo día de su realización. En todo caso, el cumplimiento se debe realizar necesariamente a través del sistema del Depósito Central de Valores del Banco de la República, conforme el procedimiento y dentro del horario establecido por la reglamentación aplicable a este depósito.

Para todos los efectos se considera que el título fue colocado cuando el Banco de la República reciba los recursos correspondientes y el agente haya recibido los títulos en su cuenta. En todo caso, las operaciones de cumplimiento se rigen por el procedimiento establecido por el Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República.

La entrega de los respectivos certificados en los cuales consten los derechos de los títulos se realizará en las oficinas del Banco de la República a través de las cuales las soliciten, previa solicitud del depositante directo.

CAPÍTULO II

“Títulos de Tesorería TES- Clase B” que se coloquen en el mercado primario, destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación

Artículo 5°. *Características generales y especiales.*

1. Origen

Los “Títulos de Tesorería TES - Clase B” con plazo mayor a un (1) año, en adelante TES de Largo Plazo, son títulos de deuda pública interna de la Nación emitidos por el Gobierno nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 6 de la Ley 51 de 1990 y demás normas concordantes y pertinentes.

2. Clase y denominación

Los TES de Largo Plazo son emitidos a tasa fija o variable y denominados en moneda legal colombiana, en Unidades de Valor Real (UVR), o en dólares de los Estados Unidos de América - USD.

3. Conformación de los títulos

Cada TES de Largo Plazo está conformado por el principal, que será amortizado al final del plazo, y por varios cupones de intereses anuales, según corresponda. Por ejemplo, dos (2) cupones para los de dos años, tres (3) cupones para los de tres años, etc.

4. Moneda de liquidación y pago

El principal y los intereses de los TES de Largo Plazo serán pagados en moneda legal colombiana.

5. Plazos de emisión

Los TES de Largo Plazo son emitidos con plazo mayor a un (1) año calendario. En todo caso, el pago del principal se deberá efectuar con cargo a recursos de las apropiaciones del rubro del Servicio de la Deuda del Presupuesto General de la Nación de vigencias fiscales posteriores a aquellas en las cuales se emitan los títulos.

6. Ley de circulación

Son títulos “a la orden”, libremente negociables en el mercado secundario y cuando corresponda, los cupones de intereses también son libremente negociables. La transferencia de los valores que se encuentren en un depósito centralizado de valores se realizará a través de la correspondiente anotación en cuenta.

7. Inscripción

Están inscritos en la Bolsa de Valores de Colombia.

8. Homogeneidad

Las colocaciones sucesivas de TES de Largo Plazo de un determinado plazo de emisión tendrán iguales características de cupón, pago de intereses y de amortización del principal, siempre que su conformación lo permita, y se considerarán como parte de la misma emisión.

9. Descuponomiento

A voluntad del tenedor, el principal y los cupones de intereses de los TES de Largo Plazo a tasa fija denominados en pesos se podrán negociar en forma separada. Para las otras denominaciones y clases de TES de Largo Plazo no se permitirá el descuponomiento.

10. Rendimientos

Devengan intereses período vencido. La Nación no reconocerá intereses sobre los días no hábiles bancarios que transcurran entre el vencimiento de los títulos y su fecha de pago efectivo, cuando el vencimiento ocurra en días no hábiles bancarios.

En cada emisión, los intereses se calcularán desde el día siguiente al inicio del respectivo período y hasta el día pactado para su pago, empleando como base de conteo 365/365, que corresponde a años de 365 días, de doce (12) meses, con el período de días calendario que corresponda a cada mes, excepto para el mes de febrero, que corresponderá a veintiocho (28) días, inclusive para años bisiestos.

11. Precio

El precio de los TES de Largo Plazo es el valor presente de un título compuesto por el principal y los cupones de intereses equivalentes a cien (100) unidades de valor nominal, descontado a la tasa de rendimiento correspondiente, el día de cumplimiento de la operación respectiva.

El precio se expresará con tres (3) decimales y será el resultado de la siguiente expresión matemática:

$$Precio = \frac{100}{(1+i_e)^{\lfloor (N-1) + \frac{n}{365} \rfloor}} + \sum_{k=1}^N \frac{100 \times TasaCupón}{(1+i_e)^{\lfloor (k-1) + \frac{n}{365} \rfloor}}$$

Dónde:

Precio:	Es el valor presente de un título con valor nominal de 100 unidades descontado a una tasa de interés i_e .
Tasa Cupón:	Será el porcentaje con el cual se calculan los rendimientos periódicos de los títulos y corresponde a la tasa facial de los mismos.
i_e :	Será la tasa de rendimiento efectiva anual de los TES de Largo Plazo utilizada para la liquidación de la operación, expresada como porcentaje, con tres (3) decimales.
n:	Será el número de días transcurridos entre la fecha de cumplimiento de la operación y el próximo pago de intereses del título.
N:	Será el número de cupones de intereses del título pendientes de pago en la fecha de cumplimiento de la operación.
k:	Variable que toma valores enteros entre 1 y N.

12. Rendimiento, liquidación de intereses y precio de los TES de Largo Plazo a Tasa Variable

Los TES de Largo Plazo a tasa variable, cuya tasa de rendimiento está compuesta por la variación del índice de precios al consumidor más un porcentaje de rendimiento adicional

o margen, serán denominados en moneda legal. El rendimiento, cupones de intereses y precio se calcularán conforme se determina a continuación:

12.1. Composición del rendimiento

El rendimiento de los TES de Largo Plazo a tasa variable es la tasa compuesta por:

a. El componente inflacionario que corresponde a la variación anual del índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el DANE para el mismo mes en que se realice el cumplimiento de la operación respectiva, y

b. El porcentaje de rendimiento adicional al componente inflacionario o margen.

La tasa de rendimiento será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$i_e = (1 + IPC) * (1 + Margen) - 1$$

Dónde:

i_e :	Será la tasa de rendimiento efectiva anual de los TES de Largo Plazo, expresada como porcentaje.
IPC:	Será el componente inflacionario vigente el día de cumplimiento de la operación.
Margen:	Será el porcentaje de rendimiento utilizado para la liquidación de la operación, el cual no incorpora el componente inflacionario.

12.2. Forma de liquidación del cupón de intereses

Los intereses se liquidan anualmente por periodos vencidos con base en la tasa compuesta por la variación de doce (12) meses del IPC publicado por el DANE para el mismo mes en que se realice el pago de rendimientos más el margen aprobado en la subasta. Si a las 5:30 PM del día hábil anterior a la fecha de exigibilidad del pago de los rendimientos, el DANE o la entidad competente no ha publicado oficialmente la variación anual del IPC, se tomará la última variación de doce (12) meses conocida.

La tasa para el cálculo de los cupones de intereses será obtenida con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Tasa Cupón = (1 + IPC) * (1 + Margen) - 1$$

Dónde:

Tasa Cupón:	Será la tasa de interés con la cual se calculan los rendimientos periódicos de los títulos.
IPC:	Será la variación de doce (12) meses del índice de Precios al Consumidor publicado por el DANE, vigente en la fecha de exigibilidad de los rendimientos periódicos de los títulos.
Margen:	Será el porcentaje de rendimiento utilizado para la liquidación de la operación, sin tener en cuenta el componente inflacionario.

12.3. Precio de los TES de Largo Plazo a Tasa Variable

Para calcular el precio de los TES de Largo Plazo a tasa variable, se tomará la misma expresión matemática descrita en el numeral 11 del presente artículo, donde:

Precio:	Es el valor presente de un título con valor nominal de 100 unidades descontado a una tasa de interés i_e .
Tasa Cupón:	Para efectos del cálculo del precio, el valor tanto del primero como de los siguientes cupones será calculado con base en la tasa compuesta por la variación del IPC de doce (12) meses publicado por el DANE vigente en la fecha de cumplimiento de la operación, más el margen de rendimiento adicional aprobado en la misma.
i_e :	Será la tasa de rendimiento efectiva anual de los TES de Largo Plazo, expresada como porcentaje, como se encuentra definida en el numeral 12.1 del presente artículo.
n:	Será el número de días transcurridos entre la fecha de cumplimiento de la operación y el próximo pago de intereses del título.
N:	Será el número de cupones de intereses del título pendientes de pago en la fecha de cumplimiento de la operación.
k:	Variable que toma valores enteros entre 1 y N.

13. Valor de expedición

El valor de expedición de los TES de Largo Plazo dependerá de la clase de título a colocar, como se señala a continuación:

13.1. Valor de expedición de los TES de Largo Plazo a Tasa Fija y Variable denominados en pesos

Los TES de Largo Plazo denominados en moneda legal colombiana se expedirán en múltiplos de cien mil pesos (\$100.000) y el valor mínimo del título principal será de quinientos mil pesos (\$500.000) moneda legal colombiana.

13.2. Valor de expedición de TES de Largo Plazo a Tasa Fija denominados en UVR

Los TES de Largo Plazo denominados en Unidades de Valor Real (UVR) se expedirán en múltiplos de mil (1.000) UVR y el valor mínimo del título principal será de diez mil (10.000) UVR.

13.3. Valor de expedición de TES de Largo Plazo a Tasa Fija denominados en dólares

Los TES de Largo Plazo denominados en dólares de los Estados Unidos de América se expedirán en múltiplos de cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$100) y el valor mínimo del título principal será de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.000).

14. Valor de liquidación

Los TES de Largo Plazo se liquidarán y pagarán en moneda legal colombiana de acuerdo con la clase y denominación del título. La Nación no reconocerá intereses sobre los días no hábiles bancarios que transcurran entre el vencimiento de los títulos y su fecha de pago efectivo cuando el vencimiento ocurra en días no hábiles bancarios.

El valor de liquidación de los TES de Largo Plazo se obtendrá conforme se señala a continuación:

14.1. Valor de liquidación de TES de Largo Plazo a Tasa Fija y Variable denominados en pesos

El valor de liquidación en moneda legal colombiana de los TES de Largo Plazo a tasa fija y variable denominados en pesos será el resultado de multiplicar el valor nominal de los títulos por su precio, dividiendo este último en cien (100).

14.2. Valor de liquidación de TES de Largo Plazo a Tasa Fija denominados en UVR

El valor de liquidación en moneda legal colombiana de los TES de Largo Plazo a tasa fija denominados en UVR será el resultado de multiplicar el valor nominal de los títulos por su precio, dividiendo este último en cien (100), y por la UVR vigente el día de cumplimiento de la operación.

14.3. Valor de Liquidación de TES de Largo Plazo a Tasa Fija Denominados en Dólares.

El valor de liquidación en moneda legal colombiana de los TES de Largo Plazo a tasa fija denominados en dólares será el resultado de multiplicar el valor nominal de los títulos por su precio, dividiendo este último en cien (100) y, por la Tasa Representativa del Mercado (TRM) vigente el día de cumplimiento de la operación.

15. Expedición y Administración.

Los TES de Largo Plazo, tanto el principal como los cupones de intereses, serán expedidos y administrados exclusivamente a través del Depósito Central de Valores (DCV) del Banco de la República y por tanto les serán aplicables las disposiciones pertinentes del mismo.

El Banco de la República actúa únicamente en calidad de administrador de los títulos y en ningún caso como garante de estos.

Los costos que se causen por el uso del Depósito Central de Valores (DCV) serán pagados por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

16. Prescripción de Derechos.

La prescripción de los derechos incorporados en los TES de Largo Plazo y la caducidad de las acciones judiciales para exigir tales derechos se regirán por las normas legales vigentes y especialmente por lo establecido en el artículo 17 de la Ley 185 de 1995.

17. Tratamiento Tributario de los Rendimientos.

Sobre los intereses que generen los títulos, el Depósito Central de Valores (DCV) del Banco de la República realizará la respectiva retención en la fuente de acuerdo con las normas legales vigentes. De igual forma, si se colocan primariamente con descuento, el Banco de la República efectuará la retención en la fuente a que haya lugar por concepto del descuento sobre los rendimientos financieros.

Artículo 6°. *Formas de Colocación en el Mercado Primario de los TES de Largo Plazo destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación.*

1. Formas de Colocación.

Los TES de Largo Plazo podrán ser colocados en el mercado primario en las siguientes formas:

1.1. Colocación por Subasta.

Mediante este mecanismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional convocará a los Agentes Colocadores autorizados del mercado público de valores para presentar ofertas en términos de tasa de rendimiento y monto para cada uno de los TES de Largo Plazo a colocar. Una vez establecidas las condiciones de tasa de rendimiento y precio de los títulos, de acuerdo con

la modalidad de la subasta, se adjudicarán las ofertas hasta satisfacer el cupo de colocación anunciado previamente.

1.2. Colocación Directa.

1.2.1. Colocación Directa Convenida.

Se denomina Colocación Directa Convenida aquella suscripción de TES de Largo Plazo en el mercado primario realizada con recursos públicos por parte de los administradores de recursos públicos y de las entidades públicas a las cuales les han sido aceptados sus excedentes de liquidez en moneda nacional por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las entidades a quienes se le podrán entregar los TES de Largo Plazo del mercado primario mediante Colocación Directa Convenida serán todas aquellas entidades públicas diferentes a las descritas en el Capítulo 2 del Título 3 Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen. Tratándose de personas distintas a entidades públicas, podrán hacerlo las que administren recursos públicos, en los términos del primer inciso de este numeral.

También se entienden como Colocación Directa Convenida la suscripción y entrega de los TES de Largo Plazo a beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales conforme con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 y demás normas concordantes.

Las condiciones de colocación de los TES de Largo Plazo por Colocación Directa Convenida serán las determinadas por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con las condiciones de mercado de los TES de Largo Plazo vigentes al momento de la suscripción.

1.2.2. Colocación Directa con Agentes Colocadores Autorizados del Mercado Público de Valores.

Se denomina Colocación Directa con uno o varios agentes colocadores autorizados del mercado público de valores, bien sea una entidad privada o una entidad mixta, aquella suscripción de TES de Largo Plazo en el mercado primario a través de un contrato de colocación mediante el cual dichos agentes se obligan a comprar a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público los TES de Largo Plazo de acuerdo con las condiciones pactadas en dicho contrato. Para la determinación de las condiciones financieras de estos TES de Largo Plazo se podrá hacer uso de los mecanismos típicamente usados en el mercado para tal fin, incluyendo la construcción de Libro de Ofertas.

1.2.3. Colocación Directa a Fondos Bursátiles que repliquen índices de Títulos de Deuda Pública - TES Clase B

Se denomina Colocación Directa a Fondos Bursátiles que repliquen índices de Títulos de Deuda Pública - TES Clase B, aquella suscripción de TES de Largo Plazo en el mercado primario a través de un contrato de colocación directa mediante el cual dicho fondo se obliga a comprar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público los TES de Largo Plazo de acuerdo con las condiciones pactadas en dicho contrato, con el fin de replicar un índice de TES. Para la determinación de las condiciones financieras de estos TES de Largo Plazo se podrá hacer uso de los mecanismos típicamente usados en el mercado para tal fin.

Artículo 7°. *Procedimiento de Colocación por Subasta en el Mercado Primario de los TES de Largo Plazo.*

1. Agentes Colocadores.

Los Agentes Colocadores de los TES de Largo Plazo por el mecanismo de subasta, son los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las sociedades comisionistas de bolsa participantes en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública y que hayan sido designados como Creadores de Mercado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, para la respectiva vigencia.

2. Tipo de Subasta.

Las subastas serán de tipo "holandés" en las cuales el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional establecerá las reglas para definir la tasa de corte y, dependiendo del cupo de colocación anunciado, se adjudicarán las ofertas cuya tasa sea menor o igual a esta.

3. Características de las Emisiones a Subastar.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional definirá, con anterioridad al día de convocatoria de la subasta, la fecha de emisión de los títulos a subastar. Así mismo, determinará el monto, el cupón de intereses y el período de duración de cada emisión. El cupón de intereses no se podrá modificar hasta la fecha de cierre de la emisión. Una vez agotado el monto de una emisión, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional anunciará la apertura de una nueva emisión o la ampliación del monto inicial.

4. Convocatoria de la Subasta.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional definirá para cada semana monetaria la fecha, los plazos y los montos en términos de valor de giro a subastar. El Banco de la República anunciará oportunamente las condiciones de monto y período de los TES de Largo Plazo a subastar, de acuerdo con instrucciones impartidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional. La información anterior se anunciará vía SEBRA o, en caso de fallas en la comunicación de este sistema, se recurrirá a medios

alternos de publicación que determine el Banco de la República o la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5. Cronograma de las Subastas.

Las subastas de TES de Largo Plazo se realizarán preferiblemente de acuerdo con el siguiente cronograma:

- Para TES de Largo Plazo a tasa fija denominados en pesos, las subastas se podrán realizar los miércoles de la segunda y cuarta semanas monetarias.
- Para TES de Largo Plazo a tasa fija denominados en UVR, las subastas se podrán realizar los miércoles de la primera y tercera semana monetaria.
- Para TES de Largo Plazo a tasa variable denominados en pesos, las subastas se podrán realizar los miércoles de la primera semana monetaria.
- Para TES de Largo Plazo a tasa fija denominados en dólares, las subastas se podrán realizar los miércoles de la primera semana monetaria.

En caso de que el día de la subasta corresponda a un día no hábil bancario, la subasta se realizaría al siguiente día hábil.

Se entiende por día no hábil bancario aquel en el cual el Banco de la República o el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no presten sus servicios.

6. Reglas para la Presentación de Ofertas.

Las ofertas presentadas por los Creadores de Mercado serán consideradas en firme y su presentación se deberá hacer con el lleno de los requisitos que se determinan a continuación:

6.1. Contenido de las Ofertas.

Cada oferta deberá contener la siguiente información:

- El valor nominal de los títulos que se desean suscribir, teniendo en cuenta en cada caso los valores mínimos de expedición.
- La tasa de interés efectiva anual o el margen, según el caso (para TES de Largo Plazo en pesos, UVR, tasa variable o dólares) a la cual se desean suscribir los títulos.

Cada Creador de Mercado podrá presentar varias ofertas. No obstante, ninguna entidad podrá presentar una o más ofertas cuyo valor de liquidación total supere la cuantía del cupo máximo a adjudicar anunciado previamente por el Banco de la República. En el caso de que ello suceda, la(s) última(s) oferta(s) presentada(s) que exceda(n) dicho cupo será(n) anulada(s).

De igual manera, ninguna entidad podrá presentar ofertas cuyo diferencial entre la tasa mínima y máxima de sus ofertas supere el diferencial máximo de tasas que previamente haya determinado la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se anularán las ofertas que excedan dicho diferencial de tasas.

Adicionalmente, si las ofertas se realizan a través del mecanismo alternativo se podrán presentar hasta tres (3) ofertas por título a subastar.

6.2. Cuantía de las Ofertas.

La cuantía mínima de cada oferta por agente colocador según el título a subastar será:

- Para TES de Largo Plazo a tasa fija y variable denominados en pesos, de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) moneda legal colombiana.
- Para títulos denominados en UVR, de un millón (1.000.000) de UVR.
- Para títulos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000).

En todo caso, el monto máximo de cada oferta estará limitado al valor amparado por la Póliza Global Bancaria del Banco de la República.

6.3. Horario de Presentación.

El horario para la presentación de las ofertas será de 9:30 a. m. a 10:00 a. m. del día en el cual se realice la subasta.

La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá modificar estos horarios, siempre y cuando no se haya iniciado la presentación de las ofertas, y previo anuncio a los participantes en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública.

6.4. Forma de Presentación.

El Banco de la República recibirá vía SEBRA, por el aplicativo de subastas, las ofertas de los Creadores de Mercado en los horarios indicados anteriormente, las cuales no podrán ser modificadas ni revocadas después del cierre de la subasta.

Cuando un agente autorizado no pueda presentar sus ofertas vía SEBRA por el aplicativo de subastas, podrá hacerlo mediante uno de los siguientes medios alternos:

Durante el horario establecido para la operación, el Agente Colocador deberá primero notificar esta situación, diligenciando el formulario disponible en la sección "Contingencia para la presentación de ofertas" que se encuentra en el siguiente vínculo: www.banrep.gov.co/es/subastas-banrep. Todos los campos del formulario de registro deben ser diligenciados y se debe haber dado clic en "Generar registro" antes de la hora de cierre establecida para

la operación. En caso de que se estén llevando a cabo varias subastas al mismo tiempo, la solicitud será válida para todas las subastas.

Inmediatamente después de generar el registro, el Creador de Mercado deberá presentar sus ofertas al Banco de la República a través de los medios alternos máximo 10 minutos después de la hora de cierre de la subasta. De lo contrario no serán tenidas en cuenta. En caso de que el mecanismo utilizado sea el teléfono, podrá presentar sus ofertas siempre y cuando se haya comunicado máximo 10 minutos después de la hora de cierre de la subasta.

Si hay una falla generalizada en la página web del Banco de la República el Creador de Mercado podrá presentar sus ofertas en los medios indicados sin necesidad de generar el registro, siguiendo las directrices descritas en el párrafo anterior.

A través de cualquiera de los mecanismos de contingencia solo se podrán presentar hasta tres (3) ofertas por cada referencia de TES, que no podrán ser modificadas ni revocadas. Cada oferta podrá superar el monto de la póliza global bancaria. Sin embargo, debe conservar las demás características establecidas en la normatividad vigente. El Creador de Mercado es responsable de la exactitud y contenido de sus ofertas y de verificar que se presenten en la forma correcta.

Los mecanismos de contingencia deben ser utilizados en el orden descrito a continuación:

- Gestión de Transferencia de Archivos (GTA) del portal de SEBRA del Banco de la República.

Para enviar el formato de contingencia a través del mecanismo de GTA, el Agente Colocador deberá ingresar al portal SEBRA del Banco de la República y seguir la siguiente ruta: Gestión de Transferencia de Archivos - GTA => SUBASTAS => Entrada. Posteriormente, debe seleccionar la opción "cargar", elegir el formato de contingencia diligenciado y seleccionar la opción "actualizar".

- Correo electrónico

En caso de fallas en el mecanismo alternativo de GTA, el Agente Colocador deberá enviar el formato de contingencia denominado Formato 9 a través del correo electrónico al buzón DOAM-Subastascontingencia@banrep.gov.co. El archivo debe estar firmado digitalmente. Para la firma se debe usar un certificado digital emitido por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC). El archivo no debe estar encriptado (sólo se tendrán en cuenta archivos con firma digital que no estén encriptados).

- Teléfono

En caso de no poder presentar las ofertas a través de correo electrónico, como última instancia, el Creador de Mercado podrá comunicarse al teléfono +57 601 3430600 para la presentación de las ofertas. En este caso, serán indispensables el "login" de usuario de contingencia, la clave del "token" de contingencia y el número que genera el "token" de contingencia.

Cuando se utilice el mecanismo del que trata el presente literal, se podrán presentar ofertas siempre y cuando el Creador de Mercado se haya comunicado máximo 10 minutos después de la hora de cierre de la subasta. Adicionalmente, el mecanismo telefónico será el único autorizado cuando el Creador de Mercado requiera suprimir ofertas que haya incluido directamente en el medio anunciado en la convocatoria.

7. Adjudicación en la Subasta.

Las ofertas cuya tasa se encuentre dentro del rango inferior o igual a la tasa de corte, previamente definida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional serán adjudicadas a la tasa de corte. Los participantes cuya oferta haya sido aprobada pagarán el mismo precio y obtendrán el rendimiento correspondiente a la tasa de corte.

Las ofertas se aprobarán hasta por el monto fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional. Si el monto adjudicado es inferior al valor acumulado de las ofertas presentadas a la tasa de corte, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Las ofertas presentadas a una tasa inferior a la tasa de corte serán aprobadas en su totalidad.
- La diferencia frente al monto aprobado se prorrateará entre las ofertas presentadas a la misma tasa de corte, con base en el valor de liquidación de éstas.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, podrá realizar una adjudicación adicional en la subasta hasta por el 30% del monto convocado inicialmente en primera vuelta, siempre y cuando el indicador de relación del monto ofertado frente al monto convocado inicialmente sea igual o superior a 2, redondeado a primer decimal independientemente de su denominación. Así mismo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional podrá realizar una adjudicación adicional en la subasta hasta por el 50% del monto convocado inicialmente en primera vuelta, siempre y cuando el indicador de relación del monto ofertado frente al monto convocado inicialmente sea igual o superior a 2,5, redondeado al primer decimal, independientemente de su denominación.

8. Resultado de la Subasta.

Los resultados de la subasta serán comunicados a los Creadores de Mercado el mismo día hábil bancario al de recepción de las ofertas, una vez se cierre la respectiva subasta. Los resultados serán comunicados por el sistema SEBRA, SEN o vía telefónica.

Los resultados se podrán consultar telefónicamente en el Banco de la República, Subgerencia Monetaria y de Inversiones Internacionales en el teléfono +57 601 3430359 o en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional - Subdirección de Financiamiento Interno de la Nación en el teléfono +57 601 3812179.

En la comunicación de los resultados se indicará:

- La tasa de corte de la subasta.
- El valor costo demandado.
- El valor costo aprobado.

9. Cumplimiento.

Las ofertas que resulten aprobadas en la subasta deberán ser cumplidas irrevocablemente el mismo día de su realización. En todo caso, el cumplimiento se debe realizar necesariamente a través del sistema del Depósito Central de Valores del Banco de la República, conforme al procedimiento y dentro del horario establecido por la reglamentación aplicable a este depósito.

Para todos los efectos se considera que el título fue colocado cuando el Banco de la República reciba los recursos correspondientes y el agente haya recibido los títulos en su cuenta. En todo caso, las operaciones de cumplimiento se rigen por el procedimiento establecido por el Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República.

La entrega de los respectivos certificados en los cuales consten los derechos de los títulos se realizará en las oficinas del Banco de la República a través de las cuales las soliciten, previa solicitud del depositante directo.

Artículo 8°. *Procedimiento de Colocación por Subasta No Competitiva en el Mercado Primario de los TES de Largo Plazo.*

1. Definición.

La Subasta No Competitiva es una colocación de títulos en un monto adicional a una subasta, en la cual los Creadores de Mercado designados según las disposiciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, pueden adquirir un valor adicional de los TES de la misma clase de los adjudicados, conforme la distribución que se establece en la presente resolución.

2. Convocatoria de Una Subasta No Competitiva.

Se procederá a convocar una Subasta No Competitiva por el cien por ciento (100%) del cupo aprobado en la subasta, siempre y cuando el monto ofertado haya sido de por lo menos el cien por ciento (100%) del cupo convocado en primera vuelta.

Si el porcentaje de ofertas es inferior al señalado anteriormente, no procederá la convocatoria de la Subasta No Competitiva.

Se procederá a convocar una Subasta No Competitiva, siempre y cuando la subasta que la origina sea puntuable en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública y, en todo caso, de acuerdo con lo que determine la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3. Distribución del Cupo de la Subasta No Competitiva.

La Colocación No Competitiva se distribuirá entre Creadores de Mercado que hayan sido adjudicados en la subasta, el cual quedará así:

3.1. Primer Cupo No Competitivo.

Será hasta por el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto aprobado en la subasta para cada título y se distribuirá entre los Creadores de Mercado en proporción al monto adjudicado en la misma.

Nota. La distribución del cupo de que trata el presente numeral se realizará solo entre los Creadores de Mercado que en el ranking general acumulado vigente del trimestre inmediatamente anterior no hayan ocupado las dos últimas posiciones del escalafón mencionado.

3.2. Segundo Cupo No Competitivo.

Será hasta por el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto aprobado en la subasta para cada título, distribuido entre los Creadores de Mercado adjudicados en la misma y que se encuentren dentro de los diez (10) primeros lugares del puntaje obtenido en la medición de la labor y desempeño de los componentes del Primer Escalón del Mercado Secundario por Presencia en Pantalla y por Operaciones de Liquidez, en adelante *Ranking Secundario* o *RS*, acumulado desde el inicio de cada período de calificación y hasta el mes anterior a la convocatoria de la subasta.

La medición de la labor y desempeño de los componentes del Primer Escalón de Mercado Secundario, de Presencia en Pantalla y de Operaciones de Liquidez se efectuará conforme lo establecido en la Resolución número 5112 de 2018 de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o las demás normas que la modifiquen, adicione o deroguen.

Para realizar el cálculo del *Ranking Secundario* del mes de enero de cada período de calificación, se tomarán los valores acumulados de Mercado Secundario, de Presencia en Pantalla, y de Operaciones de Liquidez obtenidos al cierre del período de calificación anterior.

Una vez establecido el *Ranking Secundario* y después de adjudicada la subasta, se procederá a determinar los Creadores de Mercado adjudicatarios en la misma que se

encuentren dentro de los diez (10) primeros lugares del mencionado ranking, en adelante Entidades Adjudicatarias en la Subasta o EAS.

Con base en el puntaje obtenido por las Entidades Adjudicatarias en la Subasta, el Segundo Cupo de la Subasta No Competitiva para cada EAS será el resultado de multiplicar el valor total del segundo cupo no competitivo por el puntaje obtenido de esa entidad, dividido entre la suma de los puntajes obtenidos por todas las EAS, así:

$$\text{Cupo EAS} = \text{Total Segundo Cupo} \times \left(\frac{\text{Puntaje RS}}{\sum \text{Puntajes RS}} \right)$$

Donde:

Cupo EAS: Corresponderá al monto que cada Entidad Adjudicataria en la Subasta podrá ofertar como segundo cupo no competitivo.

Total Segundo Cupo: Corresponderá al valor total del segundo cupo no competitivo.

Puntaje RS: Corresponderá al puntaje de *Ranking Secundario* de la respectiva Entidad Adjudicataria en la Subasta.

Puntajes RS: Corresponderá a los puntajes de *Ranking Secundario* de todas las Entidades Adjudicatarias en la Subasta.

4. Presentación de Ofertas.

Cada entidad habilitada para participar en la Subasta No Competitiva podrá enviar una única oferta por cada clase de título a adjudicar.

La presentación de ofertas en la Subasta No Competitiva se efectuará a los nueve (9) días calendario siguientes a la realización de la respectiva subasta, en el horario de 12:30 m. a 1:00 p. m. En caso de que ese día sea no hábil bancario, la presentación de ofertas se efectuará al día hábil bancario siguiente.

Las ofertas se presentarán siguiendo el mismo procedimiento utilizado para las subastas y descrito en el numeral 6.4 del artículo 7° de la presente resolución.

5. Tasa de Rendimiento.

La tasa de rendimiento para la Subasta No Competitiva será la tasa calculada por el sistema proveedor de información para valoración de inversiones PRECIA con base en las operaciones realizadas el día de la subasta competitiva.

6. Adjudicación.

La adjudicación de la Subasta No Competitiva se hará por el valor ofertado en la misma. No obstante, en el evento en el cual el valor nominal de una oferta sea inferior al valor mínimo de expedición del título según su respectiva clase y denominación, no habrá lugar a la adjudicación de la respectiva Subasta No Competitiva y por ende no habrá lugar a la expedición de los correspondientes títulos.

7. Resultado.

El resultado de la Subasta No Competitiva será comunicado a los Creadores de Mercado una vez cerrada la respectiva colocación el mismo día hábil bancario de recepción de ofertas, ya sea por SEBRA, SEN o vía telefónica. Los resultados podrán ser consultados en el Banco de la República, Subgerencia Monetaria y de Inversiones Internacionales o en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional- Subdirección de Financiamiento Interno de la Nación.

8. Cumplimiento.

La fecha de cumplimiento de la Subasta No Competitiva será el mismo día hábil bancario de presentación de las respectivas ofertas. En todo caso, el cumplimiento se debe realizar necesariamente a través del sistema del Depósito Central de Valores (DCV) del Banco de la República, conforme el procedimiento y dentro del horario establecido por la reglamentación aplicable a este depósito.

CAPÍTULO III

“Títulos de Tesorería TES- Clase B” que se coloquen en el mercado primario, para regular la liquidez de la economía

Artículo 9°. *Características Generales y Especiales*

1. Origen.

Los “Títulos de Tesorería TES - Clase B” que se coloquen en el mercado primario para regular la liquidez de la economía, son títulos de deuda pública interna de la Nación, emitidos por el Gobierno nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo establecido en la Ley 51 de 1990 y demás normas que la modifiquen, adicione o deroguen.

2. Clase y Denominación.

Los “Títulos de Tesorería TES - Clase B para regular la liquidez de la economía” son títulos que podrán ser emitidos a descuento, o emitidos a tasa fija y denominados en moneda legal colombiana.

3. Conformación de los Títulos.

Cuando sean emitidos a descuento, los “Títulos de Tesorería TES - Clase B para regular la liquidez de la economía” estarán conformados únicamente por el principal, que será amortizado al final del plazo, cuando sean emitidos a tasa fija, estarán conformados por el principal, que será amortizado al final del plazo, y por uno o varios cupones de intereses anuales, según corresponda. Por ejemplo, un (1) cupón para los títulos de un año, dos (2) cupones para los de dos años, tres (3) cupones para los de tres años, etc.

4. Moneda de Liquidación y Pago.

El valor nominal de los “Títulos de Tesorería TES - Clase B para regular la liquidez de la economía” será liquidado y pagado en moneda legal colombiana.

5. Plazos de Emisión.

Cuando sean emitidos a descuento, los “Títulos de Tesorería TES - Clase B para regular la liquidez de la economía” tendrán un plazo igual o inferior a un (1) año y no menor a treinta (30) días, cuando sean emitidos a tasa fija tendrán plazos de uno (1) o más años calendario.

6. Ley de Circulación.

Son títulos “a la orden”, libremente negociables en el mercado secundario. La transferencia de los valores que se encuentren en un depósito centralizado de valores se realizará a través de la correspondiente anotación en cuenta.

7. Inscripción.

Están inscritos en la Bolsa de Valores de Colombia.

8. Homogeneidad.

Las colocaciones sucesivas de los “Títulos de Tesorería TES - Clase B para regular la liquidez de la economía”, de un determinado plazo de emisión tendrán iguales características de emisión y de amortización del principal y se considerarán como parte de la misma emisión.

9. Descuponamiento.

Cuando sean emitidos a tasa fija, y a voluntad del tenedor, el principal y el(los) cupón(es) de intereses de los “Títulos de Tesorería TES - Clase B para regular la liquidez de la economía”, se podrán negociar en forma separada.

10. Rendimientos.

Cuando sean emitidos a tasa fija, los “Títulos de Tesorería TES - Clase B para regular la liquidez de la economía”, devengarán intereses período vencido. La Nación no reconocerá intereses sobre los días no hábiles bancarios que transcurran entre el vencimiento de los títulos y su fecha de pago efectivo, cuando el vencimiento ocurra en días no hábiles bancarios.

En cada emisión, los intereses se calcularán desde el día siguiente al inicio del respectivo período y hasta el día pactado para su pago, empleando como base de conteo 365/365, que corresponde a años de 365 días, de doce (12) meses, con el período de días calendario que corresponda a cada mes, excepto para el mes de febrero, que corresponderá a veintiocho (28) días, inclusive para años bisiestos.

11. Precio.

Cuando sean emitidos a descuento, el precio de los “Títulos de Tesorería TES - Clase B para regular la liquidez de la economía” será el valor presente de un título compuesto únicamente por el principal, equivalente a cien (100) unidades de valor nominal, descontado a la tasa de rendimiento aprobada en la subasta el día de cumplimiento de la respectiva oferta.

El precio se expresará con tres (3) decimales y será el resultado de la siguiente expresión matemática:

$$Precio = \frac{100}{(1 + i_e)^{\left(\frac{n}{365}\right)}}$$

Dónde:

Precio: Es el valor presente de un título con valor nominal de 100 unidades descontado a una tasa de interés i_e .

i_e : Será la tasa de rendimiento efectiva anual con la cual se descuenta el valor del principal de los “Títulos de Tesorería TES - Clase B para regular la liquidez de la economía”, expresada como porcentaje, con tres (3) decimales.

n : Será el número de días que transcurran entre la fecha de cumplimiento de la operación y la de vencimiento del título.

Cuando sean emitidos a tasa fija, el precio de los “Títulos de Tesorería TES - Clase B para regular la liquidez de la economía” será el valor presente de un título compuesto por el principal y el(los) cupón(es) de intereses equivalentes a cien (100) unidades de valor nominal, descontado a la tasa de rendimiento aprobada en la operación el día de cumplimiento de la respectiva oferta.

El precio se expresará con tres (3) decimales y será el resultado de la siguiente expresión matemática:

$$Precio = \frac{100}{(1 + i_e)^{\left[(N-1) + \left(\frac{n}{365}\right)\right]}} + \sum_{k=1}^N \frac{100 \times TasaCupón}{(1 + i_e)^{\left[(k-1) + \left(\frac{n}{365}\right)\right]}}$$

Dónde:

Precio: Es el valor presente de un título con valor nominal de 100 unidades descontado a una tasa de interés i_e .

Tasa Cupón: Será el porcentaje con el cual se calculan los rendimientos periódicos de los títulos y corresponde a la tasa facial de los mismos.

i_e : Será la tasa de rendimiento efectiva anual de los “Títulos de Tesorería TES - Clase B para regular la liquidez de la economía” utilizada para la liquidación de la operación, expresada como porcentaje, con tres (3) decimales.

n : Será el número de días transcurridos entre la fecha de cumplimiento de la operación y el próximo pago de intereses del título.

N : Será el número de cupones de intereses del título pendientes de pago en la fecha de cumplimiento de la operación.

k: Variable que toma valores enteros entre 1 y N.

12. Valor de Expedición.

Los “Títulos de Tesorería TES - Clase B para regular la liquidez de la economía” se expedirán en múltiplos de cien mil pesos (\$100.000) y el valor mínimo de expedición del principal será de quinientos mil pesos (\$500.000) moneda legal colombiana.

13. Valor de Liquidación.

Los “Títulos de Tesorería TES - Clase B para regular la liquidez de la economía” se liquidarán y pagarán en moneda legal colombiana y su valor será el resultado de multiplicar el valor nominal de los títulos por su precio, dividiendo este último en cien (100). La Nación no reconocerá intereses sobre los días no hábiles bancarios que transcurran entre el vencimiento de los títulos y su fecha de pago efectivo cuando el vencimiento ocurra en días no hábiles bancarios.

14. Expedición y Administración.

Los “Títulos de Tesorería TES - Clase B para regular la liquidez de la economía”, tanto el principal como los cupones de intereses, serán expedidos y administrados exclusivamente a través del Depósito Central de Valores (DCV) del Banco de la República y por tanto les serán aplicables las disposiciones pertinentes del mismo.

El Banco de la República actúa únicamente en calidad de administrador de los títulos y en ningún caso como garante de éstos.

Los costos que se causen por el uso del Depósito Central de Valores (DCV) serán pagados por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

15. Prescripción de Derechos.

La prescripción de los derechos incorporados en los “Títulos de Tesorería TES - Clase B para regular la liquidez de la economía” y la caducidad de las acciones judiciales para exigir tales derechos se regirán por las normas legales vigentes y especialmente por lo establecido en el artículo 17 de la Ley 185 de 1995.

16. Tratamiento Tributario del Descuento y de los Rendimientos.

Cuando sean emitidos a descuento, el Depósito Central de Valores (DCV) del Banco de la República realizará la retención en la fuente de acuerdo con las normas legales vigentes sobre el descuento que generen los títulos.

Cuando sean emitidos a tasa fija, el Depósito Central de Valores (DCV) del Banco de la República, realizará la retención en la fuente de acuerdo con las normas legales vigentes sobre los intereses que generen los títulos. De igual forma, si se colocan primariamente con descuento, el Banco de la República efectuará la retención en la fuente a que haya lugar por concepto del descuento sobre los rendimientos financieros.

Artículo 10. *Formas de Colocación en el Mercado Primario de los “Títulos de Tesorería TES - Clase B” que se coloquen en el mercado primario, para regular la liquidez de la economía.*

1. Formas de Colocación.

Los “Títulos de Tesorería TES - Clase B para regular la liquidez de la economía” podrán ser colocados en el mercado primario en las siguientes formas:

1.1. Colocación por Subasta.

Mediante este mecanismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional convocará a los agentes colocadores autorizados del mercado público de valores para presentar ofertas en términos de tasa de rendimiento y monto para cada uno de los “Títulos de Tesorería TES - Clase B para regular la liquidez de la economía” a colocar. Una vez establecidas las condiciones de tasa de rendimiento y precio de los títulos, de acuerdo con la modalidad de la subasta, se adjudicarán las ofertas hasta satisfacer el cupo de colocación anunciado previamente.

1.2. Colocación por Operación Convenida.

Se denomina colocación Convenida aquella suscripción de “Títulos de Tesorería TES - Clase B para regular la liquidez de la economía” en el mercado primario realizada con recursos públicos por parte de los administradores de recursos públicos y de las entidades públicas a las cuales les han sido aceptados sus excedentes de liquidez en moneda nacional por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las entidades con las cuales se podrán suscribir los “Títulos de Tesorería TES - Clase B para regular la liquidez de la economía” del mercado primario mediante colocación Convenida serán todas aquellas entidades públicas diferentes a las descritas en el Capítulo II del Título 3 Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen. Tratándose de personas distintas a entidades públicas, podrán hacerlo las que administren recursos públicos, en los términos del primer inciso de este numeral.

Las condiciones de colocación de los “Títulos de Tesorería TES - Clase B para regular la liquidez de la economía” por colocación Convenida serán las determinadas por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con las condiciones de mercado de los “Títulos de Tesorería TES - Clase B para regular la liquidez de la economía” vigentes al momento de la suscripción.

Artículo 11. *Procedimiento de Colocación por Subasta en el Mercado Primario de los “Títulos de Tesorería TES - Clase B” que se coloquen en el mercado primario, para regular la liquidez de la economía.*

1. Agentes Colocadores.

Los Agentes Colocadores de los “Títulos de Tesorería TES - Clase B para regular la liquidez de la economía” por el mecanismo de subasta son los agentes autorizados para la realización de Operaciones de Mercado Abierto (OMA) con el Banco de la República.

2. Tipo de Subasta.

Las subastas serán de tipo “holandés” en las cuales el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional establecerá las reglas para definir la tasa de corte y, dependiendo del cupo de colocación anunciado, se adjudicarán las ofertas cuya tasa sea menor o igual a ésta.

3. Características de las Emisiones a Subastar.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional definirá, con anterioridad al día de convocatoria de la subasta, la fecha de emisión de los títulos a subastar. Así mismo, determinará el monto y el período de duración de cada emisión. Una vez agotado el monto de una emisión, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional anunciará la apertura de una nueva emisión o la ampliación del monto inicial.

4. Convocatoria de la Subasta.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional definirá para cada semana monetaria la fecha, los plazos y los montos en términos de valor de giro a subastar. El Banco de la República anunciará oportunamente las condiciones de monto y período de los “Títulos de Tesorería TES - Clase B para regular la liquidez de la economía” a subastar. La información anterior se anunciará vía SEBRA o, en caso de fallas en la comunicación de este sistema, se recurrirá a medios alternos de publicación que determine el Banco de la República o la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5. Cronograma de las Subastas.

Las subastas de los “Títulos de Tesorería TES - Clase B para regular la liquidez de la economía” se realizarán preferiblemente los jueves de cada semana monetaria. En caso de que el día de la subasta corresponda a un día no hábil bancario, la subasta se realizaría al siguiente día hábil.

Se entiende por día no hábil bancario aquel en el cual el Banco de la República o el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no presten sus servicios.

6. Reglas para la Presentación de Ofertas.

Las ofertas presentadas por los Agentes Colocadores serán consideradas en firme y su presentación se deberá hacer con el lleno de los requisitos que a continuación se determinan:

6.1. Contenido de las Ofertas.

Cada oferta deberá contener la siguiente información:

- El valor nominal de los títulos que se desean suscribir, teniendo en cuenta el valor mínimo de expedición.
- La tasa de interés efectiva anual a la cual se desea suscribir los títulos.

Cada Agente Colocador podrá presentar varias ofertas. No obstante, ninguna entidad podrá presentar una o más ofertas cuyo valor de liquidación total supere la cuantía del cupo anunciado previamente por el Banco de la República. En el caso de que ello suceda, la(s) última(s) oferta(s) presentada(s) que exceda(n) dicho cupo será(n) anulada(s).

De igual manera, ninguna entidad podrá presentar ofertas cuyo diferencial entre la tasa mínima y máxima de sus ofertas supere el diferencial máximo de tasas que previamente

haya determinado la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se anularán las ofertas que excedan dicho diferencial de tasas.

Adicionalmente, si las ofertas se realizan a través del mecanismo alterno se podrán presentar hasta tres (3) ofertas por título a subastar.

6.2. Cuantía de las Ofertas.

La cuantía mínima de cada oferta por agente colocador será de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) moneda legal colombiana.

En todo caso, el monto máximo de cada oferta estará limitado al valor amparado por la Póliza Global Bancaria del Banco de la República.

6.3. Horario de Presentación.

El horario para la presentación de las ofertas será de 9:30 a. m., a 10:00 a. m., del día en el cual se realice la subasta.

6.4. Forma de Presentación.

El Banco de la República recibirá vía SEBRA, por el aplicativo de subastas, las ofertas de los agentes autorizados en los horarios indicados anteriormente, las cuales no podrán ser modificadas ni revocadas después del cierre de la subasta.

Cuando un agente autorizado no pueda presentar sus ofertas vía SEBRA por el aplicativo de subastas, podrá hacerlo mediante uno de los medios alternos como se explica a continuación:

Durante el horario establecido para la operación, el Agente Colocador deberá primero notificar esta situación, diligenciando el formulario disponible en la sección “Contingencia para la presentación de ofertas” que se encuentra en el siguiente vínculo: www.banrep.gov.co/es/subastas-banrep. Todos los campos del formulario de registro deben ser diligenciados y se debe haber dado clic en “Generar registro” antes de la hora de cierre establecida para la operación. En caso de que se estén llevando a cabo varias subastas al mismo tiempo, la solicitud será válida para todas las subastas.

Inmediatamente después de generar el registro, el Agente Colocador deberá presentar sus ofertas al BR a través de los medios alternos máximo 10 minutos después de la hora de cierre de la subasta. De lo contrario no serán tenidas en cuenta. En caso de que el mecanismo utilizado sea el teléfono, podrá presentar sus ofertas siempre y cuando se haya comunicado máximo 10 minutos después de la hora de cierre de la subasta.

Si hay una falla generalizada en la página web del Banco de la República el Agente Colocador podrá presentar sus ofertas en los medios indicados sin necesidad de generar el registro, siguiendo las directrices descritas en el párrafo anterior.

A través de cualquiera de los mecanismos de contingencia solo se podrán presentar hasta tres (3) ofertas por cada referencia de TES, que no podrán ser modificadas ni revocadas. Cada oferta podrá superar el monto de la póliza global bancaria. Sin embargo, debe conservar las demás características establecidas en la normatividad vigente. El Agente Colocador es responsable de la exactitud y contenido de sus ofertas y de verificar que se presenten en la forma correcta.

Los mecanismos de contingencia deben ser utilizados en el orden descrito a continuación:

a. Gestión de Transferencia de Archivos (GTA) del portal de SEBRA del Banco de la República.

Para enviar el formato de contingencia a través del mecanismo de GTA, el Agente Colocador deberá ingresar al portal SEBRA del Banco de la República y seguir la siguiente ruta: Gestión de Transferencia de Archivos - GTA => SUBASTAS => Entrada. Posteriormente, debe seleccionar la opción “cargar”, elegir el formato de contingencia diligenciado y seleccionar la opción “actualizar”.

b. Correo electrónico.

En caso de fallas en el mecanismo alterno de GTA, el Agente Colocador deberá enviar el formato de contingencia denominado Formato 9 a través del correo electrónico al buzón DOAM-Subastascontingencia@banrep.gov.co. El archivo debe estar firmado digitalmente. Para la firma se debe usar un certificado digital emitido por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC). El archivo no debe estar encriptado (sólo se tendrán en cuenta archivos con firma digital que no estén encriptados).

c. Teléfono.

En caso de no poder presentar las ofertas a través de correo electrónico, como última instancia, el Agente Colocador podrá comunicarse al teléfono +57 601 3430600 para la presentación de las ofertas. En este caso, serán indispensables el “login” de usuario de contingencia, la clave del “token” de contingencia y el número que genera el “token” de contingencia.

Cuando se utilice el mecanismo del que trata el presente literal, se podrán presentar ofertas siempre y cuando el Agente Colocador se haya comunicado máximo 10 minutos después de la hora de cierre de la subasta. Adicionalmente, el mecanismo telefónico será el único autorizado cuando el Agente Colocador requiera suprimir ofertas que haya incluido directamente en el medio anunciado en la convocatoria.

7. Adjudicación en la Subasta.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional adjudicará la subasta a aquellas ofertas cuya tasa sea igual o inferior a la tasa de corte definida por el Banco de la República. Los participantes cuya oferta haya sido aprobada pagarán el mismo precio y obtendrán el rendimiento correspondiente a la tasa de corte.

Las ofertas se aprobarán hasta por el monto fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional. Si el monto adjudicado es inferior al valor acumulado de las ofertas presentadas a la tasa de corte, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Las ofertas presentadas a una tasa inferior a la tasa de corte serán aprobadas en su totalidad.
- La diferencia frente al monto aprobado se prorrateará entre las ofertas presentadas a la misma tasa de corte, con base en el valor de liquidación de éstas.

8. Resultado de la Subasta.

Los resultados de la subasta serán comunicados a los Agentes Colocadores el mismo día hábil bancario al de recepción de las ofertas, una vez se cierre la respectiva subasta. Los resultados serán comunicados por el sistema SEBRA, SEN o vía telefónica.

Los resultados se podrán consultar telefónicamente en el Banco de la República, Subgerencia Monetaria y de Inversiones Internacionales en el teléfono +57 601 3430359 o en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional - Subdirección de Financiamiento Interno de la Nación en el teléfono +57 601 3812179.

En la comunicación de los resultados se indicará:

- La tasa de corte de la subasta.
- El valor costo demandado.
- El valor costo aprobado.

9. Cumplimiento.

Las ofertas que resulten aprobadas en la subasta deberán ser cumplidas irrevocablemente el mismo día de su realización. En todo caso, el cumplimiento se debe realizar necesariamente a través del sistema del Depósito Central de Valores (DCV) del Banco de la República, conforme el procedimiento y dentro del horario establecido por la reglamentación aplicable a este depósito.

Para todos los efectos se considera que el título fue colocado cuando el Banco de la República reciba los recursos correspondientes y el agente haya recibido los títulos en su cuenta. En todo caso, las operaciones de cumplimiento se rigen por el procedimiento establecido por el Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República.

La entrega de los respectivos certificados en los cuales consten los derechos de los títulos se realizará en las oficinas del Banco de la República a través de las cuales las soliciten, previa solicitud del depositante directo.

CAPÍTULO IV

“Títulos de Tesorería TES - Clase B” que se coloquen en el mercado primario, destinados a efectuar Operaciones de Transferencia Temporal de Valores”

Artículo 12. *Características Generales y Especiales.*

1. Origen.

Los “Títulos de Tesorería TES - Clase B” con plazo mayor a un (1) año, en adelante TES de Largo Plazo, son títulos de deuda pública interna de la Nación emitidos por el Gobierno nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinados a efectuar Operaciones de Transferencia Temporal de Valores de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 51 de 1990 y demás normas concordantes y pertinentes.

2. Clase y Denominación.

Los TES de Largo Plazo son emitidos a tasa fija o variable y denominados en moneda legal colombiana, en Unidades de Valor Real (UVR) o en dólares de los Estados Unidos de América - USD-.

3. Conformación de los Títulos.

Cada TES de Largo Plazo está conformado por el principal, que será amortizado al final del plazo, y por varios cupones de intereses anuales, según corresponda. Por ejemplo, dos (2) cupones para los de dos años, tres (3) cupones para los de tres años, etc.

4. Moneda de Liquidación y Pago.

El principal y los intereses de los TES de Largo Plazo serán pagados en moneda legal colombiana.

5. Plazos de Emisión.

Los TES de Largo Plazo destinados a efectuar Operaciones de Transferencia Temporal de Valores son emitidos con plazo mayor a un (1) año calendario. En todo caso, su redención y demás valores asociados se atenderán con el producto de la operación de transferencia y no requerirán de operación presupuestal alguna.

6. Ley de Circulación.

Son títulos “a la orden”, libremente negociables en el mercado secundario y cuando corresponda, los cupones de intereses también son libremente negociables. La transferencia de los valores que se encuentren en un depósito centralizado de valores se realizará a través de la correspondiente anotación en cuenta.

7. Inscripción.

Están inscritos en la Bolsa de Valores de Colombia.

8. Homogeneidad.

Las colocaciones sucesivas de TES de Largo Plazo de un determinado plazo de emisión tendrán iguales características de cupón, pago de intereses y de amortización del principal, siempre que su conformación lo permita, y se considerarán como parte de la misma emisión.

9. Descuponamiento.

A voluntad del tenedor, el principal y el (los) cupón(es) de intereses de los TES de Largo Plazo a tasa fija denominados en pesos se podrán negociar en forma separada. Para las otras denominaciones y clases de TES de Largo Plazo no se permitirá el descuponamiento.

10. Rendimientos.

Devengan intereses período vencido. La Nación no reconocerá intereses sobre los días no hábiles bancarios que transcurran entre el vencimiento de los títulos y su fecha de pago efectivo, cuando el vencimiento ocurra en días no hábiles bancarios.

En cada emisión, los intereses se calcularán desde el día siguiente al inicio del respectivo período y hasta el día pactado para su pago, empleando como base de conteo 365/365, que corresponde a años de 365 días, de doce (12) meses, con el período de días calendario que corresponda a cada mes, excepto para el mes de febrero, que corresponderá a veintiocho (28) días, inclusive para años bisiestos.

11. Precio.

El precio de los TES de Largo Plazo es el valor presente de un título compuesto por el principal y el (los) cupón(es) de intereses equivalentes a cien (100) unidades de valor nominal, descontado a la tasa de rendimiento correspondiente, el día de cumplimiento de la operación respectiva.

El precio se expresará con tres (3) decimales y será el resultado de la siguiente expresión matemática:

$$\text{Precio} = \frac{100}{(1+i_e)^{\left[(N-1)+\left(\frac{n}{365}\right)\right]}} + \sum_{k=1}^N \frac{100 \times \text{Tasa Cupón}}{(1+i_e)^{\left[(k-1)+\left(\frac{n}{365}\right)\right]}}$$

Dónde:

Precio:	Es el valor presente de un título con valor nominal de 100 unidades descontado a una tasa de interés i_e .
Tasa Cupón:	Será el porcentaje con el cual se calculan los rendimientos periódicos de los títulos y corresponde a la tasa facial de los mismos.
i_e :	Será la tasa de rendimiento efectiva anual de los TES de Largo Plazo utilizada para la liquidación de la operación, expresada como porcentaje, con tres (3) decimales.
n:	Será el número de días transcurridos entre la fecha de aprobación de la solicitud y el próximo pago de intereses del título.
N:	Será el número de cupones de intereses del título pendientes de pago en la fecha de cumplimiento de la operación.
k:	Variable que toma valores enteros entre 1 y N.

12. Rendimiento, Liquidación de Intereses y Precio de los TES de Largo Plazo a Tasa Variable.

Los TES de Largo Plazo a tasa variable, cuya tasa de rendimiento está compuesta por la variación del índice de precios al consumidor más un porcentaje de rendimiento adicional o margen serán denominados en moneda legal. El rendimiento, cupones de intereses y precio se calcularán conforme se determina a continuación:

12.1. Composición del Rendimiento.

El rendimiento de los TES de Largo Plazo a tasa variable es la tasa compuesta por:

- El componente inflacionario que corresponde a la variación anual del índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el DANE para el mismo mes en que se realice el cumplimiento de la operación respectiva, y
- El porcentaje de rendimiento adicional al componente inflacionario o margen.

La tasa de rendimiento será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$i_e = (1 + IPC) * (1 + Margen) - 1$$

Dónde:

i_e :	Será la tasa de rendimiento efectiva anual de los TES de Largo Plazo, expresada como porcentaje.
IPC:	Será el componente inflacionario vigente el día de cumplimiento de la operación.
Margen:	Será el porcentaje de rendimiento utilizado para la liquidación de la operación, el cual no incorpora el componente inflacionario.

12.2. Forma de Liquidación del Cupón de Intereses.

Los intereses se liquidan anualmente por periodos vencidos con base en la tasa compuesta por la variación de doce (12) meses del IPC publicado por el DANE para el mismo mes en que se realice el pago de rendimientos más el margen aprobado en la subasta. Si a las 5:30 PM del día hábil anterior a la fecha de exigibilidad del pago de los rendimientos, el DANE o la entidad competente no ha publicado oficialmente la variación anual del IPC, se tomará la última variación de doce (12) meses conocida.

La tasa para el cálculo de los cupones de intereses será obtenida con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Tasa Cupón} = (1 + IPC) * (1 + Margen) - 1$$

Dónde:

Tasa Cupón:	Será la tasa de interés con la cual se calculan los rendimientos periódicos de los títulos.
IPC:	Será la variación de doce (12) meses del índice de Precios al Consumidor publicado por el DANE, vigente en la fecha de exigibilidad de los rendimientos periódicos de los títulos.
Margen:	Será el porcentaje de rendimiento utilizado para la liquidación de la operación, sin tener en cuenta el componente inflacionario.

12.3. Precio de los TES de Largo Plazo a Tasa Variable.

Para calcular el precio de los TES de Largo Plazo a tasa variable se tomará la misma expresión matemática descrita en el numeral 11 del presente artículo, dónde:

Precio:	Es el valor presente de un título con valor nominal de 100 unidades descontado a una tasa de interés i_e .
Tasa Cupón:	Para efectos del cálculo del precio, el valor tanto del primero como de los siguientes cupones será calculado con base en la tasa compuesta por la variación del IPC de doce (12) meses publicado por el DANE vigente en la fecha de cumplimiento de la operación, más el margen de rendimiento adicional aprobado en la misma.
i_e :	Será la tasa de rendimiento efectiva anual de los TES de Largo Plazo, expresada como porcentaje, como se encuentra definida en el numeral 12.1 del presente artículo.
n:	Será el número de días transcurridos entre la fecha de cumplimiento de la operación y el próximo pago de intereses del título.
N:	Será el número de cupones de intereses del título pendientes de pago en la fecha de cumplimiento de la operación.
k:	Variable que toma valores enteros entre 1 y N.

13. Valor de Expedición.

El valor de expedición de los TES de Largo Plazo dependerá de la clase de título a colocar, como se señala a continuación:

13.1. Valor de Expedición de los TES de Largo Plazo a Tasa Fija y Variable Denominados en Pesos.

Los TES de Largo Plazo denominados en moneda legal colombiana se expedirán en múltiplos de cien mil pesos (\$100.000) y el valor mínimo del título principal será de quinientos mil pesos (\$500.000) moneda legal colombiana.

13.2. Valor de Expedición de TES de Largo Plazo a Tasa Fija Denominados en UVR.

Los TES de Largo Plazo denominados en Unidades de Valor Real (UVR) se expedirán en múltiplos de mil (1.000) UVR y el valor mínimo del título principal será de diez mil (10.000) UVR.

13.3. Valor de Expedición de TES de Largo Plazo a Tasa Fija Denominados en Dólares.

Los TES de Largo Plazo denominados en dólares de los Estados Unidos de América se expedirán en múltiplos de cien dólares de los Estados Unidos de América (US \$100) y el valor mínimo del título principal será de mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1.000).

14. Valor de Liquidación.

Los TES de Largo Plazo se liquidarán y pagarán en moneda legal colombiana de acuerdo con la clase y denominación del título. La Nación no reconocerá intereses sobre los días no hábiles bancarios que transcurran entre el vencimiento de los títulos y su fecha de pago efectivo cuando el vencimiento ocurra en días no hábiles bancarios.

El valor de liquidación de los TES de Largo Plazo se obtendrá conforme se señala a continuación:

14.1. Valor de Liquidación de TES de Largo Plazo a Tasa Fija y Variable Denominados en Pesos.

El valor de liquidación en moneda legal colombiana de los TES de Largo Plazo a tasa fija y variable denominados en pesos será el resultado de multiplicar el valor nominal de los títulos por su precio, dividiendo este último en cien (100).

14.2. Valor de Liquidación de TES de Largo Plazo a Tasa Fija Denominados en UVR.

El valor de liquidación en moneda legal colombiana de los TES de Largo Plazo a tasa fija denominados en UVR será el resultado de multiplicar el valor nominal de los títulos por su precio, dividiendo este último en cien (100), y por la UVR vigente el día de cumplimiento de la operación.

14.3. Valor de Liquidación de TES de Largo Plazo a Tasa Fija Denominados en Dólares.

El valor de liquidación en moneda legal colombiana de los TES de Largo Plazo a tasa fija denominados en dólares será el resultado de multiplicar el valor nominal de los títulos por su precio, dividiendo este último en cien (100) y, por la Tasa Representativa del Mercado (TRM) vigente el día de cumplimiento de la operación.

15. Expedición y Administración.

Los TES de Largo Plazo, tanto el principal como los cupones de intereses, serán expedidos y administrados exclusivamente a través del Depósito Central de Valores (DCV) del Banco de la República y por tanto les serán aplicables las disposiciones pertinentes del mismo.

El Banco de la República actúa únicamente en calidad de administrador de los títulos y en ningún caso como garante de éstos.

Los costos que se causen por el uso del Depósito Central de Valores (DCV) serán pagados por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

16. Prescripción de Derechos.

La prescripción de los derechos incorporados en los TES de Largo Plazo y la caducidad de las acciones judiciales para exigir tales derechos se regirán por las normas legales vigentes y especialmente por lo establecido en el artículo 17 de la Ley 185 de 1995.

17. Tratamiento Tributario de los Rendimientos.

Sobre los intereses que generen los títulos, el Depósito Central de Valores (DCV) del Banco de la República realizará la respectiva retención en la fuente de acuerdo con las normas legales vigentes. De igual forma, si se colocan primariamente con descuento, el Banco de la República efectuará la retención en la fuente a que haya lugar por concepto del descuento sobre los rendimientos financieros.

Artículo 13. *Forma de Colocación en el Mercado Primario de los "Títulos de Tesorería TES - Clase B", destinados a efectuar Operaciones de Transferencia Temporal de Valores.*

1. Colocación por Operación de Transferencia Temporal de Valores.

Mediante este mecanismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, actuando como originador, podrá emitir TES de Largo Plazo, por demanda, destinados a efectuar Operaciones de Transferencia Temporal de Valores con los agentes autorizados del mercado público de valores, quienes actuarán como receptores, con el acuerdo de retransferirlos en una fecha posterior. De manera concomitante, los agentes autorizados del mercado público de valores transferirán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional la propiedad sobre una suma de dinero mayor al de los valores objeto de la operación.

El agente receptor asumirá un costo, el cual se descontará en el momento de la reversión de la operación, cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional devuelva la propiedad sobre el dinero restando el valor del costo asumido.

Las tasas de costo de la Operación de Transferencia Temporal de Valores serán determinadas por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de manera mensual para cada agente autorizado y para cada referencia de Títulos de Tesorería TES - Clase B emitida, y será informada a cada uno de los agentes mediante correo electrónico. Las solicitudes presentadas se aprobarán hasta agotar el cupo máximo autorizado en cada vigencia para esta operación, o hasta agotar el cupo establecido por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para cada emisión de TES de Largo Plazo destinados a efectuar Transferencia Temporal de Valores, el cual en ningún caso será mayor al cupo máximo autorizado en cada vigencia.

Parágrafo. El cupo determinado por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para cada emisión de TES de Largo Plazo destinados a efectuar Operaciones de Transferencia Temporal de Valores podrá modificarse una vez se cumpla con las autorizaciones requeridas para tal efecto.

Artículo 14. *Procedimiento de Colocación en el Mercado Primario de los "Títulos de Tesorería TES - Clase B", destinados a efectuar Operaciones de Transferencia Temporal de Valores cuando exista interposición de una cámara de riesgo central de contraparte.*

1. Agentes Autorizados.

Los Agentes Autorizados para realizar Operaciones de Transferencia Temporal de Valores con TES de Largo Plazo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, son los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las sociedades comisionistas de bolsa que hayan sido designados como Creadores de Mercado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional para la respectiva vigencia.

2. Plazo de las Operaciones de Transferencia Temporal de Valores.

El plazo de las Operaciones de Transferencia Temporal de Valores será hasta el día hábil siguiente al día en que se aprobó la solicitud de la operación.

3. Reglas para la Presentación de Solicitudes.

Las solicitudes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional para realizar Operaciones de Transferencia Temporal de Valores con TES de Largo Plazo presentadas por los Creadores de Mercado a través del aplicativo del Depósito Centralizado de Valores (DCV) serán consideradas vinculantes para quien las realice y se deberán hacer especificando la información que a continuación se determina:

3.1. Contenido de las Solicitudes.

Cada solicitud para realizar operaciones de Transferencia Temporal de Valores con TES de Largo Plazo deberá contener la siguiente información:

- La referencia de los TES de Largo Plazo que se desea recibir en la Operación de Transferencia Temporal de Valores.
- El valor nominal de los títulos que se desea recibir en la Operación de Transferencia Temporal de Valores, teniendo en cuenta en cada caso los valores mínimos y múltiplos de expedición.
- La cuenta de valores en la que debe ser depositado el título por recibir.
- La tasa de costo de la Operación de Transferencia Temporal de Valores previamente informada a cada entidad por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el título objeto de solicitud.

Cada Creador de Mercado podrá presentar varias solicitudes. No obstante, ellas se deberán sujetar a los parámetros establecidos con respecto a los cupos máximos de emisión por concepto de Operaciones de Transferencia Temporal de Valores establecidos en el numeral 3.2 Cupos Máximos de Emisión por Operaciones de Transferencia Temporal de Valores.

Nota: Cuando exista interposición de una cámara de riesgo central de contraparte, los Creadores de Mercado únicamente podrán solicitar Operaciones de Transferencia Temporal de Valores sobre TES de Largo Plazo denominados en moneda legal colombiana y/o en Unidades de Valor Real (UVR).

3.2. Cupos Máximos de Emisión por Operaciones de Transferencia Temporal de Valores.

Las solicitudes de Operaciones de Transferencia Temporal de Valores presentadas por los Creadores de Mercado, cuando exista interposición de una cámara de riesgo central de contraparte, deberán sujetarse a los siguientes parámetros en términos de valor nominal:

- La sumatoria de las solicitudes de los Creadores de Mercado no podrá superar el cupo total de TES de Largo Plazo destinados a realizar Operaciones de Transferencia Temporal de Valores para la vigencia correspondiente. En el caso de superar este cupo, la(s) última(s) solicitud(es) presentada(s) que exceda(n) dicho cupo será(n) anulada(s).
- La sumatoria de las solicitudes de cada Creador de Mercado realizadas sobre referencias de TES de Largo Plazo que debido a su monto de emisión vigente no se encuentren en el grupo de Títulos de Cotización Obligatoria, no podrá superar la cuantía del cupo total asignado a cada Creador de Mercado, que corresponderá a su asignación máxima en la subasta no competitiva de TES, el cual será informado previamente a cada entidad por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En el caso de superar esta cuantía, la(s) última(s) solicitud(es) presentada(s) que exceda(n) dicho cupo será(n) anulada(s).

Sin perjuicio de los eventos señalados en los literales (a) y (b) del presente numeral, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público observará que ninguna solicitud supere la cuantía del cupo total establecido para cada emisión, en cuyo caso la(s) última(s) solicitud(es) presentada(s) que exceda(n) dicho cupo será(n) anulada(s). No se aprobarán solicitudes parciales.

3.3. Cuantía de las Solicitudes.

La cuantía mínima de cada solicitud por Creador de Mercado según la denominación del título será:

- Para TES de Largo Plazo a tasa fija y variable denominados en pesos, de quinientos mil pesos (\$500.000) moneda legal colombiana.
- Para títulos denominados en Unidades de Valor Real (UVR), de diez mil (10.000) UVR.

En todo caso, el monto máximo de cada oferta estará limitado al valor amparado por la Póliza Global Bancaria del Banco de la República.

3.4. Horario de Presentación de Solicitudes.

La presentación de solicitudes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional para realizar Operaciones de Transferencia Temporal de Valores con TES de Largo Plazo, estará habilitada en dos ventanas horarias para los días hábiles bancarios:

Primera Ventana	Segunda Ventana
Entre 3:30 p. m. y 4:00 p. m.	Después de las 4:00 p. m.- hasta el cierre del DCV

Cada ventana horaria tendrá una tasa de costo diferenciada de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del presente artículo. El horario de cierre de la segunda ventana podrá ser modificado cuando así lo disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional. Será responsabilidad del Creador de Mercado solicitar las ampliaciones de horario del Depósito Central de Valores (DCV) y en la cámara de riesgo central de contraparte cuando así se requiera.

Nota: No se podrán solicitar Operaciones de Transferencia Temporal de Valores sobre TES de Largo Plazo durante los 5 días hábiles previos al pago de su cupón o de su principal.

3.5. Forma de Presentación.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional recibirá vía SEBRA, por el aplicativo del Depósito Central de Valores (DCV) las solicitudes de los Creadores de Mercado en los horarios indicados anteriormente, las cuales no podrán ser modificadas ni revocadas.

4. Aprobación de Solicitudes.

Recibidas las solicitudes por parte de los Creadores de Mercado, el Depósito Central de Valores (DCV) informará a través de correo electrónico de dichas solicitudes tanto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional como a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte. Esta última entidad, a su vez, notificará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional sobre la suficiencia de las garantías constituidas a favor de la respectiva cámara de riesgo central de contraparte por parte del Creador de Mercado.

La respectiva cámara de riesgo central de contraparte podrá rechazar la operación cuando determine que no cumple con los requisitos y controles de riesgo que se establecen en su Reglamento de Funcionamiento.

Las solicitudes presentadas en los horarios establecidos en el numeral 3.4. del presente artículo que cumplan con las condiciones de contenido, cupos máximos y cuantía mínima, y que cuenten con las garantías suficientes de acuerdo con la notificación realizada por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, serán aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

Las solicitudes se aprobarán hasta por el cupo máximo fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional para cada vigencia.

Nota: No se realizarán aprobaciones de solicitudes en la segunda ventana horaria hasta tanto se hayan aprobado todas las solicitudes realizadas en la primera ventana horaria.

5. Costo de las Operaciones de Transferencia Temporal de Valores.

Para calcular el efectivo correspondiente al rendimiento que deberá pagar el Creador de Mercado (CM) en las Operaciones de Transferencia Temporal de Valores, cuando exista interposición de una cámara de riesgo central de contraparte, se utilizarán las siguientes fórmulas:

$$\text{Valor Títulos solicitados por } CM_{t+0} = \text{Nominal} * \left(\frac{\text{Precio Sucio}}{100} \right) * tc$$

Dónde:

- Nominal:** Corresponde al monto de un título específico solicitado en calidad de préstamo por un Creador de Mercado.
- Precio Sucio:** Valor que alcanza un título en una fecha específica. Este valor será informado por el proveedor de precios.
- tc:** Tasa de cambio correspondiente al valor de la UVR del día de la solicitud.

Nota: Cuando los títulos objeto de la operación estén denominados en pesos, el valor de la tc será igual a 1.

El cálculo de la tasa de costo de las Operaciones de Transferencia Temporal de Valores se realizará con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Tasa de Costo} = -\left[\left(1 + \text{IBR}\%_{\text{on}}\right) * \left(1 + \text{Margen}\%\right) - 1\right]$$

Nota: Cuando la operación se lleve a cabo en la ventana horaria de 3:30 p.m. a 4:00 p.m. el valor de la $\text{IBR}\%_{\text{on}}$ será igual a 0% (cero).

Donde:

IBR%_{on}:	Indicador Bancario de Referencia reportado por Banco de la República.
Margen%:	Costo adicional asociado a la transacción que se asigna según la posición en el ranking secundario vigente del Creador de Mercado.

Nota: La tasa $\text{IBR}\%$ *overnight* y el Margen son tasas efectivas anuales.

$$\text{Valor de Retrocesión}_{t+1} = \text{Valor Títulos Solicitados por } CM_{t+0} * (1 + \text{Tasa de Costo})^{(\text{Plazo}/365)}$$

$$\text{Efectivo a Entregar por } CM_{t+1} = \text{Valor Títulos Solicitados por } CM_{t+0} - \text{Valor de Retrocesión}_{t+1}$$

6. Cumplimiento.

Las solicitudes de Operaciones de Transferencia Temporal de Valores que sean aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional deberán ser cumplidas irrevocablemente el mismo día de su realización. En todo caso, el cumplimiento se debe realizar necesariamente a través del sistema del Depósito Central de Valores (DCV) del Banco de la República, conforme al procedimiento y dentro del horario establecido por la reglamentación aplicable a este depósito.

Para todos los efectos se considera que el título fue colocado y el flujo inicial la Operación de Transferencia Temporal de Valores liquidado, cuando la cámara de riesgo central de contraparte haya notificado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional la suficiencia de garantías por parte del Creador de Mercado, y dicho Creador de Mercado haya recibido los títulos en su cuenta. Una vez notificada por el Depósito Central de Valores (DCV) la liquidación del flujo inicial y verificado por la cámara de riesgo central de contraparte el cumplimiento de los requisitos y controles de riesgo establecidos en su Reglamento de Funcionamiento, la operación se entenderá aceptada por la Cámara, momento a partir del cual la compensación y liquidación se registrará por su Reglamento y Circular.

El cumplimiento de las operaciones de Transferencia Temporal de Valores solicitadas en la primera ventana horaria descrita en el numeral 3.4 del presente artículo, deberá realizarse a más tardar a las 4:15 p. m. del día en que se realice la solicitud. En todo caso, las operaciones de cumplimiento se rigen por el procedimiento establecido por el Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República y en la normativa de una cámara de riesgo central de contraparte vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de haber sido aceptadas por esta.

La entrega de los respectivos certificados en los cuales consten los derechos de los títulos se realizará conforme al procedimiento establecido en el citado reglamento del Depósito Central de Valores (DCV).

7. Retrocesión.

Una vez cumplido el plazo de la Operación de Transferencia Temporal de Valores, el Creador de Mercado devolverá a la Nación los títulos expedidos en el marco de la operación, y la cámara de riesgo central de contraparte transferirá a la Nación el valor del efectivo correspondiente al costo de la misma.

Los títulos retornados a la Nación se declararán de plazo vencido. Lo anterior, sin perjuicio de que el Creador de Mercado pueda solicitar una nueva Operación de Transferencia Temporal de Valores para la misma referencia asumiendo nuevas condiciones de negociación.

La operación de retrocesión deberá ser cumplida en el Depósito Central de Valores (DCV) del Banco de la República a más tardar a las 8:00 p. m.

Una vez aceptada la operación por una cámara de riesgo central de contraparte, su compensación y liquidación, su cumplimiento y la gestión del incumplimiento, incluida una eventual liquidación por diferencias, se registrará por el Reglamento de Funcionamiento y Circular de la respectiva cámara de riesgo central de contraparte.

Artículo 15. *Procedimiento de Colocación en el Mercado Primario de los "Títulos de Tesorería TES - Clase B", destinados a efectuar Operaciones de Transferencia Temporal de Valores cuando no exista interposición de una Cámara de Riesgo Central de Contraparte.*

1. Agentes Autorizados.

Los agentes autorizados para realizar Operaciones de Transferencia Temporal de Valores con TES de Largo Plazo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, son los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las sociedades comisionistas de bolsa que hayan sido designados como Creadores de Mercado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, para la respectiva vigencia.

2. Plazo de las Operaciones de Transferencia Temporal de Valores.

El plazo de las Operaciones de Transferencia Temporal de Valores será hasta el día hábil siguiente al día en que se aprobó la solicitud de la operación.

3. Reglas para la Presentación de Solicitudes.

Las solicitudes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional para realizar Operaciones de Transferencia Temporal de Valores con TES de Largo Plazo presentadas por los Creadores de Mercado serán consideradas vinculantes para quien las realice y se deberán hacer especificando la información que se determina a continuación:

3.1. Contenido de las Solicitudes.

Cada solicitud para realizar operaciones de Transferencia Temporal de Valores con TES de Largo Plazo deberá contener la siguiente información:

- La referencia de los TES de Largo Plazo que se desea recibir en la Operación de Transferencia Temporal de Valores.
- El valor nominal de los títulos que se desea recibir en la Operación de Transferencia Temporal de Valores, teniendo en cuenta en cada caso los valores mínimos y múltiplos de expedición.
- La cuenta de valores donde debe ser depositado el título a recibir.
- La cuenta CUD del agente receptor de donde salen los recursos en efectivo.
- La cuenta DCV del agente receptor de donde salen los títulos que garantizan la operación.
- La tasa de costo de la Operación de Transferencia Temporal de Valores previamente informada a cada entidad por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el título objeto de solicitud.
- El *Haircut* establecido por el MHCP en la operación de solicitud para cubrir el riesgo de incumplimiento, el cual se describe en el numeral 5 del presente artículo

Cada Creador de Mercado podrá presentar varias solicitudes. No obstante, estas se deberán sujetar a los parámetros establecidos con respecto a los cupos máximos de emisión por concepto de Operaciones de Transferencia Temporal de Valores establecidos en el numeral 3.2 Cupos Máximos de Emisión por Operaciones de Transferencia Temporal de Valores.

3.2. Cupos Máximos de Emisión por Operaciones de Transferencia Temporal de Valores.

Las solicitudes de Operaciones de Transferencia Temporal de Valores presentadas por los Creadores de Mercado deberán sujetarse a los siguientes parámetros en términos de valor nominal:

- La sumatoria de las solicitudes de los Creadores de Mercado no podrá superar el cupo total de TES de Largo Plazo destinados a realizar Operaciones de Transferencia Temporal de Valores para la vigencia correspondiente. En el caso de superar este cupo, la(s) última(s) solicitud(es) presentada(s) que exceda(n) dicho cupo será(n) anulada(s).
- La sumatoria de las solicitudes de cada Creador de Mercado realizadas sobre referencias de TES de Largo Plazo que debido a su monto de emisión vigente no se encuentren en el grupo de Títulos de Cotización Obligatoria, no podrá superar la cuantía del cupo total asignado a cada Creador de Mercado, que corresponderá a su asignación máxima en la subasta no competitiva de TES, el cual será informado previamente a cada entidad por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En el caso de superar esta cuantía, la(s) última(s) solicitud(es) presentada(s) que exceda(n) dicho cupo será(n) anulada(s).

Sin perjuicio de los eventos señalados en los literales (a) y (b) del presente numeral, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público observará que ninguna solicitud supere la cuantía del cupo total establecido para cada emisión, en cuyo caso la(s) última(s) solicitud(es) presentada(s) que exceda(n) dicho cupo será(n) anulada(s). No se aprobarán solicitudes parciales.

3.3. Cuantía de las Solicitudes.

La cuantía mínima de cada solicitud por Creador de Mercado según la denominación del título será:

- Para TES de Largo Plazo a tasa fija y variable denominados en pesos, de quinientos mil pesos (\$500.000) moneda legal colombiana.
- Para títulos denominados en UVR, de diez mil (10.000) UVR.
- Para títulos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.000).

En todo caso, el monto máximo de cada oferta estará limitado al valor amparado por la Póliza Global Bancaria del Banco de la República.

3.4. Denominación de las garantías

Cuando las garantías relacionadas en las solicitudes de Operaciones de Transferencia Temporal de Valores presentadas por los Creadores de Mercado estén constituidas total o parcialmente por títulos valores, estas deberán sujetarse a los siguientes parámetros en términos de denominación:

- Cuando las solicitudes de Operaciones de Transferencia Temporal de Valores presentadas por los Creadores de Mercado tengan como objeto recibir TES de Largo Plazo denominados en pesos, los títulos aportados como garantía para estas operaciones deberán ser TES de Largo Plazo denominados en pesos.

b. Cuando las solicitudes de Operaciones de Transferencia Temporal de Valores presentadas por los Creadores de Mercado tengan como objeto recibir TES de Largo Plazo denominados en UVR, los títulos aportados como garantía para estas operaciones deberán ser TES de Largo Plazo denominados en UVR.

3.5. Horario de Presentación de Solicitudes.

La presentación de solicitudes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional para realizar Operaciones de Transferencia Temporal de Valores con TES de Largo Plazo, estará habilitada en dos ventanas horarias para los días hábiles bancarios:

Primera Ventana	Segunda Ventana
Entre 3:30 p. m. y 4:00 p. m.	Después de las 4:00 p. m.- hasta el cierre del DCV

Cada ventana horaria tendrá una tasa de costo diferenciada de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del presente artículo.

Nota: No se podrán solicitar Operaciones de Transferencia Temporal de Valores sobre TES de Largo Plazo durante los 5 días hábiles previos al pago de su cupón o de su principal.

3.6. Forma de Presentación.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional recibirá vía SEBRA, por el aplicativo del Depósito Central de Valores (DCV) las solicitudes de los Creadores de Mercado en los horarios indicados anteriormente, las cuales no podrán ser modificadas ni revocadas.

4. Aprobación de Solicitudes.

Las solicitudes presentadas en los horarios establecidos en el numeral 3.5. del presente artículo que cumplan con las condiciones de contenido, cupos máximos y cuantía mínima, serán aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

Las solicitudes se aprobarán hasta por el cupo máximo fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional para cada vigencia.

Nota: No se realizarán aprobaciones de solicitudes en la segunda ventana horaria hasta tanto se hayan aprobado todas las solicitudes realizadas en la primera ventana horaria.

5. Costo de las Operaciones de Transferencia Temporal de Valores.

Para calcular el efectivo que deberá entregar el Creador de Mercado (CM) en las Operaciones de Transferencia Temporal de Valores, se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Efectivo entregado por CM}_{t+0} = \text{Nominal} * \left(\frac{\text{Precio Sucio}}{100} \right) * tc * (1 + \text{Haircut}\%)$$

Dónde:

Nominal:	Corresponde al monto de un título específico solicitado en calidad de préstamo por un Creador de Mercado.
Precio Sucio:	Valor que alcanza un título en una fecha específica. Este valor será informado por el proveedor de precios.
tc:	Tasa de cambio correspondiente al valor del Dólar o de la UVR del día de la solicitud.
Haircut:	Monto de cobro adicional en t+0 para mitigar el riesgo de mercado, el cual será definido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

Nota: Cuando los títulos objeto de la operación estén denominados en pesos, el valor de la tc será igual a 1.

El cálculo de la tasa de costo de las Operaciones de Transferencia Temporal de Valores se realizará con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Tasa de Costo} = -\left[\left((1 + \text{IBR}\%_{on}) * (1 + \text{Margen}\%) \right) - 1 \right]$$

Nota: Cuando la operación se lleve a cabo en la ventana horaria de 3:30 p.m. a 4:00 p.m. el valor de la $\text{IBR}\%_{on}$ será igual a 0% (cero).

Donde:

$\text{IBR}\%_{on}$:	Indicador Bancario de Referencia reportado por Banco de la República.
Margen%:	Costo adicional asociado a la transacción que se asigna según la posición en el ranking secundario vigente del Creador de Mercado.

Nota: La tasa $\text{IBR}\%$ *overnight* y el Margen son tasas efectivas anuales.

$$\text{Efectivo recibido por CM}_{t+1} = \text{Efectivo entregado por CM}_{t+0} * (1 + \text{Tasa de Costo})^{(\text{Plazo}/365)}$$

6. Valor de los títulos en garantía

Cuando las solicitudes de Operaciones de Transferencia Temporal de Valores tengan como garantía títulos valores, estos serán valorados como se indica a continuación:

7. Cumplimiento.

Las solicitudes de Operaciones de Transferencia Temporal de Valores que sean aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional deberán ser cumplidas irrevocablemente el mismo día de su

realización. En todo caso, el cumplimiento se debe realizar necesariamente a través del sistema del Depósito Central de Valores (DCV) del Banco de la República, conforme al procedimiento y dentro del horario establecido por la reglamentación aplicable a este depósito.

Para todos los efectos se considera que el título fue colocado y la Operación de Transferencia Temporal de Valores liquidada, cuando el Banco de la República reciba los recursos correspondientes y el agente haya recibido los títulos en su cuenta. En todo caso, las operaciones de cumplimiento se rigen por el procedimiento establecido por el Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República.

La entrega de los respectivos certificados en los cuales consten los derechos de los títulos se realizará conforme al procedimiento establecido en el citado reglamento del Depósito Central de Valores (DCV).

8. Retrocesión.

Una vez cumplido el plazo de la Operación de Transferencia Temporal de Valores, el Creador de Mercado devolverá a la Nación los títulos expedidos en el marco de la operación, y la Nación retornará el valor del colateral en efectivo descontando el costo de la operación y/o los títulos aportados, por el Creador de Mercado, como garantía.

Los títulos retornados a la Nación se declararán de plazo vencido. Lo anterior, sin perjuicio de que el Creador de Mercado pueda solicitar una nueva Operación de Transferencia Temporal de Valores para la misma referencia asumiendo nuevas condiciones de negociación.

La operación de retrocesión deberá ser cumplida en el Depósito Central de Valores (DCV) del Banco de la República a más tardar a las 8:00 p. m.

CAPÍTULO V

Disposiciones Generales y Vigencia

Artículo 16. *Formato para Presentación de Ofertas en la Colocación por Subasta.*

Las ofertas que se presenten vía GTA del portal de SEBRA del Banco de la República o correo electrónico, se deberán realizar utilizando el formato denominado "Formato 9" relacionado en el Anexo Técnico número 1, de la presente resolución. El correspondiente archivo en Excel se encuentra en las Carteleras Electrónicas del portal SEBRA del Banco de la República, en la ruta MESA DE DINERO – CONTINGENCIA => FORMATOS DE CONTINGENCIA.

Artículo 17. *Consecuencias del Incumplimiento en la Colocación de "Títulos de Tesorería TES - Clase B" del Mercado Primario.*

1. Consecuencias de Incumplimiento en Colocación por Subasta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución número 5112 de 2018 de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o las demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen, ante el incumplimiento de una oferta por parte de un Agente Colocador mediante el mecanismo de Subasta, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público se podrá abstener de contratar la colocación de TES por subastas con la entidad en cuestión durante el plazo remanente del año calendario en curso y los dos (2) siguientes.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá a tomar las medidas que considere pertinentes en relación con la entidad en cuestión.

2. Consecuencia de Incumplimiento en Colocación por Operación Convenida.

Sin perjuicio de las medidas que pueda tomar la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con la entidad pública que haya incumplido una operación de colocación, se procederá a informar a los organismos de control fiscal y disciplinario para que conozcan del caso e indaguen sobre los procedimientos internos de manejo de recursos públicos.

3. Consecuencia de Incumplimiento en Colocación por Operación de Transferencia Temporal de Valores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución número 5112 de 2018 de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o las demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen, ante el incumplimiento de una colocación por concepto de una Operación de Transferencia Temporal de Valores, el Creador de Mercado dejará de participar en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública en forma temporal o definitiva durante la respectiva vigencia así:

1. Ante el primer incumplimiento: Suspensión de su derecho a acceder a las siguientes cuatro (4) Colocaciones No Competitivas.

2. Ante el segundo incumplimiento: Suspensión de su participación en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública por cuatro (4) semanas consecutivas.

3. Ante el tercer incumplimiento: Terminación definitiva de su participación en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública por la vigencia correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá a tomar las medidas que considere pertinentes en relación con la entidad en cuestión.

Artículo 18. *Consecuencias del Incumplimiento en la Retrocesión de las Operaciones de Transferencia Temporal de Valores.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución número 5112 de 2018 de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o las demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen, ante el incumplimiento de la retrocesión de una Operación de Transferencia Temporal de Valores, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público actuará de acuerdo con lo establecido en los literales a) y c) del artículo 2.36.3.1.8 del Decreto número 2555 de 2010.

Ante el incumplimiento en la retrocesión de las Operaciones de Transferencia Temporal de Valores, el Creador de Mercado dejará de participar en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública en forma temporal o definitiva durante la respectiva vigencia así:

1. Ante el primer incumplimiento: Suspensión de su derecho a acceder a las siguientes cuatro (4) Colocaciones No Competitivas.

2. Ante el segundo incumplimiento: Suspensión de su participación en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública por cuatro (4) semanas consecutivas.

3. Ante el tercer incumplimiento: Terminación definitiva de su participación en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública por la vigencia correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá a tomar las medidas que considere pertinentes en relación con la entidad en cuestión.

Artículo 19. Vigencias y Derogatorias.

La presente resolución deroga la Resolución número 3609 de 2022 de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de marzo de 2024.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

José Roberto Acosta Ramos.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 102 DE 2024

(marzo 27)

por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Ejecutivas número 255 del 25 de agosto de 2023 y número 356 del 10 de noviembre de 2023.

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 491 y 492 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que, el Gobierno nacional, mediante Resolución Ejecutiva número 255 del 25 de agosto de 2023, concedió la extradición del ciudadano colombo-venezolano RICHARD RODOLFO RAMÍREZ GREEN, identificado con la cédula de identidad venezolana número V- 6515836, y cédula de ciudadanía colombiana número 1045763459, requerido por el Juzgado Décimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, dentro de la causa 10 C-1334-21, por la presunta comisión de los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, modalidad de director y asociación para delinquir, de conformidad con la orden de aprehensión número 016-2022, dictada el 10 de febrero de 2022.

2. Que, el Gobierno nacional, mediante Resolución Ejecutiva número 356 del 10 de noviembre de 2023, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 255 del 25 de agosto de 2023 confirmando la decisión.

3. Que, al quedar en firme la decisión, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante oficio MJD-OFI23-0047718-GEX-10100 del 7 de diciembre de 2023 remitió al Ministerio de Relaciones Exteriores copia de los mencionados actos administrativos con el fin de que la República Bolivariana de Venezuela ofreciera el compromiso sobre el cumplimiento de los condicionamientos impuestos por el Gobierno nacional como presupuesto para la entrega del ciudadano requerido.

4. Que la República Bolivariana de Venezuela, mediante Nota Verbal I-2024.CO número 00021 del 11 de enero de 2024 remitió las garantías requeridas por las autoridades colombianas para la materialización de la extradición del ciudadano requerido. Entre otros apartes se indicó:

“El Estado venezolano representado por la Máxima Instancia del Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal, **ASUME** el firme compromiso ante la República de Colombia, que al ciudadano RICHARD RODOLFO RAMÍREZ GREEN, se le seguirá juicio penal únicamente por su presunta participación en la comisión de los delitos de **TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS (...)** y **ASOCIACIÓN(...)** con las debidas garantías consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las relativas: a) al derecho al debido proceso (...) b) al principio de no discriminación (...) c) a la prohibición de la desaparición forzada de personas (...) d) al derecho a la integridad física, psíquica y moral y a la prohibición de que las personas sean sometidas a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...) por lo tanto, el mencionado ciudadano, será tratado con el respeto debido a la dignidad humana inherente al ser humano (...) I) el requerido no será condenado a pena de muerte, a cadena perpetua, ni a penas infamantes o a penas superiores a treinta (30) años (...) a cuyo efecto se tomará en cuenta el tiempo que ha estado detenido en la República de Colombia...”

5. Que el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio MJD-OFI24-0001098-GEX-10100 del 17 de enero de 2024, remitió a la Fiscalía General de la Nación el compromiso otorgado por la República Bolivariana de Venezuela y copia de las Resoluciones Ejecutivas números 255 del 25 de agosto de 2023 y 356 del 10 de noviembre de 2023, con el fin de que se procediera a la puesta a disposición de la persona reclamada al país requirente y se llevara a cabo el traslado.

6. Que mediante correo electrónico recibido en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 5 de febrero de 2024, el nuevo apoderado del ciudadano RICHARD RODOLFO RAMÍREZ GREEN, solicitó la revocatoria directa de las Resoluciones Ejecutivas número 255 del 25 de agosto de 2023 y número 356 del 10 de noviembre de 2023, invocando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

7. que la solicitud de revocatoria directa, se sustenta en los siguientes hechos y argumentos:

i) **Detención arbitraria y violación de las garantías del debido proceso**

El apoderado relata que el señor RAMÍREZ GREEN, militó durante varios años como miembro opositor del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y por este hecho es perseguido.

(C. F.)

ANEXO TÉCNICO NO. 1.

Formato para Presentación de Ofertas en la Colocación por Subasta.

FORMATO 9 PARA PRESENTACIÓN DE OFERTAS

SUBASTA PRIMARIA DE TES



ATENCIÓN: NO ENCRYPTAR. Cuando este formato es enviado por correo electrónico debe estar FIRMADO DIGITALMENTE.

Tener en cuenta las condiciones establecidas en la convocatoria. Para conocer las condiciones de las subastas (cupos, horarios, entre otros) consulte las convocatorias que son publicadas diariamente en la página web del Banco de la República.

<https://www.banrep.gov.co/es/subastas-banrep>

Para cada emisión subastada debe usar una hoja de excel independiente en el mismo archivo de excel (en este archivo están nombradas PLAZO 1, PLAZO 2, PLAZO 3, PLAZO 4). En todo caso el número de hojas no debe superar el número de emisiones subastadas.

No realizar ningún cambio en el formato.

Verificar los valores incluidos. Las ofertas recibidas con su respectivo contenido son en firme.

Tener en cuenta las condiciones establecidas en la reglamentación aplicable.

Únicamente diligenciar las celdas sombreadas.

La presentación de la(s) oferta(s) y/o el cumplimiento de la(s) operación(es) se sujetan a las condiciones, obligaciones y procedimientos establecidos en la Resolución 0732 de marzo de 2024 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sus modificaciones. El agente autorizado acepta como prueba de la existencia de las ofertas presentadas y de las operaciones celebradas por él, los registros del sistema informático o de los medios al término del Banco de la República, así como toda prueba que permita acreditar las ofertas cursadas y las operaciones celebradas por los agentes autorizados, especialmente registros electrónicos y grabaciones. Asimismo, acepta las consecuencias de los retrasos e incumplimientos de las operaciones y los procedimientos previstos para el efecto en dicha reglamentación. Con el envío de las ofertas, el agente autorizado acepta los términos, condiciones, obligaciones y procedimientos anteriores.

FECHA (en formato dd/mm/aaaa)	
NIT ENTIDAD (sin dígito de verificación)	
NOMBRE ENTIDAD	
NOMBRE FUNCIONARIO QUE DILIGENCIA EL FORMATO	
TELÉFONO (con indicativo)	
CORREO ELECTRÓNICO	

(1) dd/mm/aaaa (por ejemplo: El 26 de marzo de 2021 corresponde a 26/03/2021).

(2) Debe corresponder al anuncio en la convocatoria (plazo original de la emisión). Para papeles de largo plazo incluir plazo en años. Para papeles de corto plazo incluir plazo en días.

(3) Valor nominal del papel (en pesos o en UVR según corresponda). Tenga en cuenta los montos mínimos y múltiplos establecidos en la reglamentación. La suma de esta columna no debe superar el cupo anunciado previamente por el Banco de la República.

(4) No se debe incluir el signo % (por ejemplo: Si su oferta es 3,000%, debe incluir solo el número 3,000. Si su oferta es 0,300%, debe incluir 0,300). La cifra deberá estar expresada con máximo tres decimales. El margen solo aplica para las subastas de TES en IPC.

	FECHA VENCIMIENTO DEL PAPEL (1)	PLAZO (2)	MONTO DE LA OFERTA (3)	TASA / MARGEN OFRECIDO (4)
1				
2				
3				

RECOMENDACIONES:

Guardar el archivo con el siguiente nombre:

"COLTES-Número del NIT" (NIT sin dígito de verificación).

Indica que, por haber participado en protestas públicas, el señor RAMÍREZ GREEN, se vio inmerso en un montaje judicial en su contra y hostigado hasta el punto de verse obligado a trasladarse con su familia a la ciudad de Cúcuta (Colombia) en el año 2018.

Como soporte de tales hechos, adjunta: (i) Certificación expedida por el presidente del Partido Primero Justicia, Palavecino Estado de Lara, del 23 de agosto de 2023 y (ii) Certificación de Participación en el Movimiento Soy Estudiante, del 19 de octubre de 2023.

Asegura que con la materialización de la extradición de este ciudadano se configuraría un perjuicio debido a que, en dicho país, se llevan a cabo detenciones arbitrarias y otras vulneraciones en contra de las personas activistas, estudiantes, políticos entre otros, dedicados a la defensa de los derechos humanos, la libertad y la democracia en Venezuela.

ii) Torturas, malos tratos y condiciones deplorables de detención

El apoderado señala que al ser extraditado el señor RAMÍREZ GREEN, su vida e integridad no quedarían protegidas únicamente con un compromiso del país requirente, dada la situación particular de persecución lo que se constituiría en un agravio.

iii) Ataques y restricciones por posturas ideológicas

El apoderado insiste en que el señor RAMÍREZ GREEN, es perseguido políticamente, por sus posturas e ideologías, por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

iv) Otros aspectos invocados: Hechos notorios de persecución, vulneración al derecho a la salud, persecución y tortura de opositores políticos, condiciones precarias en centros de detención, vulneración de derechos humanos en Venezuela durante 2023, entre otros

Con estos aspectos mencionados por el apoderado del ciudadano requerido, se argumenta la vulneración de estos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en el país requirente y que, con la extradición se configuraría el perjuicio alegado, contraviniendo lo dispuesto en Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos.

8. Que el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio MJD-OFI24-0004876- GEX-10100 del 12 de febrero de 2024 solicitó a la Coordinadora GIT para la Determinación de la Condición de Refugiado-Secretaría Técnica de la CONARE del Ministerio de Relaciones Exteriores información que permitiera establecer si el mencionado ciudadano había presentado solicitud de reconocimiento de refugio y si estaba amparado bajo esa condición, y por las implicaciones que ello podría conllevar en caso que así fuera, solicitó a la Fiscalía General de la Nación, a través del Oficio MJD-OFI24-0004937-GEX-10100 del 12 de febrero de 2024 que suspendiera la entrega de este ciudadano hasta tanto se contara con información atinente a la condición de solicitante de refugio pues se estaba resolviendo la solicitud de revocatoria directa presentada contra los actos administrativos que decidieron sobre la solicitud de extradición del señor RAMÍREZ GREEN, ante lo cual así se procedió, mediante comunicación del 13 de febrero de 2024 con la cual, la Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores informar a la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela que la entrega de este ciudadano quedó suspendida hasta tanto el Ministerio de Justicia y del Derecho informe acerca de la decisión que corresponda.

9. Que en relación con los argumentos expuestos por el apoderado del ciudadano colombo-venezolano RICHARD RODOLFO RAMÍREZ GREEN, orientados a la revocatoria directa de los actos administrativos mediante los cuales fue concedida la extradición de este ciudadano, el Gobierno nacional considera:

El Consejo de Estado ha señalado que, *“la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales”*¹.

Las causales están consagradas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acorde con el cual los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En el caso que nos ocupa, no existe reparo en torno a la legitimación del apoderado del ciudadano colombo-venezolano RICHARD RODOLFO RAMÍREZ GREEN, para promover la solicitud de revocatoria directa, en tanto ostenta la condición de parte.

La defensa del señor RAMÍREZ GREEN, invoca la causal tercera (3), manifestado que con los actos administrativos objeto de solicitud de revocatoria, *se causaría un perjuicio injustificado a este ciudadano.*

En primer lugar, vale resaltar que dentro del procedimiento de extradición del ciudadano colombo-venezolano RICHARD RODOLFO RAMÍREZ GREEN, se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa, pues tanto él como su defensa contaron con las oportunidades que brinda la ley para ejercer plenamente el derecho de contradicción e

impugnar las decisiones proferidas tanto en la etapa judicial como en la etapa administrativa final del trámite.

En este orden, la decisión adoptada al estar enmarcada en la legalidad no conlleva por sí un agravio injustificado para la persona reclamada. No obstante, debe tenerse en cuenta que en aplicación del procedimiento de extradición debe asegurarse el respeto de los derechos fundamentales de la persona reclamada para evitar un agravio o perjuicio.

En aras de garantizar estos derechos y dentro de un contexto de seguridad jurídica, en esta oportunidad se considerarán las circunstancias particulares del caso, en torno a la garantía y protección de los derechos fundamentales de la persona reclamada.

Los artículos 3º, 5º y 7º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establecen en su orden:

(...) *“Artículo 3º*

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” (...)

(...) *“Artículo 5º*

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

(...)

(...) *“Artículo 7º*

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.” (...).

A su vez, el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece por su parte, que el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la libertad arbitrariamente.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 12, establece que nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 10 *ibidem*, dispone que el derecho a la vida es inviolable y el artículo 13 *ibidem*, asegura que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, opinión política o filosófica.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la función primordial de las autoridades de proteger a los residentes en Colombia. Sobre el particular, mediante Sentencia número T-135/94 del 22 de marzo de 1994, señaló:

(...) *“La función de amparo y protección es esencial al concepto de autoridad pública.*

El artículo 2º de la Constitución Política declara que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Allí está la razón de su existencia, de tal manera que la autoridad que evade o elude el cumplimiento de su función traiciona uno de los principios básicos de la organización política y, al dejar a la persona en estado de indefensión, se constituye en responsable por los daños y agravios que se causen a sus derechos.

Esa protección de los residentes en Colombia debe ser efectiva y cierta; no puede traducirse en una pura expectativa de actos o gestiones de probable ayuda a las personas, sino en la realidad de un respaldo eficiente en cuya virtud se las resguarde de lo que pueda representar violación o amenaza de sus derechos y garantías.

Se trata de obligaciones perentorias e inexcusables que deben ser cumplidas por cada autoridad dentro de la órbita de sus atribuciones constitucionales y legales.” (...).

Adjunta el apoderado del señor RAMÍREZ GREEN, la certificación expedida el 15 de septiembre de 2023, por el presidente del Movimiento Político Primero Justicia, Palavecino Estado de Lara de la República Bolivariana de Venezuela, en la cual se indica:

(...) *“A través de la Presente hacemos constar que el ciudadano Richard Rodolfo Ramírez (...). Es activista y Luchador Social de este movimiento. Destacando su participación en los llamados a la activa defensa de la democracia, realizada por los líderes políticos que nos representan en Venezuela, pero debido al acoso y a la constante persecución política tuvo que salir del país.”* (...).

De igual forma, adjunta Certificación de fecha 19 de octubre de 2023, expedida por la presidente del Movimiento Soy Estudiante, en el cual se hace constar:

(...) *“doy constancia que el ciudadano RICHARD RODOLFO RAMÍREZ, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad V-6515836, durante el año 2017 participó en actividades organizadas por nuestro movimiento en el estado de Táchira en pro de los derechos humanos, la libertad y la democracia de la República Bolivariana de Venezuela, como defensor de los derechos políticos”* (...).

En el presente caso, el tratado aplicable² consagra en su artículo 1º la obligación, de los Estados Parte, de entregarse mutuamente a las personas solicitadas en extradición de conformidad con las disposiciones del Acuerdo. Si bien el cumplimiento de las obligaciones

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 23 de febrero de 2011, rad. 11001-03-25-000-2005-00114-00(4983-05).

² “Acuerdo sobre extradición” adoptado en Caracas, el 18 de julio de 1911.

del Estado en materia de cooperación judicial internacional ha estado en el primer orden, la decisión que se adopte en cada caso, al decidir sobre una solicitud de extradición, debe velar porque se garanticen los derechos fundamentales de la persona reclamada.

En efecto, el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece para los Estados Parte, el compromiso de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, *origen nacional* o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En el caso que nos ocupa, los argumentos del apoderado del señor RAMÍREZ GREEN, no pueden probarse ya que se trata de eventos o vulneraciones que podrían ocurrir en el caso de que el ciudadano requerido fuere extraditado.

No obstante, lo anterior, en este caso en particular, las circunstancias expuestas por el accionante dejan ver que la entrega del ciudadano colombiano venezolano RICHARD RODOLFO RAMÍREZ GREEN al país requirente lo dejaría expuesto a una posible afectación de sus derechos fundamentales, quien por la condición que aduce podría sufrir un agravio o perjuicio al hacerse efectiva su entrega en extradición, y en estricta observancia de los derechos reconocidos por las Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos citadas en precedencia, las cuales son vinculantes tanto la República de Colombia como para la República Bolivariana de Venezuela, el Gobierno nacional considera procedente revocar las Resoluciones Ejecutivas números 255 del 25 de agosto de 2023 y 356 del 10 de noviembre de 2023, y en su lugar, negar la extradición de este ciudadano, considerando que pese a las garantías ofrecidas por la República Bolivariana de Venezuela se podría presentar un riesgo de vulneración de los derechos de la persona requerida.

10. Que, el artículo 16 del Código Penal -Ley 599 de 2000- establece la extraterritorialidad de la ley penal para unos determinados eventos, dentro de los que se resaltan los siguientes:

4. *Al nacional que fuera de los casos previstos en los numerales anteriores, se encuentre en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero, cuando la ley penal colombiana lo reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos (2) años y no hubiere sido juzgado en el exterior.*

(...)

6. *Al extranjero que haya cometido en el exterior un delito en perjuicio de extranjero, siempre que se reúnan estas condiciones:*

- Que se halle en territorio colombiano;*
- Que el delito tenga señalada en Colombia pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres (3) años;*
- Que no se trate de delito político, y*
- Que solicitada la extradición no hubiere sido concedida por el Gobierno colombiano. Cuando la extradición no fuere aceptada habrá lugar a proceso penal.*

En el caso a que se refiere el presente numeral no se procederá sino mediante querrela o petición del Procurador General de la Nación y siempre que no hubiere sido juzgado en el exterior.” (Se resalta).

En el presente caso podría considerarse aplicable este último evento, teniendo en cuenta que el señor RAMÍREZ GREEN es **ciudadano venezolano por nacimiento**, pese a que también ostente la nacionalidad colombiana.

En virtud de lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 75 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional remitirá copia de la presente resolución, al Procurador General de la Nación para los fines indicados en las normas en mención.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. **Revocar** las Resoluciones Ejecutivas número 255 del 25 de agosto de 2023 y número 356 del 10 de noviembre de 2023, a través de las cuales se concedió a la República Bolivariana de Venezuela, la extradición del ciudadano colombo-venezolano RICHARD RODOLFO RAMÍREZ GREEN, identificado con la cédula de identidad venezolana número V- 6515836, y Cédula de Ciudadanía colombiana número 1045763459, y en su lugar negar la extradición de este ciudadano, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2º. Remitir copia de la presente resolución y del expediente de extradición a la Procuradora General de la Nación, para los fines indicados en el artículo 16 del Código Penal - Ley 599 de 2000, a efectos de que, de considerarse procedente se presente la petición ante la Fiscalía General de la Nación para que se adelante la investigación penal correspondiente en contra del ciudadano RICHARD RODOLFO RAMÍREZ GREEN, por los hechos que motivaron el pedido de extradición.

Artículo 3º. Notificar la presente decisión al interesado, a su apoderado o la persona autorizada para ello, advirtiéndole que contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 4º. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 103 DE 2024

(marzo 27)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 401 del 22 de diciembre de 2023.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 401 del 22 de diciembre de 2023, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano CIRO IVÁN PRECIADO MARQUÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1087117778, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína, con el conocimiento, la intención o teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*) y el **Cargo Dos** (*Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos*), imputados en la Acusación en el Caso número 8:22cr20 WFJ-JSS, dictada el 12 de enero de 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

2. Que la Resolución Ejecutiva número 401 del 22 de diciembre de 2023 fue notificada a los defensores, principal y suplente, del ciudadano requerido, por medio electrónico, el 17 de enero de 2024, a través del oficio MJD-OFI24-0001214-GEX-10100 de la misma fecha¹.

El ciudadano colombiano CIRO IVÁN PRECIADO MARQUÍNEZ fue notificado personalmente del contenido de la Resolución Ejecutiva número 401 del 22 de diciembre de 2023, el 23 de enero de 2024, en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluso, tal como consta en el acta de la diligencia de notificación personal que suscribió al efecto.

Tanto al ciudadano requerido como a sus apoderados se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

3. Que, estando dentro del término legal, el apoderado del ciudadano colombiano CIRO IVÁN PRECIADO MARQUÍNEZ, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 401 del 22 de diciembre de 2023, mediante escrito allegado al Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de correo electrónico, el 31 de enero de 2024, solicitando específicamente que el mencionado acto administrativo sea revocado parcialmente y se niegue la entrega de su representado al Estado requirente, en la forma como se dispuso en el artículo segundo.

4. Que el apoderado sustenta la impugnación en el hecho de que respecto a su representado “... en la actualidad está siendo tramitada solicitud de sometimiento a la Paz Total, por parte del Grupo Armado al Margen (sic) de la Ley (disidencia de las extintas FARC), en el cual se ha designado a mi mandante como vocero para ejercer labores de mediación y negociación entre este y el Gobierno nacional, siguiendo las directrices normativas y lo que designen los INTEGRANTES DE LA COMISIÓN INTERSECTORIAL PARA LA PROMOCIÓN DE LA PAZ LA RECONCILIACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA”.

Por lo anterior solicita suspender la orden de entrega hasta tanto sea resuelta la situación del ciudadano requerido como vocero de la citada organización y pide que se oficie a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz para que se emita la respuesta relacionada con el nombramiento como vocero de paz del señor PRECIADO MARQUÍNEZ.

5. Que, en relación con lo expuesto en el recurso, el Gobierno nacional considera:

El Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, mediante Nota Verbal número 1013 del 7 de julio de 2022, formalizó el pedido de

¹ Según la constancia allegada al expediente, el correo electrónico fue entregado a los defensores, el 17 de enero de 2024.

extradición del ciudadano colombiano CIRO IVÁN PRECIADO MARQUÍNEZ requerido para comparecer a juicio por dos cargos relacionados con concierto para delinquir y tráfico de drogas ilícitas.

En el presente caso, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, encontró acreditados los requisitos formales previstos en el ordenamiento jurídico colombiano y que no se presentan causales de improcedencia de orden constitucional, por lo que, mediante pronunciamiento del 22 de noviembre de 2023, emitió concepto favorable para la extradición del señor CIRO IVÁN PRECIADO MARQUÍNEZ, lo que permitió al Gobierno nacional, en uso de la facultad que le otorga la ley², conceder, a los Estados Unidos de América, la extradición de este ciudadano.

Lo anterior se adelantó bajo un procedimiento que observó plenamente el debido proceso y los derechos y garantías fundamentales de la persona reclamada.

La inconformidad del recurrente no es en sí con la decisión de conceder la extradición sino más bien, con el momento de la entrega pues solicita que se revoque la orden impartida en el artículo segundo y se suspenda la entrega del señor PRECIADO MARQUÍNEZ argumentando que está en trámite la solicitud que hiciera este ciudadano de sometimiento a la Paz Total como vocero de las disidencias de las extintas FARC-EP.

Revisado el expediente no se encuentra que el ciudadano requerido ni su abogado defensor manifestaran en la oportunidad probatoria prevista para ello, aspecto alguno sobre la voluntad del señor PRECIADO MARQUÍNEZ de colaborar con la paz como vocero y es ahora, en el escrito mediante el cual interpone recurso de reposición que señala su inconformidad con el acto administrativo pretendiendo que se suspenda la entrega hasta tanto sea resuelta su situación.

Lo argumentado por el recurrente no puede aceptarse comoquiera que en este caso no se configura ninguna causal de improcedencia. En efecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el concepto emitido para el presente caso, dejó expuesto que ninguna de las prohibiciones de orden constitucional se configura.

Así lo expresó la Honorable Corporación:

“3.2 Presupuestos constitucionales

17. De acuerdo con el artículo 35 de la Carta Política³, son causales de improcedencia de la extradición, las siguientes: (i) que el delito por el cual se procede sea de naturaleza política, (ii) que se trate de hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha de promulgación de la referida norma, y (iii) que el injusto haya sido cometido en territorio colombiano.

18. Ninguna de estas prohibiciones se presenta en el caso analizado. Los punibles imputados a CIRO IVÁN PRECIADO MARQUÍNEZ en la acusación, son de naturaleza común, no política, y los hechos en los cuales se sustenta ocurrieron entre el 2018 y el 12 de enero de 2022 -fecha de la acusación extranjera-, vale decir, después de la promulgación del Acto Legislativo número 01 de 1997.

19. El lugar de comisión de los delitos tampoco se traduce en causal de improcedencia, así se determina del estudio de la acusación extranjera y de las declaraciones de apoyo, especialmente la del Agente del FBI, con los que se deja en claro que las conductas por las cuales se solicita a CIRO IVÁN PRECIADO MARQUÍNEZ estaban encaminadas a concertarse para distribuir estupefacientes con destino al país reclamante. Con ello se cumple el principio de territorialidad de la ley penal pues los hechos endilgados al requerido tienen consecuencias en la jurisdicción del Estado solicitante (CSJ CP089 - 2018, CSJ CP163- 2017, CSJ CP137 - 2015, entre otros).

20. En esa medida, se satisface el presupuesto constitucional de que/los delitos se hayan cometido fuera del territorio nacional, con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 y, en esa medida, no se evidencia algún motivo constitucional que impida de la extradición, en los términos referidos en el artículo 35 de la Carta Política...”

Con el objetivo de precaver el cumplimiento de la **garantía de no extradición** que prevé el artículo 19 del Acto Legislativo 01 de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia accedió a la práctica de la prueba pedida por el defensor del ciudadano requerido y ofició a las Secretarías Ejecutiva y Judicial de la Jurisdicción Especial para la Paz para que manifestaran si el señor PRECIADO MARQUÍNEZ se había sometido al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, si había suscrito acta de compromiso y si se esa jurisdicción había adoptado alguna decisión.

Adicionalmente, de oficio, la Honorable Corporación solicitó a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz que informara si este ciudadano había sido reconocido como miembro de las extintas FARC-EP.

La Secretaría General Judicial de la Jurisdicción Especial para la Paz, mediante oficio número OSJ-095/2023 del 9 de mayo de 2023 informó a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia “que consultados los sistemas de Gestión documental CONTI y Judicial LEGALI con que cuenta la JEP, no se encontró registro del señor GIRO IVÁN PRECIADO MARQUÍNEZ...”

El Despacho de la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz comunicó a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que, revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, “no se evidenció registro de suscripción de Acta de

Compromiso o Sometimiento, así como tampoco se observaron trámites en las Salas de Justicia y Secciones del Tribunal para la Paz de la JEP, en los que figure el consultado”.

Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz mediante oficio OFI23-00095858/GFPU 13020000 del 23 de mayo de 2023 informó a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que el señor CIRO IVÁN PRECIADO MARQUÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1087117778 “**NO fue relacionado en los listados entregados por las FARC-EP y, por ende, NO se encuentra acreditado.**”

Esta misma información fue allegada al Ministerio de Justicia y del Derecho mediante oficio OFI23-00230343/GFPU 13020000 del 7 de diciembre de 2023 en la que se indicó que el ciudadano CIRO IVÁN PRECIADO MARQUÍNEZ, **no fue acreditado como integrante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP)**, en virtud de los listados suministrados por los representantes de esa extinta guerrilla y admitidos por el Gobierno nacional bajo principio de buena fe y confianza legítima.

En punto del tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el concepto emitido para el presente caso concluyó que el ciudadano CIRO IVÁN PRECIADO MARQUÍNEZ **no está amparado por la garantía de no extradición**, Así lo manifestó la honorable Corporación:

“21.- Por otra parte, cabe señalar que los hechos materia de extradición no son objeto del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y, en particular, de la Jurisdicción Especial para la Paz, pues no tienen relación ni tuvieron ocurrencia en el marco del conflicto armado interno. Por tanto, no hay lugar a aplicar la garantía de no extradición de integrantes de la desmovilizada guerrilla de las FARC contenida en el artículo 19 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, máxime cuando la Secretaría Ejecutiva de la JEP informó que, consultado el sistema de Gestión documental y de esa entidad, no se encontró registro de CIRO IVÁN PRECIADO MARQUÍNEZ...” (Se resalta)

De acuerdo con lo anterior, la argumentación del recurrente carece de sustento, no sólo por cuanto la etapa probatoria fue agotada, lo que hace inviable su solicitud de oficiar a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, cuando además ya obra respuesta en el expediente, como se indicó en precedencia, sino porque del análisis realizado por la honorable Corporación quedó claro que los hechos materia de la presente extradición no son objeto del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y que el señor CIRO IVÁN PRECIADO MARQUÍNEZ no es sujeto de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Adicionalmente, el trámite que menciona, de la solicitud que hiciera este ciudadano de sometimiento a la Paz Total como vocero de las disidencias de las extintas FARC-EP no constituye impedimento para la aplicación del mecanismo de extradición, aunado a que si se tiene la voluntad de colaborar nada impide para que pueda hacerlo, incluso desde los Estados Unidos de América, a través de los medios virtuales, en el evento de que sea procedente y así lo consideren las autoridades judiciales, aunque se constata en el expediente que la captura de este ciudadano obedece exclusivamente a los fines de la extradición sin que se haya reportado requerimiento por parte de autoridad judicial colombiana.

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano colombiano CIRO IVÁN PRECIADO MARQUÍNEZ se cumplió con plena observancia y acatamiento del debido proceso, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la facultad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 401 del 22 de diciembre de 2023.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 401 del 22 de diciembre de 2023, por medio de la cual se concedió, a los Estados Unidos de América, la extradición del ciudadano colombiano CIRO IVÁN PRECIADO MARQUÍNEZ, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación personal de la presente decisión al ciudadano requerido o a sus apoderados, haciéndoles saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 401 del 22 de diciembre de 2023.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a sus apoderados, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

² Artículo 492 de la Ley 906 de 2004.

³ Modificado por el artículo 10 del Acto Legislativo número 01 de 1997.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 104 DE 2024

(marzo 27)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 410 del 27 de diciembre de 2023.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 410 del 27 de diciembre de 2023, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano JOAN SEBASTIÁN SEPÚLVEDA MONA, identificado con cédula de ciudadanía número 1045507123, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** (Con conocimiento e intención realizar concierto para distribuir cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos) y el **Cargo Dos** (Concierto para poseer con la intención de distribuir una mezcla o sustancia que contiene cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos) imputados en la Acusación Sustitutiva Caso número 4:21CR00717 MTS/NCC (también referido como 4:21-CR- 00717MTS), dictada el 21 de diciembre de 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Missouri.

2. Que la Resolución Ejecutiva número 410 del 27 de diciembre de 2023 fue notificada a la defensora del ciudadano requerido, por medio electrónico, el 12 de enero de 2024, a través del oficio MJD-OFI24-0000649-GEX-10100 del 11 de enero de 2024¹.

El ciudadano colombiano JOAN SEBASTIÁN SEPÚLVEDA MONA fue notificado personalmente del contenido de la Resolución Ejecutiva número 410 del 27 de diciembre de 2023, el 17 de enero de 2024, en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluido, tal como consta en el acta de la diligencia de notificación personal que suscribió al efecto.

Tanto al ciudadano requerido como a su apoderada se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para interponerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

3. Que, el ciudadano colombiano JOAN SEBASTIÁN SEPÚLVEDA MONA, mediante escrito enviado al Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de correo electrónico, el 30 de enero de 2024, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 410 del 27 de diciembre de 2023.

Adicionalmente, mediante escrito allegado al Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de correo electrónico, el 31 de enero de 2024, coadyuvado por la defensora, interpone recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 410 del 27 de diciembre de 2023 y con el cual se pretende principalmente la revocatoria y/o anulación este Acto Administrativo o, subsidiariamente, que se modifique esta resolución “en cuanto a la acusación sustitutiva teniendo en cuenta que la misma no está entre los parámetros del artículo 494 de la ley 906 de 2004, ya que es una sanción distinta a la que se impuso en la condena”.

4. Que el recurso está fundamentado en los siguientes planteamientos:

En el escrito allegado al Ministerio de Justicia y del Derecho el 30 de enero de 2024, el ciudadano requerido JOAN SEBASTIÁN SEPÚLVEDA MONA interpone recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 410 del 27 de diciembre de 2023 solicitando directamente que en este caso sea tramitada la acción de revisión que regula el artículo 192 del Código de Procedimiento Penal, en el “proceso” que se adelanta y al cual considera se encuentra vinculado, pues “...la verdad procesal allí declarada, se opone a la verdad histórica de lo acontecido”.

En el escrito allegado por correo electrónico del 31 de enero de 2024, coadyuvado por la defensora, el recurrente cuestiona la “validez” de los dos cargos que le fueron imputados en la acusación sustitutiva Caso número 4:21CR00717 MTS/NCC (también referido como 4:21-CR-00717MTS), dictada por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Missouri el 21 de diciembre de 2022, pues las fechas específicas en que se presume la comisión de los delitos en que se sustentan los cargos, se encontraba “bajo custodia del INPEC”, lo que genera la imposibilidad física de su participación en cualquier actividad ilícita en el país requirente.

Considera que lo anterior justifica una revisión exhaustiva de la solicitud de extradición, especialmente en lo que respecta a las fechas específicas en las que se presume la comisión de los delitos que se le imputan.

Para el recurrente es claro que la modificación de las fechas realizadas en la acusación sustitutiva y en las cuales se sucedieron los hechos de los dos cargos ya antes detallados, constituyen una nueva acusación y no una imputación sustitutiva, llevando de esta manera a la improcedencia de los cargos y por ende también, la improcedencia de la extradición concedida.

5. Que, en relación con lo expuesto en los recursos antes detallados, el Gobierno nacional considera:

¹ Según la constancia allegada al expediente, el correo electrónico fue entregado a la defensora, el 12 de enero de 2024.

El recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que decide sobre una solicitud de extradición brinda la posibilidad al Gobierno de revisar nuevamente la decisión expedida, pero esta vez de cara a los argumentos que expone el recurrente y así aclarar, modificar, adicionar o revocar la decisión, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De entrada, debe indicarse la improcedencia de lo solicitado por el ciudadano JOAN SEBASTIÁN SEPÚLVEDA MONA pues la naturaleza del procedimiento de extradición no corresponde a un proceso penal, luego no es posible acudir a los mecanismos de impugnación o de revisión de las sentencias penales ejecutoriadas ni tampoco cuestionar los cargos que sustentan la acusación foránea que fundamenta el pedido formal de extradición.

En este caso, de la información que obra en el expediente se puede constatar que la Embajada de los Estados Unidos de América mediante Nota Verbal número 0575 del 17 de abril de 2023, informó que luego de presentada la solicitud de extradición del señor SEPÚLVEDA MONA, el 4 de agosto del 2022, la Acusación original fue sustituida el 21 de diciembre del 2022, en el Caso número S1-4:21-CR-00717 MTS /NCC, para incluir a un tercer acusado.

La Misión diplomática informó que los cargos en la Acusación Sustitutiva contra el ciudadano requerido no han cambiado con respecto a la Acusación original. Sin embargo, el período de tiempo de esos delitos se extendió de diciembre de 2021 a diciembre de 2022. Y agregó:

“El 21 de diciembre del 2022, con base en los cargos de la Acusación Sustitutiva, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Missouri emitió un nuevo auto de detención para la captura SEPÚLVEDA MONA. Dicho auto de detención sigue siendo válido y ejecutable. Para explicar estos cambios, la Embajada está presentando un paquete de extradición suplementario, que incluye nuevas declaraciones juramentadas de respaldo, la Acusación Sustitutiva y el nuevo auto de detención. La Embajada solicita ahora la extradición de SEPÚLVEDA MONA por los cargos descritos en la Acusación Sustitutiva ...”.

Los cargos imputados al ciudadano JOAN SEBASTIÁN SEPÚLVEDA MONA en la acusación de reemplazo fueron descritos de la siguiente manera:

“ACUSACIÓN DE REEMPLAZO

CARGO I

El gran jurado alega que:

Comenzando en un momento desconocido, pero a más tardar en enero de 2020, y continuando hasta la fecha de esta acusación formal, o alrededor de esa fecha, desde el país de Colombia, y en otros lugares,

JOAN SEBASTIÁN SEPÚLVEDA MONA, alias “Sebastián”,

(...)

los acusados en la presente, a sabiendas e intencionalmente se combinaron, se concertaron, acordaron y se confederaron entre ellos y con otras personas conocidas y desconocidas por el gran jurado, para distribuir cocaína, una sustancia controlada de la categoría II, con el propósito, conocimiento y motivo razonable para creer que dicha cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos desde un lugar fuera de dicho país, en contravención de la sección 959(a) del título 21 del Código de los Estados Unidos; todo ello en contravención de la sección 963 del título 21 del Código de los Estados Unidos.

Con respecto a los acusados, la cantidad de sustancia controlada comprendida en el concierto para delinquir atribuible a cada uno de estos acusados como resultado de su propia conducta y de la conducta de otros conspiradores que razonablemente habrían previsto, consiste en cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenían una cantidad detectable de cocaína, por ende haciendo que el delito sea punible conforme a las secciones 959, 963 y 960(b)(1)(B) del título 21 del Código de los Estados Unidos.

CARGO II

El gran jurado alega que:

Comenzando en un momento desconocido, pero a más tardar en enero de 2020, y continuando hasta la fecha de esta acusación formal, o alrededor de esa fecha, desde el país de Colombia, y en otros lugares,

JOAN SEBASTIÁN SEPÚLVEDA MONA, alias “Sebastián”,

(...)

los acusados en la presente, a sabiendas e intencionalmente se combinaron, se concertaron, acordaron y se confederaron entre ellos y con otras personas conocidas y desconocidas por el gran jurado, para cometer un delito tipificado en la sección 70503 del título 46 del Código de los Estados Unidos, a saber: poseer una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de la categoría II, con la intención de distribuirla, estando a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en contravención de las secciones 70503(a)(1) y 70506(b) del título 46 del Código de los Estados Unidos.

Con respecto a los acusados, la cantidad de sustancia controlada comprendida en el concierto para delinquir atribuible a cada uno de estos acusados como resultado de su

propia conducta y de la conducta de otros conspiradores que razonablemente habrían previsto, consiste en cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenían una cantidad detectable de cocaína, por ende haciendo que el delito sea punible conforme a la sección 960(b)(1)(B) del título 21 del Código de los Estados Unidos...”.

En la declaración jurada que se adjunta como apoyo al pedido de extradición, el agente especial de la Administración de Control de Drogas (DEA) informa sobre las fechas de las incautaciones y participación de los ciudadanos requeridos, lo siguiente:

“II. LAS PRUEBAS

A. Incautación de aproximadamente 1.256 kilogramos de cocaína el 17 de junio de 2021

10. El 17 de junio de 2021, las autoridades del orden público colombianas desarrollaron información a través de comunicaciones interceptadas lícitamente con respecto a la salida pendiente de una GFV del área de Zapata, Chocó, Colombia. Más tarde ese mismo día, unidades de la Armada Colombiana localizaron la GFV, impulsada por dos motores fueraborda de 200 HP cada uno, que viajaba a 12 millas (19,3 km) al norte de Punta Caribana, Colombia. Las unidades de la Armada Colombia pudieron desplegar un activo marítimo y efectuar una interdicción de la GFV. La interdicción resultó en la incautación de aproximadamente 1.256 kilogramos de cocaína y la captura de cuatro nacionales colombianos.

11. A través de comunicaciones interceptadas lícitamente, tanto antes como después de esta interdicción del 17 de junio de 2021, las autoridades colombianas vincularon el envío con SEPÚLVEDA MONA y (...), entre otras personas.

B. Comunicaciones interceptadas lícitamente antes de la interdicción del 17 de junio de 2021

12. Entre el 12 de junio de 2021 y el 17 de junio de 2021, las autoridades del orden público colombianas interceptaron lícitamente numerosas comunicaciones en las cuales (...) y SEPÚLVEDA MONA hablaron de la logística de un envío previsto de cocaína.

13. Por ejemplo, el 12 de junio de 2021, durante una llamada telefónica interceptada lícitamente entre (...) y SEPÚLVEDA MONA, SEPÚLVEDA MONA le preguntó a (...) si tenía un “periódico” (palabra clave que significa un informe detallando las actividades navales/del orden público en la zona). Entonces SEPÚLVEDA MONA le dio seguimiento diciendo “léeme” (una presunta referencia a un mensaje enviado a través de una aplicación).

14. Más tarde el día 12 de junio de 2021, durante una serie de llamadas telefónicas interceptadas lícitamente entre (...) y SEPÚLVEDA MONA, SEPÚLVEDA MONA le dijo a (...) que tenían que organizar todo. (...) preguntó qué tenía que hacer, a lo cual SEPÚLVEDA MONA respondió que enviara al “Flaco” para organizar el asunto con el agua y que (...) se llevara el “carro” (palabra clave que significa la GFV) y que lo sacara con su “sangre” (palabra clave que significa un familiar). (...) preguntó de qué “lado”, Tri o Za (en referencia a Trigana y Zapata, ambos sitios en Colombia que usaban las GFV salientes cargadas de cocaína). Después de que (...) confirmó que sería Zapata, SEPÚLVEDA MONA le dijo que organizará todo. Entonces (...) le dijo a SEPÚLVEDA MONA que compraría gasolina para ir a pescar y los alimentos. En una llamada telefónica posterior, interceptada lícitamente, (...) le dijo a SEPÚLVEDA MONA que ya había obtenido dos teléfonos con tarjetas SIM (presumiblemente en referencia a teléfonos satelitales) y que cada uno de los teléfonos valió 80 (mil pesos).

15. El 15 de junio de 2021, durante una llamada telefónica interceptada lícitamente, SEPÚLVEDA MONA trató de contactar a un sujeto no identificado. Mientras que SEPÚLVEDA MONA esperaba que la otra parte contestara el teléfono, se le escuchaba hablando con otro sujeto, presumiblemente (...), en el fondo. SEPÚLVEDA MONA dijo que “me garantizó que no había sobrevuelo ni nada” (en referencia a patrullas aéreas antinarcóticas).

16. El 16 de junio de 2021, durante una llamada telefónica interceptada lícitamente, SEPÚLVEDA MONA le dijo a un hombre no identificado que “el vecino” había cancelado. Aclaró además que “el vecino” era el “P” (presumiblemente en referencia a los que recibirían la GFV pendiente en Panamá que necesitaban cancelar la salida de la lancha).

17. Más tarde el día 16 de junio de 2021, durante una llamada telefónica interceptada lícitamente entre (...) y SEPÚLVEDA MONA, (...) le dijo a SEPÚLVEDA MONA que “ellos” le habían dicho que él no tenía permiso para “sacarla”. (...) continuó diciéndole a SEPÚLVEDA MONA que tenía un millón de pesos y le preguntó a SEPÚLVEDA MONA si debía pagarles, a lo cual SEPÚLVEDA MONA respondió afirmativamente (presumiblemente en referencia al permiso para sacar la GFV de la zona en la cual la tenían).

(...)

19. El 17 de junio de 2021, durante una llamada telefónica interceptada lícitamente, SEPÚLVEDA MONA le dijo a un hombre no identificado que no olvidara comprar tres balaclavas (balaclavas son máscaras que se usan típicamente por las personas presentes físicamente en el punto de despacho para protegerles contra condiciones meteorológicas o para tratar de encubrir la identidad). Durante una conversación de seguimiento ese mismo día, SEPÚLVEDA MONA dio su nombre completo a un sujeto no identificado con relación a una factura pendiente. Los registros telefónicos obtenidos de la telefónica

lícitamente por parte de las autoridades colombianas establecieron que SEPÚLVEDA MONA estaba ubicado en Zapata al momento de la llamada.

C. Comunicaciones interceptadas lícitamente después de la interdicción del 17 de junio de 2021

20. Con base en comunicaciones interceptadas lícitamente, el 18 de junio de 2021, las autoridades colombianas determinaron que SEPÚLVEDA MONA habló por teléfono con una persona con el alias “Ronald”. En una llamada telefónica, Ronald le dijo a SEPÚLVEDA MONA, “[e]s que estoy aquí donde está la guardia, pero no hay nadie. Así que necesitaba saber lo que dijo el hombre”. SEPÚLVEDA MONA le dijo a Ronald que preguntara por el capitán de fragata (...). En una llamada telefónica posterior, Ronald le llamó a SEPÚLVEDA MONA y le dijo que hiciera que el capitán llamara al puesto de guardia para que permitieran que Ronald pudiera entrar. SEPÚLVEDA MONA dijo que le llamaría, y Ronald respondió que esperaría allí.

21. El 19 de junio de 2021, las autoridades colombianas interceptaron lícitamente comunicaciones entre (...) y SEPÚLVEDA MONA. En una llamada telefónica, (...) y SEPÚLVEDA MONA hablaron sobre una audiencia judicial y (...) le preguntó a SEPÚLVEDA MONA si SEPÚLVEDA MONA iba a enviar dinero para dárselo a los capturados. En una llamada telefónica posterior, (...) y SEPÚLVEDA MONA hablaron de estrategias para la mejor manera de pagar a los abogados y al juez, para conseguir que los sujetos capturados recibieran arresto domiciliario en su audiencia de imposición de la condena...”

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia verificó que en este caso se cumplieran los requisitos establecidos en la normatividad aplicable al caso y constató que no se presentaran limitantes de orden constitucional, por lo que, mediante pronunciamiento del 29 de noviembre de 2023, emitió concepto favorable para la extradición del ciudadano colombiano JOAN SEBASTIÁN SEPÚLVEDA MONA.

En cuanto al cumplimiento de los presupuestos constitucionales, la Honorable Corporación, en el concepto emitido precisó lo siguiente:

2.1. Presupuestos constitucionales.

El artículo 35 de la Constitución, reformado por el Acto legislativo número 1 de 1997, indica que la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

Dicho canon, en concreto, exige verificar que: i) la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana; ii) no procederá por delitos políticos; ni iii) cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha en la que entró a regir el Acto Legislativo número 01 de 1997.

2.1.1. En el caso bajo análisis, se satisface el requisito consistente en que el hecho haya sido cometido en el exterior. Lo anterior, pues según se consignó en la acusación del país requirente, los hechos sucedieron en la jurisdicción extraterritorial de los Estados Unidos de América.

Sobre este punto, la defensa del requerido sostiene que de los hechos relatados en la acusación foránea no se logra inferir que las conductas del requerido estuvieran encaminadas a introducir sustancias estupefacientes a Estados Unidos de América. Asimismo, sostiene que tampoco se puede establecer conductas ilegales por parte de Sepúlveda Mona en territorio colombiano ni extranjero, ya que no existe pruebas de ello.

(...)

En este caso, el relato de los hechos descritos en la acusación de reemplazo y en la declaración jurada del agente de la DEA, analizados a la luz de la teoría mixta o de la ubicuidad, permiten colegir que los delitos de concierto y de tráfico de drogas ilícitas, conductas endilgadas al requerido, se entienden ejecutadas también en el territorio del Estado requirente y, por esa misma razón, cometidas en el extranjero, lo cual desvirtúa el alegato de la defensa del requerido.

Finalmente, **la Sala recalca que las alegaciones tendientes a desvirtuar la comisión de los hechos o el grado de responsabilidad del solicitado en extradición, en términos generales, hace parte del debate que debe darse al interior del proceso penal que se sigue en el país requirente ...**” (Resaltado fuera del texto)

2.1.2. En cuanto a la naturaleza de los delitos, se advierte que las conductas descritas en la acusación dictada en el caso número 4:21 CR00717 MTS/NCC (también referido como 4:21-CR-00717MTS/NCC), dictada el 21 de diciembre de 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito Este de Missouri, por las cuales es solicitado Joan Sebastián Sepúlveda Mona no son de carácter político.

(...)

2.1.3. Finalmente, en relación con la fecha de los hechos, se encuentra que, con base en los documentos aportados por el país requirente, los sucesos materia de juzgamiento se cometieron alrededor de enero de 2020 en adelante, es decir, después de 17 de diciembre de 1997. Por lo que tampoco asiste la última prohibición descrita en el citado artículo constitucional...”

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia encontró acreditado el requisito de la equivalencia de la providencia dictada en el exterior con la acusación colombiana. Al respecto, la Honorable Corporación precisó:

“En esta oportunidad, la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito Este de Missouri, el 21 de diciembre de 2022, dictó la acusación de reemplazo en el caso número 4:21 CR00717 MTS/NCC (también referido como 4:21-CR-00717MTS/NCC), contra el requerido, para comparecer a juicio por el delito de concierto para delinquir con fines de tráfico de drogas ilícitas.

Así, se evidencia que esos documentos registran las siguientes similitudes con la acusación prevista en el artículo 337 de nuestro ordenamiento procesal penal: a) se trata de pliegos concretos de cargos contra el acusado para que se defienda de ellos en el juicio; b) una vez formulados, se inicia el juzgamiento que finaliza con el respectivo fallo de mérito; y c) en ellos se señalan de forma sucinta los hechos y la calificación jurídica de las conductas, con indicación de las disposiciones sustanciales aplicables.

En consecuencia, no le asiste razón a la abogada de confianza del requerido al manifestar que no se acredita el requisito equivalencia entre la providencia dictada en el extranjero y el acto de acusación previsto en la legislación interna, debido a que no se indica con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habrían cometido los actos investigados.

Esto, debido a que en la formulación de los cargos uno y dos se refiere brevemente la conducta punible que dio origen al trámite de extradición y su calificación jurídica según la legislación extranjera. Asimismo, se describe el modo en que operaba la organización a la cual presuntamente pertenecía el requerido, y se establece que los hechos pudieron ocurrir, alrededor de enero del año 2020 hasta diciembre de 2022, tanto en la jurisdicción de los Estados Unidos de América, como en el territorio colombiano. Con lo que se verifican las exigencias señaladas en precedencia.

Por lo anterior, este presupuesto también se cumple a cabalidad ...” (Resaltado fuera del texto)

Adicionalmente la Honorable Corporación constató el cumplimiento del principio de la doble incriminación, en los siguientes términos:

“Con lo anterior, queda demostrado que los cargos por los que es requerido Joan Sebastián Sepúlveda Mona, contenidos en la acusación de reemplazo dictada en el caso número 4:21 CR00717 MTS/NCC (también referido como 4:21-CR-00717MTS/NCC), dictada el 21 de diciembre del 2022, en Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito Este de Missouri, cumplen el requisito establecido en los artículos 493 y 502 del Código de Procedimiento Penal, relativo a la doble incriminación. Lo anterior, por cuanto describe conductas que son delictivas en Colombia, las cuales tienen una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no es inferior a cuatro años, por lo que aquí se verifica cumplida la exigencia de la doble incriminación ...” (Se resalta)

De lo expuesto se observa con claridad que el ciudadano colombiano JOAN SEBASTIÁN SEPÚLVEDA MONA está requerido por dos cargos relacionados con concierto para delinquir y tráfico de drogas ilícitas calificados en el país requirente como **Cargo Uno** (Con conocimiento e intención realizar concierto para distribuir cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos) y **Cargo Dos** (Concierto para poseer con la intención de distribuir una mezcla o sustancia que contiene cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos) en los que se relacionaron para el ciudadano requerido, las fechas de participación en los hechos relacionando actuaciones para el año 2021 y es por estos cargos que el Gobierno nacional, contando con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia, en uso de la facultad conferida en los artículos 491 y 492 de la Ley 906 de 2004, mediante Resolución Ejecutiva número 410 del 27 de diciembre de 2023, concedió la extradición de este ciudadano.

En esa medida, es evidente que carece de sustento la solicitud del recurrente al pretender cuestionar la validez de los cargos, no sólo porque, como quedó demostrado, no le asiste razón, máxime cuando el país requirente precisó que “Los cargos en la Acusación Sustitutiva contra SEPÚLVEDA MONA no han cambiado con respecto a la Acusación original”, sino por cuanto no le compete a las autoridades que intervienen en el procedimiento cuestionar las providencias extranjeras y la calificación jurídica que se realice de los cargos que se imputan en la acusación que fundamenta el pedido de extradición.

El sistema de extradición en el caso colombiano se encuentra reglamentado como un mecanismo de cooperación judicial internacional cuya naturaleza no corresponde a la de un proceso penal, pues el país requerido no se pronuncia sobre la responsabilidad penal que pueda tener el solicitado y en ese sentido no se pueden admitir cuestionamientos sobre los cargos o la calificación jurídica que hagan las autoridades extranjeras.

Bajo ese entendido debe afirmarse que los planteamientos efectuados por el recurrente son aspectos objeto de debate ante las autoridades judiciales del Estado requirente, pues es en ese escenario donde corresponde plantear la discusión.

Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Empero, el trámite judicial que se cumple en la Corporación no constituye el escenario natural para controvertir los cargos que le imputan los tribunales extranjeros. Es decir, que cualquier aspecto referido a la existencia del hecho y a la responsabilidad se debe ventilar ante esas autoridades, en la medida en que ellas son las que tienen

jurisdicción y competencia para resolver ese tipo de inquietudes... (Cfr. Auto Extradición octubre 19/2006. Rad. 25900) ...”² (Se resalta)

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano colombiano JOAN SEBASTIÁN SEPÚLVEDA MONA se cumplió con plena observancia y acatamiento del debido proceso, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la facultad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 410 del 27 de diciembre de 2023.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 410 del 27 de diciembre de 2023, por medio de la cual se concedió, a los Estados Unidos de América, la extradición del ciudadano colombiano JOAN SEBASTIÁN SEPÚLVEDA MONA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación personal de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderada, haciéndoles saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 410 del 27 de diciembre de 2023.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 105 DE 2024

(marzo 27)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 004 del 11 de enero de 2024.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 004 del 11 de enero de 2024, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano PEDRO ALIRIO RUBIO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3021370, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los **Cargos Uno y Dos** (Tocar intencionalmente los senos, los genitales, el área genital o los glúteos, o la ropa que los cubre de una persona menor de doce años de edad, de manera obscena y lasciva) y por los **Cargos Tres y Cuatro** (Intentar cometer abuso obsceno o lascivo, un delito prohibido por la ley, y en tal intento hacer un acto para cometer dicho delito e intencionalmente intentar tocar los senos, los genitales, el área genital o los glúteos, o la ropa que los cubre de una persona menor de doce años de edad, de una manera obscena y lasciva), imputados en la Información en el Caso número 502022CF001107AXXXMB (también referido como número de Caso de Corte 2022CF001107AMB), modificada bajo juramento y dictada el 14 de febrero de 2023, en la Corte del Decimoquinto Circuito Judicial en y para el condado de Palm Beach, Florida.

2. Que la Resolución Ejecutiva número 004 del 11 de enero de 2024 fue notificada a la defensora del ciudadano requerido, por medio electrónico, el 17 de enero de 2024, a través del oficio MJD-OFI24-0001196-GEX-10100 de la misma fecha¹.

El ciudadano colombiano PEDRO ALIRIO RUBIO CASTRO fue notificado personalmente del contenido de la Resolución Ejecutiva número 004 del 11 de enero de 2024, el 18 de enero de 2024, en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluido, tal como consta en el acta de la diligencia de notificación personal que suscribió al efecto.

Tanto al ciudadano requerido como a su apoderada se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

3. Que el 30 de enero de 2024, el ciudadano requerido otorgó poder a un nuevo defensor para que lo representara e impugnara la resolución con la cual se autorizó su extradición. Estando dentro del término legal, el nuevo defensor del ciudadano PEDRO

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Concepto del 4 de febrero de 2009. M. P. Jorge Luis Quintero Milanés. Rad. 30628.

¹ Según constancia allegada al expediente, el correo electrónico fue entregado el 17 de enero de 2024.

ALIRIO RUBIO CASTRO, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 004 del 11 de enero de 2024, mediante escrito allegado al Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de correo electrónico del 30 de enero de 2024.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

Luego de transcribir los artículos 1°, 2°, 4°, 11, 24, 29, 42 y 93 de la Constitución Política y algunas disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos relacionadas con las garantías judiciales, el recurrente solicita que se revoque o se reevalúe la Resolución Ejecutiva número 004 del 11 de enero de 2024 atendiendo las siguientes razones:

Afirma que el ciudadano requerido siente miedo insuperable, temor y angustia de que le vulnere su derecho a la vida en el país requirente pues considera que, al ser extraditado, este derecho podría ser vulnerado de manera contundente ya que este tipo de delitos en algunas cárceles del país requirente se pagan con la vida.

Menciona que según lo manifestado por el ciudadano requerido las garantías que protegen su derecho a la vida y la dignidad humana son mínimas teniendo en cuenta las desventajas que genera ser colombiano en el país requirente.

Agrega el recurrente, que de procederse a la extradición del señor RUBIO CASTRO, el derecho fundamental a tener un debido proceso se coloca en riesgo y se le podría vulnerar y que, según la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona es inocente hasta que se le compruebe lo contrario.

Menciona que la documentación y pruebas aportadas por el Estado requirente son insuficientes y no hay una inferencia razonable para que el Estado colombiano tome una decisión tan nociva para su cliente como extraditarlo, sin una mínima prueba reina que desvirtúe su presunción de inocencia.

Indica que su poderdante le ha manifestado que tiene un trámite inconcluso de reconocimiento de la paternidad y con su extradición le vulnera al menor el derecho a tener un apellido y un padre y una relación, lo que vulnera el derecho a la familia que es la base de la sociedad y por la cual el gobierno debe velar protección de este derecho y para sustentar lo anterior transcribe los artículos 20 y 22 de la Ley 1098 de 2006.

De otra parte, el recurrente afirma que de acuerdo con el principio del *non bis in idem* una persona no podrá ser sancionada dos veces por la comisión de los mismos hechos y que en este caso los cargos dos y tres imputados al señor RUBIO CASTRO y señalados en la resolución impugnada son los mismos.

5. Que, en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno nacional considera:

Si bien la extradición es entendida como un mecanismo que facilita la cooperación entre los Estados para evitar la impunidad, el procedimiento que para ello se adelanta, independientemente de si se actúa bajo la aplicación de un tratado de extradición o en cumplimiento de la normatividad interna, debe asegurar el respeto por los derechos fundamentales de la persona reclamada.

En esa medida, en la actuación que se impartió en el trámite de extradición del ciudadano colombiano PEDRO ALIRIO RUBIO CASTRO se observó el procedimiento previsto en los artículos 490 y siguientes de la Ley 906 de 2004, se salvaguardó el debido proceso y en especial, desde el inicio del procedimiento, se garantizó el derecho de defensa.

Sobre lo manifestado por el recurrente, debe indicarse que la normatividad mencionada contiene disposiciones que preservan los derechos de las personas reclamadas, bien para ser juzgadas o para que cumplan una condena previamente impuesta en otro Estado.

En ese sentido, los condicionamientos que debe exigir el Gobierno nacional para proceder a la entrega de una persona que es reclamada por otro Estado, se encuentran previstos en el Código de Procedimiento Penal. Así, el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece:

“Condiciones para el ofrecimiento o concesión. “El Gobierno podrá subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas. En todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena.

Si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega solo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación”

En virtud de lo anterior, le corresponde al Gobierno nacional subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, debiendo, en todo caso, exigir las referidas en la norma transcrita.

El Gobierno nacional, acatando lo establecido en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, y en observancia de lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el concepto favorable emitido dentro del presente trámite, estableció, en la Resolución Ejecutiva a través de la cual concedió la extradición del ciudadano colombiano

PEDRO ALIRIO RUBIO CASTRO, los condicionamientos que debe ofrecer el país requirente como presupuesto previo y necesario para su entrega.

Bajo ese entendido, la inconformidad expresada por el ciudadano requerido a su defensor y que plasma en el escrito de impugnación, carece de sustento, pues el Estado requerido le debe garantizar sus derechos fundamentales, no solo en el juicio sino en el lugar de reclusión y sobre todo el derecho a la vida.

Precisamente, para preservar sus derechos, el Gobierno nacional, en el artículo segundo del acto administrativo impugnado, condicionó la entrega del ciudadano colombiano PEDRO ALIRIO RUBIO CASTRO, al ofrecimiento por parte del país requirente, cursado por vía diplomática, de un compromiso sobre el cumplimiento de los condicionamientos que establece el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que previamente a la entrega del señor RUBIO CASTRO, el Gobierno de los Estados Unidos de América deberá garantizar al Gobierno de Colombia que este ciudadano no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política.

Adicionalmente, en el artículo tercero de la Resolución Ejecutiva número 004 del 11 de enero de 2024, el Gobierno Nacional, advierte al Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la obligación de no juzgar ni condenar al ciudadano colombiano PEDRO ALIRIO RUBIO CASTRO por hechos anteriores y distintos de los que motivan la extradición, pues debe garantizarse el principio de especialidad, indicando además que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

De otra parte, resulta pertinente señalar que el tiempo que el ciudadano requerido ha estado privado de la libertad con ocasión del trámite de extradición, le debe ser reconocido en el Estado requirente como parte cumplida de una eventual condena. En virtud de ello, el Gobierno nacional, en la Resolución Ejecutiva a través de la cual se concedió la extradición del señor RUBIO CASTRO, indicó expresamente que la captura de este ciudadano obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

Ahora bien, es importante destacar, que los aspectos relacionados con el juzgamiento, como son los que tienen que ver con las garantías procesales, la eventual condena a imponer, a excepción de las que están prohibidas en Colombia, la finalidad de la pena, las condiciones de reclusión y los derechos de los internos, entre otros, son temas regulados y aplicados conforme a la normatividad del país solicitante, pues de lo contrario se desconocería su soberanía y la naturaleza de la extradición como mecanismo de cooperación judicial.

En todo caso el país requirente es informado sobre los condicionamientos impuestos por el Gobierno nacional como presupuesto para la entrega del reclamado y de los señalados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido lo expresó la honorable Corporación, dentro del radicado 59475, en el pronunciamiento mediante el cual rechazó de plano la solicitud de reposición o “revisión” del concepto:

“La extradición pasiva, en la República de Colombia establece tres etapas, dos de ellas administrativas y una judicial. Al amparo del art. 499 de la Ley 906 de 2004, a partir del recibo del trámite en esta Corporación comienza la etapa judicial en la que compete a la Corte verificar los presupuestos convencionales y además, las restantes disposiciones del Código de Procedimiento Penal que no se opongan al referido instrumento de cooperación internacional, como son (i) las condiciones constitucionales improcedencia de la extradición, si se trata de un colombiano por nacimiento; (ii) la prohibición de doble juzgamiento, (iii) la validez formal de la documentación presentada, (iv) la demostración plena de la identidad del solicitado, (v) la doble incriminación de la conducta, y (vi) la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero. Luego emitirá el concepto a su cargo –favorable o desfavorable–, el cual comunicará a los interesados, sin que, contra esa determinación proceda recurso alguno.

Culminada dicha actuación, la Corte envía las diligencias al Ministerio de Justicia y del Derecho para que por su conducto el Gobierno nacional se pronuncie sobre la concesión de la extradición (arts. 491 a 495 Ley 906 de 2004). En caso de que el Gobierno nacional acoja el concepto favorable de la Corte², el Ministerio de Relaciones Exteriores se ocupa de comunicar la decisión al Estado requirente y de transmitirle la exigencia de cumplir los condicionamientos constitucionales que tanto la Corte, como el Gobierno nacional hayan impuesto para la entrega del sujeto.

De lo visto es palmario que en las funciones asignadas por la ley a la Corporación no está resolver las quejas que el requerido o su apoderado presenten posterior a la emisión del correspondiente concepto, ello, habrá de entenderse como una maniobra dilatoria para que no se continúe con el trámite administrativo antes descrito. Ya será el Presidente de la República el encargado de expedir un acto para que se conceda o niegue la extradición, en todo caso bajo estricta sujeción a los instrumentos convencionales o normativos aplicables, pues así está previsto en la Constitución ...”³.

En el evento de que el ciudadano extraditado considere que sus derechos están siendo vulnerados o ante cualquier temor o inconformidad que pueda tener en el país que lo

² Porque el concepto negativo de la Sala de Casación Penal obliga al Gobierno a denegar la extradición.

³ Pronunciamiento del 25 de julio de 2022 emitido dentro del radicado número 59475.

reclama, cuenta con la posibilidad de solicitar asistencia consular a efectos de hacer valer sus derechos y garantías fundamentales que no pierde por su calidad de extraditado y en ese sentido, puede elevar las solicitudes que considere pertinentes a los Consulados quienes prestan la asistencia necesaria a los connacionales que se encuentran detenidos en el exterior, esto dentro del marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Resulta oportuno indicar que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, hace un efectivo seguimiento al cumplimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva Presidencial número 07 de 2005, cuyo propósito es precisamente *“Implementar las actuaciones que deben seguir las diferentes entidades gubernamentales que intervienen en el trámite de extradición, con el objeto de hacer un efectivo seguimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos”*.

En ese sentido, en el acto administrativo impugnado se dispuso el envío de copia de la Resolución Ejecutiva a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines indicados en la Directiva Presidencial y lo señalado respecto del tema por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

A través de estos mecanismos, el Gobierno nacional garantiza y protege los derechos humanos de sus connacionales que son entregados para ser juzgados en el exterior, pues se reitera, el propósito de la Directiva Presidencial 07 del 3 de noviembre de 2005, es precisamente hacer un efectivo seguimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos.

Ahora bien, frente al argumento sobre la insuficiencia de las pruebas que soportan la acusación, debe indicarse que la naturaleza del mecanismo de la extradición no corresponde a un proceso penal en el que se haga juzgamiento. En punto de este tema debe precisarse que la manifestación que hacen las autoridades judiciales foráneas sobre la responsabilidad penal del ciudadano colombiano PEDRO ALIRIO RUBIO CASTRO, es un asunto que no corresponde evaluar a las autoridades que intervienen en el trámite de extradición.

No les corresponde a las autoridades colombianas que intervienen en este trámite, evaluar si la autoridad judicial del Estado requirente cuenta o no con la prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del ciudadano colombiano PEDRO ALIRIO RUBIO CASTRO ni determinar la validez de las pruebas en que se funda el requerimiento ni su capacidad suasoria, por cuanto tales aspectos son del exclusivo resorte de las autoridades judiciales foráneas.

Tampoco es procedente, en este procedimiento, cuestionar los cargos que se le imputan o si son los mismos, pues precisamente, al concederse la extradición, el ciudadano requerido puede controvertir los cargos de la acusación al interior del proceso penal que se le adelanta en el exterior.

La discusión sobre los aspectos que tienen que ver con la presunta responsabilidad que se imputa al ciudadano requerido y el cuestionamiento sobre los cargos que se le imputan, debe plantearse ante las autoridades judiciales foráneas dentro del proceso penal que se adelanta en el exterior, pues es en dicho escenario donde pueden controvertirse los cargos imputados. Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Empero, el trámite judicial que se cumple en la Corporación no constituye el escenario natural para controvertir los cargos que le imputan los tribunales extranjeros. Es decir, que cualquier aspecto referido a la existencia del hecho y a la responsabilidad se debe ventilar ante esas autoridades, en la medida en que ellas son las que tienen jurisdicción y competencia para resolver ese tipo de inquietudes.

Frente a lo anterior, vale citar lo que de manera pacífica y reiterada ha dicho la Corte: ‘La extradición no es un juicio sobre los hechos para cuestionar su ilicitud, ni es tampoco un juicio sobre el autor para negar su culpabilidad. Es un simple incidente de carácter administrativo donde solo se ventilan las condiciones requeridas, por una ley o por un tratado, para la entrega del delincuente o de quien se presume que lo sea. La Corte dentro del trámite de extradición que adelanta no verifica ningún juicio sobre la responsabilidad del requerido. Ese juicio se realiza o se realizó –según el caso concreto– en el país requirente y es allí frente a los Jueces del Estado que ha solicitado la cooperación internacional del colombiano, donde deben plantearse todos los problemas atinentes al contenido sustancial de la resolución de acusación o su equivalente que haya sido proferida en ese Estado. Frente a la Corte Suprema de Justicia de Colombia el debate probatorio en ese punto se limita al contenido formal de ese tipo de providencia, no a su contenido sustancial, ni a su corrección o presunta incorrección’. (Cfr. Auto Extradición octubre 19/2006. Rad. 25900)...”⁴. (Se resalta).

Finalmente, frente a la preocupación expuesta por el ciudadano requerido referente a que con su extradición se vulnera el derecho a la familia y los derechos del menor respecto de quien no ha finalizado el trámite de reconocimiento de paternidad, debe indicarse que

no es un argumento válido que impida la extradición si se tiene en cuenta que los derechos como la unidad familiar se limitan y ceden frente a la acción punitiva de los Estados y no sirven para eludir la responsabilidad penal. Así lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional.

En efecto, la honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Y en cuanto a ser padre de una menor colombiana por nacimiento, no ve la Corte cómo pueda afectarse el derecho de dicha menor cuando contra ella no se va a proferir medida alguna de tal naturaleza; y si se refiere a un perjuicio indirecto por la privación de la libertad de quien vela por su subsistencia, grave sería que toda persona pudiese ampararse en dicho supuesto para que la comisión de los delitos quedase en la impunidad. Quien primero debe prever las consecuencias que su actuar ilegal pueda acarrear a sus menores hijos es precisamente quien tiene la condición y responsabilidad de padre”⁵.

Por su parte, en punto de este tema, la honorable Corte Constitucional ha precisado:

“l.) Es cierto que cuando una autoridad pública se encamina a realizar o realiza un acto propio de las funciones que constitucionalmente le corresponden, si su conducta se aviene al ordenamiento jurídico, no hay razón para considerar que ha puesto en peligro los derechos fundamentales de quienes resultan afectados por las decisiones legalmente adoptadas, más aún si el sistema normativo permite, por la vía ordinaria, ejercer el derecho de defensa ante las autoridades administrativas o judiciales...

(...)

n.) Desde luego, esto no significa que una vez cumplido el trámite correspondiente por el que se atiende una reclamación formal de autoridad extranjera, y apareciendo condiciones legales como las de la legítima petición de una nación amiga para efectos de extradición del extranjero o de su juzgamiento en el exterior, por razones penales regularmente acreditadas, no se deba deportar o tramitar la extradición según el preciso caso y dentro de las formas establecidas en los tratados internacionales y en el derecho internacional humanitario, bajo el supuesto del mantenimiento de la unidad familiar o del respeto a los mencionados derechos constitucionales del menor; en efecto, la responsabilidad penal o el deber de atender los poderes punitivos del Estado, hace que los mencionados derechos cedan a estos límites.

Así, la unidad familiar y los derechos de los niños prevalecen sobre los demás, pero no sirven para eludir la responsabilidad penal y en caso de conflicto entre estos dos intereses debe prevalecer el poder punitivo y la responsabilidad penal”⁶. (Negrilla fuera del texto original).

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano colombiano PEDRO ALIRIO RUBIO CASTRO se cumplió con plena observancia y acatamiento del debido proceso, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno Nacional, en virtud de la facultad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 004 del 11 de enero de 2024.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 004 del 11 de enero de 2024, por medio de la cual se concedió, a los Estados Unidos de América, la extradición del ciudadano colombiano PEDRO ALIRIO RUBIO CASTRO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación personal de la presente decisión al ciudadano requerido o a su defensor, haciéndoles saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 004 del 11 de enero de 2024.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Concepto del 4 de febrero de 2009. M. P. Jorge Luis Quintero Milanés. Rad. 30628.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal - Concepto del 17 de junio de 1993.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-215 de 1996.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**RESOLUCIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO 0958 DE 2024**

(marzo 26)

por la cual se fija el monto de la partida diaria de alimentación para el personal de soldados infantes de marina, agentes y auxiliares de Policía Nacional, alféreces, guardiamarinas, pilotines y cadetes de las escuelas de formación de oficiales de la Fuerza Pública, alumnos de las escuelas de suboficiales de las Fuerzas Militares, estudiantes para patrullero de Policía, alumnos de las escuelas de formación del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública, alumnos que adelantan curso en la escuela de soldados profesionales, además, se fija el monto de la prima especial de alimentación de los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones complementarias.

El Ministro de Defensa Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 140 del Decreto Ley 1790 de 2000; 74 del Decreto Ley 1791 de 2000; 85 del Decreto Ley 1211 de 1990; 87 del Decreto Ley 1212 de 1990; 35 del Decreto Ley 1213 de 1990; 39 del Decreto Ley 1214 de 1990; 87 del Decreto número 1091 de 1995; 33 del Decreto Ley 1793 de 2000; 11 de la Ley 2179 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en los literales a) y d) del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización, todo colombiano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio, tiene derecho a ser atendido por cuenta del Estado, en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar, además, disfrutará de una bonificación mensual.

Que de conformidad con los artículos 140 del Decreto Ley 1790 de 2000, 74 del Decreto Ley 1791 de 2000, 87 del Decreto número 1091 de 1995, 85 del Decreto Ley 1211 de 1990, 87 del Decreto Ley 1212 de 1990, 35 del Decreto Ley 1213 de 1990, 33 del Decreto Ley 1793 de 2000 y 11 de la Ley 2179 de 2021, el personal de soldados profesionales, infantes de marina profesionales, alféreces, guardiamarinas, pilotines, cadetes de las escuelas de formación de oficiales de la Fuerza Pública, alumnos de las escuelas de suboficiales de las Fuerzas Militares, estudiantes para patrullero de Policía, agentes de la Policía Nacional, oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública, alumnos de las escuelas de formación del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en las condiciones allí previstas, tendrán derecho a percibir una partida de alimentación igual a la que corresponda al personal que presta el servicio militar obligatorio.

Que de conformidad con el parágrafo del artículo 39 del Decreto Ley 1214 de 1990, el Ministro de Defensa Nacional fijará una prima especial de alimentación a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones militares para restablecer el orden público, o en áreas en las que la ley consagre este beneficio para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, la cual no podrá exceder de la partida de alimentación que rija para los soldados de las Fuerzas Militares.

Que le corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, fijar el monto de la partida de alimentación para asegurar una adecuada ejecución presupuestal por parte de los delegatarios.

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar en \$18.240 pesos moneda corriente, la partida diaria de alimentación para el personal de soldados e infantes de marina de las Fuerzas Militares, personal del cuerpo auxiliar de la Policía Nacional, personal de alféreces, guardiamarinas, pilotines y cadetes de las escuelas de formación de oficiales de la Fuerza Pública, alumnos de las escuelas de suboficiales de las Fuerzas Militares, estudiantes para patrullero de Policía, alumnos de las escuelas de formación del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, y alumnos que adelantan curso en la escuela de soldados profesionales, para la vigencia 2024.

Parágrafo. La partida de alimentación de que trata la presente resolución comprende el desayuno, almuerzo, cena y un refrigerio, que, en adelante se denominará estancia, y no constituye factor salarial.

Artículo 2°. Para los efectos de los artículos 85 del Decreto Ley 1211 de 1990, 87 del Decreto Ley 1212 de 1990 y 35 del Decreto Ley 1213 de 1990, se tendrá en cuenta la partida de alimentación señalada en el artículo 1° del presente acto administrativo, así como lo establecido en las resoluciones 10412 de 1995, 887 de 2021, 4479 de 2023 y sus modificaciones.

Parágrafo. Para los oficiales, suboficiales y agentes de la Fuerza Pública que presten sus servicios en el departamento de San Andrés y Providencia, se tendrá en cuenta la partida de alimentación señalada en el artículo 1 de esta resolución.

Artículo 3°. Fijar en \$18.240 pesos moneda corriente, la prima especial de alimentación diaria, para los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se encuentren en las condiciones previstas en el parágrafo único del artículo 39 del Decreto

Ley 1214 de 1990, así como lo establecido en las Resoluciones número 10412 de 1995, 887 de 2021, 4479 de 2023 y sus modificaciones.

Parágrafo. Para los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, que presten sus servicios en el Departamento de San Andrés y Providencia, se tendrá en cuenta la partida de alimentación señalada para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, que prestan sus servicios en esta misma área.

Artículo 4°. Las partidas de alimentación de que trata la presente resolución deben ser totalmente invertidas, sin lugar a aprovechamiento.

Las devoluciones de alimentación se harán por el valor total de la partida y por el número de días a que corresponda, para el personal de soldados, infantes de marina, auxiliares de la Policía y alumnos de las escuelas de formación, y proceden en los siguientes casos: permisos operacionales, esquemas de seguridad, conductores, labores de inteligencia, guardia en unidades distantes de la unidad militar y/o policial, personal de especialidad de reacción inmediata, personal en capacitación en instituciones educativas, permiso por calamidad, excusa de servicio en casa, licencias, o personal con dieta especial ordenada por establecimiento médico militar o policial.

Parágrafo 1°. Al personal que haga uso de sus vacaciones no se le reconocerá la partida diaria de alimentación durante ese periodo.

Parágrafo 2°. El personal que cumpla su tiempo de servicio no tendrá derecho al reconocimiento de la partida diaria de alimentación durante los 3 meses de alta.

Artículo 5°. Para el mes de diciembre, fijar una partida diaria de alimentación equivalente a \$18.240 pesos moneda corriente, al personal que se menciona en los artículos 1°, 2° y 3°, de acuerdo con el parte de personal registrado en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (Siath) que recibió partida de alimentación el 30 de noviembre de la presente vigencia, con el fin de atender gastos especiales de alimentación, que contribuya al bienestar y la moral. La partida a que hace referencia este artículo no tiene carácter devolutivo.

La disposición del valor de la partida adicional de diciembre afectará el rubro partida de alimentación, sin que se puedan constituir cuentas especiales por este concepto y los funcionarios delegados, previo a su ejecución, harán la solicitud con la correspondiente justificación a los Comandos de Personal de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces y su equivalente en la Policía Nacional.

Artículo 6°. La única fuente de información oficial para la elaboración de las nóminas o planillas de pago debe ser la suministrada por el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (Siath).

Artículo 7°. El procedimiento para el pago de la bonificación y la devolución de la partida de alimentación es el establecido por la Directiva Ministerial 043 de 2017, "Instrucciones para el pago individual a través del sistema financiero de las contraprestaciones en dinero a que tienen derecho los Soldados, Infantes de Marina, Soldados de Aviación y personal del Cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio; así como los Soldados e Infantes de Marina Profesionales". Así mismo, estas disposiciones se aplicarán al personal de alumnos de las escuelas de formación de la Fuerza Pública, en las condiciones de que trata la presente resolución.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución número 0899 del 24 de marzo de 2023.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de marzo 2024.

El Ministro de Defensa Nacional,

Iván Velásquez Gómez.

(C. F.)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**RESOLUCIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO 40114 DE 2024**

(marzo 27)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, las delegadas a través del artículo 1° del Decreto número 1338 del 18 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que previa revisión de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía se constató que el siguiente empleo de libre nombramiento y remoción se encuentra en vacancia definitiva y es necesario proveerlo:

NÚMERO DE EMPLEOS	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO
1	Uno	Asesor	1020
			14

Que el inciso segundo del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015 señala: “Corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley”.

Que según el inciso primero del artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015 establece: “Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.”

Que el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015 señala: “Delégase en los ministros y directores de departamentos administrativos las funciones de declarar y proveer las vacancias definitivas de los empleos que se produzcan en sus ministerios y departamentos administrativos (...)”.

Que conforme a la certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano, el señor SIMÓN GARCÍA ORREGO identificado con cédula de ciudadanía número 1036645775, cumple con los requisitos para desempeñar el empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 14 de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en el Viceministerio de Energía.

Que la hoja de vida del señor SIMÓN GARCÍA ORREGO fue publicada en las páginas web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del Ministerio de Minas y Energía.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar al señor SIMÓN GARCÍA ORREGO identificado con cédula de ciudadanía número 1036645775, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Asesor, Código 1020, Grado 14 de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en el Viceministerio de Energía.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de su posesión y se debe publicar en el **Diario Oficial** en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de marzo de 2024.

El Ministro de Minas y Energía,

Ómar Andrés Camacho Morales.

(C. F.)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 003593 DE 2024

(marzo 27)

por medio de la cual se regula el funcionamiento de la solución de TI tipo Sistema de Información denominado Sistema Maestro para la provisión transitoria de cargos docentes en vacancia definitiva mediante nombramiento provisional, incluyendo las plantas temporales por el tiempo determinado en el acto de creación de los empleos y se dictan otras disposiciones.

La Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las previstas en el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 32 de la Ley 715 de 2001, los artículos 3° y 5° del Decreto 2269 de 2023 y el artículo 2.3.6.5 del Decreto número 1075 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen al sector educativo y contar con un instrumento jurídico único, el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1075 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”.

Que el Decreto número 490 de 2016, en su artículo 1°, adicionó el Capítulo 3 al Título 6, Parte 4, Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015, con el fin de reglamentar los tipos de cargos de los empleos de docente y directivo docente establecidos por el sistema especial de carrera docente, así como los criterios para su provisión por parte de las entidades territoriales certificadas en educación.

Que el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto número 1075 de 2015, consagra el orden de prioridad que deben seguir las entidades territoriales certificadas en educación para la provisión de cargos docentes y directivos docentes que se encuentren en vacancia definitiva, así:

“Artículo 2.4.6.3.9. **Prioridad en la provisión de vacantes definitivas.** Cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad

nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad:

1. Reintegro de un educador con derechos de carrera, ordenado por una autoridad judicial, en las mismas condiciones que ostentaba al momento de su retiro.

2. Traslado realizado por las autoridades nominadoras de un educador que demuestre su situación de amenazado, o reubicación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de un educador de carrera que se encuentre en situación de desplazamiento forzado, de acuerdo con los procedimientos, competencias y términos definidos en el Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.

3. Reincorporación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para una vacante definitiva, previa solicitud del docente o directivo docente o de la autoridad nominadora, y de acuerdo con el procedimiento fijado por la Comisión, en los siguientes casos:

a) Educador con derechos de carrera a quien se le haya levantado la incapacidad médica que había dado origen a la pensión por invalidez;

b) Directivo docente que por efectos de la calificación no satisfactoria de la evaluación ordinaria anual de desempeño deba retornar al cargo anterior en el cual ostentaba derechos de carrera;

c) Educador con derechos de carrera al cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a un cargo igual.

4. Traslado de educadores por procesos ordinarios o no ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 1, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.

5. Nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación.

6. Por encargo en un cargo de directivo docente o nombramiento en provisionalidad en un cargo de docente de aula o docente líder de apoyo, cuando no exista lista de elegibles vigente y mientras se surte un nuevo proceso de convocatoria a concurso docente, o llegue un educador con derechos de carrera por aplicación de los criterios 1, 2, 3 y 4 del presente artículo”.

Que el artículo 2.4.6.3.10 del Decreto número 1075 de 2015, sobre el nombramiento provisional, determinó que “(...) Los elegibles de los listados territoriales, en su orden, tendrán el derecho preferente para el nombramiento provisional en vacantes temporales de docentes y su aceptación no los excluye del respectivo listado. En caso de que los elegibles no acepten estos nombramientos, la entidad territorial certificada en educación podrá nombrar a una persona que cumpla con los requisitos del cargo, sin necesidad de acudir al aplicativo indicado en el inciso siguiente.

Tratándose de vacancias definitivas, el cargo docente será ocupado por una de las personas inscritas en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, que hace parte del sistema de información del sector educativo previsto en el artículo 5°, numeral 5.4, de la Ley 715 de 2001. (...)”.

Que, el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de sus competencias, expidió la Circular número 039 del 21 de noviembre de 2023, mediante la cual formuló, a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas en educación, “Orientaciones generales sobre la vinculación de docentes provisionales en empleos en vacancia definitiva a través del Sistema Maestro”, en el siguiente sentido:

“El Ministerio de Educación Nacional con el fin de garantizar la oportuna y eficaz prestación del servicio público educativo una vez se generan vacancias definitivas, a través del Decreto número 490 de 2016, compilado en el Decreto número 1075 de 2015 (artículo 2.4.6.3.9) otorga las siguientes directrices frente al uso del Sistema Maestro, para cubrir las vacantes docentes que se generen desde la fecha y hasta terminar el primer semestre de 2024, así:

1. En caso de existir la necesidad de provisión de una vacante definitiva generada por las situaciones descritas en el estatuto docente, se deberá hacer uso de la correspondiente lista de elegibles vigente y en firme, previa verificación del orden de prioridad en la provisión de cargos docentes.

2. Las listas de elegibles en firme para las vacantes de las zonas rurales deberán ser provistas con los elegibles de la zona rural, y las vacantes de las zonas no rurales deberán ser provistas con los elegibles de la zona no rural.

Agotado el numeral primero sin que haya sido posible cubrir la vacante docente, se procederá a efectuar la provisión recurriendo a las listas que se encuentren por el orden de garantía de la estabilidad laboral reforzada fijado por el Sistema General de Carrera Administrativa regulado por el parágrafo 2° del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto número 1083 de 2015, así:

a) Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad (Sentencia SU-087 de 2022)

b) Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia SU-388 de 2005)

c) Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia T-055 de 2020)

d) *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical*”.

Que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 2.4.6.3.11 del Decreto número 1075 de 2015, “*Las entidades territoriales certificadas deben reportar en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional las vacancias definitivas de docentes, inmediatamente estas se generen, de tal manera que se garantice la postulación de aspirantes, la verificación del cumplimiento del requisito mínimo para el cargo al cual se postulan y la valoración de las demás evidencias que se acrediten, con el fin de que las autoridades nominadoras puedan proveer el cargo y garantizar la prestación oportuna del servicio educativo*”.

Que la Ley 909 de 2004 “*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 3° indica su campo de aplicación, resaltando que: “(...) 2. *Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como: (...) -El que regula el personal docente. (...)*”.

Que, dentro de este contexto, el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales certificadas en educación (ETC) deben dar estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, el cual indica que:

“**Artículo 21. Empleos de carácter temporal.**

1. *De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:*

- a) *Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;*
- b) *Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;*
- c) *Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;*
- d) *Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.*

2. *La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.*

3. *El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos”.*

Que es oportuno manifestar que la exequibilidad del artículo en cita fue condicionada a la interpretación contenida en la Sentencia C-288 de 2014 de la Corte Constitucional, puesto que, al tratarse de una nueva vinculación, esta deberá proveerse bajo los principios de la función pública, en cumplimiento de los cometidos constitucionales que conlleven a vincular al servicio de la administración pública a los mejores aspirantes. De igual forma, en caso de vacancias definitivas de los empleos de las plantas temporales generadas con ocasión de alguna de las causales de separación del servicio o el vencimiento del término de duración del nombramiento, deberán ser provista de conformidad con lo ordenado por la citada sentencia.

Que, en ese sentido, el Decreto número 1083 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*” es aplicable, en lo pertinente, a la provisión de los empleos vacantes creados en las Plantas Temporales Docentes en los términos de la Sentencia C-288 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, la Circular Externa 2023RS005458 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y demás normas concordantes. Por lo tanto, las entidades territoriales certificadas en educación que, por necesidad del servicio educativo deban proveer empleos docentes de plantas temporales, deberán tener en cuenta el siguiente orden: (i) Uso de listas de elegibles vigentes expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil; (ii) Encargo a los docentes con derechos de carrera administrativa especial docente (si en la planta temporal se crean empleos docentes que mejoren las condiciones pecuniarias) y; (iii) Proceso de selección que garantice la libre concurrencia, en el que se valore las capacidades y competencias de los candidatos a través de criterios objetivos, procedimiento que se desarrollará a través de la solución de TI tipo Sistema de Información denominado Sistema Maestro.

Que, en consecuencia, los empleos vacantes docentes de las plantas temporales que hayan agotado el orden de provisión establecido en los numerales (i) y (ii) sin ser posible la elección del docente para la prestación del servicio educativo, las Secretarías de Educación certificadas en educación deberán realizar el proceso de selección por la solución de TI tipo Sistema de Información - Sistema Maestro.

Que, frente al mérito, la Corte Constitucional resaltó, en Sentencia C-102/22, que: “**MÉRITO-** *No está circunscrito a la carrera administrativa. (...) el mérito es el principio transversal y la piedra angular sobre el cual se instituye el servicio público. Pero de ello no se sigue que el concurso sea el único mecanismo para acreditar tal calidad, ni que los empleos y cargos públicos que respondan a otros caminos de ingreso sean ajenos al ideal del mérito. En efecto, las excepciones a la carrera administrativa (v.gr. el libre*

nombramiento y remoción, la elección popular o los trabajadores oficiales) no implican que esas formas de elección o designación no expresen el mérito o se contrapongan al mismo. El mérito no necesariamente es sinónimo de capacidades técnicas y títulos académicos, pues en un sentido amplio cubre tanto calificaciones objetivas como la valoración -transparente- de aspectos subjetivos necesarios para acreditar la aptitud, como lo es la idoneidad moral del aspirante”. (Subrayado fuera de texto).

Que, dentro de este contexto, el Decreto número 490 de 2016 que adicionó el Capítulo 3 al Título 6, Parte 4, Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015, estableció que el Sistema de Información para la provisión transitoria de dichos empleos vacantes estaría a cargo del Ministerio de Educación Nacional. Es así como en la vigencia 2016 se creó la primera herramienta que se denominó el Banco Nacional de la excelencia, la cual funcionó hasta el año 2019 bajo los parámetros definidos en las Resoluciones números 6312 y 19135 de 2016 y 16297 de 2017, todas expedidas por esta cartera ministerial.

Que ante la necesidad de evolución y mejora del Sistema de Información, surgió la iniciativa de desarrollar una herramienta más avanzada. Como resultado de este proceso y, en virtud de la Resolución 16720 del 27 de diciembre de 2019, se introdujo el Sistema Maestro, el cual entró en funcionamiento en el año 2020 y opera mientras se lleva a cabo el correspondiente concurso para proveer de manera definitiva dichas vacantes. Similar a su predecesor, esta herramienta tecnológica facilita la provisión de empleos docentes en vacancia definitiva a través de nombramientos provisionales y/o temporales, abarcando también los empleos creados en las plantas temporales.

Que, la Resolución número 16297 del 16 de agosto de 2017 adicionó un artículo a la Resolución número 6312 del 07 de abril de 2016, respecto del funcionamiento del aplicativo para la provisión de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional en la subregión del Catatumbo, criterio que se mantuvo con la Resolución número 016720 del 27 de diciembre de 2019 y, por persistir las mismas condiciones para la subregión del Catatumbo, debe mantenerse dicha excepción en el presente acto administrativo.

Qué, en consecuencia, los parámetros establecidos en la solución de TI tipo Sistema de Información - Sistema Maestro que hace parte del sistema de información del sector educativo, se encuentran estandarizados para todo el país; con la excepción de la subregión del Catatumbo.

Que, mediante Resolución número 3842 del 18 de marzo de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, se adoptó “(...) *el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente (...)*”.

Que la solución de TI tipo Sistema de Información - Sistema Maestro ha operado desde la vigencia 2020 en las entidades territoriales certificadas en educación. Durante su uso, el Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con las Secretarías de Educación, han identificado acciones de mejora que permitirán: (i) Consolidar el proceso y optimizar las funcionalidades de la solución de TI tipo Sistema de Información - Sistema Maestro, (ii) Mejorar tiempos de los procedimientos de preselección - selección y (iii) Dar respuesta a las necesidades de las Secretarías de Educación frente a las vacantes ofertadas en las zonas de difícil acceso.

Que desde las Bases del Plan Nacional de Desarrollo “*Colombia Potencia de Vida 2022- 2026*”, se prioriza la educación de calidad como un derecho para todas y todos los colombianos. De manera específica, el documento señala que: “*La educación es un medio fundamental para superar la desigualdad y hacer de nuestro país una sociedad del conocimiento y de los saberes propios. Se garantizará el derecho a la educación y al desarrollo integral de las niñas, los niños, los adolescentes, los jóvenes y adultos, desde la educación inicial hasta la posmedia, a través de estrategias de acceso y permanencia. La calidad de la educación estará centrada en la formación y desarrollo de la profesión docente, y en el fortalecimiento pedagógico, curricular y de ambientes de aprendizaje. La apuesta es por una educación humanista, incluyente, antirracista e intercultural. Esta visión de la educación permite hacer de la escuela, más que un lugar físico, un escenario alrededor del cual se organizan las comunidades. Se tendrá un enfoque poblacional, regional, de género, territorial, étnico, atendiendo especialmente a la ruralidad*”.

Que, con el fin de lograr la prestación del servicio educativo de una forma oportuna, eficiente y eficaz, se hace necesario se modifiquen los criterios de ponderación del Sistema Maestro, desarrollando las líneas estratégicas del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 que a continuación se indican:

- **Línea primera infancia feliz y protegida.** El Gobierno nacional trazó como meta la universalización de la atención integral en primera infancia, dando prioridad a las comunidades rurales y con afectación de la violencia. En este escenario, es fundamental garantizar la permanencia de los nuevos cargos docentes para la atención a la primera infancia, así como aquellos que respondan a los demás grados de la trayectoria educativa. Para esto, se debe observar de manera diferencial la permanencia de los docentes en las zonas rurales y de difícil acceso.
- **Educación de calidad para reducir la desigualdad.** Se busca que las vacantes que se oferten de la solución de TI tipo Sistema de Información - Sistema Maestro, apliquen criterios diferenciadores que den un mayor reconocimiento a la experiencia en el ámbito educativo obtenida en los territorios. Así mismo, reconocer el vínculo del aspirante en la zona donde se oferte la vacante y coincida con el lugar de nacimiento de

los educadores, y/o con el vínculo por haber cursado su educación básica y/o normalista en la zona y/o porque demuestren su residencia en la zona donde se oferte la vacante. De esta forma, se garantiza la relación del docente con el territorio y se evita que los docentes dejen sus cargos a los pocos días de ingresar al servicio educativo, problemática reiterada manifestada por las Secretarías de Educación.

- **Dignificación, formación y desarrollo de la profesión docente para una educación de calidad.** El Plan Nacional de Desarrollo ha manifestado el objetivo de robustecer la institucionalidad pública para garantizar la labor docente, haciendo de esta un proyecto de vida atractivo para las y los jóvenes en Colombia, aspecto que redunde en una educación de pertinencia y calidad. Para el efecto, se ha desarrollado la estrategia Poder Pedagógico Popular, entendida como la capacidad y la posibilidad de reflexionar sobre lo que hacemos y lo que queremos que suceda en las aulas y establecimientos educativos desde el propósito de la transformación y el cambio social y la diversidad de los contextos y comunidades donde realizamos nuestras acciones educativas.

- **Línea movilización social por la educación en los territorios.** Este componente estratégico pretende dar oportunidad a los estudiantes de las escuelas normales superiores y jóvenes profesionales entre los 18 y 28 años de edad, preferencialmente de licenciaturas, para que ingresen a los empleos docentes vacantes de carrera administrativa en los niveles de preescolar y primaria que se ofertan a través de la solución de TI tipo Sistema de Información - Sistema Maestro, como su primera oportunidad laboral en sus territorios. Lo anterior, a través de la destinación del 10% de los empleos docentes en vacancia definitiva que se proveen en forma provisional y temporal para su ingreso, dando cumplimiento a la Ley 2214 de 2022.

Que el Decreto número 2365 de 2019, en su artículo 1°, adicionó el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1083 de 2015 - Único Reglamentario del Sector de Función Pública, con el "(...) objeto de fijar los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población".

Que en la Ley 2214 de 2022, artículo 6°, se establece que "Cuando se presenten vacancias definitivas en los empleos de carrera administrativa, los cuales se vayan a proveer transitoriamente a través de un nombramiento provisional, se proveerá una parte de ellos a los jóvenes entre 18 y 28 años sin experiencia, que cumplan con los requisitos para su desempeño, siempre y cuando se haya agotado el derecho preferencial de encargo que otorga la carrera a sus titulares (...)". Además, tendrán prioridad los jóvenes de la misma franja de edad que hayan estado bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que el artículo 7° ibidem, atribuye a la Consejería Presidencial para la Juventud - Colombia Joven o quien haga sus veces y a la Unidad de Servicio Público de Empleo, la competencia para fortalecer la socialización de los beneficios referidos previamente y la divulgación de las convocatorias o vacantes a proveer por las entidades públicas. En consecuencia, el Ministerio de Educación Nacional formulará estrategias con dichas entidades para promover el conocimiento y acceso al Sistema Maestro a nuestros jóvenes con vocación docente.

Que, con la finalidad de mejorar la agilidad y efectividad de la solución de TI tipo Sistema de Información - Sistema Maestro, se llevaron a cabo consensos de manera participativa con las Secretarías de Educación certificadas para realizar la modificación en las tablas de ponderación. Lo anterior, teniendo en cuenta la importancia de impactar positivamente en la oportunidad de llegada y permanencia de los maestros, especialmente en las zonas rurales y de difícil acceso.

Que, como resultado del proceso participativo, se crearon dos (2) tablas de ponderación: (i) Una general que privilegie la experiencia adquirida en las zonas rurales, el vínculo del aspirante en el lugar en el que se oferta la vacante, la formación adicional y el título orientado a la docencia, entre otros. (ii) Otra, con criterios específicos para jóvenes entre 18 y 28 años sin experiencia, teniendo en cuenta aspectos como la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la educación informal, el título orientado a la docencia y el vínculo del aspirante donde se oferte la vacante.

Que se considera pertinente valorar la experiencia adquirida en todos los niveles educativos para promover a los docentes que no han tenido la oportunidad de trabajar en los niveles de preescolar, básica y media, en establecimientos educativos públicos y privados.

Que, en armonía con lo expuesto, el Ministerio de Educación Nacional, en aras del mejoramiento de la calidad educativa, requiere implementar dos (2) tablas con los nuevos criterios de ponderación; así como los procedimientos para la inscripción y postulación de los aspirantes a ocupar un cargo en vacancia definitiva en la solución de TI tipo Sistema de Información - Sistema Maestro, para la provisión de vacantes definitivas de plantas temporales y definitivas de empleos docentes mediante nombramiento provisional.

Que estas dos (2) tablas que disponen los criterios de ponderación, se aplicarán a todas las zonas del territorio colombiano a excepción de la subregión del Catatumbo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Que, para dar aplicación a las modificaciones de la solución de TI tipo Sistema de Información - Sistema Maestro, se hace necesario realizar la derogatoria de las regulaciones

actuales y disponer las nuevas disposiciones con referencia a la provisión de vacantes definitivas del régimen especial docente en forma provisional y los empleos de las plantas temporales.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3° y el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y el artículo 3° de la Resolución número 07651 de 2017 modificada por la Resolución número 11967 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, el proyecto de resolución fue publicado y socializado entre el 27 de febrero y el 3 de marzo de 2024, para observaciones de la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Sistema Maestro.* Es una solución de TI tipo Sistema de Información administrado por el Ministerio de Educación Nacional, que permite la postulación y selección de aspirantes en empleos de docente de aula y docente orientador para proveer vacancias definitivas del régimen especial docente, mediante nombramiento provisional; además, de los empleos de las plantas temporales que se generen en los niveles de preescolar, básica y media en los establecimientos educativos oficiales, con criterios de ponderación de objetivos que buscan garantizar la calidad, pertinencia y oportunidad en la prestación del servicio, hasta tanto se provean de forma definitiva.

Parágrafo 1°. No podrán ofertarse, mediante el sistema de información, las vacantes de áreas técnicas, ni las vacantes de docentes en establecimientos educativos estatales categorizados por las respectivas entidades territoriales como instituciones que atienden población mayoritariamente indígena; o de los establecimientos educativos estatales que prestan sus servicios en territorios colectivos con población mayoritariamente perteneciente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Por lo anterior, la entidad territorial realizará la provisión directa de dicha vacante conforme a la normativa que regula la vinculación de este tipo de vacantes.

Parágrafo 2°. Las vacancias temporales de los empleos de carrera administrativa docente no se proveen a través de la solución de TI tipo Sistema de Información - Sistema Maestro. Dichas vacantes pueden proveerse directamente por la entidad territorial certificada en educación, siempre que no deba darle aplicabilidad a la Circular Externa 2023RS140848 de la CNSC o la norma que la modifique o sustituya.

Para los empleos docentes que se encuentran con nombramiento temporal por una situación administrativa del titular y se convierten en vacancias definitivas, puede la entidad territorial certificada en educación, mediante acto administrativo, cambiar el tipo de vinculación a nombramiento provisional en vacancia definitiva con la misma persona que venía ocupando la temporalidad en reemplazo del titular para no afectar la prestación del servicio educativo.

Parágrafo 3°. Hace parte integral de la presente resolución, el Anexo que contiene de manera detallada las especificaciones técnicas de cada una de las etapas del proceso de postulación y selección. Esta resolución y su anexo son normas reguladoras de las vacantes docentes que se oferten en la solución de TI tipo Sistema de Información - Sistema Maestro.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Lo establecido en la presente resolución debe ser aplicado, en lo que corresponda, por:

- Los aspirantes que se inscriban y postulen para ocupar un empleo en vacancia definitiva de forma provisional y/o un empleo de planta temporal por término definido.
- Las entidades territoriales certificadas en educación, en todos los eventos en que se deba dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.4.6.3.9 del Decreto número 1075 de 2015.
- El Ministerio de Educación Nacional en su labor de Administrador Funcional del Sistema.

Artículo 3°. *Administración del Sistema.* La administración de la solución de TI tipo Sistema de Información - Sistema Maestro, será responsabilidad de las entidades territoriales certificadas en educación en lo que respecta a los procesos de selección que desarrolla cada Secretaría de Educación (reporte de necesidades educativas, agendamientos, revisión y verificación de requisitos, selección de docentes y trámites necesarios para la vinculación). Para ello, el Ministerio de Educación Nacional ha designado usuario y clave, para cada entidad, de acceso al Sistema Maestro para la provisión transitoria de las vacantes definitivas. Lo anterior, con el fin que, en el marco de sus procesos organizacionales, las entidades territoriales certificadas en educación determinen la dependencia responsable del correcto uso del sistema y garanticen la consistencia y calidad de los datos relacionados con las vacantes definitivas generadas para la realización de una provisión oportuna de los cargos docentes.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional realizará la administración de la funcionalidad de la solución de TI tipo Sistema de Información - Sistema Maestro, implementando las medidas necesarias para asegurar su adecuado uso por parte de las Secretarías de Educación, para lo cual, prestará soporte técnico a las entidades territoriales certificadas en educación.

Así mismo, esta cartera ministerial efectuará verificación periódica de los nombramientos provisionales en cargos en vacancia definitiva y/o de los nombramientos en un empleo de la planta temporal por término definido, reportados al SINEB y los procesos de vinculación adelantados a través del “Sistema Maestro” para la provisión transitoria de las vacantes.

En caso de evidenciarse que la entidad territorial certificada en educación no está reportando, a través del Sistema Maestro, las vacantes docentes que apliquen para esta modalidad de selección o se encuentren irregularidades en la vinculación de docentes que no cumplan con los requisitos y/o no acrediten el perfil que les permitió encontrarse dentro del orden de elegibilidad en la solución de TI tipo Sistema de Información - Sistema Maestro, se informará a los entes de control para las acciones administrativas, disciplinarias, fiscales y/o penales a las que haya lugar.

Artículo 4°. *Estructura del proceso de selección.* El proceso de selección comprende las siguientes etapas:

1. Inscripción en la solución de TI tipo Sistema de Información - Sistema Maestro por parte de los aspirantes.
2. Reporte de las vacantes de los cargos de docente de aula y/o docente orientador de la planta definitiva o temporal por parte de las entidades territoriales certificadas en educación, que deban ser ofertadas a través de la solución de TI tipo Sistema de Información - Sistema Maestro.
3. El Ministerio de Educación Nacional implementará campañas y metodología de divulgación de las vacantes para los jóvenes entre 18 y 28 años.
4. Publicación de las vacantes reportadas por parte del Ministerio de Educación Nacional.
5. Postulación de los aspirantes a las vacantes de su interés.
6. Preselección automática de los tres (3) mejores candidatos conforme al puntaje otorgado por la solución de TI tipo Sistema de Información - Sistema Maestro, de acuerdo con la información diligenciada por el aspirante.
7. Fase adicional (opcional) que aplica para las entidades que tienen habilitada esta fase, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo cuarto de esta resolución.
8. Agendamiento y selección. En el proceso de selección del docente, las Secretarías de Educación deben validar el cumplimiento de los requisitos y documentos aportados por las personas preseleccionadas, en los términos del numeral 5 de este artículo, en orden de ponderación de mayor a menor.
9. Nombramiento. Deberá efectuarse en los términos máximos establecidos en el artículo décimo octavo de la presente resolución.

Artículo 5°. *Requisitos generales de participación y causales de exclusión.* Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión de este.

• **Requisitos generales para participar en las vacantes docentes que se oferten para ser provistas en forma provisional y/o por un término definido en la planta temporal:**

- a) Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
- b) Registrarse en la solución de TI tipo Sistema de Información - Sistema Maestro.
- c) Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para la inscripción, postulación y todo el proceso de selección que realizan las entidades territoriales certificadas en educación.
- d) Postularse en las vacantes de su interés, esto es, presentarse en la fecha y forma establecida por la entidad territorial certificada en educación para el agendamiento (presencial o virtual), fase adicional (si aplica) y, de ser seleccionado, cumplir con los términos establecidos por la ETC para el nombramiento y posesión.
- e) Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente, Resolución número 3842 del 18 de marzo de 2022 y/o norma que lo modifique o sustituya.
- f) Demostrar con los soportes cargados en la solución de TI tipo Sistema de Información - Sistema Maestro, los criterios de ponderación por los que obtuvo el puntaje.
- g) No encontrarse incurso en causales de orden constitucional y/o legal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
- h) No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
- i) Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Exclusión de la solución de TI tipo Sistema de Información - Sistema Maestro.** Se generará de forma automática la inactivación del Sistema de Información al incurrir en alguna de las siguientes causales:

- a) Aportar y utilizar documentos que presuntamente han sido modificados, alterados o falsificados para su postulación, según lo informe la autoridad encargada de expedirlos.
- b) Ser suplantado por otra persona para la realización del agendamiento y/o fase adicional, si aplica.

c) Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en cualquier etapa del proceso.

• **Exclusión del proceso de selección de una vacante ofertada a través de la solución de TI tipo Sistema de Información - Sistema Maestro.** La Secretaría de Educación dará por finalizado el proceso de selección de un candidato o candidata, cuando se presenten las siguientes situaciones:

- a) Ser menor de edad.
- b) No presentarse y/o negarse a realizar, en la fecha y forma establecida por la entidad territorial certificada en educación, el agendamiento (presencial o virtual) o la fase adicional (si aplica) y, de ser seleccionado, no cumplir con los términos establecidos para el nombramiento y posesión.
- c) No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente, Resolución número 3842 del 18 de marzo de 2022 y/o norma que lo modifique o sustituya.
- d) No acreditar, ante la correspondiente entidad territorial, los soportes cargados en el Sistema de Información que den fe del puntaje obtenido, con el cual le permitió ubicarse dentro de los tres (3) preseleccionados.
- e) Presentarse en estado de embriaguez y/o bajo los efectos de sustancias psicoactivas al agendamiento y fase adicional (si aplica).
- f) Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar el proceso de selección después de realizar la postulación a un empleo y ser preseleccionado, así como negarse a continuar con el trámite de nombramiento y posesión, después de ser seleccionado.
- g) Transgredir las disposiciones contenidas en la presente resolución y su anexo, como también en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
- h) Que el aspirante se encuentre nombrado en provisionalidad de vacante definitiva y/o en un empleo de planta temporal por un término definido y/o en propiedad en alguno de los cargos del sistema especial de carrera administrativa docente y/o directivo docente.

Parágrafo 1°. Las anteriores causales de exclusión de la solución de TI tipo Sistema de Información - Sistema Maestro, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias y/o administrativas a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Las causales b) y f) del proceso de selección de una vacante ofertada a través de la solución de TI tipo Sistema de Información - Sistema Maestro, generarán la suspensión en la solución de TI tipo Sistema de Información - Sistema Maestro, por el término de seis (6) meses.

Parágrafo 3°. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en la normativa del proceso de selección de una vacante ofertada a través de la solución de TI tipo Sistema de Información - Sistema Maestro, serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores relativos a los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

Parágrafo 4°. En virtud del principio de presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar, en todo momento, información veraz. Las modificaciones, alteraciones, inconsistencias y/o presuntas falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o fraude, podría conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a su exclusión del proceso de selección en el estado en que este se encuentre.

Artículo 6°. *Términos, abreviaturas y acrónimos.* Para efectos de la solución de TI tipo Sistema de Información - Sistema Maestro regulada por la presente Resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

• **Sistema Maestro.** Es una herramienta tecnológica administrada por el Ministerio de Educación Nacional que permite la postulación y selección de aspirantes en empleos docentes de aula y orientadores en las vacancias definitivas del régimen especial docente y los empleos vacantes docentes de las plantas temporales mediante nombramiento provisional que se generen en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media en establecimientos educativos oficiales. Lo anterior, con criterios de ponderación objetivos que buscan garantizar la calidad, pertinencia y oportunidad en la prestación del servicio, mientras se hace el concurso para proveer las vacantes de forma definitiva.

• **ETC.** Entidad Territorial Certificada en Educación, son entidades territoriales certificadas en educación en virtud de la Ley 715 de 2021, los departamentos, los distritos y municipios que cumplan con las disposiciones de la mencionada ley.

• **Empleo en vacancia definitiva.** Un empleo se encuentra en vacancia definitiva, según el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto número 1083 de 2015, cuando se encuentra desprovisto por las siguientes causales:

- Declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.
- Declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa.
- Renuncia regularmente aceptada de su titular.
- El titular del cargo obtuvo la pensión de jubilación o vejez.

- Invalidez absoluta de su titular.
- Edad de retiro forzoso de su titular.
- Destitución de su titular, como consecuencia de proceso disciplinario.
- Declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.
- Revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen.
- Orden o decisión judicial.
- Muerte de su titular.
- Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.
- **Nombramiento provisional.** Según lo dispuesto en el artículo 2.4.6.3.10 del Decreto número 1075 de 2015, es una modalidad de vinculación a la función pública del Estado, la cual tiene carácter excepcional y transitorio que permite proveer temporalmente un empleo de carrera administrativa por necesidades del servicio, con personal que no fue seleccionado mediante el mecanismo establecido por la CNSC para la provisión definitiva, con fundamento en causales taxativas y específicamente señaladas en la norma.
 - **Planta temporal.** Es un conjunto de empleos que se crean para atender procesos o actividades extraordinarias en la entidad. La creación de una planta temporal debe cumplir al menos con una de las siguientes condiciones:
 - Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;
 - Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;
 - Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales y;
 - Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a 12 meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.
 - **Empleo de planta temporal.** Es una modalidad de vinculación a la función pública del Estado, la cual tiene carácter transitorio y excepcional por necesidades del servicio que están taxativamente reguladas en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, por cuanto no genera una vinculación definitiva con el Estado y están circunscritos exclusivamente a las labores para las que fueron creados. Vencido el plazo de duración de la planta temporal se extingue la relación con la administración.
 - **Vacancia temporal.** Es la vacante que se genera cuando un docente o un directivo docente se halle en algunas de las siguientes situaciones administrativas señaladas en el artículo 2.2.5.2.2 del Decreto número 1083 de 2015, tales como: encargo, comisión de servicios, separados temporalmente del servicio o de sus funciones, comisión de estudios, comisión de estudios no remunerada, comisión para ocupar cargo de libre nombramiento o remoción, licencia, en uso de permiso, en vacaciones, suspendidos por medida penal o disciplinaria, prestando servicio militar o cumpliendo período de prueba para otro empleo de docente.
 - **Nombramiento.** Para efectos de esta resolución, es la expedición del acto administrativo que genera la vinculación como docente, en nombramiento provisional y para el caso de las plantas temporales con término definido. Se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia y se hará mediante acto administrativo debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo.
 - **Educación Media.** Conforme a lo señalado en la Ley 115 de 1994, la educación media constituye la culminación, consolidación y avance en el logro de los niveles anteriores y comprende dos grados, el décimo (10°) y el undécimo (11°), de carácter académico o técnico, y tiene como fin la comprensión de las ideas y los valores universales y la preparación para el ingreso del educando a la educación superior y al trabajo.
 - **Educación Superior.** En virtud de lo establecido en la Ley 30 de 1992, la educación superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral. Se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria, y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.
 - **Educación para el trabajo y el desarrollo humano.** Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Decreto número 4904 de 2009, artículo 1°, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 y 2.6.2.3 del Decreto número 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación). Dentro de este tipo de formación se encuentran los siguientes programas:
 - **Programas de formación laboral.** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por

ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto número 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto número 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Programas de formación académica.** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto número 4904 de 2009, artículo 1°, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto número 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Educación informal.** Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto número 4904 de 2009, artículo 1°, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto número 1075 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Experiencia.** Conforme al artículo 2.2.2.3.7 del Decreto número 1083 de 2015 y el artículo 11 del Decreto número 785 de 2005, se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. La experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Para efectos del Sistema Maestro será válida a partir de la fecha de terminación de materias. Para acreditar la terminación de materias el aspirante deberá adjuntar certificado expedido de conformidad con lo señalado en el anexo técnico. Sin perjuicio de lo anterior, solo se tendrá en cuenta la experiencia docente a partir de la fecha de expedición del título que lo certifique como Normalista Superior, Tecnólogo en Educación, Licenciado o Profesional no Licenciado.

- **Experiencia profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de pènsun académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño de empleo.

- **Experiencia docente en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media.** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación de conocimiento obtenida en instituciones educativas avaladas en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media. Criterio de ponderación en la solución de TI tipo Sistema de Información - Sistema Maestro.

- **Experiencia docente en educación inicial.** Es la educación para las niñas y los niños menores de seis (6) años, por medio de un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado, a través del cual se potencia el desarrollo, capacidades y habilidades, y se promueve el aprendizaje de las niñas y los niños al interactuar en diversas experiencias basadas en el juego, las expresiones artísticas, la literatura y la exploración del medio, contando con la familia como actor fundamental de dicho proceso. Criterio de ponderación en la solución de TI tipo Sistema de Información - Sistema Maestro, para los niveles de preescolar y primaria.

- **Experiencia docente en cualquier nivel educativo.** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación de conocimiento obtenida en instituciones de educación superior de pregrado, tecnológica y técnica; instituciones de educación avaladas para el trabajo o desarrollo humano y educación inicial e instituciones de educación informal. Criterio de ponderación en la solución de TI tipo Sistema de Información - Sistema Maestro.

- **Práctica docente como experiencia laboral.** De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, tecnólogos en educación y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

- Dentro del contexto normativo enunciado en los párrafos precedentes la práctica pedagógica es válida como experiencia docente si fue realizada para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

- **Manual de Funciones Docentes y Directivos Docentes.** Es una herramienta de gestión de la carrera docente que permite establecer perfiles, funciones y competencias

laborales de los tipos de cargos de dichos empleos; así como los requerimientos de conocimiento, académicos, de experiencia y demás competencias exigidas para la provisión de los cargos y su desempeño.

- **Vínculo del aspirante en la zona donde se oferte la vacante.** Se refiere a la relación entre el educador y el territorio donde se oferte la vacante.

- **Vínculo por nacimiento.** Para certificar haber nacido en el municipio donde se ubica la vacante a la que aspira, se deberá adjuntar la correspondiente cédula de ciudadanía.

- **Vínculo por Educación Media Académica o Normalista Superior.** Para acreditarla el docente debe demostrar que realizó sus estudios en una institución educativa del municipio, distrito o departamento donde se oferta la vacante con su acta, diploma de grado o certificado expedido por la respectiva institución.

- **Vínculo por residencia.** Para acreditar la residencia fija, se deberá adjuntar el certificado de vecindad o la certificación que haga sus veces y sea expedida por el alcalde del respectivo municipio o quien este delegue en el cual se certifique al menos un (1) año de residencia en la zona y debe tener un tiempo de vigencia máximo de tres (3) meses contados a partir de la expedición del documento hasta la fecha de postulación.

- **Quintiles Pruebas Saber Pro y Saber TyT.** El quintil corresponde al grupo que resulta de dividir en cinco partes el total de los estudiantes de referencia que presentó cada módulo. En el quintil I se ubican los estudiantes con los puntajes más bajos en el módulo y en el quintil V la proporción con los puntajes más altos. (ICFES 2023-2 Guía de orientación Saber Pro, Módulo de competencias genéricas). Para las pruebas presentadas posterior al año 2015, la proporción se asigna con base en los percentiles siendo que en el percentil 1 se encuentran los resultados más bajos y en el percentil 100 los más altos.

CAPÍTULO II

Criterios aplicables y procedimiento

Artículo 7°. *Criterios de Ponderación Tabla General.* Se establecen los criterios de ponderación de la tabla general donde se ofertarán las vacantes docentes de carrera administrativa que se proveerán de forma provisional y los empleos transitorios de la planta temporal por el término de duración de esta. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, bajo los siguientes parámetros:

Criterios	Subcriterios Por Subcriterio	Puntaje		
		Por Criterio		
Educación Formal Mínima	Título como Licenciado y/o Normalista y/o Tecnólogo en Educación	10	10	
	Títulos profesionales no licenciados	5		
Quintiles Superiores Saber Pro y Saber TyT	Quintil 5 o percentil 81 a 100 puntos	10	10	
	Quintil 4 o percentil 61 a 80 puntos	8		
	Quintil 3 o percentil 41 a 60 puntos	5		
Experiencia Docente en educación inicial (0 – 3 años), y los niveles de preescolar (prejardín, jardín y transición básica primaria, secundaria y media.	Municipio donde se oferta la vacante	7	35	
	Departamento donde se oferta la vacante	5		
	Experiencia de otras zonas del territorio colombiano	3		
Experiencia Docente en cualquier nivel educativo		2	10	
Vínculo del aspirante en la zona donde se oferte la vacante	Por municipio	Nacimiento	15	15
		Educación Media Académica o Normalista Superior	12	
		Residencia	9	
	Por departamento	Nacimiento	9	
		Educación Media Académica o Normalista Superior	7	
		Residencia	5	
Educación Formal Adicional	Doctorado	El aspirante acredita el criterio del vínculo en el municipio o departamento donde se oferta la vacante.	20	20
		No acredita el criterio del vínculo con el municipio o departamento donde se oferta la vacante.	15	
	Maestría	El aspirante acredita el criterio del vínculo en el municipio o departamento donde se oferta la vacante.	15	
		No acredita el criterio del vínculo con el municipio o departamento donde se oferta la vacante.	10	

Criterios	Subcriterios Por Subcriterio	Puntaje	
		Por Criterio	
Especialización	El aspirante acredita el criterio del vínculo en el municipio o departamento donde se oferta la vacante.	10	
	No acredita el criterio del vínculo con el municipio o departamento donde se oferta la vacante.	5	
PUNTAJE TOTAL			100

Parágrafo 1°. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo “*Colombia Potencia Mundial de la Vida 2022-2026*”, frente a una infancia feliz y protegida, para realizar la ponderación de los puntajes a asignar para efectos de cubrir las vacantes ofertadas en el área de preescolar y primaria, en el criterio de “*Experiencia Docente en educación inicial (0 – 3 años) y los niveles de preescolar (prejardín, jardín y transición), básica primaria, secundaria y media*”, se tendrá en cuenta la experiencia orientada a la formación de niños de 0 a 6 años, para su desarrollo integral a través de experiencia de socialización pedagógicas, en instituciones públicas y privadas.

Para aplicar a las vacantes, el educador debe siempre demostrar la idoneidad a través del título de normalista, tecnólogo en educación, licenciado y pregrado conforme a los niveles habilitados por la Resolución número 003842 del 18 de marzo de 2022 o la que la modifique.

Parágrafo 2°. Los criterios de ponderación mencionados en precedencia se aplicarán en todo el territorio colombiano con excepción de la subregión del Catatumbo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 8°. *Criterios de Ponderación Tabla Específica.* Se establecen los criterios de ponderación de la tabla específica donde se ofertarán las vacantes docentes de carrera administrativa que se proveerán de forma provisional y los empleos transitorios de la planta temporal por el término de duración de esta. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, bajo los siguientes parámetros:

Criterios	Subcriterios Por Subcriterio	Puntaje		
		Por Criterio		
Título orientado a la docencia	Título como Licenciado y/o Normalista y/o Tecnólogo en Educación	20	20	
	Títulos profesionales no licenciados	10		
Quintiles Superiores Saber Pro y Saber TyT	Quintil 5 o percentil 81 a 100 puntos	15	15	
	Quintil 4 o percentil 61 a 80 puntos	10		
	Quintil 3 o percentil 41 a 60 puntos	8		
Educación Formal Adicional	Doctorado	30	30	
	Maestría	20		
	Especialización	10		
Educación para el trabajo y el desarrollo humano	Formación Académica	10	10	
	Formación Técnico Laboral	10		
Educación informal	Desde 120 hasta 159 horas	10	10	
	Entre 96 y 119 horas	8		
	Entre 72 y 95 horas	6		
	Entre 48 y 71 horas	4		
	Entre 24 y 47 horas	2		
Vínculo del aspirante en la zona donde se oferte la vacante	Por municipio	Nacimiento	15	15
		Educación Media Académica o Normalista Superior	12	
		Residencia	9	
	Por departamento	Nacimiento	9	
		Educación Media Académica o Normalista Superior	7	
		Residencia	5	
PUNTAJE TOTAL			100	

Parágrafo 1°. De conformidad con el parágrafo 4° del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 y el parágrafo 2° del artículo 6° de la Ley 2214 de 2022, para efectos del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, tendrán prioridad los jóvenes entre los 18 y 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Por consiguiente, para los empleos que se oferten en el Sistema Maestro para la tabla específica, si un joven que haya estado bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar se encuentre dentro del rango de edad entre 18 y 28 años y se postula para un empleo docente y cumple con el perfil establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias establecido en la Resolución número 3842 de 2022, tendrá la prelación y, en consecuencia, quedará en primer orden de elegibilidad indistintamente de la puntuación, frente a los demás aspirantes que se postulen y se encuentren en dicho rango de edad.

Parágrafo 2°. En la eventualidad que se postulen dos o más jóvenes ICBF para el mismo empleo docente, el desempate de los preseleccionados se generará automáticamente por el sistema conforme al puntaje obtenido en los criterios puntuados en la tabla anterior. En el caso de persistir el empate, la preselección se realizará en el orden de postulación, ubicando en primer orden al que la efectuó primero en el tiempo.

Parágrafo 3°. Los criterios de ponderación mencionados en precedencia se aplicarán en todo el territorio colombiano con excepción de la subregión del Catatumbo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 9°. *Obligación de reportar vacantes.* Cada vez que se presente una vacante definitiva y/o un empleo de la planta temporal por término definido de un cargo de docente de aula o docente orientador, la respectiva entidad territorial certificada en educación deberá incluir inmediatamente la novedad en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina, implementado en el marco del proyecto de modernización de las Secretarías de Educación y, a su vez, ser reportada para su incorporación en el Sistema Maestro de provisión transitoria de vacantes definitivas.

Las entidades territoriales certificadas en educación que no utilicen el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina deberán reportar las novedades de su planta de personal docente a la Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educativo del Ministerio de Educación Nacional, mediante la modalidad que defina el propio Ministerio.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán informar al Ministerio de Educación Nacional el lugar en el que se encuentran ubicadas las vacantes de los cargos de docente de aula o docente orientador atendiendo la información suministrada en el Directorio Único de Establecimientos Educativos.

Parágrafo 2°. Las vacantes serán reportadas diariamente por las entidades territoriales a este Ministerio. La oferta de estas vacantes se realizará de acuerdo con el horario que se señale a través de la página web del Sistema Maestro. El reporte y la oferta de las vacantes se realizarán dentro del desarrollo de la jornada laboral.

Artículo 10. *Inscripción.* El Sistema Maestro para la provisión transitoria permanecerá abierto para que los interesados realicen su inscripción por una única vez, en cualquier tiempo, sin perjuicio de que existan o no vacantes de los cargos docentes ofertadas por las entidades territoriales certificadas en educación.

Parágrafo 1°. El aspirante podrá realizar la actualización de la información de su registro, siempre y cuando no se encuentre en un proceso de selección activo; es decir, en estado de postulación, preselección o selección.

Parágrafo 2°. Los aspirantes que se encuentran inscritos en el Sistema Maestro deberán actualizar sus documentos, conforme a los nuevos criterios de ponderación. En caso de no diligenciar la información y subir los soportes correspondientes que lo acrediten como aspirante por dicho criterio, no se le otorgará puntuación en las postulaciones que realice.

Artículo 11. *Postulación.* Los aspirantes interesados en ser nombrados docentes en un establecimiento educativo oficial deberán manifestar el interés de ser vinculados a una vacante realizando la postulación a la oferta de su interés. El ingreso al Sistema Maestro, para la provisión transitoria de las vacantes definitivas y las vacantes transitorias de las plantas temporales, deberá ser realizado a través del portal web que disponga el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1°. La exactitud y veracidad de la información consignada por el aspirante al momento de la inscripción, se entenderá suministrada bajo la gravedad de juramento y se encontrará sujeta a revisión por parte de la entidad territorial certificada en educación. Desde el momento en que el aspirante ingrese a la oferta, en caso de presentarse controversia en relación con la información, la entidad territorial certificada es autónoma para finalizar el proceso de selección e iniciar las acciones pertinentes.

Parágrafo 2°. El aspirante no debe estar nombrado en provisionalidad de vacante definitiva y/o nombrado en una planta temporal por término definido y/o en propiedad en alguno de los cargos del sistema especial de carrera administrativa docente y/o directivo docente.

Artículo 12. *Proceso de selección.* Culminado el proceso de postulación, el Sistema Maestro, de forma automática y de conformidad con la información diligenciada por el aspirante, efectuará la preselección de los tres (3) mejores candidatos.

La entidad territorial deberá validar, en la fase de agendamiento, el cumplimiento de requisitos de los tres (3) mejores candidatos en orden de ponderación de mayor a menor.

Artículo 13. *Orden de selección y empate.* El orden de puntuación de mayor a menor determinará cuál es el candidato seleccionado. Dicho resultado debe ser aceptado por la respectiva entidad territorial certificada y realizar el agendamiento. En caso de empate, el sistema de forma automática asignará el orden de selección, teniendo en cuenta la hora de postulación de los aspirantes.

Artículo 14. *Fase adicional.* La entidad podrá optar por una fase adicional dentro del proceso de selección realizando una prueba objetiva de habilidades blandas o conocimiento en el campo de la pedagogía, la didáctica, entre otras. El proyecto de fase adicional debe ser presentado por la Secretaría de Educación respectiva al Ministerio de Educación Nacional, para su aprobación e inclusión en el proceso de selección efectuado a través del Sistema Maestro.

Artículo 15. *Agendamiento.* Etapa durante la cual la entidad territorial certificada en educación verificará el cumplimiento del título habilitado para el área de enseñanza a la que se postuló y que los documentos cargados en el Sistema Maestro correspondan a lo diligenciado por el aspirante en el sistema, con los cuales se le otorgó el puntaje y permitió quedar entre los tres (3) candidatos seleccionados.

Parágrafo 1°. El agendamiento podrá ser presencial o virtual conforme lo determine e informe al aspirante en cada proceso de selección la entidad territorial certificada en educación.

Parágrafo 2°. La fecha y hora del agendamiento debe comunicarse como mínimo con veinticuatro (24) horas de antelación al aspirante.

Artículo 16. *Relanzamiento.* Culminado el agendamiento sin que ninguno de los tres (3) candidatos haya sido seleccionado para la vacante por la Secretaría de Educación, la entidad territorial deberá gestionar la oferta en el Sistema Maestro marcando las causales de no selección de cada aspirante. En consecuencia, el sistema de forma automática relanzará la vacante por un máximo de dos (2) oportunidades adicionales y/o por la cantidad de relanzamientos que autorice el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 17. *Reversa y situación administrativa.* En el evento en el cual se presenten circunstancias que impidan continuar con el proceso de selección y/o nombramiento de los candidatos, la entidad territorial podrá optar por solicitar al Ministerio de Educación Nacional la reversa del proceso de selección y/o cerrar la vacante por la situación administrativa que genere la provisión de la vacante conforme a la normativa vigente.

Artículo 18. *Nombramiento.* Los aspirantes que resulten seleccionados a través del Sistema Maestro deberán presentarse en la Secretaría de Educación de la entidad territorial dentro del término que la misma establezca, con el propósito de adelantar los trámites correspondientes para el nombramiento en provisionalidad en un empleo docente de carrera, mientras la CNSC realiza el concurso y/o nombramiento transitorio en la planta temporal por el término de duración de esta.

Comunicado el nombramiento por la Secretaría de Educación, el educador seleccionado dispone de un término máximo e improrrogable de diez (10) días hábiles adicionales para allegar todos los documentos requeridos para el nombramiento para tomar posesión de este. En caso de no aceptar el empleo y/o no posesionarse, se aplicará la sanción establecida en el parágrafo 2° del artículo 5° de la presente resolución.

CAPÍTULO III

Disposiciones Finales

Artículo 19. *Aplicación de los nuevos criterios de ponderación.* Dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la presente resolución, el Ministerio de Educación Nacional informará a las entidades territoriales certificadas en educación sobre la fecha a partir de la cual quedará habilitada la solución de TI tipo Sistema de Información - Sistema Maestro.

Artículo 20. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga en su integridad la Resolución número 16720 del 27 de diciembre de 2019 expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de marzo de 2024.

La Ministra de Educación Nacional,

Aurora Vergara Figueroa.

(C. F.)

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0184 DE 2024

(marzo 26)

por la cual se otorga el subsidio comunitario a los prestadores del servicio público de acueducto que reunieron las condiciones previstas en el Decreto número 1697 de 18 de octubre de 2023.

El Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en ejercicio de la función delegada en el artículo 5° de la Resolución número 1119 del 21 de noviembre de 2023 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.8.1.7.5 del Decreto número 1068 del 26 de mayo de 2015, modificado por el artículo 14 del Decreto número 412 de 2018 establece que el registro de la ejecución del presupuesto de rentas y recursos de capital y del presupuesto de gastos del Presupuesto General de la Nación en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación,

deberá hacerse de conformidad con el Catálogo de Clasificación Presupuestal (CCP) que establezca la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en los tiempos que permitan conocer la situación de las finanzas con mayor cercanía al momento de generarse el hecho económico.

Que mediante la Resolución número 042 del 7 del 20 de diciembre de 2019, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional, estableció el Catálogo de Clasificación Presupuestal, por medio del cual se determina cómo se registran, se presentan y se revelan los datos dentro del presupuesto a través del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación, por concepto de ingreso y por objeto de gasto.

Que en desarrollo de lo previsto por la Ley 2294 de 2023, se expidió el Decreto número 1697 de 18 de octubre de 2023 por el cual se adiciona el Capítulo 1 y 2 del Título 8 a la Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1077 de 2015 en lo relacionado con las condiciones, requisitos y trámite para el otorgamiento del subsidio comunitario en la prestación del servicio público de acueducto.

Que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió la Resolución número 1119 de 21 de noviembre de 2023, la cual en su artículo 5° delegó en el Viceministro de Agua y Saneamiento Básico, la "(...) función de realizar el trámite y ordenar el gasto para el otorgamiento del subsidio comunitario de que tratan la Ley 2294 de 2023 y el Decreto número 1697 de 2023".

Que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expidió la Resolución número 0002 de 2 de enero de 2024, mediante la cual se efectúa la desagregación inicial, en los gastos del Presupuesto de Inversión del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio - Gestión General, para la vigencia 2024.

Que, en el Presupuesto de Inversión del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en la actividad "Apoyar financieramente a los usuarios de los pequeños prestadores (organizaciones comunitarias) que no reciben subsidios por parte de los municipios o distritos" perteneciente al rubro C-4003-1400-18 "FORTALECIMIENTO A LA GESTIÓN COMUNITARIA E IMPLEMENTACIÓN ESQUEMAS DIFERENCIALES Y MEDIOS ALTERNOS EN ACCESO A AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO A NIVEL NACIONAL" para la vigencia 2024, existen recursos disponibles por un valor de \$9.909.831.250.

Que la Subdirección de Finanzas y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 101324 de 11 de marzo de 2024, por un valor de \$9.909.831.250, con el fin de amparar los recursos del giro del subsidio comunitario para los gestores comunitarios que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en el Decreto número 1697 de 18 de octubre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar recursos para cubrir el segundo giro del subsidio comunitario de que trata el Decreto número 1697 de 2023, a las 116 organizaciones señaladas en el artículo 2° de la Resolución 1275 de 22 de diciembre de 2023 y las que la modifiquen, sustituyan o adicionen, por un valor total de \$371.537.062, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 101324 de 11 de marzo de 2024, con base en la información contenida en el "Anexo ORGANIZACIONES COMUNITARIAS BENEFICIADAS CON EL SUBSIDIO COMUNITARIO" que hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. Asignar recursos para cubrir el primer giro a las 64 organizaciones comunitarias adicionales a las mencionadas en el artículo 1, que cumplieron con las condiciones establecidas en el Decreto número 1697 de 18 de octubre de 2023 y que son beneficiados mediante la presente resolución, por un valor total de \$ 267.554.508, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 101324 de 11 de marzo de 2024, con base en la información contenida en el "Anexo ORGANIZACIONES COMUNITARIAS BENEFICIADAS CON EL SUBSIDIO COMUNITARIO", que hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 3°. Notificar la presente resolución a las 180 organizaciones comunitarias beneficiarias del giro del subsidio comunitario del que tratan el artículo 1° y 2° de la presente resolución.

Artículo 4°. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 2.3.8.2.9 del Decreto número 1077 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto número 1697 de 2023, ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente decisión y deberá ser presentado a la dirección electrónica correspondencia@minvivienda.gov.co.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 26 marzo de 2024.

La Viceministra de Agua y Saneamiento Básico (e), Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Natalia Duarte Cáceres.

ANEXO ORGANIZACIONES COMUNITARIAS BENEFICIADAS CON EL SUBSIDIO COMUNITARIO									
NIT	DV	Nombre Organización	Suscriptores Estrato 1	Suscriptores Estrato 2	Número de Giro	Valor Giro	Entidad Bancaria	Tipo Cuenta Bancaria	Número Cuenta Bancaria
820001945	4	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES ACUEDUCTO VEREDA LA HOYA	146	120	2	3.630.746	Banco de Bogotá	AHR	616271425
900122873	1	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO PIE DE PEÑA DEL MUNICIPIO DE EL ESPINO	131	0	2	524.000	Bancolombia	AHR	26216480308
811024467	1	JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO SAN FRANCISCO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS	15	19	2	474.399	Bancolombia	AHR	16200006639
811008837	6	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL DE FREDONIA RODRIGO ARENAS BETANCUR	154	321	2	4.500.901	Banco Davivienda	AHR	397200039410
805018494	4	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y EL ALCANTARILLADO ASOSCASCAL DE LA VEREDA CASCAJAL DEL CORREGIMIENTO EL HORMIGUERO DEL MUNICIPIO DE CALLI	2	364	2	2.925.850	Banco de Bogotá	CRR	486275191
811028886	2	ASOCIACION DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDAL LA UNION-BELLO	303	122	2	5.019.450	Bancolombia	CRR	16207170628
901605840	6	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DEL SECTOR EL CARDONAL VEREDA EL PORVENIR DEL MUNICIPIO DE TUNJA DEPARTAMENTO DE BOYACA	198	0	2	2.934.558	Banco Davivienda	AHR	176200062022
826001219	7	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA LA PRADERA	356	0	2	4.425.507	Bancoomeva	CRR	440100103406
900021504	5	ASOCIACION AGUAS VITAL DE SAN ANTONIO SUR E.S.F.	91	0	2	1.348.711	Bancoomeva	CRR	440100285206
820005602	1	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL PETAQUINAL DE LA VEREDA SANTA BARBARA DEL MUNICIPIO DE COMBITA	195	0	2	2.889.120	Banco Itau	AHR	291157602
811042464	6	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO	548	0	2	6.576.000	Bancolombia	AHR	41200005381
		MULTIVEREDAL PIEDRAGORDA							
900315853	3	ASOCIACION DE USUARIOS ACUEDUCTO EL JORDAN AUAJOR	529	0	2	4.443.600	Bancolombia	AHR	64793012649
813003563	8	JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO RURAL FIVESAMON	393	0	2	3.480.106	Banco Caja Social	AHR	24050916593
808001228	8	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS DOIMA - HOSPICIO - SAN JAVIER	9	6	2	200.838	Banco Caja Social	AHR	24105485689
816003490	1	ACUEDUCTO LA LEONA	40	0	2	592.840	Bancolombia	AHR	74400000323
900126420	7	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE COROZAL DE LA VEREDA COROZAL	32	18	2	242.200	Banco Davivienda	AHR	128100062974
811041033	0	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO MULTIVEREDAL CAMILO C, EL MORRO Y LA MANI, MUNICIPIO DE ANAGÁ ANTIOQUIA	323	609	2	6.079.516	Bancolombia	AHR	52065527880
900221019	2	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA PLAN VERDE	84	0	2	1.176.000	Banagrario	AHR	448302045128
900648328	7	CORPORACION ACUEDUCTO REGIONAL CORREGIMIENTO DE TRAVESÍAS	382	0	2	3.056.000	Banco Davivienda	AHR	127900033110
901209073	5	ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AGUA BLANCA DE PANAN	2493	0	2	25.927.200	BBVA Colombia	CRR	0445000100023575
811007245	1	ASOCIACION DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO EL CERRO SAMARIA LA MILAGROSA QUIRAMA CRISTO REY EL SALADO	63	805	2	8.207.454	Banco de Bogotá	AHR	285215422
901211052	7	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO ASOAGUAS LOS RIBEREÑOS	120	0	2	1.459.200	Bancolombia	AHR	26400000937
900264014	0	JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO VEREDA CALOTO DEL MUNICIPIO DE PAICOL	28	68	2	676.800	Bancolombia	AHR	84595756579
801001308	3	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE BARCELONA ALTA Y BAJA DE CIRCASIA	47	62	2	1.473.137	Banagrario	CRR	054150006150
813004434	0	ACUEDUCTO REGIONAL AGUA BLANCA CLAROS DEL MUNICIPIO DE GARZON	287	0	2	2.663.360	Bancolombia	AHR	28555068575

NIT	DV	Nombre Organización	Suscriptores Estrato 1	Suscriptores Estrato 2	Número de Giro	Valor Giro	Entidad Bancaria	Tipo Cuenta Bancaria	Número Cuenta Bancaria
900276097	3	ASOCIACION DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS ARBOLEDAS Y CORDOBITAS EMPRESA	56	159	2	1.795.265	Banagrario	AHR	469313003238
805009024	8	ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PUBLICOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO GONDRIÑAS	37	427	2	3.125.624	Av Villas	AHR	134016302
900312675	5	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE CANDELARIA (CESAR)	560	0	2	5.669.440	Banagrario	AHR	424160021092
900401148	7	ASOCIACION INTEGRAL ACUEDUCTO LA LOMA	430	0	2	5.160.000	Banagrario	AHR	448112017195
900125615	1	ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN ANTONIO DEL CHAMI	0	119	2	595.000	Banco Davivienda	AHR	127900064016
900233114	6	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VILLAS DE SAN ANDRES ADUAVISAN	135	191	2	2.874.960	Banco Davivienda	AHR	067300000873
901089319	5	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA DE GRANADILLO	39	0	2	546.000	Banagrario	CRR	348300001370
901068312	4	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL TAMBILLO	39	0	2	546.000	Banagrario	CRR	348300001404
900214737	3	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SAN JUAN-LA MARIA	72	0	2	921.600	Cotrafa	AHR	0231000001540
900281423	1	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL SAN GREGORIO DE QUEBRADA DE BECERRAS DE DUITAMA	346	0	2	4.594.880	Banco de Bogotá	AHR	282410141
820004150	1	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO QUEBRADA TENCUA DE LAS VEREDAS VOLCAN CALICHE ARRIBA CALICHE ABAJO SUNUBA GUAQUIRA HATOVEJOM BARRONEGRO Y SOCHAQUIRA ABAJO	148	96	2	1.941.333	Bancolombia	AHR	49244868648
900107541	9	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y/O ALCANTARILLADO DE LA VEREDA POPALITO-ASUAP	141	62	2	2.754.940	Cooperativa Financiera de Antioquia	AHR	00201071527
900239914	9	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO GUACIRU CALVARIO	457	0	2	5.849.600	Bancolombia	AHR	02488562919

NIT	DV	Nombre Organización	Suscriptores Estrato 1	Suscriptores Estrato 2	Número de Giro	Valor Giro	Entidad Bancaria	Tipo Cuenta Bancaria	Número Cuenta Bancaria
900248842	5	JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO REGIONAL EL LIBANO MUNICIPIO DE SUAZA DEPARTAMENTO DEL HUILA	1291	136	2	17.967.203	Bancolombia	AHR	28500026393
900271076	6	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA POTRERILLO	105	0	2	1.470.000	Banagrario	AHR	448302045160
801002561	5	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN ANTONIO-LOS PINOS DE LOS MUNICIPIOS DE SALENTO Y CIRCASIA	8	14	2	326.062	Banagrario	CRR	054150008040
811006442	1	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SAN FELIX-AGUALINDA	372	0	2	4.588.397	Bancolombia	AHR	16218827652
801001305	1	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL ROBLE-CRUCES DE LOS MUNICIPIOS DE CIRCASIA, FILANDIA Y SALENTO DEPTO DEL QUINDIO	13	3	2	237.136	Banagrario	CRR	054150009212
900584310	9	ASOCIACION ACUEDUCTO COMUNITARIO AGUAS CLARAS VEREDA TAUMA	61	0	2	244.000	Bancolombia	AHR	71992628787
900031938	0	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA TENERIA SUESCA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	0	128	2	1.254.400	Banagrario	AHR	431600004205
900045338	2	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO COMUNITARIO DEL BARRIO SAN FERNANDO	22	29	2	385.200	Banco Davivienda	AHR	127470140576
805022579	7	JUNTA DE AGUAS VEREDA LA VENTURA	195	0	2	2.213.016	Bancolombia	AHR	62137934511
900239147	6	JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA ALTOSANO	46	0	2	644.000	Banagrario	AHR	448302043400
900369903	5	JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO SAN JOSE MUNICIPIO DEL TAMBO	44	0	2	616.000	Banagrario	AHR	448303000241
901345739	3	JUNTA ACCION COMUNAL DEL BARRIO PORVENIR	55	0	2	770.000	Banagrario	CRR	348300001644
811036330	3	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEREDA EL ZANCUDO DEL MUNICIPIO DE FREDONIA	85	70	2	959.136	Banco Davivienda	AHR	397200058873

NIT	DV	Nombre Organización	Suscriptores Estrato 1	Suscriptores Estrato 2	Número de Giro	Valor Giro	Entidad Bancaria	Tipo Cuenta Bancaria	Número Cuenta Bancaria
821000541	1	LA ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE TRES ESQUINAS - ASDAL	439	0	2	4.776.320	BBVA Colombia	CRR	0353003494
811035434	6	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL AGUAS CRISTALINAS	2	517	2	4.035.191	Cotrafa	AHR	0171000006391
805014602	5	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO EL HORMIGUERO ASOHORMIGUERO ESP	850	0	2	12.597.850	Bancolombia	AHR	71600000478
900344189	4	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA SAN JOSE DEL CIDRAL	59	0	2	874.439	Banagrario	CRR	348300001362
900101721	0	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOMA DEL TORO DE LA VEREDA EL TOBAL DEL MUNICIPIO DEL ESPINO	67	0	2	289.440	Bancolombia	AHR	26246708176
826002093	0	JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO VEREDA LA FLORIDA	164	0	2	1.705.600	Bancoomeva	AHR	440101475301
900078276	6	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y/O ALCANTARILLADO DE EL PARAISO CORREGIMIENTO DE EL HATILLO MUNICIPIO DE BARBOSA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	137	313	2	3.141.460	Cooperativa Financiera de Antioquia	AHR	00201077165
808003698	5	ASOCIACION DE USUARIOS SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN ISIDRO VEREDA LAGUNETA	35	44	2	938.539	Banco Davivienda	AHR	468000071539
811042463	9	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL EL PORVENIR	258	0	2	3.715.200	Bancolombia	AHR	16100025233
800207288	6	ASOCIACION DE USUARIOS DE SERVICIOS COLECTIVOS DE SAN PEDRO	21	130	2	1.390.600	Banco Davivienda	AHR	000077116291
900947146	6	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA CAFELINA	62	0	2	868.000	Banagrario	CRR	348300001529
811042541	5	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL CARMELO CORRIENTES DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	162	0	2	1.749.600	Banagrario	AHR	413883001802

NIT	DV	Nombre Organización	Suscriptores Estrato 1	Suscriptores Estrato 2	Número de Giro	Valor Giro	Entidad Bancaria	Tipo Cuenta Bancaria	Número Cuenta Bancaria
900002408	5	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DEL SECTOR DE APOSENOS VEREDA TRAS DEL ALTO DEL MUNICIPIO DE TUNJA	47	33	2	1.142.747	Bancolombia	AHR	88203438821
901129477	3	ASOCIACION DE USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUA SECTOR EL MANZANO ALTO		65	2	910.000	Bancolombia	AHR	11500001620
811045285	8	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES ACUEDUCTO DE CAMILO C	184	398	2	3.969.040	Bancolombia	AHR	54168836409
900230995	4	JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE PUEBLO VIEJO, AZOGUE Y OVEJAS	214	0	2	3.171.694	Bancolombia	AHR	07423173984
811042660	3	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE OVEJAS	165	0	2	1.810.248	Bancolombia	AHR	16200001744
900027025	6	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE SAN DIEGO SAMANA, CALDAS	397	0	2	3.493.600	Banagrario	AHR	418613000490
900247428	4	ASOCIACION ACUEDUCTO DE JUANCHITO - MALTERIA	150	37	2	2.077.500	Bancolombia	AHR	07060210408
900191654	1	ASOCIACION DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BASICO DEL CORREGIMIENTO DE SINCERIN, ARJONA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - ASPUSI	826	0	2	9.251.200	Bancolombia	AHR	50991803383
900016070	0	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LAS PALMAS	63	0	2	882.000	Banagrario	AHR	448302045136
810000334	3	ASOCIACION DE USUARIOS DE SERVICIOS COLECTIVOS DE LAS COLES LA LOMA LAS TROJES Y EL ZANCUDO	424	0	2	6.284.104	Banco Davivienda	AHR	085300022432
900189770	1	ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO DE LOS CORREGIMIENTOS DE SANTA LUCIA DE LAS GARITAS Y LA DOCTRINA	1100	0	2	16.303.100	Banco Davivienda	AHR	151700026967
900819515	2	JUNTA ADMINISTRADORA DEL AGUA ACUEDUCTO RURAL DE LAS LANADAS	531	0	2	4.248.000	Banagrario	AHR	463143007952
812007486	3	JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DE PALMITAL	239	0	2	3.441.600	BBVA Colombia	AHR	0280033895

NIT	DV	Nombre Organización	Suscriptores Estrato 1	Suscriptores Estrato 2	Número de Giro	Valor Giro	Entidad Bancaria	Tipo Cuenta Bancaria	Número Cuenta Bancaria
900223592	0	ASOCIACION DE USUARIOS ACUEDUCTO SANTA ANA	268	0	2	2.787.200	Banco de Bogotá	AHR	847151073
900191652	5	ASOCIACION DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BASICO DEL CORREGIMIENTO DE GAMBOTE - ASUGAM	311	0	2	3.980.800	Banagrario	AHR	412150027973
901284890	5	ASOCIACION DE AGUA DE PALENCUITO BOLIVAR E.S.P.	373	0	2	5.447.292	Bancolombia	AHR	48400002666
900017644	2	ASOCIACION DE USUARIOS DE LAS AGUAS DE MALABRIGOS	96	0	2	1.152.000	Bancolombia	AHR	52000000476
900119015	8	ASOCIACION DE USUARIOS ACUEDUCTO LA CHAPA	0	83	2	1.061.446	Banagrario	AHR	414483004256
900626746	8	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS SANTA FE, LA ESPERANZA Y TRES VINDES - AGUASETIV	460	0	2	5.520.000	Bancolombia	AHR	09100009566
900342986	9	ASOCIACION DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO LA FLORIDA MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL	25	34	2	708.825	Banagrario	AHR	413743009293
800168457	6	ASOCIACION DE USUARIOS DE SERVICIOS COLECTIVOS DE EL HORRO - ANSERMA	3	89	2	893.301	Banco Davivienda	AHR	000077505592
901384772	3	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA HOJAS ANCHAS	300	0	2	4.446.300	Banco Davivienda	AHR	084700074630
900048168	0	JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LOS PLANES DE VIVIENDA TINAJITAS Y EL PORVENIR DE LA VEREDA RIO NEIVA DE CAMPOALEGRE	90	0	2	568.441	Bancolombia	AHR	45900000272
811036202	9	ASOCIACION DE SOCIOS USUARIOS DEL ACUEDUCTO LA MADERA	20	88	2	804.000	Bancolombia	AHR	55678606293
811007525	9	ASOCIACION DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO CAMARGO	30	208	2	2.472.630	Bancolombia	AHR	55678579636
808001545	8	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES USUARIOS O CONSUMIDORES DEL ACUEDUCTO LAS ANGIUSTIAS SANTA FE DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA DEPARTAMENTO DE	244	182	2	2.510.500	Banco de Bogotá	CRR	059030270

NIT	DV	Nombre Organización	Suscriptores Estrato 1	Suscriptores Estrato 2	Número de Giro	Valor Giro	Entidad Bancaria	Tipo Cuenta Bancaria	Número Cuenta Bancaria
		CUNDINAMARCA, AGUASANTA ESP							
900278617	2	ASOCIACION DE USUARIOS ACUEDUCTO TOBASIA	54	55	2	153.183	Banagrario	AHR	415733013880
800210933	1	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL DE JARDIN	335	562	2	10.253.455	Banagrario	AHR	013367005178
816001188	0	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO COMUNITARIO Y SANEAMIENTO BASICO DE LA FLORIDA	16	78	2	921.056	BBVA Colombia	AHR	703861336
820004553	4	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL CHUSCAL	352	0	2	2.515.814	Banco Davivienda	AHR	416070018773
900132784	7	ASOCIACION ACUEDUCTO EL SALITRE DE LA VEREDA DE LA TEGUANEQUE DEL MUNICIPIO DE TURMEQUE	119	0	2	793.302	Banagrario	CRR	315890000187
800243924	5	ACUEDUCTO REGIONAL PEÑA NEGRA DE TIBASOSA	1139	0	2	16.881.119	Banco Caja Social	AHR	24004968166
816006665	5	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO PLAN DEL MANZANO DEL CORREGIMIENTO DE LA FLORIDA	165	0	2	2.445.465	Bancolombia	AHR	11500004339
900029352	9	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO TORIBA	192	0	2	2.845.632	Banagrario	AHR	431583004433
901257346	5	ASOCIACION DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE LAS COMUNIDADES CENTRICAS DEL RESGUARDO INDIGENA KANKUANO (ACCRIK)	373	0	2	5.528.233	Bancolombia	AHR	52400001085
900795440	3	ASOCIACION DE USUARIOS MICROACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTO DE SAN MATEO	127	0	2	1.882.267	Bancolombia	AHR	48434570452
900221291	1	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA ALTO SAN PABLO MUNICIPIO DEL TAMBO	39	0	2	546.000	Banagrario	CRR	348300001578
900116660	5	JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA CASCAJAL BAJO MUNICIPIO DE EL TAMBO NARIÑO	92	0	2	1.288.000	Banagrario	CRR	348300001677

NIT	DV	Nombre Organización	Suscriptores Estrato 1	Suscriptores Estrato 2	Número de Giro	Valor Giro	Entidad Bancaria	Tipo Cuenta Bancaria	Número Cuenta Bancaria
800099683	8	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS PRIMERA Y SEGUNDA CHORRERA	214	541	2	8.257.094	Banco Davivienda	AHR	186000262532
900100180	1	JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE ANGANÓY	908	0	2	2.905.600	Banco Itau	AHR	369043676
816005733	3	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO SAN VICENTE BETANIA	84	0	2	470.400	Banco Caja Social	AHR	24128924909
832005722	0	ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO ESP DE LA VEREDA PUEBLO VIEJO	1	96	2	683.200	Bancolombia	AHR	37246045342
901009947	9	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA CAPULI DE MINAS MUNICIPIO DE EL TAMBO NARIÑO	46	0	2	644.000	Banagrario	CRR	348300001347
901091834	3	ASOCIACION EMPRESA AGUAS DE VALENCIA	248	1	2	3.419.091	Bancolombia	AHR	82600000229
815003856	8	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE ZANON HONDO	0	461	2	2.844.601	Banco Popular	CRR	110580010106
900606514	0	ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE MICROACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE ARBOLEDA SUCRE	150	0	2	2.223.150	Banagrario	AHR	463722023226
900090962	1	ASOCIACION DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDA JUAN DE VERA	2	20	2	326.062	Banagrario	AHR	431580030761
814000860	0	ASOCIACION JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA CUJACAL BAJO	204	3	2	3.067.947	Banco de Bogotá	AHR	466213022
805008352	4	ASOCIACION DE USUARIOS DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PICHINDE	61	31	2	1.252.831	Av Villas	AHR	134017177
804004966	4	CORPORACION DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BASICO DE LA VEREDA SANTO DOMINGO MUNICIPIO DE LEBRIJA DEPARTAMENTO DE SANTANDER	308	0	2	4.564.868	Banagrario	CRR	060130013984
816001955	3	ASOCIACION DE USUARIOS ACUEDUCTO CARACOL EL ROCIO	328	0	2	3.411.200	Banco Colpatria	AHR	5782002654

NIT	DV	Nombre Organización	Suscriptores Estrato 1	Suscriptores Estrato 2	Número de Giro	Valor Giro	Entidad Bancaria	Tipo Cuenta Bancaria	Número Cuenta Bancaria
900314267	2	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAN CRISTOBAL	23	22	2	147.000	Banagrario	AHR	415513006263
900341063	1	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA RICAURTE	205	0	2	2.870.000	Banagrario	CRR	348300001453
816003234	0	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO COMUNITARIO SAN CLEMENTE	559	0	1	7.128.368	Banagrario	CRR	057650005374
900833045	0	ASOCIACION DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE ATANQUES	1364	0	1	14.389.654	BBVA Colombia	AHR	938732930
900267175	1	ASOCIACION JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO VEREDA SAN FRANCISCO DE YUNGACHALA	259	0	1	2.590.000	Banagrario	AHR	448053000712
800193267	9	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL VELU	1298	0	1	10.384.000	Banagrario	CRR	066190015157
816001317	4	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL NARANJO DEL MUNICIPIO DE QUINCHIA	60	18	1	399.000	Banco Davivienda	AHR	128100061216
811009278	3	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LA AURORA VIBORAL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL	156	361	1	5.831.826	Banco de Bogotá	AHR	285098398
800161176	1	JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DEL ROSARIO	2020	0	1	27.472.000	Av Villas	AHR	201823619
900070644	7	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL RINCONES Y OTRAS DEL MUNICIPIO DE GUAYATA DEPARTAMENTO DE BOYACA	85	221	1	3.396.082	Banagrario	AHR	415383003062
832003933	9	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE LA VEREDA NAMAY ACUANAMAY	0	187	1	2.025.631	Banco Davivienda	CRR	187039201
832006791	3	ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE EL OLIVO DEL MUNICIPIO DE COGUA	0	192	1	1.142.400	Banco Popular	AHR	220371126731
805005136	6	ASOCIACION COMUNITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE	1017	0	1	15.072.957	Banco de Bogotá	CRR	568235196
900200988	4	ASOCIACION ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN ESTEBAN	22	289	1	2.820.216	Cooperativa Financiera de Antioquia	AHR	00501054433

NIT	DV	Nombre Organización	Suscriptores Estrato 1	Suscriptores Estrato 2	Número de Giro	Valor Giro	Entidad Bancaria	Tipo Cuenta Bancaria	Número Cuenta Bancaria
821000627	6	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPALLEGRE TULLUA	212	0	1	2.493.120	Banco de Bogotá	AHR	612167098
900952462	9	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA BELLO HORIZONTE	19	0	1	266.000	Banagrario	CRR	348300001412
900341199	4	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA GRANJA	73	0	1	1.022.000	Banagrario	CRR	348300001487
811043600	6	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN ANTONIO CONCEPCIÓN SAN VICENTE FERRER DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	532	0	1	7.884.772	Bancolombia	AHR	16112451947
900768764	1	JUNTA DE ACCION COMUNAL ACUEDUCTO RURAL CORREGIMIENTO CIENAGA LAS MARIAS	133	12	1	1.967.000	Bancolombia	AHR	71731039776
900042041	7	JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA ALTO DE LA COMPAÑIA	38	326	1	3.631.200	Bancolombia	AHR	02400068014
900745627	1	JUNTA CENTRAL INDIGENA LA PIEDRA BLANCA	632	0	1	5.056.000	Mi Banco S.A	AHR	350004403030
832001574	9	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDAL DE CHASQUEZ	391	0	1	4.628.189	Banco Popular	CRR	110023108632
900202988	3	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL HONDA FLORESTA SANTA ANA DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER ANTIOQUIA	449	0	1	4.956.960	Bancolombia	AHR	16100021866
832007498	4	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS LA ESMERALDA, MONTELARGO, SAN JERONIMO, MILAN Y LIMONAL DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA - ACUAMILLI	156	149	1	3.360.198	Banagrario	AHR	431073001375
811039376	5	ASOCIACION ACUEDUCTO LOMITAS - PRIMAVERA	590	0	1	4.484.000	Bancolombia	AHR	65114228278
900176298	8	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LOS CERROS DE LAS VEREDAS DE CARAPACHO ALTO Y BAJO DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA	147	0	1	2.081.520	Banagrario	CRR	315300001957
900005399	0	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SANTA LUCIA DEL	269	0	1	3.098.880	Bancoomeva	CRR	440100735606

NIT	DV	Nombre Organización	Suscriptores Estrato 1	Suscriptores Estrato 2	Número de Giro	Valor Giro	Entidad Bancaria	Tipo Cuenta Bancaria	Número Cuenta Bancaria
		MUNICIPIO DE DUITAMA							
811047081	1	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO FRONTERA Y ASALAM	317	0	1	3.981.520	Bancolombia	AHR	16100028585
811025496	1	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE HOYO FRIO	19	111	1	1.138.270	Banco Davivienda	AHR	000191530666
811014942	6	ASOCIACION DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPALLEGRE	4	172	1	1.453.960	Bancolombia	AHR	55678635927
901485326	5	ASOCIACION DE USUARIOS DEL MICROACUEDUCTO DE CACAGUAL SUCRE	95	0	1	1.407.995	Bancolombia	AHR	48400002673
901379738	2	ASOCIACION DE USUARIOS DEL AGUA DEL CORREGIMIENTO DE SOLERA SUCRE	147	0	1	2.178.687	Banagrario	CRR	363720001793
900779954	1	ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE MICROACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE CAMPO ALEGRE	128	0	1	1.897.088	Bancolombia	AHR	48434575632
901214324	9	ASOCIACION DE USUARIOS COLECTIVOS DE CUBA	122	1	1	1.818.162	Bancolombia	AHR	07000011511
830504062	1	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE LAS VEREDAS RANCHERIA PEÑAS FRONTERA Y CABRERA DEL MUNICIPIO DE GUACHETA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	534	0	1	7.914.414	Bancolombia	AHR	35600000540
900464673	2	ASOCIACION ACUEDUCTO INTERVEREDAL SAN RAFAEL	476	0	1	4.607.680	Banco Davivienda	AHR	108900198368
832005717	3	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA EL ARRAYAN	11	64	1	353.800	Banagrario	AHR	031580052390
900024006	2	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA CHAGRAURCO	104	0	1	1.456.000	Banagrario	AHR	448302006556
900614593	6	ASOCIACION DE USUARIOS DEL MICRO ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE PAMPANILLA SUCRE-SUCRE	103	0	1	1.526.563	Bancolombia	AHR	48483406501
901351233	3	ASOCIACION DEL ACUEDUCTO DE CEIBAL	310	0	1	4.464.000	Bancolombia	AHR	48400000381
900726355	0	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BASICO AGUAS DEL OCCIDENTE	148	0	1	2.193.508	Banagrario	AHR	463722028325

NIT	DV	Nombre Organización	Suscriptores Estrato 1	Suscriptores Estrato 2	Número de Giro	Valor Giro	Entidad Bancaria	Tipo Cuenta Bancaria	Número Cuenta Bancaria
900875719	6	JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO VEREDA PAQUIES DEL MUNICIPIO DE TIMANA	112	0	1	896.000	Banagrario	AHR	439653014092
901027436	3	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL CAPULI	64	0	1	896.000	Banagrario	AHR	448303000098
900649882	0	ASOCIACION DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DEL CORREGIMIENTO DEL GUAMO	175	0	1	1.960.000	Banagrario	AHR	424160034917
900296259	5	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CORDOBA AGUAS DE SAN FRANCISCO	2246	0	1	22.460.000	BBVA Colombia	CRR	0445015423
900192702	1	ASOCIACION ACUEDUCTO AGUAS DE PORCESITO	354	0	1	5.246.634	Bancolombia	AHR	65188621664
811030112	7	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL LAS NIEVES	249	137	1	3.747.800	Banagrario	AHR	413533013239
805014496	0	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE AGUA DE LA VEREDA EL VERGEL MUNICIPIO DE DAGUA	17	4	1	178.161	Banco de Occidente	CRR	022981138
900088278	3	ACUEDUCTO RURAL RUCHICAL DE LAS VEREDAS CHINGAGUTA, CUBO CENTRO, QUIPE TIERRA NEGRA Y AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE CALDAS DEPARTAMENTO DE BOYACA	126	0	1	685.440	Banco Caja Social	AHR	24014308677
900156819	1	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO POTRERO GRANDE LA YERBABUENA Y AGUADAS	232	0	1	3.438.472	Banagrario	AHR	431163010497
808002340	1	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO INTERVEREDAL DEL CARMEN DE PASCA Y BATAN DE FUSAGASUGA	166	0	1	2.460.286	Banco de Bogotá	AHR	396043614
809007977	7	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VALENCIA	240	0	1	1.121.856	Banagrario	AHR	466342016056
814005835	9	JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO REGIONAL SAN PABLO SAN PEDRO LOS LIMOS	226	0	1	3.164.000	Banagrario	AHR	448303000195

NIT	DV	Nombre Organización	Suscriptores Estrato 1	Suscriptores Estrato 2	Número de Giro	Valor Giro	Entidad Bancaria	Tipo Cuenta Bancaria	Número Cuenta Bancaria
901476061	0	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO EL CONGRESO DEL MUNICIPIO DE SUCRE	115	0	1	1.704.415	Banagrario	AHR	463723003709
811039317	0	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO PALMIRA MARIAL	245	0	1	1.176.000	Bancolombia	AHR	33493397261
900139086	6	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL VEREDA, PUENTE DE TIERRA	0	125	1	698.438	Banagrario	AHR	007300092955
811015376	1	ASOCIACION DE PROGRESO LLANOS DE CUIVA	50	889	1	9.626.605	Banco de Bogotá	CRR	554019216
900639952	5	ASOCIACION DE USUARIOS DEL MICROACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE SAN LUIS SUCRE	216	0	1	3.201.336	Banagrario	CRR	363720001157
800145084	3	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL CRUCERO DE GUALI	889	0	1	9.608.312	BBVA Colombia	CRR	0013088900010000220
900118183	2	ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE SISTEMA DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE RINCHOQUE DEL MUNICIPIO DE TURMEQUE BOYACA	69	0	1	1.022.649	Banagrario	AHR	415893005884
900597263	7	ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BASICO DEL CORREGIMIENTO NARANJAL	169	0	1	2.504.749	Banagrario	CRR	363720001082
813009256	9	JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO EL MESON DEL MUNICIPIO DE GARZON	674	0	1	9.989.354	Banco Caja Social	AHR	24009416639
900208837	7	ASOCIACION JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA TROJAYACO	108	0	1	1.512.000	Banagrario	AHR	448302042846
900306025	3	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE NARIÑO SUCRE	116	0	1	1.719.236	Bancolombia	AHR	48400002717
900043487	2	JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO REGIONAL DEL CENTRO POBLADO EL NARANJAL	558	0	1	3.303.360	Bancolombia	AHR	45300004058
900596412	3	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDAL LA ROSITA E.S.P	85	0	1	1.259.785	Banco de Bogotá	AHR	295001911

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040012345 DE 2024

(marzo 26)

por la cual se establecen medidas de restricción de tránsito con el cierre temporal de navegación y actividades fluviales en el río Magdalena, para la realización del FESTIVAL PESQUERO en el municipio de Girardot.

El subdirector de Tránsito (e), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 4º, numeral 16.4 del Decreto número 087 de 2011 y la Resolución número 20233040038305 del 6 de septiembre de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la Constitución Política consagra el derecho de todo colombiano a circular libremente por el territorio nacional, sin perjuicio de las limitaciones que establezcan, entre otras; las autoridades respectivas para garantizar y preservar la vida, la integridad personal y la salud de los seres humanos, además de la salvaguarda del interés general. En este sentido, transitar de manera segura, es un derecho que el Estado debe garantizar a sus ciudadanos.

Que, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado, los servidores públicos, en el marco de sus funciones, deben procurar la protección a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, integridad y bienes.

Que el artículo 6º de la Constitución Política dispone la responsabilidad de los servidores públicos no solo de infringir la Constitución y las leyes, sino también por la omisión en el ejercicio de sus funciones.

Que el literal c) del artículo 2º de la Ley 105 de 1993 establece que, por razones de interés público, el Gobierno nacional podrá prohibir, condicionar o restringir el uso del espacio aéreo, la infraestructura del transporte terrestre, de los ríos y del mar territorial y la navegación aérea sobre determinadas regiones y el transporte de determinadas cosas.

Que el Decreto número 087 de 2011 atribuyó al Ministerio de Transporte la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo; en consecuencia, le corresponde tomar las medidas en relación con el tránsito vehicular y fluvial, con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios en la vía nacional, la movilidad de los vehículos, la navegación y actividades fluviales.

Que la Ley 1242 de agosto 5 de 2008 "Por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y actividades Portuarias, Fluviales y se dictan otras disposiciones", en el artículo 1º establece:

"El presente código tiene como objetivos de interés público proteger la vida y el bienestar de todos los usuarios del modo fluvial, promover la seguridad en el transporte fluvial y en las actividades de navegación y operación portuaria fluvial, resguardar el medio ambiente de los daños que la navegación y el transporte fluvial le puedan ocasionar, desarrollar una normativa que fomente el uso del modo de transporte fluvial, procurando su viabilidad como actividad comercial.

Igualmente, promover un Sistema Eficiente de Transporte Fluvial, garantizando el cumplimiento de las obligaciones pactadas en acuerdos multilaterales y bilaterales respecto de la navegación y el transporte fluvial, promover la armonización de prácticas de navegación y establecer un sistema de inspección efectivo y garantizar el cumplimiento de estas disposiciones."

Que el artículo 11 de la Ley 1242 de 2008, modificado por el artículo 113 del Decreto Ley 2106 de 2019 "Por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias, Fluviales y se dictan otras disposiciones", establece:

"Artículo 11. La autoridad fluvial nacional es ejercida por el Ministerio de Transporte, quien define, orienta, vigila e inspecciona la ejecución de políticas en el ámbito nacional de toda la materia relacionada con la navegación fluvial y las actividades portuarias fluviales. El Ministerio de Transporte y las entidades del Sector Transporte promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en el presente código.

(...)

Parágrafo 1º. La vigilancia y control que realiza el Ministerio de Transporte a través de las Inspecciones Fluviales, se refiere al control de la navegación, las condiciones técnicas y de seguridad de las embarcaciones y aptitud de la tripulación, con el apoyo de la Policía Nacional o quien haga sus veces".

Que la señora YULIETH GONZÁLEZ GALEANO, directora general del Instituto Municipal de Turismo, Cultura y Fomento de Girardot, mediante radicado número 20243030487842 del 22 de marzo de 2024, solicitó el cierre fluvial del Río Magdalena, desde el Mirador del Alto del Rosario al Embarcadero Turístico del Municipio de Girardot, para la realización del FESTIVAL PESQUERO, el día 30 de marzo de 2024.

Que el inspector Fluvial de Girardot, señor JOHN EDISON OROZCO SERNA, mediante memorando número 20249200034613 del 22 de marzo de 2024, señaló el recorrido, fecha y horario del evento de la siguiente manera:

Fecha	Recorrido	Horario del evento
30 de marzo de 2024.	Río Magdalena, desde el Mirador del Alto del Rosario con llegada al Embarcadero Turístico del Municipio de Girardot.	09:00 a. m. - 17:00 p. m.

Que el inspector Fluvial de Girardot, señor JOHN EDISON OROZCO SERNA, mediante memorando número 20249200034613 del 22 de marzo de 2024 emitió concepto previo favorable respecto del cierre fluvial, en los siguientes términos:

(...)

Se emite CONCEPTO PREVIO FAVORABLE RESPECTO DE SU REALIZACIÓN, recomendando a los organizadores que se deben tomar todas las medidas de precaución y seguridad necesarias teniendo en cuenta el alto flujo de visitantes y turistas por ser un fin de semana; además que se debe informar y coordinar con las oficinas Municipales de gestión de riesgo y de desastres los temas pertinentes a los riesgos y amenazas que se puedan presentar con ocasión del evento, que se realice recorrido previo identificando y señalando puntos de riesgo, que se efectúe avanzada con un bote de seguridad para informar y poner en conocimiento a los navegantes del sector sobre el paso de las embarcaciones de manera que se tomen todas las medidas de seguridad y prevención necesarias; además la organización deberá coordinar con la Policía Nacional - Dirección de Tránsito y Transporte - Grupo Multimodal las medidas de apoyo y verificación para garantizar la seguridad de participantes y otros usuarios del modo.

(...)

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección de Tránsito

RESUELVE:

Artículo 1º. Establecer, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por la Inspección Fluvial de Girardot, medidas de restricción del tránsito con el cierre temporal de navegación y actividades fluviales en el Río Magdalena para la realización del FESTIVAL PESQUERO, en el municipio de Girardot, en la siguiente fecha, recorrido y horario:

Fecha	Recorrido	Horario del evento
30 de marzo de 2024.	Río Magdalena, desde el Mirador del Alto del Rosario con llegada al Embarcadero Turístico del Municipio de Girardot.	09:00 a. m. - 17:00 p. m.

Artículo 2º. El Ministerio de Transporte a través del Inspector Fluvial de Girardot, en el marco de sus competencias supervisará todas las medidas de seguridad necesarias y suficientes para garantizar y preservar la vida, la integridad personal y la salud de los usuarios y en general de los seres humanos y las medidas preventivas de señalización y de seguridad que se requieren para la realización del evento que serán dispuestas por el realizador del evento.

Artículo 3º. La directora general del Instituto Municipal de Turismo, Cultura y Fomento de Girardot, señora YULIETH GONZÁLEZ GALEANO, será responsable del evento y deberá cumplir los aspectos técnicos y de seguridad, además de las siguientes:

1º. Divulgar el evento, mediante medios televisivos, radiales o de prensa e informar mediante pasacalles.

2º. Exigir a todas las embarcaciones el cumplimiento de las normas de Tránsito Fluvial y Seguridad Vial.

3º. Coordinar con las diferentes autoridades locales la realización del evento para evitar accidentes fluviales.

4º. Coordinar todas las acciones previas y posteriores del desarrollo del evento, con las autoridades fluviales del departamento.

5º. Velar para que todos los elementos de información que sean colocados, como vallas, pasacalles y otros sean retirados, al momento de la finalización del evento.

6º. Dar cumplimiento a las medidas de seguridad impartidas por el Inspector Fluvial, durante el tiempo que se lleve a cabo el evento.

7º. Programar el personal de limpieza para la recolección de la publicidad una vez termine el evento.

Artículo 4º. La directora general del Instituto Municipal de Turismo, Cultura y Fomento de Girardot, señora YULIETH GONZÁLEZ GALEANO, deberá socializar con la población, empresas y los diferentes actores que transiten en el río Magdalena, las restricciones fluviales que se establecen mediante esta resolución.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C, a 26 de marzo de 2024.

El Subdirector de Tránsito (e),

Lázaro Dimas González Avellaneda.

(C. F.)

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0206 DE 2024

(marzo 27)

por la cual se hace un nombramiento ordinario en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, artículo 6° del Decreto número 780 de 2005, artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015, artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015 y artículo 19 del Decreto número 2647 de 2022,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para del desempeño del empleo.

Que el cargo de libre nombramiento y remoción Asesor Presidencial I Código 2221 del Despacho del director del Departamento / Secretaría General, ubicado en la Consejería Presidencial para la Reconciliación Nacional, se encuentra vacante y debe ser provisto.

Que después de realizar los trámites necesarios para el efecto y analizar los documentos que soportan la correspondiente hoja de vida, la jefe de la Oficina de Talento Humano certifica que YANNETH MORENO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía número 35476402, cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ejercer el cargo en mención.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO / SECRETARÍA GENERAL

NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	CÓDIGO	GRADO	IDP	DEPENDENCIA
YANNETH	MORENO ROMERO	35476402	ASESOR PRESIDENCIAL I	2221	---	1039	CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica Automática al cargo de Asesor Presidencial I Código 2221, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto número 0300 del 5 de marzo de 2024.

Artículo 3°. Los costos que ocasione el presente nombramiento se encuentran amparados para la vigencia del año 2024 por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 824 del 3 de enero de 2024 expedido por el Área Financiera.

Artículo 4°. Publíquese la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Comunicar a través de la Oficina de Talento Humano el contenido de la presente resolución.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de marzo de 2024.

La Directora,

Laura Camila Sarabia Torres.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0209 DE 2024

(marzo 27)

por la cual se hace un nombramiento ordinario en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, artículo 6° del Decreto número 780 de 2005, artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015, artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015 y artículo 19 del Decreto número 2647 de 2022,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para del desempeño del empleo.

Que el cargo de libre nombramiento y remoción Asesor Código 2210 Grado 05 del Despacho del director del Departamento / Secretaría General, ubicado en la Consejería Presidencial para la Reconciliación Nacional, se encuentra vacante y debe ser provisto.

Que después de realizar los trámites necesarios para el efecto y analizar los documentos que soportan la correspondiente hoja de vida, la Jefe de la Oficina de Talento Humano certifica que JOHN ERICK VALENCIA PÁEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1024502168, cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ejercer el cargo en mención.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO / SECRETARÍA GENERAL

NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	CÓDIGO	GRADO	IDP	DEPENDENCIA
JOHN ERICK	VALENCIA PÁEZ	1024502168	ASESOR	2210	05	346	CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica Automática al cargo de Asesor, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 0300 del 5 de marzo de 2024.

Artículo 3°. Los costos que ocasione el presente nombramiento se encuentran amparados para la vigencia del año 2024 por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 824 del 3 de enero de 2024 expedido por el Área Financiera.

Artículo 4°. Publíquese la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Comunicar a través de la Oficina de Talento Humano el contenido de la presente resolución.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de marzo de 2024.

La Directora,

Laura Camila Sarabia Torres.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Comunicaciones

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 7348 DE 2024

(marzo 27)

por medio de la cual se modifican algunas disposiciones relativas a la participación ciudadana y a la protección de los derechos de los televidentes, especialmente de niños, niñas y adolescentes, dispuestas en el Título XV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones.

La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por los numerales 26 y 28 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Que el artículo 334 de la Constitución Política, señala que el Estado intervendrá por mandato de la Ley, entre otros, en los servicios públicos, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos al ser inherentes a la función social del Estado deben ser prestados de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, razón por la cual le corresponde al Estado la regulación, control y vigilancia de dichos servicios, en procura

de garantizar el mejoramiento continuo relativo a su prestación y la satisfacción del interés social.

Que, según el artículo 1° de la Ley 182 de 1995, modificada por la Ley 1978 de 2019, en los términos de dicho precepto constitucional, la televisión es un servicio público sujeto a la titularidad, reserva, control y regulación del Estado; además, indica que este servicio, como instrumento dinamizador de los procesos de información y comunicación audiovisuales, está vinculado intrínsecamente a la opinión pública y a la cultura del país.

Que la función de regulación es un instrumento de intervención del Estado en los servicios públicos de telecomunicaciones y debe atender las dimensiones social y económica de los mismos y, en consecuencia, debe velar por la libre competencia y por los derechos de los usuarios, asunto respecto del cual la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-150 de 2003.

Que el Estado asume la responsabilidad de proteger los derechos de los usuarios, teniendo en cuenta que su protección tiene rango constitucional en virtud de lo previsto en el artículo 369 de la Carta Política¹, norma con fundamento en la cual se hace imperativo determinar las condiciones bajo las cuales se debe garantizar la prestación del servicio desde la óptica del usuario y no solo del mercado.

Que, en el mismo sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-186 de 2011 indicó “(...) la potestad normativa atribuida a las comisiones de regulación es una manifestación de la intervención estatal en la economía -una de cuyas formas es precisamente la regulación- cuya finalidad es corregir las fallas del mercado, delimitar la libertad de empresa, preservar la competencia económica, mejorar la prestación de los servicios públicos y proteger los derechos de los usuarios”, y del mismo modo la referida sentencia establece que “(...) La intervención del órgano regulador en ciertos casos supone una restricción de la autonomía privada y de las libertades económicas de los particulares que intervienen en la prestación de los servicios públicos, sin embargo, tal limitación se justifica porque va dirigida a conseguir fines constitucionalmente legítimos y se realiza dentro del marco fijado por la ley”.

Que el 25 de julio de 2019 fue promulgada la Ley 1978 “Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones”, con el objeto de alinear los incentivos de los agentes y autoridades del sector de TIC, aumentar su certidumbre jurídica, simplificar y modernizar el marco institucional del sector, focalizar las inversiones para el cierre efectivo de la brecha digital y potenciar la vinculación del sector privado en el desarrollo de los proyectos asociados, entre otros.

Que, de hecho, según la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, uno de los fines por los que el Estado intervendrá en el sector TIC es “[p]roteger los derechos de los usuarios, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes, y a la familia velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios, y la promoción de la digitalización de los trámites asociados a esta provisión”.

Que el artículo 2° de la mencionada Ley 1978 de 2019 amplió el ámbito de aplicación de la Ley 1341 de 2009, estableciendo de manera general que la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones incluye la provisión de redes y servicios de televisión y, adicionó que, “[e]l servicio de televisión abierta radiodifundida continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes, en particular la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996, la Ley 680 de 2001 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Que, de acuerdo con las facultades establecidas en el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) es la encargada de promover la competencia en los mercados y el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

Que, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1978 de 2019, la CRC se encuentra compuesta por la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales y la Sesión de Comisión de Comunicaciones, las cuales deben sesionar y decidir los asuntos a su cargo de manera independiente. Así, según el numeral 20.1 del artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificado por la Ley 1978 de 2019, la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales ejerce específicamente las funciones indicadas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

Que para los efectos mencionados, le corresponde a la CRC, a través de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales: (i) Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes, (ii) establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes, (iii) vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico

vigente, (iv) promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales, y (v) sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños.

Que, en ejercicio de dichas funciones, la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales desarrolló el proyecto regulatorio denominado “*Compilación y simplificación normativa en materia de contenidos*”, el cual tenía por objeto compilar la regulación vigente expedida por la Comisión Nacional de Televisión (CNTV) y por la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), en materia de contenidos audiovisuales, de acuerdo con sus especificidades, dentro del marco regulatorio expedido por la CRC, y simplificar las normas en desuso. Dicha iniciativa dio como resultado la expedición de la Resolución CRC 6261 de 2021, a través de la cual se compilaron las medidas de carácter general que se encuentran vigentes en el Título XV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Que, a partir del ejercicio de simplificación y compilación realizados en el marco de las competencias de la Sesión de Contenidos Audiovisuales, en 2021, esta Comisión elaboró y publicó la Hoja de Ruta de simplificación del marco regulatorio expedido por la CNTV y la ANTV, con la cual se priorizaron las temáticas que se debían revisar y, en caso de considerarlo pertinente, actualizar en un horizonte de tres (3) años, que podría ampliarse de acuerdo con la ejecución de las respectivas Agendas Regulatorias bianuales de la CRC.

Que, como resultado de dicha priorización, surgió la necesidad de estudiar las medidas relacionadas con la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales, toda vez que “(...) han pasado más de diez (10) años, desde que se establecieron unos mecanismos de participación que requieren ser revisados y orientados en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales. Adicionalmente, la Comisión encuentra pertinente analizar la posibilidad de alinear e incorporar a los mecanismos de participación que se definan, el uso de herramientas tecnológicas a que haya lugar”.

Que, de acuerdo con la misma Hoja de Ruta de simplificación, la CRC consideró necesario priorizar el desarrollo de un proyecto regulatorio sobre la protección, defensa e información de los televidentes, en la medida en que “(...) vale la pena analizar a la luz del entorno cultural y el contexto colombiano, tal y como, la creación de un mecanismo de clasificación de la programación más preciso, la participación de posibles afectados por informes periodísticos y la existencia de un defensor del televidente central, entre otros. Lo anterior máxime, si se tiene en cuenta que cualquier medida que sobre el particular se establezca tiene la potencialidad de generar un costo de cara a los regulados”.

Que, como consecuencia de los análisis preliminares efectuados por esta Comisión sobre las medidas de protección a los niños, niñas y adolescentes, en la misma Hoja de Ruta de 2021, se estableció la necesidad de socializar los resultados del Estudio denominado “*Infancia y medios audiovisuales – apropiación, usos y actitudes*” elaborado en 2020 por la CRC, previo a realizar cualquier modificación a la regulación vigente sobre la materia, toda vez que con dicho estudio se pretendía caracterizar a los niños, niñas y adolescentes colombianos frente al consumo de contenidos audiovisuales en diversas plataformas y medios, así como sus dinámicas de prosumo audiovisual y la actitud de padres o cuidadores ante estos hábitos con el objetivo de adelantar un diagnóstico de primera mano del ecosistema audiovisual, con un análisis profundo sobre la estructura sociocultural de las audiencias y de cómo estas consumen y usan los contenidos audiovisuales y las plataformas en las que estos se distribuyen.

2. DESARROLLO DEL PROYECTO REGULATORIO

Que en la Agenda Regulatoria CRC 2022-2023 se incluyeron las iniciativas regulatorias “*Actualización de medidas de protección a la niñez y adolescencia*” y “*Actualización y mejora normativa en materia de contenidos*” resultados de la Hoja de Ruta de simplificación del marco regulatorio expedido por la CNTV y ANTV respecto de las funciones de la Sesión de Contenidos Audiovisuales. Cada una de estas iniciativas iniciaron de manera independiente, sin embargo, teniendo en cuenta la relación intrínseca que existe entre ellas, la CRC tomó la decisión de unificarlas en un único proyecto regulatorio denominado “*Actualización de medidas de participación y protección de los televidentes, especialmente de niños, niñas y adolescentes*”. Por lo anterior, a continuación, se indican las etapas que se surtieron en cada una de estas iniciativas y el momento en el que confluyeron en un único proyecto de regulación de carácter general.

2.1. Proyecto regulatorio Actualización y Mejora Normativa en materia de Contenidos Audiovisuales: Participación ciudadana, protección y defensa del televidente.

Que, dando cumplimiento a la Agenda Regulatoria CRC 2022-2023, el 29 de junio de 2021, esta Comisión publicó el documento de Formulación del Problema del proyecto denominado “*Actualización y Mejora Normativa en materia de Contenidos Audiovisuales: Participación ciudadana, protección y defensa del televidente*” en el que se puso en conocimiento de los agentes del sector el siguiente problema por resolver: “[l]as medidas actuales de protección al televidente y participación ciudadana no reflejan la evolución del sector para promover el pluralismo y la imparcialidad informativa en defensa de los intereses de los televidentes y el control de contenidos audiovisuales”. A su vez, se explicaron las siguientes situaciones que lo causan: (i) Cambio en el marco legal competencial del servicio de televisión. (ii) Surgimiento de nuevos modelos de negocio y nuevas dinámicas de consumo audiovisual. (iii) Falta de adopción de nuevas

¹ Artículo 369. La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio (...).

herramientas tecnológicas para la participación. (iv) No hay evidencia de que en todas las medidas regulatorias vigentes se hubiese aplicado metodologías de mejora normativa. (v) Falta de adopción de mecanismos de autorregulación y corregulación. Por su parte, las consecuencias que se reconocieron como subyacentes del problema identificado fueron: (i) Insatisfacción de los televidentes. (ii) Ineficiencia en defensa de los intereses de los televidentes. (iii) Alcance limitado de la participación ciudadana.

Que, en el mismo documento se estableció como objetivo de dicho proyecto “*Actualizar la regulación vigente en materia de protección al televidente y participación ciudadana, propendiendo por el pluralismo y la imparcialidad informativa*”, para consideración de los posibles comentarios que se recibieran por parte de los agentes interesados.

Que, teniendo en cuenta los comentarios allegados por los diferentes agentes interesados, el día 16 de julio de 2021 frente a la formulación del problema identificado, y siguiendo con lo dispuesto por el marco del AIN, el 20 de octubre de 2021, la CRC publicó en su página web el documento de alternativas regulatorias del mencionado proyecto, el cual comprendía el árbol del problema, los objetivos, y una consulta pública para los agentes del sector. Allí también se plantearon alternativas regulatorias y no regulatorias tendientes a solucionar el problema identificado y sus causas asociadas, a partir de la implementación de nuevos mecanismos que permitieran aumentar la participación y la defensa de los derechos de los televidentes.

Que, el día 3 de noviembre de 2021, frente al mencionado documento de alternativas regulatorias se recibieron comentarios de cinco (5) agentes interesados, entre gremios y proveedores de redes del servicio de telecomunicaciones. Al respecto, esta Comisión tomó como insumo el análisis propuesto por los diferentes agentes para la definición de criterios y subcriterios, y para la posterior evaluación de las alternativas.

Que, el día 21 de diciembre de 2021, la CRC publicó la propuesta regulatoria, y el documento soporte, con el cual se ampliaba el margen del proyecto mediante la incorporación de los resultados de la consulta pública que se había realizado el 26 de julio de 2021 y se realizaban unas precisiones adicionales que reunían las principales preocupaciones allegadas por los agentes.

Que, una vez revisados los comentarios de los diferentes agentes del sector a la propuesta regulatoria publicada, se consideró necesario profundizar en los análisis que justificaban la adopción de las medidas propuestas, de ahí que la CRC determinó que era pertinente contar con información robusta desde la perspectiva de los televidentes, que permitiera demostrar la existencia de problemas que ameritaran la adopción de nueva regulación y cargas en la materia, de manera tal que las decisiones adoptadas representaran beneficios reales.

Que en virtud de lo anterior, la CRC consideró necesario contratar a través de un proceso de concurso de méritos una consultoría que ejecutara el siguiente objeto “*(...) ejercicios de psicología del consumidor a usuarios de los servicios de telefonía, internet, postal y televisión; con el propósito de identificar los niveles de comprensión y análisis de dichos usuarios respecto del marco normativo, y de la distinta información a través de la cual se le da a conocer las condiciones de los servicios, sus obligaciones y los derechos que le asisten*”. Dicho contrato se celebró, ejecutó y liquidó con el Centro Nacional de Consultoría (CNC), mediante el contrato CRC número 091 de 2022.

Que, de acuerdo con los resultados del Contrato CRC número 091 de 2022, la Sesión de Contenidos Audiovisuales determinó por criterios de eficiencia y economía, adelantar en un mismo proyecto regulatorio la revisión tanto de las medidas de participación ciudadana como de protección de los televidentes, dentro de los que se encuentran los niños, niñas y adolescentes.

Que, atendiendo la decisión anterior, el 13 de junio 2023, esta Comisión publicó el documento de cierre identificado como “*Documento de conclusiones Actualización Normativa en Materia de Contenidos: Participación Ciudadana y Protección y Defensa del Televidente*”, en el que se incluyeron las principales conclusiones que resultan de los análisis adelantados sobre los mecanismos de participación ciudadana y protección y defensa de los televidentes, así como sobre la percepción que tienen estos últimos respecto de la responsabilidad de los operadores frente a la programación en el servicio de televisión.

2.2. Proyecto regulatorio actualización de medidas de protección de la niñez y adolescencia

Que, continuando con la ejecución de los proyectos incluidos en la agenda regulatoria CRC 2022-2023, así como en la Hoja de Ruta de Simplificación del Marco Regulatorio Audiovisual, esta Comisión determinó la necesidad de actualizar la normatividad, en aras de garantizar la protección a la niñez y la adolescencia como poblaciones objeto de protección constitucional especial.

Que, para lograr dicho objetivo, la Sesión de Contenidos Audiovisuales de la CRC inició el proyecto denominado “*Actualización de medidas de protección a la niñez y adolescencia*”.

Que, en aplicación de la metodología AIN y con fundamento en el diagnóstico efectuado en el estudio denominado “*Infancia y medios audiovisuales – apropiación, usos y actitudes*”, el 26 de diciembre de 2022, la CRC publicó para comentarios de los diferentes agentes del sector el documento de formulación del problema en el que se determinó el siguiente problema para resolver “[*l]as normas regulatorias del servicio de televisión que garantizan los derechos de los Niños, Niñas, y Adolescentes en los 3*

enfoques planteados protección, promoción y difusión de dichos derechos requieren ser revisadas y actualizadas por la SCA”.

Que, de conformidad con los análisis realizados por esta Comisión, se identificaron las siguientes situaciones como causas del problema: (i) Las normas que protegen los derechos de los NNyA en el servicio de TV resultan incipientes en comparación con la normativa internacional; (ii) La promoción de los derechos de NNyA que efectúan los OTV no es suficiente; y (iii) La participación de los NNyA en los contenidos de televisión no es efectiva. Adicionalmente, se establecieron como efectos del problema los siguientes: (i) Alcance reducido de las funciones de inspección, vigilancia y control de la SCA para proteger los derechos de los NNyA en los contenidos de TV; (ii) Insuficiente protección, promoción de los derechos de NNyA y participación de estos en el servicio de TV; y (iii) Falta de correspondencia del marco normativo respecto de la realidad de los OTV.

Que, bajo este contexto de análisis, en el mismo documento de Formulación del Problema y en ejercicio de sus competencias la CRC trazó el siguiente objetivo para el mencionado proyecto regulatorio “*Revisar y actualizar bajo el enfoque de simplificación normativa, y dentro del marco de competencias de la Sesión de Contenidos Audiovisuales, la regulación que garantiza la adecuada protección, promoción de los derechos y participación de NNyA en el servicio de televisión*”.

Que, teniendo en consideración los avances efectuados en este proyecto, así como los resultados que arrojó la ejecución del Contrato CRC número 091 de 2022, y los hallazgos preliminares encontrados en el proyecto regulatorio denominado “*Actualización y Mejora Normativa en materia de Contenidos Audiovisuales: Participación ciudadana, protección y defensa del televidente*”, la Sesión de Contenidos decidió modificar el árbol del problema propuesto, unificar ambas iniciativas regulatorias y trazar un único objetivo suficientemente amplio.

2.3. Proyecto regulatorio Actualización de medidas de participación y protección de los televidentes, especialmente de niños, niñas y adolescentes

Que, como consecuencia de todos los análisis efectuados en el marco de las iniciativas descritas en los acápite anteriores, la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales procedió a unificar los objetivos regulatorios definidos en un único proyecto por desarrollar. De esta manera, inició el presente proyecto regulatorio denominado “*Actualización de medidas de participación y protección de los televidentes, especialmente de niños, niñas y adolescentes*”, en el cual, se evaluó la suficiencia de las medidas regulatorias orientadas a fomentar la participación, y protección de los televidentes, y de los niños, niñas y adolescentes a la luz de los nuevos hábitos de consumo de contenido audiovisual, y de las tendencias internacionales.

Que, en cumplimiento de la metodología AIN, adoptada en el año 2018 por la CRC para los proyectos regulatorios, se identificó en la presente iniciativa el siguiente problema por resolver “*Las medidas regulatorias compiladas en la Resolución CRC 5050 de 2016 dirigidas a garantizar la participación ciudadana y la protección, promoción y difusión de los derechos de NNyA en TV presentan una baja correspondencia con los nuevos hábitos de consumo y con las tendencias internacionales*”. De igual forma, se identificaron y explicaron las situaciones que lo causan: (i) Nuevas formas de participación y protección de las audiencias del servicio de TV; (ii) No existe evidencia de que las normas en esta materia contemplen a plenitud los pilares de mejora regulatoria; (iii) Generación de nuevos hábitos de consumo de contenido audiovisual. Por su parte, se pudo establecer que los efectos que se generan con estas situaciones son: (i) Protección insuficiente de los derechos de los televidentes, y de los niños, niñas y adolescentes a través de las funciones de vigilancia y control; (ii) Baja participación ciudadana derivada de la falta de actualización normativa; (iii) Herramientas limitadas para que los televidentes adopten decisiones informadas en el consumo de contenidos de televisión.

Que, a partir del problema identificado, el objetivo general del proyecto se determinó como “*Revisar y actualizar bajo el enfoque de simplificación normativa, y dentro del marco de competencias de la Sesión de Contenidos Audiovisuales, la regulación que garantiza la participación ciudadana y la protección, promoción y difusión de los derechos de NNyA en televisión*”. Así mismo, se establecieron como objetivos específicos los siguientes: (i) Identificar las obligaciones regulatorias vigentes que garantizan la participación ciudadana y la protección, promoción y difusión de los derechos de NNyA en TV; (ii) Realizar un análisis y diagnóstico de las obligaciones identificadas en contraste con las evidencias de las tendencias internacionales en estas temáticas; (iii) Evaluar las alternativas derivadas del análisis de las experiencias internacionales y de la información recolectada por la CRC, por medio de la implementación de las metodologías de impacto normativo; y (iv) Adicionar, modificar o derogar, con enfoque de simplificación, las obligaciones regulatorias relacionadas con la participación ciudadana y la protección, promoción y difusión de los derechos de Niños, Niñas, y Adolescentes en TV.

Que, teniendo en cuenta que la formulación de los problemas de los proyectos regulatorios denominados “*Actualización y Mejora Normativa en materia de Contenidos Audiovisuales: Participación ciudadana y protección y defensa del televidente*” y “*Actualización de medidas de protección de la niñez y adolescencia*” fueron sometidos a amplia discusión sectorial, el 5 de julio de 2023, se publicó para conocimiento de todos los interesados la unificación de la formulación del problema, incluyendo las problemáticas identificadas en dichos proyectos mediante documento de formulación del problema del nuevo proyecto denominado “*Actualización de medidas de participación y protección de*

los televidentes, especialmente de niños, niñas y adolescentes". Sobre el particular, se recibieron comentarios de parte de seis (6) agentes del sector.

Que, de forma paralela, y con el fin de obtener insumos adicionales que soportaran los análisis que fundamentan la presente propuesta regulatoria, la CRC realizó un ejercicio experimental a nivel nacional, con la que se pretendía recolectar información sobre la percepción e incidencia en la toma de decisiones de los mecanismos de advertencia sobre los contenidos televisivos, que buscan proteger a los niños, niñas y adolescentes del consumo de contenidos no aptos para sus edades. Esta encuesta se realizó con menores de edad entre los 7 y los 17 años y con padres y cuidadores en las siguientes ciudades: Bogotá, D. C., Barranquilla, Bucaramanga, Buenaventura, Cali, Cartagena, Medellín, Valledupar y Villavicencio. La dinámica de dicho ejercicio experimental consistía en la visualización de contenidos audiovisuales a los que se les incorporaron diferentes símbolos visuales de advertencia sobre las edades adecuadas para consumir estos contenidos. Luego de cada visualización se realizó la encuesta a los participantes.

Que, los principales resultados obtenidos en esta encuesta son: (i) Un alto porcentaje de los participantes no reconocieron los símbolos de advertencia que aparecían durante la emisión de los contenidos, como una herramienta para su toma de decisión acerca de si el contenido era apto para ser visto por niños, niñas o adolescentes. Solo el 1,13% de los participantes afirmaron que este símbolo contribuyó a su toma de decisión; (ii) cuando se les preguntó a los participantes de la encuesta si recordaban haber visto el aviso previo en alguno de los contenidos mostrados, el 86,54% de los participantes respondieron que sí. Sin embargo, su incidencia en la toma de decisión sobre el consumo del contenido fue del 16,43%; (iii) cuando se les pidió la opinión a los participantes acerca de su preferencia sobre el aviso previo, entre el que actualmente aparece instantes antes a la emisión de los contenidos de televisión abierta y otro que incorporaba el símbolo de advertencia del público al que ese contenido iba dirigido, el 74,78%, opinaron que el aviso previo reforzado con el símbolo de advertencia era el que mejor informaba sobre el contenido.

3. ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Que, con base en la definición del problema, sus causas y consecuencias y los objetivos trazados, tanto el general como los específicos, se analizaron situaciones problemáticas y alternativas para su solución bajo el principio de mejora regulatoria, que involucra dentro de sus pilares la aplicación de la metodología AIN y el enfoque de simplificación normativa, entre otros. Es de precisarse, que la aplicación del AIN constituye una metodología que permite identificar un problema, plantear una serie de alternativas regulatorias y evaluarlas analizando los efectos que su implementación tiene sobre el problema que se pretende solucionar y los agentes involucrados¹.

Que, de conformidad con la Política de Mejora Regulatoria de la CRC, el enfoque de simplificación normativa no solo involucra las consideraciones de proporcionalidad y eficacia de las alternativas a evaluar, sino que se trata de un principio fundamental en el actuar regulatorio en la medida en que propende por una intervención que no genere costos y cargas excesivas. Sin embargo, esto por ningún motivo puede interpretarse como la supresión obligada de la normativa pues es mucho más que eso. La simplificación incluye el proceso de evolución de las reglas de conducta propuestas por el regulador que, si bien comprende la eliminación de normas que hayan perdido su accionar, también tiene en cuenta la necesidad de desarrollar las reglas ya establecidas, aclararlas o actualizarlas como consecuencia de cambios tecnológicos, duplicidad con cualquier otra medida o nuevas interacciones de los agentes sometidos al cumplimiento normativo.

Que, a partir de los análisis efectuados por esta Comisión sobre el problema identificado, con sus causas y consecuencias, y la revisión minuciosa de los comentarios recibidos a cada uno de los documentos de formulación del problema publicados en el marco de los proyectos "Actualización y Mejora Normativa en materia de Contenidos Audiovisuales: Participación ciudadana y protección y defensa del televidente" y "Actualización de medidas de protección de la niñez y adolescencia", se plantearon de manera preliminar las alternativas de solución a cada una de las siguientes problemáticas que se pretenden resolver con la presente propuesta regulatoria: (i) los niños, niñas, y adolescentes en Colombia consumen contenidos audiovisuales en múltiples pantallas y en esquemas de consumo no lineales que dificultan la protección de sus derechos; (ii) los televidentes colombianos, incluyendo los niños, niñas, y adolescentes, presentan una baja participación en la generación y emisión de contenidos audiovisuales transmitidos mediante el servicio público de televisión; y (iii) en promedio, el 63% de los niños, niñas y adolescentes en Colombia consumen contenidos audiovisuales por medio del servicio público de televisión, incluyendo anuncios publicitarios, sin compañía de un adulto responsable.

Que la CRC, en atención a los principios de mejora normativa, llevó a cabo la realización de varias mesas de trabajo con grupos focales con el fin de realizar un debate constructivo que facilitara el diagnóstico de cada una de las alternativas de solución propuestas para la participación y defensa de los derechos de los televidentes, en especial de los niños, niñas y adolescentes. En total se adelantaron con este propósito tres (3) mesas de trabajo con diferentes agentes del sector, de la siguiente manera: la primera mesa de trabajo se desarrolló el 21 de septiembre de 2023, a la cual asistió Asomédios; la segunda tuvo lugar el 25 de septiembre del mismo año, compuesta por los canales regionales, entre

ellos, Telepacífico, Teleantioquia, y Telecaribe. Finalmente, la tercera mesa se llevó a cabo el 2 de octubre de 2023, y estuvo integrada por diferentes organizaciones como Dejusticia y Red Papaz.

Que, en adición a lo anterior, el 29 de septiembre de 2023, esta Comisión puso a disposición de todos los interesados un documento ejecutivo en el que se mostraron las alternativas de solución preliminares que fueron propuestas por la CRC, con el objetivo de ampliar el espectro de grupos de interés en esta iniciativa y permitir la participación de todos aquellos que tuvieran interés en ello. Esta publicación se hizo a través de la página web de la entidad y se estableció como término final para recibir observaciones y sugerencias hasta el 6 de octubre de 2023.

Que, dentro del término establecido para el efecto, esta Comisión recibió observaciones y sugerencias de los operadores del servicio de televisión Caracol TV, CLARO, Canal Trece y TIGO, así como de parte de Dejusticia y Asomédios. De esta manera, en los comentarios recibidos esta Comisión encontró sugerencias para eliminar algunas alternativas, ajustar o complementar otras y, por último, adicionar unas específicas que en su experiencia podrían enriquecer el ejercicio de evaluación objetiva basado en la metodología AIN que haría la CRC.

Que, atendiendo a los comentarios y sugerencias planteados por los grupos de valor a las alternativas de solución, así como a la información con la que se cuenta para fundamentar los respectivos análisis, esta Comisión decidió mantener las tres (3) situaciones problemáticas identificadas de manera preliminar, pero ajustar algunas de las alternativas de solución planteadas inicialmente, en atención a las observaciones y sugerencias presentadas por todos los grupos de valor.

Que, en aplicación del artículo 31 de la Ley 1978 de 2019, modificado por la Ley 2294 de 2023, frente a algunas situaciones identificadas se propusieron alternativas con las que se pretendía cumplir con el objetivo general trazado para el desarrollo del presente proyecto regulatorio, el cual se centra en revisar la regulación que garantiza la participación ciudadana y la protección, promoción y difusión de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el servicio público de televisión. De esta manera, se plantearon opciones de solución relacionadas con la implementación de mecanismos de participación ciudadana según sus niveles de efectividad, que tienen en consideración tanto la cobertura de prestación del servicio como la naturaleza jurídica del operador de manera diferencial.

Que a la luz de los comentarios presentados por los agentes del mercado y las mesas de trabajo que se llevaron a cabo, fue estructurada una propuesta regulatoria con las siguientes medidas:

i). Definición de una escala del espectro de participación de los televidentes: definir una escala del espectro de participación de los televidentes en la creación y emisión de contenidos, en la que se determina un listado de mecanismos de participación ciudadana que, según la elección de cada operador del servicio de televisión, deberán ser implementados.

ii). Implementación de mecanismos de participación: establecer la obligación de implementar los mecanismos de participación ciudadana que elija cada operador del servicio de televisión, a partir de la escala del espectro de participación que define la CRC, según la cobertura de su servicio y su naturaleza jurídica, en los términos del artículo 18 de la Ley 182 de 1995, con el fin de aumentar el grado en el que se involucran los televidentes en la creación y producción de contenidos audiovisuales emitidos mediante el servicio público de televisión.

iii). Adición del Formato T.4.6. al Título Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016: con el objetivo de conocer la adopción de los mecanismos de participación elegidos por parte de cada uno de los operadores del servicio de televisión, según la cobertura de su servicio y su naturaleza jurídica, se incluye obligación eventual de reporte de información en la que los sujetos obligados deberán informar a la CRC el o los mecanismos de participación que implementen.

Que, a partir de los análisis efectuados bajo el enfoque de simplificación normativa, para atender el problema identificado con sus causas asociadas, se planteó derogar algunas medidas regulatorias relacionadas con las siguientes cinco (5) temáticas:

i). Canal Universitario: se propone eliminar los artículos 15.1.1.1 a 15.1.1.14 de la Sección 1 Capítulo 1 Título XV de la Resolución CRC 5050 de 2016, con excepción del artículo 15.1.1.6, dado que la norma fue expedida para regir en un período, y actualmente no es aplicable.

ii). Participación a través de Asociaciones de Ciudadanos Televidentes, Ligas de Televidentes o de Usuarios: se pretende suprimir los artículos 15.3.1.1. a 15.3.1.8, por cuanto las normas existentes en esta materia han disminuido su relevancia debido a cambios en la industria, tecnología o en la sociedad, su mantenimiento puede ser innecesario y podría generar una carga administrativa injustificada.

iii). Televisión digital terrestre: prescindir del artículo 15.3.2.1 de la Sección 2 Capítulo 3 del Título XV, toda vez que la referencia normativa se encuentra en la Resolución MinTIC 4672 de 2022 que estableció el Plan de Cese de las Emisiones de Televisión Terrestre con Tecnología Analógica.

iv). Prohibiciones – Televisión Local Sin Ánimo de Lucro: se propone eliminar los numerales 1 a 11 y 17 a 23 del artículo 15.5.1.1., toda vez que son prohibiciones duplicadas de las definidas a lo largo de la Ley 182 de 1995.

¹ ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS-OECD. Guía Metodológica de Análisis de Impacto Normativo. 2016. pp. 14, 32-37. También se consultó: ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS-OECD. Regulatory Impact Assessment. 2020. p. 17.

v). Prohibiciones – Televisión Comunitaria: derogar los numerales 3 a 11 del artículo 15.5.2.1. “Prohibiciones para los licenciarios”, debido a que estas prohibiciones indicadas en la regulación se enmarcan en duplicidad de los textos normativos dispuestos en el artículo 16.1.6.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y en la Ley 182 de 1995.

Que, en adición a lo anterior, teniendo en consideración, primero, que el artículo 12 del Decreto número 2696 de 2004, compilado en el artículo 2.2.13.3.5 del Decreto número 1078 de 2015, establece que la compilación de la normatividad de carácter general es un deber de las comisiones de regulación que se hará cada dos años con el propósito de facilitar la consulta de la regulación vigente, sin que sea una codificación, con numeración continua y división por temática; y segundo, que según jurisprudencia de la Corte Constitucional “*la compilación implica agrupar o recopilar en un solo texto, disposiciones jurídicas sobre un tema específico, sin variar en nada su naturaleza y contenido normativo. Esta tarea, no involucra en estricto sentido el ejercicio de actividad legislativa*”².

Que, mediante las Resoluciones CRC 6261 y 6383 de 2021, las Sesiones de Comisión de Contenidos Audiovisuales y de Comunicaciones efectuaron un ejercicio de compilación y simplificación de las medidas regulatorias expedidas por la CNTV y ANTV vigentes en materia de contenidos y el servicio de televisión, respectivamente, las cuales dieron como resultado la creación del TÍTULO XV. REGLAS EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PLURALISMO INFORMATIVO, PROHIBICIONES, PROTECCIÓN DEL TELEVIDENTE Y OBLIGACIONES DE REPORTE DE INFORMACIÓN PERIÓDICA y TÍTULO XVI. SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN en la Resolución compilatoria del marco regulatorio expedido por esta Comisión, Resolución CRC 5050 de 2016.

Que, bajo este contexto y con el objetivo de continuar guardando coherencia entre las temáticas definidas en el marco compilado en la Resolución CRC 5050 de 2016, por medio de este acto se adiciona la Sección 12 al Capítulo 4 del Título XVI de la mencionada resolución para compilar el artículo 5° del Acuerdo CNTV 2 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Resolución ANTV 455 de 2013, es decir, sin introducir modificaciones al texto normativo, se traslada la compilación del artículo 15.1.3.1 al artículo 16.4.12.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Que, por consiguiente, también resulta necesario que mediante esta resolución se modifiquen las Secciones 3 y 4 del Capítulo 1 del Título XV y se renumeran los artículos que se mantienen vigentes, sin realizar ninguna modificación a sus textos normativos, con el fin de generar mayor claridad y organización de las disposiciones, así como mantener una estructura clara y ordenada del marco regulatorio que se compila en la Resolución CRC 5050 de 2016.

4. ETAPA DE PARTICIPACIÓN SECTORIAL

Que de conformidad con los artículos 2.2.13.3.2 y 2.2.13.3.3 del Decreto número 1078 de 2015, entre el 26 de diciembre de 2023 y el 30 de enero de 2024, la Comisión publicó para comentarios el proyecto de resolución “*Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones relativas a la participación ciudadana dispuestas en el Título XV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones*” con su respectivo documento soporte que contiene los análisis realizados por esta Entidad con el fin de recibir comentarios y observaciones de agentes interesados en relación con la “*Actualización de medidas de participación y protección de los televidentes, especialmente de niños, niñas y adolescentes*”.

Que, a partir de los comentarios presentados por los agentes del sector, se realizaron modificaciones en algunos aspectos de las medidas contenidas en la propuesta regulatoria publicada, en particular, en las que se indican a continuación y en los términos que se establece en el presente acto administrativo:

i). Sobre la participación de los televidentes en la generación y emisión de contenidos transmitidos mediante el servicio de televisión: el deber de implementación de los mecanismos de participación por parte de los operadores de televisión se cumplirá de manera diferencial, según las cantidades que se establecen en esta resolución, la cobertura del servicio que presta y la naturaleza jurídica de cada operador, a través de alguna de las siguientes alternativas: (i) a partir de la lista de opciones que se definen en la escala del espectro de mecanismos de participación de la presente resolución, escoger aquel(los) que va a implementar; (ii) implementar el(los) mecanismo(s) diferente(s) a los establecidos en dicha escala del espectro, siempre y cuando el mecanismo pertenezca a alguno de los tres (3) niveles de la misma escala del espectro, esto es: involucrar, colaborar y empoderar; o (iii) para los operadores que implementen más de un (1) mecanismo, podrán combinar la elección de mecanismos tanto a partir de las opciones definidas en la escala del espectro, como de otra que no se encuentre allí establecida, siempre y cuando el mecanismo pertenezca a alguno de los tres (3) niveles mencionados.

La adopción de los mecanismos de participación que elijan los operadores será respecto de los contenidos transmitidos de producción propia o tercerizada y no los exime del cumplimiento de las condiciones y las responsabilidades legales asociadas con los contenidos que emiten, ni afecta su libertad para diseñar, modificar o implementar su programación televisiva. La implementación y el reporte de dichos mecanismos por parte de los operadores de televisión es de carácter obligatorio y su adopción no se encuentra restringida a un nivel específico de la escala del espectro de participación, sino que cada

operador tiene la facultad de escoger el mecanismo que desee implementar, perteneciente a los niveles involucrar, colaborar o empoderar, de conformidad con la interacción que pretenda establecer con su audiencia y sus prácticas operativas.

Adicionalmente, se indica que los operadores del servicio de televisión por suscripción deberán implementar un (1) mecanismo de participación, siempre y cuando su producción propia en primera emisión no exceda las doce (12) horas de emisión diaria. En caso de superar este límite, deberán reportar un mínimo de dos (2) mecanismos de participación.

A su vez, se establece una obligación de reporte de información, con periodicidad anual, en la que se exige a todos los operadores del servicio público de televisión de acuerdo con la cobertura de su servicio y su naturaleza jurídica, reportar los mecanismos de participación de los televidentes que implementen, sean del listado de la escala del espectro de los mecanismos que se establece en esta resolución o cualquier otro que implemente el operador. Para el cumplimiento de esta obligación de reporte periódico, los operadores de televisión deberán almacenar por el término de seis (6) meses, los archivos electrónicos de imagen, audio o video que evidencien la implementación de cada uno de los mecanismos que se hayan elegido. Por lo anterior, se mantiene el formato que se planteó adicionar en la propuesta regulatoria como Formato T.4.6. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE LOS TELEVIDENTES del TÍTULO. REPORTES DE INFORMACIÓN de la Resolución CRC 5050 de 2016, con los siguientes campos adicionales: 1. año; 2. Nivel de la escala; 4. otro mecanismo de participación; 5. Fase del proceso; 9. Justificación; y 10. Ubicación de la evidencia de la implementación del mecanismo. Asimismo, se aclaró la información que se debe reportar mediante los campos: 3. Mecanismo de participación; 6. Tipo de contenido; y 7. Cantidad de televidentes y usuarios involucrados.

ii). Respecto a las prohibiciones en cabeza de los proveedores de televisión local sin ánimo de lucro: en la Sección 1 del Capítulo 5 del Título XV de la Resolución CRC 5050 de 2016, se mantienen las prohibiciones relacionadas con: la transmisión de mensajes cívicos en cumplimiento de la regulación; hacer proselitismo político o religioso en la programación o publicidad; transmitir publicidad de cultos religiosos, partidos políticos o ideologías de cualquier índole; difundir opiniones presentándolas como información; difundir información parcializada, inexacta, falsa, injuriosa, etc.; denigrar de una religión, clase social, raza, cultura, etc.; negarse a otorgar el derecho de rectificación; violar las disposiciones que protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y emitir publicidad política y propaganda electoral gratuita o contratada en condiciones distintas a las establecidas en la normatividad vigente.

iii). Respecto a las prohibiciones en cabeza de las comunidades organizadas que prestan el servicio de televisión comunitaria: en la Sección 2 del Capítulo 5 del Título XV de la Resolución CRC 5050 de 2016, se mantiene la prohibición relacionada con la transmisión de mensajes con fines de proselitismo político o de carácter religioso.

iv). En relación con el Grupo para la Promoción de la Protección de la Infancia frente al Contenido Publicitario (GPPI): se crea el Grupo para la Promoción de la Protección de la Infancia frente al Contenido Publicitario como instancia permanente de carácter colaborativo, el cual servirá para el intercambio de experiencias, buenas prácticas y propiciar la cooperación entre los agentes involucrados en la producción y emisión de contenidos dirigidos a los niños, niñas y adolescentes, y cuyo objetivo es fomentar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la emisión de contenidos publicitarios. Como instancia de colaboración, el GPPI facilitará espacios de análisis y discusión respecto de los cuales podrá recopilar conclusiones, buenas prácticas y recomendaciones, así como promover su adopción voluntaria, sin constituir censura ni efectuar ningún tipo de control sobre los contenidos publicitarios.

Que así mismo, en aplicación del criterio de simplificación normativa se realizarán los siguientes ajustes a la Resolución CRC 5050 de 2016:

i). Derogar las disposiciones relacionadas con la creación, fines y principios, criterios de administración y programación, programación, mensajes institucionales y cívicos, patrocinios, reconocimientos y objeto social del canal universitario, en la medida en que el acto administrativo por medio del cual se establecieron dichas disposiciones tenía como finalidad su creación, por lo que se trata de normatividad transitoria.

ii). Derogar las medidas que regulan la participación a través de Asociaciones de Ciudadanos Televidentes, Ligas de Televidentes o de Usuarios debido a que los cambios en la industria, tecnología y en la sociedad han disminuido su relevancia, por lo que su mantenimiento resulta innecesario y podría generar una carga administrativa injustificada.

iii). Derogar la disposición que determinó el Plan de Cese de las Emisiones de Televisión Terrestre con Tecnología Analógica, en concordancia con lo expuesto por la Ley 1978 de 2019, modificatoria de la Ley 1341 de 2009.

iv). Derogar las prohibiciones de emitir programación o anuncios publicitarios de contenido pornográfico o que desconozca las disposiciones de violencia y sexo, que recae en cabeza de los operadores de televisión local sin ánimo de lucro y de televisión comunitaria, debido a que se encuentra duplicada con los preceptos de rango superior establecidos en el artículo 47 de Ley 1098 de 2006.

v). Derogar la prohibición de emitir publicidad sobre bebidas alcohólicas, cigarrillo y tabaco o de sus marcas, que recae en cabeza de los operadores de televisión local sin ánimo de lucro, debido a que se encuentra duplicada con los preceptos de rango superior establecidos en el artículo 47 de Ley 1098 de 2006, la Ley 1335 de 2009 y la Sección 4 del Capítulo 5 del Título XVI de la Resolución CRC 5050 de 2016.

² Corte Constitucional, Sentencias C-582 de 2001, C-340 de 2006, C-655 de 2007, C-839 de 2008 y Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1657 de 2005.

vi). Derogar la conducta prohibitiva que recae en cabeza de los operadores de televisión local sin ánimo de lucro relativa a cualquier contradicción a la Constitución, la ley y cualquier disposición que las modifique, toda vez que adolece de inocuidad en la medida en que todas las medidas que gocen de vigencia y eficacia sean de carácter constitucional, normativo o regulatorio, generan efectos jurídicos en sí mismos y deben ser de estricto cumplimiento por parte del sujeto regulado de que se trate.

Que, en lo que tiene que ver con las derogatorias originadas por duplicidad normativa se eliminan por encontrarse duplicadas con otras disposiciones del mismo nivel o incluso superior, esta Comisión aclara que su derogatoria del marco regulatorio de la CRC no significa que la prohibición desaparezca, sino que continúa debido a que tales normas consagradas en la ley se mantienen y resultan aplicables a los operadores de televisión respectivos.

Que, finalmente, esta Comisión ha identificado una serie de ajustes que buscan aclarar las temáticas con las que se clasificaron las medidas regulatorias en los ejercicios de compilación y simplificación que se realizaron en 2021 y, de esta manera, se mantenga la coherencia y organización necesarias para que a partir de dichas temáticas se facilite la consulta que haga cualquiera de los grupos de interés. De esta manera, se realizan los siguientes cambios a la Resolución CRC 5050 de 2016:

i). Crear la Sección 12 del Capítulo 4 del Título XVI del mismo acto administrativo y se traslada, sin introducir modificaciones al texto normativo, el artículo 15.1.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 a la mencionada sección, por lo que se adiciona el artículo 16.4.12.1 a la Resolución CRC 5050 de 2016.

ii). Compilar los numerales 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 21 del artículo 32 del Acuerdo CNTV 3 de 2012, sin introducir modificaciones al texto normativo, en el artículo 16.1.5.7 de la Sección 5 del Capítulo 1 del Título XVI de la Resolución CRC 5050 de 2016, es decir, se trasladan del artículo 15.5.1.1 al artículo 16.1.5.7 de dicha resolución.

iii). Compilar los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 del artículo 29 de la Resolución ANTV 650 de 2018, sin introducir modificaciones al texto normativo, en el artículo 16.1.7.6 de la Sección 7 del Capítulo 1 del Título XVI de la Resolución CRC 5050 de 2016, es decir, se trasladan del artículo 15.5.2.1 al artículo 16.1.7.6 de dicha resolución.

5. ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto número 1074 de 2015, esta Comisión diligenció el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) mediante el artículo 5° de la Resolución SIC 44649 de 2010, con el fin de verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo tienen efectos en la competencia.

Que, en la medida en que la totalidad de las respuestas al mencionado cuestionario fueron negativas y el presente acto administrativo no plantea una restricción indebida a la libre competencia, la CRC no solicitó concepto de abogacía de la competencia a la SIC fundamentado básicamente en las siguientes consideraciones:

Que, como ya se indicó, en el marco del presente proyecto regulatorio se identificaron las siguientes 3 problemáticas: (i) los niños, niñas, y adolescentes en Colombia consumen contenidos audiovisuales en múltiples pantallas y en esquemas de consumo no lineales que dificultan la protección de sus derechos; (ii) los televidentes colombianos, incluyendo los niños, niñas, y adolescentes, presentan una baja participación en la generación y emisión de contenidos audiovisuales transmitidos mediante el servicio público de televisión; y (iii) en promedio, el 63% de los niños, niñas y adolescentes en Colombia consumen contenidos audiovisuales por medio del servicio público de televisión, incluyendo anuncios publicitarios, sin compañía de un adulto responsable.

Que, para solucionar estas problemáticas específicas, se plantearon alternativas de solución que involucran la definición de medidas regulatorias y no regulatorias, evitando la imposición de cargas adicionales a los sujetos de regulación, como se indica a continuación: (i) Para la primera problemática se establece como solución una medida no regulatoria de desarrollo de estrategias pedagógicas que se encuentra a cargo de la CRC con el fin de promover la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes; (ii) Respecto de la segunda, se determinó como alternativa ganadora la definición de nuevos mecanismos de participación ciudadana en la producción y emisión de contenidos audiovisuales a través del servicio de televisión, los cuales deberán ser implementados por cada operador de televisión de acuerdo con la cobertura de su servicio y su naturaleza jurídica, es decir, esta obligación su cumplirá de conformidad con la capacidad de cada operador para prestar el servicio de televisión; y (iii) se establece como solución una medida no regulatoria de desarrollo de estrategias pedagógicas que se llevarán a cabo por parte de la CRC, así como la creación y coordinación del Grupo para la Promoción de la Protección de la Infancia frente al Contenido Publicitario (GPPI) con el fin de promover la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Que, de conformidad con lo anterior, ninguna de las medidas antes indicadas tienen incidencia sobre la libre competencia, en tanto no tienen por objeto ni como efecto limitar el número o variedad de competidores en un mercado relevante, ni tampoco impone conductas a empresas o a consumidores, ni modifica condiciones en las cuales son exigibles obligaciones que han sido previamente impuestas por la ley; y, finalmente, tampoco tiene por objeto o como efecto limitar la capacidad de las empresas para competir, ni tampoco

reducir los incentivos existentes para ello, ni mucho menos limita el derecho a la libre elección o a la información en cabeza de los consumidores.

6. IMPLEMENTACIÓN NORMATIVA DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Que tras la realización de los análisis relativos a la aplicación de metodologías de mejora normativa y de las etapas de socialización de la propuesta regulatoria, con el fin de actualizar el régimen de calidad y establecer condiciones acordes a la evolución tecnológica natural del sector, se determinó la procedencia de introducir las modificaciones normativas de que trata el presente acto administrativo.

Que, considerando que la implementación de los mecanismos de participación de los televidentes en la generación y emisión de los contenidos transmitidos de producción propia o tercerizada, por parte de los operadores del servicio público de televisión, requiere desarrollar actividades operativas, administrativas y logísticas necesarias para definir cuáles serán los mecanismos que decidan adoptar, de conformidad con la cobertura del servicio que prestan y su naturaleza, así como del nivel de la escala del espectro definida en la presente resolución, resulta necesario establecer un período de transición para la exigibilidad de esta medida. Razón por la cual, entrará en vigor el 1 de octubre de 2024.

Que, como consecuencia de lo anterior, y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.1.9 del Título Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016, resulta necesario establecer un tiempo prudencial de al menos un mes para adelantar las pruebas de reporte con los operadores antes de que entren en vigor los nuevos formatos, tanto la obligación de reporte establecida en el artículo 15.3.1.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por la presente resolución, como el formato T.4.6. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE LOS TELEVIDENTES entrarán en vigor el 1° de enero de 2025, lo cual implica que el primer reporte que deberán hacer los operadores de televisión para cumplir su obligación de información será respecto de los mecanismos de participación implementados durante el último trimestre del año 2024. En consecuencia, los operadores del servicio de televisión deberán presentar el primer reporte de información del Formato T.4.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016 hasta el 31 de enero de 2025, como se indica en el artículo 8° de la presente resolución.

Que una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, y efectuados los análisis respectivos, se acogieron en la presente resolución aquellos que complementan y aclaran lo expuesto en el borrador publicado para discusión, y se elaboró el documento de respuestas que contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan los planteamientos expuestos, siendo ambos textos puestos a consideración de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales el 22 de marzo de 2024 y aprobados en dicha instancia, según consta en Acta número 97.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la Sección 1, Capítulo 1 del Título XV de la Resolución CRC 5050 de 2016, la cual quedará así:

“SECCIÓN 1.

CANAL UNIVERSITARIO

Artículo 15.1.1.1. Objetivos. *El Canal Universitario Nacional tiene como objetivo la realización y transmisión de programas de Televisión de interés público, de carácter educativo, científico, social y cultural; el desarrollo de procesos de formación de los ciudadanos; la promoción de las labores docentes y académicas, y los procesos de apropiación social de los hallazgos, resultados y aplicaciones de la ciencia y la tecnología; el desarrollo de la docencia, la investigación y la extensión social que realizan las instituciones de educación superior públicas y privadas del país, y la divulgación de las manifestaciones culturales de la Nación.*

Artículo 15.1.1.1. Acceso a la señal del Canal Universitario Nacional. *Los concesionarios del servicio público de televisión por suscripción, los licenciatarios de televisión satelital, los operadores de televisión comunitaria, las comunidades autorizadas para el servicio de señales incidentales y todos aquellos que cuenten con habilitación general para tales efectos, deberán destinar un canal exclusivo para transmitir la señal que origine el Canal Universitario Nacional. Los licenciatarios de televisión local, sin ánimo de lucro, o quienes cuenten con habilitación general para tal efecto, podrán encadenarse y distribuir la señal del Canal Universitario.*

Parágrafo 1°. Uso de la capacidad satelital estatal. *La CRC concertará con los operadores de televisión o quienes cuenten con habilitación general para tal efecto, las condiciones y términos bajo los cuáles el Canal Universitario Nacional, podrá emplear y optimizar el uso de los recursos técnicos disponibles en estos sistemas de televisión satelital estatal.*

Parágrafo 2°. Concertación, estímulos y gradualidad. *La CRC concertará con los operadores del servicio de televisión o quienes cuenten con habilitación general para tal efecto, la forma, los estímulos y la gradualidad con la cual estos operadores recibirán y distribuirán la señal del Canal Universitario Nacional”.*

Artículo 2°. Modificar la Sección 3 del Capítulo 1 del Título XV de la Resolución CRC 5050 de 2016, la cual quedará así:

“SECCIÓN 3.

GARANTÍA DE RECEPCIÓN DE LA SEÑAL DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN ABIERTA POR PARTE DE LOS OPERADORES DE TELEVISIÓN

Artículo 15.1.3.1. Garantía de recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción. Los operadores de televisión por suscripción o quienes cuenten con habilitación general para tal efecto, deberán distribuir sin costo alguno a sus suscriptores la señal de los canales principales de la totalidad de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional y regional.

La distribución de la señal de los concesionarios de televisión local o quienes cuenten con habilitación general para tal efecto, estará condicionada a la capacidad técnica del operador de televisión cerrada, de conformidad con la regulación que para tal efecto expida la CRC.

En todo caso los operadores de televisión por suscripción mencionados deberán distribuir la señal de los canales de televisión abierta incluidos en su parrilla en óptimas condiciones técnicas, de conformidad con lo definido por la CRC o quien haga sus veces.

Parágrafo 1º. Si en la oferta de los operadores de televisión por suscripción a los que hace referencia el presente artículo, se incluye un canal nacional en alta definición (HD), deberán incluirse todos los canales nacionales en esa misma definición.

Los operadores de televisión por suscripción mencionados deberán incluir la señal de los canales regionales en la totalidad de sus parrillas de programación, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada.

Artículo 15.1.3.2. Garantía de recepción de las señales radiodifundidas de los canales colombianos por parte de los operadores de televisión cerrada. Con independencia de las obligaciones propias del servicio de televisión por suscripción, los operadores de televisión por suscripción y comunitaria o quienes cuenten con habilitación general para tal efecto, deberán asegurarse de no restringir de manera alguna la recepción de la totalidad de las señales de televisión analógica y/o digital radiodifundidas, ni afectar la infraestructura técnica de recepción dispuesta por el usuario para tal fin”.

Artículo 3º. Subrogar la Sección 1 del Capítulo 3 del Título XV de la Resolución CRC 5050 de 2016, la cual quedará así:

“SECCIÓN 1.

PARTICIPACIÓN DE LOS TELEVIDENTES EN LA GENERACIÓN Y EMISIÓN DE CONTENIDOS TRANSMITIDOS MEDIANTE EL SERVICIO DE TELEVISIÓN

Artículo 15.3.1.1. Objeto. La presente sección tiene por objeto promover y facilitar la participación ciudadana mediante la adopción e implementación de mecanismos efectivos que buscan involucrar, colaborar y empoderar a los televidentes en el proceso de generación y emisión de contenidos transmitidos a través del servicio público de televisión.

Los mecanismos de participación son herramientas, procesos o estructuras diseñadas para involucrar activamente a la audiencia y a la ciudadanía en general en el desarrollo y la difusión de contenidos televisivos. Estos mecanismos buscan asegurar que el público tenga la oportunidad de influir, opinar y participar de manera significativa en las decisiones relacionadas con la programación y los contenidos transmitidos mediante el servicio público de televisión.

La implementación de estos mecanismos por parte de los operadores de televisión no los exime del cumplimiento de las condiciones y las responsabilidades legales asociadas con los contenidos que emiten, ni afecta su libertad para diseñar, modificar o implementar su programación televisiva.

Artículo 15.3.1.2. Definición de la escala del espectro de los mecanismos de participación. Los operadores del servicio público de televisión que deben implementar los mecanismos de participación de qué trata el artículo 15.3.1.3 de la presente resolución, podrán elegir los mecanismos a implementar a partir de la siguiente escala del espectro:

Nivel de Escala	Nombre del nivel	Definición del nivel	Código	Mecanismo de Participación
5	Empoderar	El operador entrega el poder de toma de decisiones a los televidentes/usuarios e implementan lo que los ciudadanos deciden.	1	Procesos de co-creación de contenidos con la ciudadanía/ Diseño de contenidos con la intervención de grupos poblacionales específicos.
			2	Creación de equipos editoriales conformados por las audiencias objetivo para la definición de temas, estrategias, proyectos y tipos de contenidos del canal.

Nivel de Escala	Nombre del nivel	Definición del nivel	Código	Mecanismo de Participación
4	Colaborar	El operador se asocia con los ciudadanos en la toma de decisiones en una o todas las etapas del proceso de diseño, producción y difusión de contenidos y en la identificación de las propuestas preferidas. Así, el operador cuenta con los ciudadanos para el asesoramiento e innovación en la formulación de soluciones y se compromete a incorporar consejos y recomendaciones en las decisiones, en la medida de lo posible. Hay dialogo constante y el público contribuye a definir los contenidos.	3	Emisión de contenidos producidos por la ciudadanía.
			4	Fomento a la producción de contenidos digitales por parte de la ciudadanía relacionados con contenidos emitidos en el canal.
			5	Participación de la ciudadanía (no actores o periodistas) en la producción y/o grabación de los contenidos.
3	Involucrar	El operador trabaja directamente con los televidentes/ usuarios para que en una o todas las etapas del proceso de diseño, producción y difusión de contenidos, se garantice que sus opiniones o recomendaciones son tenidas en cuenta en los contenidos.	6	Estrategias de participación ciudadana a través de redes sociales o proyectos multimedia.
			7	Creación de espacios virtuales para que la ciudadanía se exprese sobre los contenidos que emite el canal.
			8	Actividades presenciales o vivenciales con la ciudadanía relacionadas con los contenidos que produce el canal.
			9	Interacción con las audiencias en vivo/ tiempo real (línea telefónica, WhatsApp, página web).

Artículo 15.3.1.3. Implementación de los mecanismos de participación. Los operadores del servicio público de televisión deberán implementar mecanismos de participación de los televidentes en la generación y emisión de los contenidos transmitidos de producción propia o tercerizada, que sean efectivos en función tanto de los niveles definidos en la escala del espectro establecida en el artículo 15.3.1.2 de la presente resolución, como de la cobertura del servicio que prestan y la naturaleza jurídica del operador, de manera diferencial, y teniendo en cuenta al menos las cantidades que se definen por grupo en la siguiente tabla:

Grupo	Tipos de operadores	Cantidad de mecanismos de participación
Grupo 1	TV Privada – Nacional Concesión Espacios de TV Abierta Nacional TV Pública – Nacional TV por suscripción	3 mecanismos
Grupo 2	TV Pública – Regional Locales con ánimo de lucro. TV por suscripción con más de 12 horas de producción propia en primera emisión.	2 mecanismos
Grupo 3	Locales sin ánimos de lucro. TV por suscripción con menos de 12 horas diarias de producción propia en primera emisión.	1 mecanismo

Parágrafo. Los operadores de televisión podrán implementar mecanismos de participación de los televidentes en la generación y emisión de los contenidos transmitidos a través del servicio público de televisión que sean diferentes a los establecidos en la escala del espectro de los mecanismos que se define en el artículo 15.3.1.2 de la presente resolución, siempre y cuando el mecanismo que se adopte pertenezca a alguno de los siguientes niveles de la escala: involucrar, colaborar y empoderar”.

Artículo 15.3.1.4. Obligación de reporte de información de los mecanismos de participación que implementen los operadores de televisión. Los operadores del servicio público de televisión de acuerdo con la cobertura de su servicio y su naturaleza jurídica, así como el nivel de la escala del espectro definida en el artículo 15.3.1.2 de la presente resolución, deberán reportar los mecanismos de participación de los televidentes que implementen para la generación y emisión de los contenidos transmitidos, de conformidad con lo expuesto en el Formato T.4.6. del Título Reportes de Información de la presente resolución.

Todas las modificaciones que se realicen a los mecanismos de participación que se adopten deberán reportarse a través de dicho formato en los plazos allí establecidos.

Para el cumplimiento de la obligación de reporte de información de los mecanismos de participación que se implementen, los operadores del servicio público de televisión deberán mantener, por el término de seis (6) meses, los archivos electrónicos de imagen, audio o video que evidencie la implementación de cada uno de los mecanismos que se hayan elegido para cumplir la obligación establecida en el artículo 15.3.1.3 de la presente resolución, los cuales podrán ser consultados o solicitados en cualquier momento por las autoridades competentes”.

Artículo 4°. Modificar el artículo 15.5.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

“**Artículo 15.5.1.1. Prohibiciones.** Las siguientes conductas están prohibidas para los licenciarios de televisión local sin ánimo de lucro o quienes cuenten con habilitación general para tal efecto:

1. Transmitir mensajes cívicos en condiciones diferentes a las establecidas en la regulación aplicable o en la reglamentación vigente.
2. Hacer proselitismo político o religioso en la programación o en los reconocimientos y comerciales emitidos.
3. Hacer publicidad de cultos religiosos, partidos políticos o ideologías de cualquier índole, o realizarla en condiciones diferentes a las definidas por la ley y la regulación vigente.
4. Difundir opiniones presentándolas como información.
5. Denigrar de una religión, clase social, raza, cultura, sexo o condición sexual, de personas con defectos físicos o de partidos o movimientos políticos.
6. Difundir informaciones, parcializadas, inexactas, falsas, injuriosas o lesivas de la honra o del buen nombre de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.
7. Negarse a otorgar el derecho de rectificación cuando hubiere lugar.
8. Violar las disposiciones que protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano, la ley y los reglamentos.
9. Emitir publicidad política y propaganda electoral gratuita o contratada en condiciones diferentes a las señaladas en las leyes y reglamentación vigentes”.

Artículo 5°. Adicionar el artículo 16.1.5.7 a la Sección 5 del Capítulo 1 del Título XVI de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

“**16.1.5.7. Prohibiciones.** Las siguientes conductas están prohibidas para los licenciarios de televisión local sin ánimo de lucro o quienes cuenten con habilitación general para tal efecto:

1. Suspender injustificadamente el servicio sin haber renunciado a la licencia o la habilitación correspondiente.
2. Enajenar o ceder los derechos derivados de la licencia o autorización para el efecto.
3. Encadenarse o enlazar su señal con la emisión de señales internacionales para transmisión simultánea de programación.
4. Demandar de la teleaudiencia, donaciones, diezmos, pactos, ofrendas o cualquier tipo de bien o servicio mediante la emisión de mensajes de audio o caracteres o utilizando para ello el contenido de la programación emitida.
5. Arrendar, vender o ceder a terceros bajo cualquier título espacios o franjas horarias para la emisión de programación.
6. Enajenar la operación objeto de la licencia otorgada a la sociedad sin ánimo de lucro, para la prestación del servicio de televisión local, o la autorización para el efecto.
7. Modificar parámetros de la estación sin autorización de la autoridad correspondiente.
8. Transmitir anuncios comerciales en condiciones diferentes a las previstas en el presente acuerdo.
9. Ser titulares o productores, directamente o por interpuesta persona o en asociación con otras empresas, de más de una concesión del servicio de televisión en los niveles local, nacional y regional. Esta limitación se extiende a los cónyuges, compañera o compañero permanente y a los parientes de estos en el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.
10. Exceder el tiempo establecido en la regulación vigente, para la transmisión de anuncios comerciales, y reconocimientos”.

Artículo 6°. Modificar el artículo 15.5.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

“**Artículo 15.5.2.1. Prohibiciones para las comunidades organizadas.** Las comunidades organizadas que prestan el servicio de Televisión Comunitaria no podrán realizar las siguientes actividades en el marco de su licencia o habilitación y sin perjuicio de las facultades transferidas a otras entidades por parte de la ley:

1. Transmitir mensajes con fines de proselitismo político o de carácter religioso.”

Artículo 7°. Adicionar el artículo 16.1.7.6 a la Sección 7 del Capítulo 1 del Título XVI de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

“**Artículo 16.1.7.6. Prohibiciones para las comunidades organizadas.** Las comunidades organizadas que prestan el servicio de Televisión Comunitaria no podrán realizar las siguientes actividades en el marco de su licencia o habilitación y sin perjuicio de las facultades transferidas a otras entidades por parte de la ley:

1. Interrumpir o alterar las señales incidentales o las codificadas con comerciales emitidos desde el territorio nacional o con programación propia.

2. Distribuir sus señales y/o prestar el servicio en un área o ámbito geográfico de cubrimiento diferente al autorizado o conforme lo que se establezca en la habilitación general.

3. Propiciar, permitir o enmascarar bajo la condición de no tener ánimo de lucro actividades que generen distribución o reparto de rendimientos o beneficios económicos, diferentes a una remuneración adecuada y equitativa por servicios prestados a particulares, asociados o directivos de la comunidad.

4. Exigir a los asociados el pago de aportes diferentes a los aprobados en los Estatutos, o que excedan el valor necesario para cubrir los costos de administración, operación, mantenimiento, reposición y mejoramiento del servicio, el pago de los derechos de autor y conexos, los derivados de la recepción y distribución de canales codificados y señales incidentales, en la constitución de garantías; y en el pago por concepto de compensación a favor de la autoridad correspondiente.

5. Ser titular de manera directa o indirecta de más de una licencia para prestar el servicio de Televisión Comunitaria; o que los miembros de la Junta Directiva sean asociados o participen en la composición de la Dirección o en la Junta Directiva de más de una Comunidad Organizada.

6. Exceder el número máximo de siete (7) señales codificadas de televisión autorizadas.

7. Utilizar cualquier mecanismo técnico de decodificación, recepción o distribución que permita recibir o distribuir o retransmitir señales de televisión sin la autorización previa y expresa del titular de los derechos de autor y conexos.

8. Utilizar equipos DTH propios del sistema de televisión satelital para la recepción y transmisión de canales codificados.

9. Suspender injustificadamente la prestación del servicio o paralizar su prestación sin haber informado al MinTIC o sin haber renunciado a la licencia, o la autorización general.

10. Prestar el servicio de Televisión Comunitaria a personas no asociadas a la Comunidad Organizada”.

Artículo 8°. Adicionar el Formato T.4.6. al Título. REPORTES DE INFORMACIÓN de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

“**FORMATO T.4.6. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE LOS TELEVIDENTES**

Periodicidad: anual

Contenido: anual

Plazo: hasta el 31 de enero de cada año.

El presente formato deberá ser diligenciado por los operadores del servicio público de televisión en función de la cobertura del servicio que prestan y la naturaleza jurídica del operador, en los términos establecidos en los artículos 15.3.1.3. de la presente resolución.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Año	Nivel de la escala	Mecanismo de participación	Otro mecanismo de participación	Fase del proceso	Tipo de contenido	Cantidad de televidentes y usuarios involucrados	Frecuencia de implementación	Justificación	Ubicación de la evidencia de la implementación del mecanismo

1. **Año:** corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos

2. **Nivel de la escala:** corresponde a los tres (3) niveles más altos de la escala del espectro de participación ciudadana (involucrar, colaborar y empoderar). La manera de reportar cada uno de los niveles de la escala debe ser identificando el código que se le asigna a cada uno de los niveles que se detallan en la siguiente tabla:

Código del nivel	Nivel de la escala
5	Empoderar
4	Colaborar
3	Involucrar

3. **Mecanismo de participación:** corresponde a la actividad implementada por el operador para fomentar la participación de los televidentes de acuerdo con la clasificación establecida en la escala del espectro de participación. La manera de reportar cada uno de los mecanismos de participación debe ser identificando el código que se le asigna a cada uno de los mecanismos de participación que se detallan en la siguiente tabla. En caso de que se reporte un mecanismo diferente a los establecidos en esta tabla, se deberá identificar este campo con el código 10 y el nuevo mecanismo se describirá de manera textual en el campo 4. Otro mecanismo de participación.

Código	Nivel de la escala	Descripción del mecanismo implementado
1	Empoderar	Procesos de co-creación de contenidos con la ciudadanía/Diseño de contenidos con la intervención de grupos poblacionales específicos.
2	Empoderar	Creación de equipos editoriales conformados por las audiencias objetivo para la definición de temas, estrategias, proyectos y tipos de contenidos del canal.
3	Colaborar	Emisión de contenidos producidos por la ciudadanía.

Código	Nivel de la escala	Descripción del mecanismo implementado
4	Colaborar	Fomento a la producción de contenidos digitales por parte de la ciudadanía relacionados con contenidos emitidos en el canal.
5	Colaborar	Participación de la ciudadanía (no actores o periodistas) en la producción y/o grabación de los contenidos.
6	Involucrar	Estrategias de participación ciudadana a través de redes sociales o proyectos multimedia.
7	Involucrar	Creación de espacios virtuales para que la ciudadanía se exprese sobre los contenidos que emite el canal.
8	Involucrar	Actividades presenciales o vivenciales con la ciudadanía relacionadas con los contenidos que produce el canal.
9	Involucrar	Interacción con las audiencias en vivo/tiempo real (línea telefónica, WhatsApp, página web)
10		Otro

4. **Otro mecanismo de participación:** corresponde al(los) mecanismo(s) implementado(s) por el operador para fomentar la participación de los televidentes, que sea(n) diferente(s) a los que están descritos en la escala del espectro de participación y además ser distinto(s) a los mecanismos de participación que establece la normativa vigente como son el defensor del televidente y las respuestas a PQR. Estos nuevos mecanismos de participación deben pertenecer a alguno de los tres (3) niveles de participación (involucrar, colaborar o empoderar) que se establecen en la escala del espectro de participación. Este campo es descriptivo, debe ser diligenciado indicando la denominación del(los) mecanismo(s) adicional(es) que se implementen, por lo que aplica únicamente cuando se diligencie el código 10 "otro" en el campo 3. Mecanismo de participación de este formato.

5. **Fase del proceso:** se refiere a la etapa del proceso de producción de un contenido televisivo en la que se implementa el mecanismo de participación y que corresponde a una de las etapas que se describen en el siguiente cuadro, con su respectivo código:

Código	Descripción
1	Ideación y diseño
2	Investigación
3	Preproducción
4	Producción
5	Posproducción
6	Circulación o emisión

6. **Tipo de contenido:** corresponde con el género narrativo o formato televisivo al que pertenece el contenido o estrategia transmedia en la que se implementa la actividad de participación. Se divide en las siguientes opciones y en caso de que el contenido televisivo corresponda a diferentes géneros narrativos o formatos audiovisuales, deberá seleccionar el que considere que tiene mayor incidencia en el contenido:

Código	Género narrativo	Formato audiovisual
1	Ficción	Infantil (animación)
2	Ficción	Infantil (live action)
3	Ficción	Película
4	Ficción	Serie
5	Ficción	Telenovela
21	No ficción	Concurso
22	No ficción	Deportivo
23	No ficción	Documental
24	No ficción	Docureality
25	No ficción	Educativo
26	No ficción	Entrevistas
27	No ficción	Evento en directo
28	No ficción	Humorístico
29	No ficción	Infantil documental
30	No ficción	Informativo
31	No ficción	Magazín
32	No ficción	Musical
33	No ficción	Noticiero
34	No ficción	Opinión
35	No ficción	Reality
36	No ficción	Religioso

7. **Cantidad de televidentes y usuarios involucrados:** corresponde al número de personas que hacen parte activa de los mecanismos de participación que se implementen y que no hacen parte o están vinculados laboralmente con el canal de televisión. Campo numérico entero.

8. **Frecuencia de implementación:** corresponde a la periodicidad con la que se implementan los mecanismos de participación ciudadana. Se divide en las siguientes opciones, con su respectivo código:

Código	Frecuencia
1	Continua
2	Semanal
3	Mensual
4	Trimestral
5	Semestral
6	Ocasional

9. **Justificación:** corresponde a las razones por las cuales el(los) mecanismo(s) de participación implementado(s), que es(son) distinto(s) a los descritos en la escala del espectro de participación, pertenece a uno de los tres (3) niveles establecidos en la misma escala (involucrar, colaborar, empoderar). Este campo es descriptivo.

10. **Ubicación de la evidencia de la implementación del mecanismo:** corresponde a la ruta donde se encuentran ubicados los archivos electrónicos de imagen, audio o video que evidencien la implementación de cada uno de los mecanismos que se hayan elegido. Este campo admite texto".

Artículo 9°. Adicionar la Sección 12 al Capítulo 4 del Título XVI de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

"SECCIÓN 12.

MENSAJES CÍVICOS EN TELEVISIÓN ABIERTA, EN TODAS LAS MODALIDADES Y NIVELES DE CUBRIMIENTO.

Artículo 16.4.12.1. De la solicitud de clasificación. La solicitud de clasificación de un mensaje como cívico será decidida por la CRC y deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud debe estar suscrita por el Representante Legal de la entidad, indicando el objeto de la misma y deberá incluir la vigencia, tiempo de duración, correo electrónico de la persona responsable y referencia del mismo.

2. Las solicitudes presentadas por entidades de la rama ejecutiva deberán estar acompañadas del respectivo aval por parte de la Presidencia de la República. Este requisito aplica en igual sentido para las entidades pertenecientes a la rama ejecutiva de los niveles territoriales.

3. El Representante Legal debe certificar que la entidad no cuenta dentro de su presupuesto con recursos para pautar o hacer publicidad en televisión.

4. El Representante Legal debe certificar que en el mensaje no aparecen funcionarios públicos, ni en audio, ni en video.

5. Incluir algún sistema que garantice a la población con discapacidad auditiva, el acceso al contenido del Mensaje Cívico (closed captioning, subtitulación o lengua de señas colombiana).

La responsabilidad por el contenido de los mensajes cívicos será exclusivamente de la entidad a la cual se le asigna el mensaje cívico".

Artículo 10. **Creación, objeto y alcance del Grupo para la promoción de la Protección de la Infancia frente al Contenido Publicitario (GPPI).** Créase una instancia permanente de carácter colaborativo que servirá para el intercambio de experiencias, buenas prácticas y propiciar la cooperación entre los agentes involucrados en la producción y emisión de contenidos dirigidos a los niños, niñas y adolescentes.

El objetivo de esta instancia es fomentar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la emisión de contenidos publicitarios, para lo cual el Grupo facilitará espacios de análisis y discusión, producto de lo cual podrá recopilar conclusiones, buenas prácticas y recomendaciones, así como promover su adopción voluntaria. Las conclusiones, buenas prácticas y recomendaciones a las que se refiere esta disposición no constituirán censura ni ningún tipo de control sobre los contenidos publicitarios.

El GPPI estará conformado de la siguiente manera: (i) la Sesión de Contenidos Audiovisuales de la CRC, quien podrá delegar su participación en el funcionario de la CRC que haga las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Contenidos Audiovisuales; (ii) los operadores de televisión comunitaria; (iii) los operadores de televisión por suscripción que tengan canal de producción propia; (iv) los operadores de televisión abierta con alcance nacional y regional; y (v) los operadores de televisión local con ánimo de lucro. Cada operador participará en el GPPI a través de su representante legal o un apoderado, quien deberá contar con poder amplio y suficiente para participar en la elaboración y definición de las conclusiones, buenas prácticas y recomendaciones del Grupo, así como suscribir las respectivas actas.

La coordinación del GPPI será responsabilidad de la Sesión de Contenidos Audiovisuales de la CRC, quien, para estos efectos, podrá delegarla en el funcionario de la CRC que haga las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Contenidos Audiovisuales.

Para tal fin, la CRC dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente resolución citará a los interesados para adelantar la conformación del grupo y determinar los aspectos que se consideren indispensables para que dicha instancia consultiva cumpla con sus objetivos.

Artículo 11. **Funcionamiento del Grupo para la Promoción de la Protección de la Infancia Frente al Contenido Publicitario.** Es obligación de los operadores del servicio público de televisión a los que hace referencia el artículo 10 de la presente resolución, hacer parte del GPPI, así como asistir de manera presencial o virtual a sus sesiones, según lo previsto en la convocatoria, a través del representante legal o apoderado, y participar en las discusiones y en la elaboración y definición de las conclusiones, buenas prácticas y recomendaciones del Grupo sobre los asuntos que se traten en cada sesión, lo cual deberá quedar plasmado en el acta respectiva.

En todo caso, podrán ser invitados agentes del sector audiovisual o de la industria publicitaria, ya sea por sugerencia de cualquiera de los participantes permanentes del grupo o por decisión de la CRC. Así mismo, la CRC podrá invitar a otras autoridades o terceros que considere pertinente.

De cada sesión del GPPI se levantará un acta en la cual se especificarán como mínimo: fecha, hora, lugar de reunión, lista de asistentes, orden del día, temas tratados, propuestas, resultados y conclusiones. La conservación de las actas se llevará en un archivo de libre consulta para los miembros permanentes que reposará en la CRC; las actas podrán ser publicadas en la página web de la CRC o en el sitio web que se considere pertinente. En todo caso, la información que tenga carácter confidencial o reservado se mantendrá en archivo independiente y no se publicará, de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente.

Los insumos y resultados que surjan de las sesiones que se lleven a cabo en el GPPI podrán ser tenidos en cuenta por la CRC para revisar la efectividad de las medidas adoptadas en la presente resolución y los análisis regulatorios que en general efectúe en materia de protección de los derechos de los televidentes.

A partir de su conformación, el GPPI se reunirá al menos una vez cada trimestre, y tendrá una vigencia inicial de 2 años contados desde ese mismo momento. En caso de que se requiera ampliar la vigencia de este Grupo, la Sesión de Contenidos Audiovisuales de la CRC emitirá un acto administrativo por el tiempo adicional que considere pertinente.

Artículo 12. *Funciones de la Secretaría del Grupo para la Promoción de la Protección de la Infancia Frente al Contenido Publicitario.* El funcionario de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que sea designado por la Sesión de Contenidos Audiovisuales ejercerá las siguientes funciones de la Secretaría del Grupo para la Promoción de la Protección de la Infancia frente al Contenido Publicitario:

- i). Convocar a las sesiones del GGPI y cuando sea el caso, remitir la documentación que será estudiada en el marco del Grupo.
- ii). Verificar la asistencia a las sesiones del GGPI de los representantes de los operadores y si estos actúan o no en calidad de representantes legales o apoderados.
- iii). Levantar las actas de cada sesión, así como llevar el registro de las modificaciones y su respectiva firma por parte de los miembros del GPPI.
- iv). Llevar el registro y control de toda la documentación que se genere o recopile por efectos del normal funcionamiento del GPPI.
- v). Llevar registro de la información de contacto de los miembros del GPPI.
- vi). Recibir peticiones para la convocatoria a sesiones por parte de miembros del GPPI, o provenientes de iniciativas surgidas en las mesas de trabajo.
- vii). Formalizar las actas de cada sesión de trabajo, para lo cual, durante los siguientes cinco (5) días hábiles de realizada cada sesión, mediante correo electrónico enviará el acta respectiva para la aprobación por parte de cada asistente.
- viii). Las demás que de acuerdo con su naturaleza le otorgue el GPPI, dentro del marco previsto en la presente resolución.

Artículo 13. *Vigencias y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*, con excepción de lo dispuesto en los siguientes artículos: 15.3.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 3° de la presente resolución, el cual entrará en vigor el 1° de octubre de 2024; el artículo 15.3.1.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 3° de la presente resolución, el cual entrará en vigor el 1° de enero de 2025; y el Formato T.4.6 MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE LOS TELEVIDENTES de la Resolución CRC 5050 de 2016, adicionado por el artículo 8° de la presente resolución, el cual entrará en vigor el 1° de enero de 2025.

Adicionalmente, la presente resolución deroga las siguientes disposiciones:

- i). Los artículos 1°, 2°, 6°, 7°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 del Acuerdo CNTV 005 de 2006, con todas sus modificaciones efectuadas mediante el artículo 3° del Acuerdo CNTV 002 de 2009, el artículo 1 de la Resolución ANTV 556 de 2013, el artículo 1° de la Resolución ANTV 1455 de 2014, y su compilación en los artículos 15.1.1.1, 15.1.1.2, 15.1.1.4, 15.1.1.5, 15.1.1.7, 15.1.1.8, 15.1.1.9, 15.1.1.10, 15.1.1.11, 15.1.1.12, 15.1.1.13 y 15.1.1.14 de la Resolución 5050 de 2016.
- ii). El Acuerdo CNTV 01 de 2010 y su compilación en los artículos 15.3.1.1 al 15.3.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016.
- iii). El párrafo del artículo 18 del Acuerdo CNTV 2 de 2012 y su compilación en el párrafo del artículo 15.2.2.6 de la Resolución número 5050 de 2016.
- iv). El artículo 27 del Acuerdo CNTV 2 de 2012 y su compilación en el artículo 15.3.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.
- v). Los numerales 4, 19 y 23 del artículo 32 del Acuerdo CNTV 3 de 2012 y la compilación de sus numerales del artículo 15.5.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.
- vi). El numeral 10 del artículo 29 de la Resolución ANTV 650 de 2018 y su compilación en el numeral 10 del artículo 15.5.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de marzo de 2024.

La Comisionada,

Andrea Muñoz Gómez

El Comisionado,

Mauricio Vera Sánchez

El Comisionado,

Sadi Contreras Fuset

(C. F.).

Agencia Nacional del Espectro

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000153 DE 2024

(marzo 26)

por medio de la cual se adiciona el Capítulo 2 al Título 4 de la Resolución número 105 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

La Directora General (e) de la Agencia Nacional del Espectro, en ejercicio de sus facultades establecidas en el artículo 36 de la Ley 1978 de 2019, artículo 26 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 3° del Decreto Ley 4169 de 2011, y de conformidad con el encargo conferido por el MINTIC mediante la Resolución número 203 del 24 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 de la Ley 1341 de 2009 crea la Agencia Nacional del Espectro y el artículo 2° del Decreto Ley 4169 de 2011 señala que su objeto es brindar soporte técnico para la gestión, planeación y ejercicio de la vigilancia y control del espectro radioeléctrico.

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 3° del Decreto Ley 4169 de 2011 la Agencia Nacional del Espectro es la entidad encargada de planear y atribuir el espectro radioeléctrico, para lo cual establecerá y mantendrá actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CNABF), con base en las necesidades del país y en el interés público.

Que el numeral 6 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 señala que el Estado garantizará la libre adopción de tecnologías, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen tecnologías de la información y las comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia, y que su adopción sea armónica con el desarrollo ambiental sostenible.

Que el numeral 7 del artículo 4° de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019, establece que uno de los fines de la intervención del Estado en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es garantizar el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por el recurso escaso, así como la reorganización del mismo.

Que en el año 2019, la ANE con el apoyo de la Universidad Nacional de Colombia, llevó a cabo el “Estudio de Interferencia Electromagnética en la Banda de Radiodifusión Sonora Producida por sistemas de Medición Avanzada de Energía Eléctrica”, con el objetivo de estudiar las posibles interferencias perjudiciales que podrían causar los sistemas de medición inteligente AMI (Advanced Metering Infrastructure) que utilizan la red de suministro eléctrico como medio de transmisión de datos PLC (Power Line Communication), sobre la banda utilizada para el servicio de la radiodifusión sonora A. M. (535 – 1705 KHz). Esto dada la cercanía en frecuencia que presenta la tecnología PLC de banda Angosta (NB-PLC) que opera en la banda de 10 kHz a 490 kHz, utilizada para el despliegue de soluciones AMI con la banda de radiodifusión A. M.

Que como producto del trabajo de talleres realizados entre la Agencia Nacional del Espectro (ANE) y el sector eléctrico en el año 2020, se identificaron diferentes necesidades, entre las que se encuentra la implementación de la tecnología PLC (*Power Line Communications*) en Colombia como una de las alternativas para apoyar el despliegue de soluciones de medición avanzada (AMI, por sus siglas en inglés Advanced Metering Infrastructure) que utilizarían la red eléctrica existente como canal de datos para la medición remota de contadores inteligentes usando un ancho de banda reducido, lo que se conoce como Narrow Band PLC (NB-PLC).

Que, en el año 2023, la ANE adelantó el estudio “PROPUESTA DE CONDICIONES TÉCNICAS PARA LIMITAR LAS EMISIONES NO DESEADAS DEL SISTEMA PLC (Power Line Communications)” tomando como insumo el estudio realizado en 2019 y centrándose en la posible aplicación de la tecnología NB-PLC en dispositivos AMI como necesidad identificada. A través de dicho estudio se estableció que desde el punto de vista de la gestión del espectro radioeléctrico los dispositivos o elementos que hacen parte de los sistemas PLC pueden ser catalogados como “radiadores no intencionales” y que, de la revisión de experiencias internacionales se concluyó que en todos los casos se han definido límites a la intensidad de campo eléctrico para las emisiones que puedan ser causadas por dichos radiadores no intencionales.

Que en virtud del estudio que adelantó la ANE, el cual contiene las conclusiones del estudio de convivencia de la Universidad Nacional de Colombia y la reglamentación adoptada por otras administraciones sobre sistemas PLC, y en desarrollo del principio de neutralidad tecnológica, la ANE define los límites de intensidad de campo eléctrico para las emisiones de los radiadores no intencionales que operan en el rango de frecuencia de 9 kHz a 30 MHz, en aras de proteger a los servicios y aplicaciones que utilizan el espectro radioeléctrico de las interferencias que puedan ser causadas por radiadores no intencionales como los sistemas PLC.

Que la Resolución ANE 105 de 2020 cuenta con un título que establece las condiciones para el uso libre del espectro. Sin embargo dichas disposiciones no incluyen reglas para la operación de la necesidad identificada en relación con los radiadores no intencionales, por lo que la ANE adicionará un capítulo al título de uso libre, estableciendo los límites de emisión radiada de dichos radiadores, así como también se incluirán recomendaciones

para las instalaciones eléctricas y los usuarios de radio A. M. Dichas recomendaciones no obedecen a condiciones de uso o acceso al espectro, sin embargo, permiten mitigar interferencias perjudiciales a los sistemas que utilizan el espectro.

Que la armonización del espectro es un objetivo deseable para todos los servicios de radiocomunicación, ya que aumenta las economías de escala para los equipos y simplifica los procedimientos de asignación, mientras que la falta de armonización conlleva pérdidas considerables en el bienestar del consumidor y retrasos en la introducción de nuevos servicios y equipos causados por el tiempo para acordar estándares.

Que el mercado de la fabricación de vehículos ha venido experimentando grandes cambios durante los últimos años en razón a las nuevas posibilidades que brindan los avances en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones, siendo los sensores una herramienta indispensable para garantizar la seguridad de los vehículos y de sus ocupantes.

Que el espectro radioeléctrico de uso libre brinda alternativas para la implementación de tecnologías de radiocomunicaciones al interior de los vehículos, tales como sensores para la detección de ocupación. Sin embargo, en Colombia las opciones de bandas de uso libre para la implementación de estas aplicaciones no incluyen el rango comprendido entre 57 y 64 GHz, lo cual restringe el ingreso al país de los dispositivos que operan en dichas frecuencias.

Que la ANE realizó la revisión de las experiencias de Australia, Canadá, Corea del Sur, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos, Reino Unido, Singapur y la Unión Europea en relación con dichos dispositivos e identificó la necesidad de que la normatividad colombiana permita su uso en la banda de 57 – 64 GHz.

Que una vez verificada la ocupación de la banda de 57 – 64 GHz, se determinó que la mejor opción para el uso de estos dispositivos en el país es mediante el acceso al espectro no licenciado.

Que si los radares de cabina¹ que funcionen bajo la modalidad de uso libre en la banda de frecuencias de 57 – 64 GHz llegasen a causar interferencias perjudiciales a una estación que opere para un servicio de radiocomunicaciones atribuido a título primario o secundario con permisos vigentes de uso del espectro radioeléctrico, los mismos deberán suspender su operación y no podrán reanudarla hasta que se subsane el conflicto interferente, so pena de la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1341 de 2009, tal como lo establece el artículo 4.1.4 de la Resolución número 105 de 2020 de la ANE.

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Agencia Nacional del Espectro publicó en su página web desde el 2 de febrero hasta el 13 de febrero de 2024, para comentarios los documentos “PROPUESTA DE CONDICIONES TÉCNICAS PARA LIMITAR LAS EMISIONES NO DESEADAS DEL SISTEMA PLC (Power Line Communications)”, y “CONDICIONES TÉCNICAS PARA EL USO DE RADARES EN CABINAS VEHICULARES” y se dispuso la posibilidad de efectuar los comentarios por medios electrónicos.

Que la presente resolución fue presentada y aprobada en la sesión del Consejo Directivo de la Agencia Nacional del Espectro el día 26 de marzo de 2024

RESUELVE:

Artículo 1°. Agregar el Capítulo 2 al Título 4 de la Resolución número 105 de 2020, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 2

SOBRE LAS EMISIONES DE LOS RADIADORES NO INTENCIONALES

Artículo 4.2.1. Se entienden como radiadores no intencionales los dispositivos que envían señales de radiofrecuencia a otros dispositivos o equipos a través de cables de conexión, y adicionalmente emiten energía de radiofrecuencia de forma no intencional, es decir, sin que su destinación u objetivo sea realizar dichas emisiones.

Parágrafo 1°. Los radiadores no intencionales que están diseñados para conducir sus emisiones de radiofrecuencia a través de hilos o cables de conexión y que operan en el rango de frecuencia de 9 kHz a 30 MHz, deberán cumplir con los límites de emisión radiada establecidos a continuación:

Límites de la intensidad de campo eléctrico para las emisiones de los radiadores no intencionales		
Frecuencia de operación (kHz)	Intensidad de campo eléctrico (micro-voltio/metro)	Distancia de medidas (metros)
9-490	2400/F(kHz)	300
490-1.705	24000/F(kHz)	30
1.705-30.000	30	30

Parágrafo 2°. Los sistemas de medición inteligente AMI (Advanced Metering Infrastructure) que emplean la red de suministro eléctrico como medio de transmisión de datos mediante la tecnología PLC (Power Line Communication) de banda angosta (NB-PLC), solamente deben operar en el segmento de 9 kHz a 490 kHz para evitar posibles interferencias con los servicios de radiocomunicaciones que hacen uso autorizado del espectro radioeléctrico (...).

Parágrafo 3°. La operación de un radiador no intencional no debe causar interferencia perjudicial a las estaciones de un servicio primario o secundario a las que se le hayan

¹ Los radares de cabina son sensores de ondas milimétricas instalados al interior de los vehículos para la detección de ocupantes, intrusos y cristales rotos, entre otros.

asignado o se le asignen frecuencias. Así mismo, no podrá reclamar protección ante interferencias.

Artículo 4.2.2. Se recomiendan algunas técnicas de mitigación para reducir los efectos perjudiciales de sistemas AMI-PLC de banda angosta (NB-PLC) sobre señales de radiodifusión A. M. en la banda de 535 kHz a 1705 kHz, las cuales deben aplicarse después de identificar la interferencia en un dispositivo y sitio particular.

Recomendaciones para aplicar por el usuario:

- Alejar el receptor de la red de cableado eléctrico un mínimo de 30 cm, si no se conoce la distribución de la red o no se observan las tuberías, basta con alejar el receptor de la pared.

- Las instalaciones eléctricas que cumplen con la NTC 2050 y con el RETIE garantizan mayor seguridad por su calidad y no generan interferencia con servicios de A. M. Si una vivienda reporta interferencia PLC en A. M. probablemente el cableado no está técnicamente bien instalado (la asimetría del cableado influye en el nivel de ruido acoplado).

- Verificar que el cable, conector y toma eléctrica del dispositivo estén en buenas condiciones. Si el cable tiene deterioro, se evidencia arco eléctrico o zonas quemadas o carbonizadas en los conectores, estos deben ser reemplazados.

Recomendaciones para aplicar por el operador de la red eléctrica y sistema AMI-PLC:

- Reducir la potencia con la que opera el sistema AMI-PLC al mínimo en que opere con normalidad.

- Programar el envío de datos AMI-PLC en horarios nocturnos en los que los usuarios de radio A. M. no estén activos (p. e. 23:59 a 4:00).

- Verificar el tipo de señal que está usando en el sistema PLC, algunos formatos como PRIME generan afectación a sistemas A. M., se recomienda usar formatos como G3 o FCC.

- Verificar la calidad de los cableados de los usuarios antes de una implementación de sistemas AMI-PLC. Los cableados fuera de normatividad técnica tienden a emitir interferencias con sistemas de radio A. M.”.

Artículo 2°. Adicionar un rango de frecuencias a la aplicación permitida APLICACIONES RCA NO ESPECÍFICAS dentro de la Tabla 1.2 del numeral 2 del Anexo 1 de la Resolución 105 de 2020 de la ANE, el cual quedará de la siguiente manera:

“(…)”

Rango de frecuencia	Condiciones técnicas y operativas	Observaciones
Aplicaciones RCA no específicas		
57-64 GHz	PIRE máxima de 100 mW y densidad espectral de potencia de máximo 13 dBm/MHz	

“(…)”

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de marzo de 2024.

La Directora General (e),

Diana Paola Morales Mora.

(C. F.).

Unidad de Planeación Minero Energética

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000185 DE 2024

(marzo 26)

por la cual se determina el precio base para la liquidación de regalías de minerales no metálicos, para la anualidad 2024-2025.

Radicado ORFEO: 20241020001855

El Director General de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 9° del Decreto número 2121 de 2023 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 334 de la Constitución Nacional señala que “...la Dirección General de la Economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la

preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario...”

Que el artículo 360 ibidem, señala que “...La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables. Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías...”

Que el artículo 227 de la Ley 685 de 2001, indica que “...De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas.”

Que el artículo 339 de la Ley 685 de 2001, declaró “...de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera.”

Que el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, en concordancia con el artículo 227 de la Ley 685 de 2001, determina que las regalías por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, se aplican sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo.

Que el parágrafo 8 del artículo 16 de la Ley 756 de 2002 señaló que “...Para efectos de liquidar las regalías por la explotación de minas de sal se tomará el precio de realización del producto, neto de fletes y costos de procesamiento. Se tomará por precio de realización, el precio de venta de la Concesión Salinas o de la empresa que haga sus veces...”

Que mediante el Decreto número 2191 de 2003, se adoptó el Glosario Técnico Minero el cual es de uso obligatorio por parte de los particulares, autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por la Ley 685 de 2001, los decretos y demás actuaciones acometidas sobre la materia; incluyendo entre sus definiciones las de: “Canteras de Formación de Aluvián”, “Canteras de Roca” y “Recebo”.

Que mediante el Decreto número 4134 de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería (ANM), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que en el artículo 4º del Decreto número 4134 de 2011, se establecieron las funciones de la Agencia Nacional de Minería (ANM), entre otras, la de ejercer de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación, promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que en el numeral 2 del artículo 5º del Decreto número 4130 de 2011, se reasignó a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), la función de: “...Fijar los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías...”

Que el artículo 14 de la Ley 1530 de 2012, “por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”, establece que “... Se entiende por liquidación el resultado de la aplicación de las variables técnicas asociadas con la producción y comercialización de hidrocarburos y minerales en un periodo determinado, tales como volúmenes de producción, precios base de liquidación, tasa representativa del mercado y porcentajes de participación de regalía por recurso natural no renovable, en las condiciones establecidas en la ley y en los contratos. El Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, serán las máximas autoridades para determinar y ejecutar los procedimientos y plazos de liquidación según el recurso natural no renovable de que se trate. Las regalías se causan al momento en que se extrae el recurso natural no renovable, es decir, en boca de pozo, en boca de mina y en borde de mina...”

Que el artículo 15 de la Ley 1530 de 2012, estableció que la Agencia Nacional de Minería (ANM) señalaría mediante actos administrativos de carácter general, los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones producto de la explotación de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la misma ley; así mismo que, se tendrán en cuenta la relación entre producto exportado y de consumo nacional, deduciendo los costos de transporte, manejo, trasiego, refinación y comercialización, según corresponda con el objeto de establecer la definición técnicamente apropiada para llegar a los precios en borde o boca de pozo o mina.

Que en desarrollo de la citada facultad, la Agencia Nacional de Minería (ANM) mediante la Resolución ANM número 0850 del 24 de diciembre de 2013, estableció los parámetros, criterios y la fórmula para la fijación del precio base de liquidación de las regalías y compensaciones producto de la explotación de minerales no metálicos y minerales radioactivos.

Que mediante la Resolución ANM número 105 del 2 de marzo de 2016, la Agencia Nacional de Minería modificó el artículo 2º del capítulo I de la Resolución ANM número 0850 del 24 de diciembre de 2013, actualizando la clasificación de los minerales, buscando contextualizar los minerales dentro del sistema estadístico nacional, con el fin de unificar criterios de análisis entre los diferentes usuarios de las estadísticas del sector minero a nivel nacional e internacional.

Que la Ley 2056 de 2020, por la cual se regula la organización y el funcionamiento del sistema general de regalías, entra a regir a partir del 1º de enero de 2021, teniendo en cuenta lo dispuesto en su artículo 211. Dicha norma deroga de forma expresa la Ley 1530 de 2012, “por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”, con excepción de los artículos del 106 al 126 y 128, para efectos de la transitoriedad de los procedimientos administrativos a que se refieren los artículos 199 y 200 de la Ley 2056 de 2020 y los artículos 2º y 5º del Decreto Ley 1534 de 2017.

Que el artículo 19 de la Ley 2056 de 2020, otorga la competencia a la Agencia Nacional de Minería a efectos de establecer la metodología para la fijación del precio base de liquidación y pago de las regalías y compensaciones.

Que conforme lo anterior, la metodología definida por la Agencia Nacional de Minería (ANM), para la determinación de los precios base de liquidación de regalías y compensaciones para la explotación de minerales no metálicos y minerales radioactivos, contenida en la Resolución ANM número 0850 del 24 de diciembre de 2013, con serva plenos efectos para la fijación de los precios.

Que la Subdirección de Minería de la UPME realizó el cálculo del precio base en la forma y términos señalados en las precitadas Resoluciones de la ANM y mediante memorando interno número 20241400015053, remitió los “soportes técnicos de precios base de Carbón, Níquel, Minerales Metálicos y Minerales No Metálicos”, el cual corresponde al Anexo número 1 de esta resolución.

Que en cumplimiento de la Resolución número 087 de 2021, mediante la Circular Externa número 021 de 2024, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) publicó en su página web el proyecto de resolución invitando a los interesados y al público en general a remitir sus comentarios hasta el 23 de marzo de 2024. Vencido este plazo, NO se recibieron observaciones.

Que conforme a lo anterior, los precios aquí establecidos son base para liquidar exclusivamente los montos de regalías, y no deben considerarse como referentes para transacciones de mercado entre particulares.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Precio base. Los precios base para la liquidación de regalías de los minerales no metálicos en boca o borde de mina, para la anualidad 2024-2025, son:

GRUPO	MINERAL	Unidad de medida	Propuesta precio base \$/Unidad
			Anualidad 2024 - 2025
CALIZAS	CALIZA PARA CAL O CEMENTO	t	10.779,70
	DOLOMITA	t	40.579,13
ARCILLAS INDUSTRIALES	ARCILLAS BENTONITICAS	t	26.369,56
	ARCILLAS REFRACTAREAS	t	35.225,02
	ARCILLAS ESPECIALES	t	0,00
ARCILLAS COMUNES	ARCILLA COMÚN ARCILLA CERÁMICA	t	25.572,13
	ARCILLAS FERRUGINOSAS	t	26.395,16
	ARCILLAS MISCELANEAS	t	26.395,16
	ARCILLAS CAOLINITICAS	t	16.828,14
ROCAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	ARENAS	m ³	30.274,42
	GRAVAS	m ³	28.463,61
	BASALTO	t	11.437,83
	DIABASA	m ³	8.826,29
	RECEBO	m ³	13.218,20
	ASFALTITAS	m ³	169.462,67
ROCAS ORNAMENTALES	GRANITO (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m ³)	m ³	1.224.950,32
	GRANITO (BLOQUE MENOR O IGUAL A 1 m ³)	m ³	611.846,75
	MÁRMOL (BLOQUE MENOR A 1 m ³)	m ³	67.546,14
	MARMOL EN RAJÓN	m ³	86.714,74
	TRAVERTINO Y CALIZAS CRISTALINAS (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m ³)	m ³	772.171,26
	TRAVERTINO Y CALIZAS CRISTALINAS (BLOQUE MENOR A 1	m ³	245.464,95

GRUPO	MINERAL	Unidad de medida	Propuesta precio base \$/Unidad
			Anualidad 2024 - 2025
	PIEDRA ARENISCA PIEDRA BOGOTANA	m ³	324.235,78
	ROCA CORALINA (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m ³)	m ³	504.959,39
	ROCA CORALINA (BLOQUE MENOR A 1 m ³)	m ³	197.678,93
	SERPENTINA (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m ³)	m ³	694.321,26
	SERPENTINA (BLOQUE MENOR A 1 m ³)	m ³	322.613,21
	SERPENTINA EN RAJÓN	m ³	238.548,58
	SERPENTINITA	t	40.675,67
MINERALES NO METÁLICOS PARA USO INDUSTRIAL	ARENAS SILÍCEAS	m ³	25.321,99
	ASBESTO O CRISOLITO	t	25.344,78
	MINERAL DE AZUFRE	t	19.027,19
	BARITA	t	262.219,77
	BAUXITA	t	43.480,83
	CARBONATO DE CALCIO (CALCITA)	t	88.107,11
	CUARZO	t	25.645,54
	FELDESPATOS	t	38.466,12
	FLUORITA	t	245.829,88
	GRAFITO	t	53.778,77
	MICA VERMICULITA MOSCOVITA BIOTITA	t	160.700,09
	PUZOLANAS (ROCA ORIG VOLCÁNICO)	t	18.007,95
	TALCO	t	121.338,26
YESO	t	124.981,43	
SAL	SAL MARINA	t	53.647,70
	SAL TERRESTRE (GEMA)	l	70.199,41
FOSFATOS	ROCA FOSFÓRICA	l	153.088,85

Parágrafo. Las regalías de los minerales, cuyo precio se establece mediante la presente resolución, deberán cancelarse para el mineral principal y para los secundarios.

Artículo 2°. *Excepción precio base.* Se exceptúan de la aplicación de los precios base establecidos en la presente resolución, los precios determinados en los contratos vigentes a la fecha de la promulgación de la Ley 141 de 1994.

Artículo 3°. *Otros minerales.* Cuando haya explotación de otros minerales para los cuales no se haya definido precio base en la presente resolución, la Unidad de Planeación Minero Energética-UPME de oficio o a solicitud de parte, procederá a fijar los precios base en boca de mina para la liquidación de las regalías correspondientes.

Artículo 4°. *Soporte técnico.* El soporte técnico de la presente resolución, el cual es parte integral de la misma, es el Anexo No. 1 “Soporte técnico de la resolución por la cual se determinan los precios base de liquidación de regalías de los minerales no metálicos para la liquidación de regalías.”

Artículo 5°. *Periodo de aplicación.* La presente resolución aplica para la liquidación de los minerales aquí relacionados que sean explotados entre el primero (1°) de abril del dos mil veinticuatro (2024) y el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veinticinco (2025).

Artículo 6°. *Publicación.* Publíquese en el *Diario Oficial* y en la página web de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de marzo de 2024.

El Director General,

Carlos Adrián Correa Flórez.

ANEXO No.1

SOPORTE TÉCNICO DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS PRECIOS BASE DE LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS DE LOS MINERALES NO METÁLICOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS. Vigencia 01-04-2024 a 31-03-2025.

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución número 0850 del 24 de diciembre de 2013 105 de 2016 estableció las metodologías para la fijación del precio base de los minerales no metálicos.

METODOLOGÍAS PARA ESTABLECER EL PRECIO BASE DE LOS MINERALES NO METÁLICOS Y MINERALES RADIOACTIVOS

METODOLOGÍAS. Según la disponibilidad de la información, la normatividad sobre el establecimiento de precios, los resultados de un estudio base si lo hubiere, la oferta y la comercialización de los minerales indicados en el artículo 6° para la fijación de precios, la UPME determinará la pertinencia en la utilización de una o la combinación de las siguientes metodologías:

0. El precio de venta internacional de una publicación seleccionada por la UPME como indicador de mercado del mineral para el trimestre inmediatamente anterior, con una deducción correspondiente a los costos de transporte, fletes, manejo y portuarios para el mineral de exportación.

i. La sumatoria de los costos de producción por unidad del mineral en Colombia de acuerdo con la información que suministre(n) el(los) titular (es) minero(s) que se encuentren en etapa de explotación para el mismo mineral.

ii. Mediante un sondeo del mercado interno del mineral, encuestas directas a los explotadores y/o comercializadores, o fuentes indirectas como registros o datos estadísticos de los precios de compraventa al consumidor final del mineral extraído en el territorio nacional.

ACTUALIZACIÓN PERIÓDICA. Para la actualización periódica de precios de minerales no metálicos y minerales radioactivos que se determinen según el resultado de los estudios base se adoptarán las siguientes fuentes de información, según se apliquen:

1. Precios y costos de operación suministrada por titulares mineros.
2. Estudios de precios al consumidor final por medio de encuestas o sondeos de mercado.
3. Precios internacionales.
4. Formato Básico Minero (FBM).
5. Índice de Precios al Productor (IPP) o Índice de Precios al Consumidor (IPC).
6. Programas de Trabajos y Obras (PTO), Programas de Trabajos e Inversiones (PTI).
7. Declaraciones de Exportación (DEX)
8. Tarifas de fletes marítimos y terrestres de fuentes especializadas u oficiales en costos de transporte.
9. Información de costos de manejo y operación portuaria.
10. Resultados del Censo Minero.

Precios para los minerales no metálicos 01-04-2024 a 31-03-2025.

GRUPO	MINERAL	Unidad de medida	Propuesta precio base \$/Unidad
			Anualidad 2024 - 2025
CALIZAS	CALIZA PARA CAL O CEMENTO	t	10.779,70
	DOLOMITA	t	40.579,13
ARCILLAS INDUSTRIALES	ARCILLAS BENTONÍTICAS	t	26.369,56
	ARCILLAS REFRACTAREAS	t	35.225,02
	ARCILLAS ESPECIALES	t	0,00
ARCILLAS COMUNES	ARCILLA COMÚN ARCILLA CERÁMICA	t	25.572,13
	ARCILLAS FERRUGINOSAS	t	26.395,16
	ARCILLAS MISCELANEAS	t	26.395,16
	ARCILLAS CAOLINÍTICAS	t	16.828,14
ROCAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	ARENAS	m ³	30.274,42
	GRAVAS	m ³	28.463,61
	BASALTO	t	11.437,83
	DIABASA	m ³	8.826,29
	RECEBO	m ³	13.218,20
	ASFALTITAS	m ³	169.462,67
ROCAS ORNAMENTALES	GRANITO (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m ³)	m ³	1.224.950,32
	GRANITO (BLOQUE MENOR O IGUAL A 1 m ³)	m ³	611.846,75
	MÁRMOL (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m ³) (Y TRAVERTINO EN BLOQUE)	m ³	591.841,41
	MÁRMOL (BLOQUE MENOR A 1 m ³)	m ³	67.546,14
	MARMOL EN RAJÓN	m ³	86.714,74
	TRAVERTINO Y CALIZAS CRISTALINAS (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m ³)	m ³	772.171,26
	TRAVERTINO Y CALIZAS CRISTALINAS (BLOQUE MENOR A 1 m ³)	m ³	245.464,95
	PIEDRA ARENISCA PIEDRA BOGOTANA	m ³	324.235,78
	ROCA CORALINA (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m ³)	m ³	504.959,39
	ROCA CORALINA (BLOQUE MENOR A 1 m ³)	m ³	197.678,93
	SERPENTINA (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m ³)	m ³	694.321,26
	SERPENTINA (BLOQUE MENOR A 1 m ³)	m ³	322.613,21
	SERPENTINA EN RAJÓN	m ³	238.548,58
SERPENTINITA	t	40.675,67	

GRUPO	MINERAL	Unidad de medida	Propuesta precio base \$/Unidad
			Anualidad 2024 - 2025
MINERALES NO METÁLICOS PARA USO INDUSTRIAL	ARENAS SILÍCEAS	m ³	25.321,99
	ASBESTO O CRISOLITO	t	25.344,78
	MINERAL DE AZUFRE	t	19.027,19
	BARITA	t	262.219,77
	BAUXITA	t	43.480,83
	CARBONATO DE CALCIO (CALCITA)	t	88.107,11
	CUARZO	t	25.645,54
	FELDESPATOS	t	38.466,12
	FLUORITA	t	245.829,88
	GRAFITO	t	53.778,77
	MICA VERMICULITA MOSCOVITA BIOTITA	t	160.700,09
	PUZOLANAS (ROCA ORIG VOLCÁNICO)	t	18.007,95
	TALCO	t	121.338,26
	YESO	t	124.981,43
SAL	SAL MARINA	t	53.647,70
	SAL TERRESTRE (GEMA)	t	70.199,41
FOSFATOS	ROCA FOSFÓRICA	t	153.088,85

Variación anual Precio base de minerales No Metálicos.

GRUPO	MINERAL	Unidad de medida	Propuesta precio base \$/Unidad	Precio Base Resolución 324 de 27-03-2023 \$/Unidad	Variación Anual
			Anualidad 2024 - 2025	Anualidad 2023 - 2024	%
CALIZAS	CALIZA PARA CAL O CEMENTO	t	10.779,70	11.458,53	-5,92%
	DOLOMITA	t	40.579,13	43.134,52	-5,92%
ARCILLAS INDUSTRIALES	ARCILLAS BENTONÍ- TICAS	t	26.369,56	28.030,13	-5,92%
	ARCILLAS REFRAC- TAREAS	t	35.225,02	37.443,24	-5,92%
ARCILLAS COMUNES	ARCILLA COMÚN ARCILLA CERÁMICA	t	25.572,13	27.182,48	-5,92%
	ARCILLAS FERRUGI- NOSAS	t	26.395,16	28.057,34	-5,92%
	ARCILLAS MISCELA- NEAS	t	26.395,16	28.057,34	-5,92%
	ARCILLAS CAOLINÍ- TICAS	t	16.828,14	17.887,86	-5,92%
ROCAS Y MATERIA- LES DE CONS- TRUCCIÓN	ARENAS	m ³	30.274,42	32.180,88	-5,92%
	GRAVAS	m ³	28.463,61	30.256,05	-5,92%
	BASALTO	t	11.437,83	12.158,11	-5,92%
	DIABASA	m ³	8.826,29	9.382,11	-5,92%
	RECEBO	m ³	13.218,20	14.050,59	-5,92%
	ASFALTITAS	m ³	169.462,67	180.134,22	-5,92%
ROCAS ORNAMENTALES	GRANITO (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m ³)	m ³	1.224.950,32	1.302.088,95	-5,92%
	GRANITO (BLOQUE MENOR O IGUAL A 1 m ³)	m ³	611.846,75	650.376,49	-5,92%
	MÁRMOL (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m ³) (Y TRAVERTINO EN BLOQUE)	m ³	591.841,41	629.111,36	-5,92%
	MÁRMOL (BLOQUE MENOR A 1 m ³)	m ³	67.546,14	71.799,71	-5,92%
	MARMOL EN RAJÓN	m ³	86.714,74	92.175,41	-5,92%
	TRAVERTINO Y CALIZAS CRISTALINAS (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m ³)	m ³	772.171,26	820.797,10	-5,92%
	TRAVERTINO Y CALIZAS CRISTALINAS (BLOQUE MENOR A 1 m ³)	m ³	245.464,95	260.922,58	-5,92%
	PIEDRA ARENISCA PIEDRA BOGOTANA	m ³	324.235,78	344.653,84	-5,92%
	ROCA CORALINA (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m ³)	m ³	504.959,39	536.758,13	-5,92%
	ROCA CORALINA (BLOQUE MENOR A 1 m ³)	m ³	197.678,93	210.127,34	-5,92%

GRUPO	MINERAL	Unidad de medida	Propuesta precio base \$/Unidad	Precio Base Resolución 324 de 27-03-2023 \$/Unidad	Variación Anual	
			Anualidad 2024 - 2025	Anualidad 2023 - 2024	%	
MINERALES NO METÁLICOS PARA USO INDUSTRIAL	SERPENTINA (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m ³)	m ³	694.321,26	738.044,65	-5,92%	
	SERPENTINA (BLOQUE MENOR A 1 m ³)	m ³	322.613,21	342.929,08	-5,92%	
	SERPENTINA EN RAJÓN	m ³	238.548,58	253.570,67	-5,92%	
	SERPENTINITA	t	40.675,67	43.237,13	-5,92%	
	ARENAS SILÍCEAS	m ³	25.321,99	26.916,58	-5,92%	
	ASBESTO O CRISOLITO	t	25.344,78	26.940,81	-5,92%	
MINERALES NO METÁLICOS PARA USO INDUSTRIAL	MINERAL DE AZUFRE	t	19.027,19	20.225,39	-5,92%	
	BARITA	t	262.219,77	278.732,50	-5,92%	
	BAUXITA	t	43.480,83	46.218,94	-5,92%	
	CARBONATO DE CALCIO (CALCITA)	t	88.107,11	93.655,47	-5,92%	
	CUARZO	t	25.645,54	27.260,51	-5,92%	
	FELDESPATOS	t	38.466,12	40.888,44	-5,92%	
	FLUORITA	t	245.829,88	261.310,49	-5,92%	
	GRAFITO	t	53.778,77	57.165,38	-5,92%	
	MICA VERMICULITA MOSCOVITA BIOTITA	t	160.700,09	170.819,83	-5,92%	
	PUZOLANAS (ROCA ORIG VOLCÁNICO)	t	18.007,95	19.141,96	-5,92%	
	TALCO	t	121.338,26	128.979,27	-5,92%	
	YESO	t	124.981,43	132.851,87	-5,92%	
	SAL	SAL MARINA	t	53.647,70	57.026,05	-5,92%
	SAL	SAL TERRESTRE (GEMA)	t	70.199,41	74.620,07	-5,92%
FOSFATOS	ROCA FOSFÓRICA	t	153.088,85	162.729,30	-5,92%	

Fuente: DANE, Cálculos UPME.

Se procedió a actualizar el precio base de los minerales no metálicos establecidos en la Resolución número 105 del 2 de marzo de 2016 emitida por la Agencia Nacional de Minería, utilizando el IPP Consumo Intermedio según la clasificación CUODE emitida por DANE para la vigencia anual febrero 2024 - febrero 2025. Por tal razón, se indexaron los precios base con el Índice de Precios al Productor Consumo Intermedio, que para la vigencia fue de -5.92%.



Colombia, Índice de Precios de la Oferta Interna

Según clasificación CUODE1
2001 - 2024

Periodo	Consumo Intermedio	Consumo final	Bienes de capital	Materiales de construcción
ene-23	185,29	183,75	156,60	155,66
feb-23	186,86	186,32	158,40	159,48
mar-23	186,26	186,86	159,02	159,63
abr-23	184,25	184,50	158,24	158,05
may-23	182,15	181,92	158,61	158,12
jun-23	178,34	181,27	155,89	157,03
jul-23	175,96	181,94	154,21	155,20
ago-23	178,12	185,74	154,69	154,31
sept-23	177,81	188,41	153,30	154,35
oct-23	179,26	189,08	155,67	154,05
nov-23	175,82	188,93	154,35	153,07
dic-23	173,49	188,64	153,79	152,70
ene-24	174,53	191,11	153,91	154,18
feb-24 (pr*)	175,79	193,35	154,39	155,33
				-5,92%

Fuente: DANE.

Los precios base disminuyeron en 5.92% respecto al precio base de la resolución del I trimestre de 2024. Está asociado a un menor valor del Índice de Precios al Productor para Consumo Intermedio del 5.92% para el periodo febrero de 2023 a febrero de 2024 tal como lo cita la Resolución número 850 de 2013 y Resolución número 105 de 2016, en los criterios y condiciones así : “Para los minerales en los que no hay posibilidad de establecer periódicamente el precio, este se actualizará con base en el Índice de Precios al Productor (IPP), cuando el destino sea el consumo intermedio (para transformación) y el Índice de Precios al Consumidor (IPC), cuando el uso del mineral tenga una incidencia directa en el consumo final”.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000191 DE 2024

(marzo 27)

por la cual se determinan los precios base para la liquidación de las regalías de Carbón, aplicables al segundo trimestre de 2024.

Radicado ORFEO: 20241020001915

El Director General de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en ejercicio de sus facultades legales y, especialmente, las conferidas por el artículo 9º del Decreto número 2121 de 2023 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 334 de la Constitución Política establece que *“la Dirección General de la Economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario”*.

Que el artículo 360 de la Constitución Política establece que *“la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley de terminará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables”*. Así mismo, la norma dispone que *“mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías”*.

Que el artículo 227 de la Ley 685 de 2001, *“por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”*, establece que *“de conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas”*.

Que el artículo 339 de la Ley 685 de 2001 declaró *“de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera”*.

Que el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, *“por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, en concordancia con el artículo 227 de la Ley 685 de 2001, determina que las regalías por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado se aplican sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo.

Que el parágrafo del artículo 22 de la Ley 141 de 1994 señala que *“el recaudo de las regalías para la explotación de carbón y calizas destinadas al consumo de termoelectricas, a industrias cementeras y a industrias del hierro estará a cargo de estas de acuerdo al precio que para el efecto fije a estos minerales el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta el costo promedio de la explotación y transporte”*.

Que mediante el Decreto número 4134 de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería (ANM), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que en el artículo 4º del Decreto número 4134 de 2011 se establecen las funciones de la Agencia Nacional de Minería (ANM). Entre dichas funciones, la norma en cita establece que a la ANM le corresponde *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”*; *“administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación”* y *“promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley”*.

Que mediante el numeral 2 del artículo 5º del Decreto número 4130 de 2011 se reasignó a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) la función de *“fijar los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías (...)”*.

Que, del mismo modo, los artículos 4º numeral 22 y 9 numeral 19, del Decreto número 1258 de 2013, otorgan a la UPME la función de: *“... fijar los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías...”*

Que mediante la Resolución número 887 de 26 diciembre de 2014 *por la cual se establecen los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones por la explotación de carbón*, la Agencia Nacional de Minería (ANM) derogó la Resolución número 885 de diciembre 24 de 2013, estableciendo los términos y condiciones que están vigentes a la fecha para la determinación precios base de liquidación de las regalías y compensaciones por la explotación de carbón. Lo anterior, en aplicación del artículo 15 de la Ley 1530 de 2012.

Que la Ley 2056 de 2020, *“por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”*, entra a regir a partir del 1º de enero de 2021, teniendo en cuenta lo dispuesto en su artículo 211. Dicha norma deroga de forma expresa la Ley 1530 de 2012 *por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías*, con excepción de los artículos del 106 al 126 y 128, para efectos de la transitoriedad de los procedimientos administrativos a que se refieren los artículos 199 y 200 de la Ley 2056 de 2020 y los artículos 2º y 5º del Decreto Ley 1534 de 2017.

Que el artículo 18 de la Ley 2056 de 2020 establece que *“se entiende por liquidación el resultado de la aplicación de las variables técnicas asociadas con la producción y comercialización de hidrocarburos y minerales en un periodo determinado, tales como volúmenes de producción, precios base de liquidación, tasa de cambio representativa del mercado y porcentajes de participación de regalía por recurso natural no renovable, en las condiciones establecidas en la ley y en los contratos. Todo el volumen producido en un campo de hidrocarburos sobre el cual se hayan acometido inversiones adicionales encaminadas a aumentar el factor de recobro de los yacimientos existentes será considerado incremental. El Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, serán las máximas autoridades para determinar y ejecutar los procedimientos y plazos de liquidación según el recurso natural no renovable de que se trate. Las regalías se causan al momento en que se extrae el recurso natural no renovable, es decir, en boca de pozo, en boca de mina y en borde de mina”*.

Que el artículo 19 de la Ley 2056 de 2020 otorga la competencia a la Agencia Nacional de Minería a efectos de establecer la metodología para la fijación del precio base de liquidación y pago de las regalías y compensaciones, y específicamente establece que *“con el fin de mantener la equidad y el equilibrio económico en la fijación de los términos y condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables, y en concordancia con los artículos 334 y 360 de la Constitución Política de Colombia, la metodología para la fijación del precio base de liquidación y pago de las regalías y compensaciones la establecerá la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería o quienes hagan sus veces, mediante actos administrativos de carácter general, tomando como base un precio internacional de referencia, sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley”*.

Que el parágrafo primero del artículo 19 de la Ley 2056 de 2020 establece que *“para la metodología para la fijación del precio base de liquidación y pago de las regalías y compensaciones de minerales, se deberá tener en cuenta, la relación entre producto exportado y de consumo nacional, el precio nacional o el precio internacional de referencia según aplique; deduciendo los costos de transporte, manejo y comercialización, según corresponda, con el objeto de establecer la definición técnicamente apropiada para llegar a los precios en borde o boca de mina. El precio base de liquidación de las regalías de los minerales de exportación podrá ser inferior al del precio base de liquidación de regalías del mismo mineral de consumo interno si, al aplicar la metodología para la fijación del precio base de liquidación y pago de regalías, así resultare como consecuencia de las condiciones de mercado del periodo en que deba aplicarse”*.

Que la metodología definida por la Agencia Nacional de Minería (ANM), para la determinación de los precios base de liquidación de regalías y compensaciones para la explotación de Carbón, contenida en la Resolución ANM número 887 de 2014, conserva plenos efectos para la fijación de los precios, con excepción de lo relacionado con el parágrafo primero del artículo 19 de la Ley 2056 de 2020.

Que para la determinación de los precios base para la liquidación de las regalías de Carbón, se deben observar los términos y condiciones establecidos en la Resolución número 887 de 2014, expedida por la Agencia Nacional de Minería (ANM), así como lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 2056 de 2020.

Que el artículo 4º de la Resolución número 887 del 26 diciembre de 2014, estableció que la periodicidad de la determinación de los precios base de liquidación de regalías y compensaciones generadas por la explotación de carbón será trimestral, y se publicarán cuatro (4) resoluciones de precios al año, las cuales deben señalar el período de aplicación con las respectivas fechas inicial y final del trimestre durante el cual rigen dichos precios, es decir, desde el primero al último día del trimestre calendario, para su aplicación.

Que la Subdirección de Minería de la UPME realizó el cálculo del precio base en la forma y términos señalados en las precitadas Resoluciones de la ANM y mediante memorando interno número 20241400015053, remitió los *“soportes técnicos de precios base de Carbón, Níquel, Metales Metálicos y Metales No Metálicos”*.

Que en cumplimiento de la Resolución UPME número 087 de 2021, mediante la Circular Externa número 021 de 2024, la Unidad de Planeación Minero Energética

(UPME) publicó en su página web el proyecto de resolución invitando a los interesados y al público en general a remitir sus comentarios hasta el 23 de marzo de 2024. Vencido este plazo, Si se recibieron observaciones. El informe de observaciones presentadas por los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo fue publicado en la página web de la entidad, mediante la Circular Externa número 023 del 26 de marzo de 2024.

Que, teniendo en cuenta que las observaciones presentadas por los ciudadanos y grupos de interés fueron aceptadas, la Subdirección de Minería de la UPME realizó nuevamente el cálculo base en la forma y términos señalados en las precitadas Resoluciones de la ANM y, mediante memorando interno número 20241400017803, remitió los nuevos “soportes técnicos de precios base”, el cual corresponde al Anexo número 1 de esta resolución.

Que, de acuerdo con lo anterior, los precios establecidos en la presente Resolución son base para liquidar exclusivamente los montos de regalías y no deben considerarse como referentes para transacciones de mercado entre particulares.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Precios base.* Los precios base para la liquidación de regalías de Carbón, aplicables al segundo trimestre del año 2024, son:

PRECIOS EN BOCA MINA BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS			
Pesos Corrientes			
MINERAL	Unidad de medida	Propuesta de Precio base II Trim 2024 \$	
Carbón Térmico de Consumo Interno			
Consumo Interno	t	292.675,01	
Carbón Metalúrgico de Consumo Interno			
Consumo interno	t	536.404,32	
Carbón Antracita de Consumo Interno			
Consumo interno	t	679.641,82	
Carbón de Exportación			
Productores Zona Costa Norte			
Térmico de La Guajira	t	374.803,48	
Térmico del Cesar	Sector el Descanso	t	350.081,79
	Sector de la Loma y el Boquerón	t	351.786,74
	Sector de la Jagua de Ibirico	t	430.417,12
Productores Santander			
Térmico	t	340.119,44	
Metalúrgico	t	775.320,09	
Antracitas	t	726.445,58	
Productores Norte de Santander			
Térmico	t	353.700,26	
Metalúrgico	t	809.552,55	
Antracitas	t	704.971,39	
Productores Zona Interior			
Térmico	t	325.317,20	
Metalúrgico	t	795.373,05	
Antracitas	t	656.582,94	

Parágrafo. Las regalías de los minerales, cuyo precio se establece mediante la presente resolución, deberán cancelarse para el mineral principal y para los secundarios.

Artículo 2°. *Excepción precio base.* Se exceptúan de la aplicación de los precios base establecidos en la presente resolución, los precios determinados en los contratos vigentes a la fecha de la promulgación de la Ley 141 de 1994.

Artículo 3°. *Soporte técnico.* El soporte técnico de la presente resolución, el cual forma parte integral de la misma, es el documento “Soporte técnico de la resolución por la cual se determinan los precios base de carbón para la liquidación de regalías aplicables al II trimestre de 2024”, correspondiente al Anexo 1.

Artículo 4°. *Periodo de Aplicación.* La presente resolución aplica para la liquidación de los minerales aquí relacionados, que sean explotados entre el primero (1°) de abril y el treinta (30) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Artículo 5°. *Publicación.* Publíquese en el *Diario Oficial* y en la página web de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de marzo de 2024.

SOPORTE TÉCNICO DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS PRECIOS BASE DE CARBÓN PARA LA LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS APLICABLES AL II TRIMESTRE DE 2024.

ESTIMACIÓN DE PRECIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS REGALÍAS DE CARBÓN - METODOLOGÍAS PARA ESTABLECER EL PRECIO BASE PARA LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS Y COMPENSACIONES DEL CARBÓN

El precio base para la liquidación de las regalías de carbón se establece en esta resolución en forma discriminada así:

1. Carbón térmico de consumo interno; 2. Carbón metalúrgico consumo interno;
3. Carbón antracita consumo interno; 4. Carbón térmico de exportación; 5. Carbón metalúrgico de exportación y 6. Carbón antracita de exportación.

1. Carbón consumo interno.

1.1. Carbón térmico de consumo interno.

Metodología establecida en la Resolución número 887 del 26-12-2014 emitida por la Agencia Nacional de Minería, en adelante ANM:

“**PRECIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CARBÓN TÉRMICO DE CONSUMO INTERNO.** El precio base para la liquidación de regalías del carbón térmico de consumo interno se calculará mediante precios promedios ponderados por volumen de la información suministrada de una muestra de industrias térmicas, cementeras, papeleras o grandes consumidores que adquieran el carbón térmico en el mercado interno, descontando los costos promedios ponderados correspondientes a transporte entre boca de mina y centros de consumo y los costos de manejo.”¹

El periodo considerado para la toma, análisis y aplicación de la Resolución número 0887 del 26- 12-2014 de la ANM es desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2023, de acuerdo con los criterios y condiciones establecidos en el capítulo II de la citada resolución.

Las fuentes consultadas que nos suministraron información para el presente cálculo fueron las diferentes empresas consumidoras de carbón térmico a nivel interno como: Enel Emgesa, Gensa, Termotasajero, Gecelca, Compañía Eléctrica de Sochagota CES, Propal Carvajal, Argos, Holcim, Cemex, Cementos Tequendama, Fabricato, Brinsa, ENKA y Gremios como Asocarbonor en Norte Santander.

NOTA: Mediante oficio con radicado UPME número 20241110055882 de 18-03-2023 con asunto “Solicitud de información UPME sobre compras de carbón despachadas e ingresadas a patio, valor puesto en planta, deducibles de transporte y manejo y poder calorífico aplicados para el periodo 1° de julio hasta el 31 de diciembre de 2023. Formato Excel - ENKA” la empresa ENKA DE COLOMBIA allegó a la UPME la información de forma extemporánea a la publicación en la página de la Entidad del Proyecto de Resolución. “Por la cual se determina el precio base para la liquidación de regalías de Carbón, aplicables al segundo trimestre de 2024” en el siguiente Link:

<https://www1.upme.gov.co/ServicioCiudadano/Paginas/Proyectos-normativos.aspx>

Considerando que la información presentada por ENKA, hace parte de la muestra para fijar precio base de carbón térmico de consumo interno que relaciona el semestre julio a diciembre de 2023, para fijar precio base aplicable al segundo trimestre de 2024, y teniendo en cuenta la Resolución número 887 de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería; se considera la información ya que el Capítulo II artículo 10 numeral 3 cita que “Precio base para la liquidación del carbón térmico de consumo interno. El precio base para la liquidación de regalías del carbón térmico de consumo interno se calculará mediante precios promedios ponderados por volumen de la información suministrada de una muestra de industrias térmicas, cementeras, papeleras o grandes consumidores que adquieran el carbón térmico en el mercado interno, descontando los costos promedios ponderados correspondientes a transporte entre boca de mina y centros de consumo y los costos de manejo.”

Los resultados de la información suministrada son:

Periodo comprendido desde el 1°-07-2023 hasta el 31-12-2023.

EMPRESA	VOLUMEN t.	VALOR PUESTO PLANTA \$/t.	COSTO TRANSPORTE \$/t.	MANEJO \$/t.	PRCK \$/t.
Empresa 1	459.324,22	347.267,62	12.020,26	9.562,96	325.684,39
Empresa 2	220.769,17	425.312,10	43.118,74	9.562,96	372.630,40
Empresa 3	689.320,11	379.538,03	68.043,93	9.562,96	301.931,14
Empresa 4	243.355,05	315.233,48	18.024,29	9.562,96	287.646,22
Empresa 5	259.009,22	316.845,26	20.386,24	9.562,96	286.896,06
Empresa 6	338.608,00	339.561,93	125.536,87	9.562,96	204.462,10
Empresa 7	469.117,58	358.855,11	81.805,90	9.562,96	267.486,25
Empresa 8	48.134,03	351.128,42	18.399,33	9.562,96	323.166,12
Empresa 9	88.642,47	380.161,96	57.832,29	9.217,23	313.112,44
Empresa 10	35.936,42	256.795,45	32.042,33	10.667,17	214.085,95
Empresa 11	19.807,94	412.247,02	36.722,40	9.562,96	365.961,66
Empresa 12	56.977,24	398.736,12	12.954,17	9.562,96	376.218,98
Empresa 13	36.381,35	316.561,75	36.438,02	9.562,96	270.560,76
Empresa 14	35.288,17	302.316,20	18.490,54	9.562,96	274.262,70
TOTAL	3.000.670,97	356.596,36	54.355,37	9.565,97	292.675,01

Fuente; Empresas citadas.

Acorde a la metodología establecida, se procede a establecer el precio base para el carbón térmico de consumo interno para el II trimestre de 2024 así:

Carbón	Resolución actual \$/t.
Consumo Interno	292.675,01

Fuente: Cálculos UPME.

¹ Resolución número 887 de 2014 Capítulo II numeral 3.

La variación trimestral del precio en boca de mina presentado para aplicar en el II trimestre de 2024 es:

Tipo de Carbón	Propuesta Aplicable II trimestre 2024 \$/t.	Precio en boca de mina Resolución No 822 del 28 de diciembre de 2023\$/t	Variación %
Consumo Interno	292.675,01	305.091,55	-4,07%

Fuente: Cálculos UPME.

El precio base para liquidar regalías de carbón térmico de consumo interno disminuyó el 4,07 % respecto al trimestre inmediatamente anterior. Las principales características que determinan dicha variación son:

Periodo	Precio Base \$/t	Valor puesto en planta \$/t	Deducibles de Transporte \$/t	Deducible de Manejo \$/t	Total Deducibles \$/t	Toneladas	No. empresas que reportan información
II Trimestre 2024	292.675,01	356.596,36	54.355,37	9.565,97	63.921,35	3.000.670,97	14,00
I Trimestre 2024	305.091,55	365.435,70	55.230,11	9.473,18	64.703,29	2.642.837,72	13,00
Diferencia	-12.416,53	-8.839,33	-874,73	92,79	-781,94	357.833,25	2,00
Variación	-4,07%	-2,42%	-1,58%	0,98%	-1,21%	13,54%	

Fuente: Cálculos UPME.

1.2. Carbón metalúrgico de consumo interno.

Metodología establecida en la Resolución número 0887 de 26-12-2014 emitida por la ANM:

“PRECIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CARBÓN METALÚRGICO O ANTRACITAS DE CONSUMO INTERNO. En el caso del precio de carbón metalúrgico o antracitas para consumo interno se tomará la información accesible del precio de compra de empresas dedicadas a la coquización del carbón o comercializadoras del mismo. El precio base final aplicable a la liquidación de regalías de carbón metalúrgico o antracitas para consumo nacional, será el que resulte del promedio ponderado por volumen entre: a) la información suministrada por las empresas mencionadas descontando los costos de transporte interno y b) el obtenido de la información para carbón metalúrgico o antracitas de exportación indicado en el numeral 2, del artículo 10 del Capítulo II, según el tipo de carbón, para el mismo periodo, aplicando la siguiente fórmula.

$$Plm = \frac{((Plmi - Tki - Mi) * Vmi)}{(Vm + Vmexp)} + \frac{(((PPk - TMPk) * TRMi) * Vm exp)}{(Vm + Vmexp)}$$

La fórmula anterior aplicará para las antracitas o para el carbón metalúrgico de forma independiente, para cada uno de los dos tipos de carbón.

Donde:

Plm: Precio base de consumo interno de carbón metalúrgico o antracitas.

Plmi: Precio de venta interno.

Tki: Corresponde a los costos de transportes internos del mes i

Mi: Corresponde a los costos de manejo promedios del mes i.

i: Corresponde al mes de la observación

m: Carbón metalúrgico o antracitas

Vmi: Volumen de carbón metalúrgico o antracitas de ventas locales del mes que se liquida.

Vmexp: Volumen de carbón metalúrgico o antracitas de exportación del mes que se liquida.

PPk: Es el Precio FOB promedio ponderado en puertos colombianos para carbón de exportación (PP), expresado en dólares americanos por tonelada (US\$/ton).

TMPk: Equivale a los costos de transporte y manejo incluyendo los costos portuarios para cada zona k, tomados desde el borde o boca de mina hasta el puerto colombiano, expresados en dólares americanos por tonelada (US\$/ton).

TRMi: Corresponde a la tasa representativa del mercado promedio del mes i, tomando para ello la publicación que expida el Banco de la República para cada uno de los días calendario del mes de liquidación.”²

Los resultados de la información suministrada a la UPME y ajustada a la metodología establecida, determina los siguientes valores:

Periodo comprendido entre el 1º-07-2023 hasta el 31-12-2023.

EMPRESA	VOLUMEN t.	VALOR PUESTO PLANTA \$/t.	COSTO TRANSPORTE \$/t.	MANEJO \$/t.	PRCK \$/t.
Empresa 1	656.419,06	397.000,00	22.304,66	18.779,88	355.915,46
Empresa 2	217.892,71	467.068,89	1.539,08	9.562,96	455.966,85

EMPRESA	VOLUMEN t.	VALOR PUESTO PLANTA \$/t.	COSTO TRANSPORTE \$/t.	MANEJO \$/t.	PRCK \$/t.
Empresa 3	42.656,00	321.922,77	31.574,19	14.706,00	275.642,58
Empresa 4	129.401,42	479.884,45	39.720,76	14.706,00	425.457,69
Empresa 5	398.682,07	445.583,81	20.004,97	9.562,96	416.015,88
Empresa 6	169.344,82	419.178,28	14.713,46	9.562,96	394.901,86
Empresa 7	192.719,29	488.868,34	17.503,10	10.800,00	460.565,24
Empresa 8	41.487,71	412.827,59	15.297,15	9.562,96	387.967,47
TOTAL	1.848.603,08	431.770,63	19.440,85	13.443,44	398.886,34

Fuente: Carbones Andinos, Carbocoque, Milpa, Minas Paz del Río compras y producción, Coquecol, Carne y Asocarboron.

El promedio ponderado por volumen entre el precio de consumo interno y el de carbón de exportación para el periodo determinado, establece los siguientes resultados para determinar el precio base de carbón metalúrgico de consumo interno:

REGIÓN	VOLUMEN t.	%	Precio Boca Mina \$/t.	P.P. \$/t
Nacional exportado	963.802,66	34,27%	800.168,03	274.215,08
Nacional consumo interno	1.848.603,08	65,73%	398.886,34	262.189,24
Total	2.812.405,74	100,0%		536.404,32

Fuente: DIAN-DANE, Argusmedia, Banco de la República, Carbones Andinos, Coquecol, Milpa, Carbocoque, Minas Paz del Río, Carne, y Asocarboron, Superintendencia Financiera, SICE, Empresarios Mineros, C.I., Superintendencia de Transporte.

Precio base para liquidar regalías de carbón metalúrgico de consumo interno en el II trimestre de 2024 es:

Carbón Metalúrgico	Resolución Aplicable II trimestre de 2024 \$/t.
Consumo Interno	536.404,32

Fuente: Cálculos UPME

La variación respecto al precio base aplicable para liquidar regalías de carbón metalúrgico del II trimestre de 2024 con relación al I Trimestre de 2024 es:

Carbón Metalúrgico	Propuesta II trimestre 2023 \$/t	Precio en boca de mina Resolución No 822 de 28-12-2023 \$/t	Variación %
Consumo Interno	536.404,32	553.099,22	-3,02%

Fuente: Cálculos UPME

1.3. Carbón antracita de consumo interno.

Metodología establecida en la Resolución número 0887 de 26-12-2014 emitida por la ANM:

“PRECIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CARBÓN METALÚRGICO O ANTRACITAS DE CONSUMO INTERNO. En el caso del precio de carbón metalúrgico o antracitas para consumo interno se tomará la información accesible del precio de compra de empresas dedicadas a la coquización del carbón o comercializadoras del mismo. El precio base final aplicable a la liquidación de regalías de carbón metalúrgico o antracitas para consumo nacional, será el que resulte del promedio ponderado por volumen entre: a) la información suministrada por las empresas mencionadas descontando los costos de transporte interno y b) el obtenido de la información para carbón metalúrgico o antracitas de exportación indicado en el numeral 2, del artículo 10 del Capítulo II, según el tipo de carbón, para el mismo periodo”.

$$Plm = \frac{((Plmi - Tki - Mi) * Vmi)}{(Vm + Vmexp)} + \frac{(((PPk - TMPk) * TRMi) * Vm exp)}{(Vm + Vmexp)}$$

La fórmula anterior aplicará para las antracitas o para el carbón metalúrgico de forma independiente, para cada uno de los dos tipos de carbón.”

De la misma manera, el precio base de liquidación para la antracita de exportación se determinó con base en los datos de comercio exterior del DANE, para la partida 2701110000 - Carbón antracita en bruto / Antracitas, para el periodo 1º-07-2023 hasta el 31-12-2023 así:

El volumen de exportaciones de carbón antracita fueron del orden de 71.860,10 toneladas con un valor FOB dólares de\$ US 21.245.825,69.

El precio base para liquidar regalías de Antracita se actualizó ajustándolo por los diferentes puertos de exportación así:

SUM de Toneladas	Aduaba Exp							
Departamento Exp Origen	Barranquilla	Buena-ventura	Cartagena	Cúcuta	Ipiales	Riohacha	Santa Marta	Suma total
BOGOTÁ, D.C.					50			50
BOYACÁ	29.948,50		14,1	3		7.288,90		37.254,50

² Resolución número 887 de 2014. Capítulo II numeral 4.

SUM de Toneladas	Aduaba Exp							
Departamento Exp Origen	Barranquilla	Buenaventura	Cartagena	Cúcuta	Ipiques	Riohacha	Santa Marta	Suma total
CUNDINAMARCA		360			27,6			387,6
NORTE DE SANTANDER	34.000,00							34.000,00
SANTANDER							168	168
Suma total	63.948,50	360	14,1	3	77,6	7.288,90	168	71.860,1

Fuente: DIAN DANE.

Los criterios y condiciones emitidos en la Resolución número 887 de 26-12-2014 emitida por la ANM, establecen que el precio FOB es:

- **FOB_{ai}** = Precio de carbón antracita de exportación en puertos colombianos del mes *i*, Ajustádonos a las características del precio FOB (Free On Board) libre a bordo, "Este término puede ser utilizado solo para el transporte por mar o por vías navegables interiores"³

- La metodología para determinar precios base de antracita, determina que es parte de un precio FOB, descontando los costos de transporte, manejo y puerto. Por tal razón, se de termina el precio FOB Us/t y se realizan los descuentos asociados así:

Los resultados fueron los siguientes:

DEDUCIBLES INTERIOR				
INTERIOR	TONELADAS	PUERTO	COSTO DE TRANSPORTE	COSTO DE PUERTO
CUNDINAMARCA	50,00	Buenaventura	29,10	12,00
BOYACÁ	29.948,50	BARRANQUILLA	38,08	8,80
BOYACÁ	14,10	CARTAGENA	38,29	6,20
BOYACÁ	7.288,90	Riohacha	35,87	8,05
CUNDINAMARCA	360,00	Buenaventura	29,10	12,00
CUNDINAMARCA	27,60	Buenaventura	29,10	12,00
TOTAL	37.689,10		37,54840981	8,691135235
			37,55	8,69

DEDUCIBLES NORTE DE SANTANDER				
NORTE DE SANTANDER	TONELADAS	PUERTO	COSTO DE TRANSPORTE	COSTO DE PUERTO
NORTE DE SANTANDER	34.000,00	BARRANQUILLA	25,52	8,80
TOTAL				

DEDUCIBLES SANTANDER				
SANTANDER	TONELADAS	PUERTO	COSTO DE TRANSPORTE	COSTO DE PUERTO
SANTANDER	168,00	Santa Marta	20,03	9,00

Fuente: DIAN-DANE, SICE, Empresas Mineras, Cálculos UPME.

El precio base del carbón antracita por zona o región determina lo siguiente:

Zona/ región	FOB Us/t	Costos deducibles USS/ t	PRCK USS/ t	TRM	PRCK\$ / t
Zona de Interior	210,34	48,60	161,74	4.059,39	656.582,94
Norte de Santander	210,34	36,68	173,66	4.059,39	704.971,39
Santander	210,34	31,39	178,95	4.059,39	726.445,58

Fuente: DIAN-DANE, SICE, Banco de la República, Empresas Mineras, Cálculos UPME.

El precio de consumo interno resulta de ponderar los resultados determinados a nivel nacional así:

PRECIO NACIONAL								
Precio Antracita	Resolución actual \$/t.	Volumen	Participación	PP	Transporte PP	Puerto PP	Manejo PP	Total deducciones
Zona de Interior	656.582,94	37.689,10	52,45%	344.378,22	37,55	8,69	2,36	48,60
Norte de Santander	704.971,39	34.000,00	47,32%	333.565,19	25,52	8,80	2,36	36,68
Santander	726.445,58	168,00	0,23%	1.698,41	20,03	9,00	2,36	31,39
TOTAL		71.857,10	100,00%	679.641,82	31,82	8,74	2,36	42,92
					31,82	8,74	2,36	42,92

Fuente: Cálculos UPME.

La variación respecto al precio base para liquidar regalías de carbón antracita aplicable del II trimestre de 2024 con relación al I Trimestre de 2024 es:

Carbón Antracita	Propuesta II trimestre 2024 \$/t.	Precio en boca de mina Resolución No. 822 de 28-12-2023 \$/t	Variación %
Nacional	679.641,82	754.955,09	-9,98%

Fuente: Cálculos UPME.

2. Carbón de Exportación.

Periodo comprendido desde el 1º-07-2023 hasta el 31-12-2023. Consideraciones iniciales:

De acuerdo con las metodologías establecidas en las Resoluciones número 0887 del 26 de diciembre de 2014 y 801 del 23 de noviembre de 2015, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, para la fijación del precio del carbón que se destina al mercado externo, se aplican los criterios metodológicos establecidos en dichas resoluciones, así:

2.1. Carbón térmico de exportación Cesar y La Guajira:

2.1.1. Precio FOB promedio ponderado en puertos colombianos (PP) para carbón térmico de exportación del Cesar y La Guajira:

Corresponde al Precio Promedio Ponderado (en adelante PP) por volumen de los precios de referencia FOB, expresados en dólares de los Estados Unidos de América, resultantes de la diferencia entre los indicadores API2 y BCI7 usando el poder calorífico de los carbones en BTU/Lb de cada una de estas zonas carboníferas, de acuerdo con la información oficial reportada por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, de cada mes del semestre que se liquida, mediante la siguiente fórmula:

Donde:

$$i = \text{Corresponde al mes de la observación.} \quad PP = \left(\sum_{i=1}^n \square (API2_i - BCI7_i) * A_i \right) * B$$

n = Número de meses de la observación (un semestre).

API2_i = Indicador del precio de carbón térmico en US\$ por tonelada métrica a 6,000 kcal/kg NAR (que en la fórmula acordada se considerará equivalente a 11,370 BTU/Lb GAR) para entregas CIF ARA (Ámsterdam, Rotterdam, Antwerp), publicado semanalmente durante el mes (*i*) como TFS API2 en el Argus/McCloskey's Coal Price Index Report. Para efectos de establecer el precio FOB, se realizará el promedio aritmético de los indicadores vigentes semanales en el mes (*i*).

BCI7_i = Es el indicador de los valores diarios del flete marítimo entre Puerto Bolívar y Rotterdam, publicados en el SSY Mineral FFA Report, con fuente Baltic Exchange. Para efectos de establecer el precio FOB, se realizará el promedio aritmético de los indicadores vigentes diarios en el mes (*i*) del semestre que se liquida.

A_i = Factor de Ponderación por volumen de carbón térmico de exportación del mes *i* del semestre que se liquida ponderado por volumen de carbón térmico de exportación del mes *i* del semestre que se liquida: Se obtiene, para el mes *i*, dividiendo el volumen total de exportación del mes *i* entre el volumen total de exportación del semestre que se liquida, excluyendo el carbón del interior del país (Santander, Norte de Santander y Zona Centro).

B = Poder calorífico del carbón de la zona dividido por 11.370 BTU/Lb. Poder calorífico del carbón de la zona: Promedio del poder calorífico de los carbones térmicos de la zona en unidades BTU/Lb, suministrado por la autoridad minera o quien haga sus veces.

2.1.2. Aplicación metodológica: determinación del precio FOB de exportación calculado con base en la diferencia entre el índice API2 y BCI7 para el Cesar y La Guajira, teniendo en cuenta calidades de las regiones de procedencia.

Se realizó el ejercicio para calcular el precio FOB con base en el índice API2¹ al cual se le descuenta el valor de los fletes del índice BCI7⁴, ponderando según la calidad de la región productora.

Para el cálculo de precio base para la liquidación de regalías del carbón de exportación se utiliza la siguiente fórmula:

$$PRC_k = PP_{\text{ajustado}} - T_k - M_k - P_k$$

La fórmula general es:

$$PP = \left(\sum_{i=1}^n (API2_i - BCI7_i) * A_i \right) * B$$

La primera parte de la fórmula es:

$$PP = \left(\sum_{i=1}^n (API2_i - BCI7_i) * A_i \right)$$

$$PP = (a) * (b)$$

³ <http://www.businesscol.com/comex/incoterms.htm>

⁴ Precio API2 es un índice que representa precios carbón térmico 11.370 Btu/Lb, y BCI7 es índice que representa fletes de Puerto Bolívar -ARA.

Para obtener A_i (b), según información del DANE el carbón exportado del Cesar y La Guajira en el periodo analizado fue:

SUM de Toneladas	Departamento Exp Origen				
MES	CESAR	LA GUAJIRA	Suma total	SUMA	%
7	2.837.228,06	1.561.734,00	4.398.962,06	4.398.962,06	15,80%
8	934.054,37	1.974.211,20	2.908.265,57	2.908.265,57	10,45%
9	2.369.924,61	1.871.344,05	4.241.268,66	4.241.268,66	15,24%
10	2.791.479,70	1.285.616,00	4.077.095,70	4.077.095,70	14,65%
11	2.088.564,87	4.572.734,71	6.661.299,58	6.661.299,58	23,93%
12	3.664.012,61	1.884.059,08	5.548.071,69	5.548.071,69	19,93%
Suma total	14.685.264,22	13.149.699,04	27.834.963,26	27.834.963,26	100,00%

Fuente: DIAN DANE.

Para obtener el Precio Promedio Ponderado ($a*b$) por Volumen se establece de la siguiente forma para el Cesar y La Guajira:

Mes	(API2-BC17) US\$/t (a)	(Ai) Factor de Pond. Exportaciones (b)	Precio Ponderado por Volumen de Exportaciones US/t (a * b)
jul-23	100,55	15,80%	15,89
ago-23	106,75	10,45%	11,15
sept-23	112,56	15,24%	17,15
oct-23	120,29	14,65%	17,62
nov-23	107,61	23,93%	25,75
dic-23	97,74	19,93%	19,48
TOTAL SEMESTRE		100,00%	107,05

Fuente: DIAN -DANE, Argus Media, Baltic Exchange. Cálculos UPME.

El Precio Promedio Ponderado ajustado, según las calidades regionales de los carbones es el siguiente:

$$PP_{ajustado} = \frac{PP \times (BTU/Lb)_{región}}{11.370 (BTU/Lb)}$$

Para establecer las calidades del carbón para la Guajira y el Cesar, se toma la información de dos fuentes; para el caso del sector de la Jagua de Ibirico en el periodo analizado Julio a diciembre de 2023) no se registra producción, y por lo tanto no hay información de calidad, para fijar el precio base de este sector se toma el dato de calidad de la publicación “El Carbón Colombiano: recursos, reservas y calidad” de Ingeominas (hoy Servicio Geológico Colombiano), para los demás sectores se toma el reporte de la Agencia Nacional de Minería.

De acuerdo con esta información, se procede a ajustar el precio FOB promedio ponderado por volumen, teniendo en cuenta la calidad de referencia de 11.370 BTU/Lb, obteniendo:

Calidades reportadas por la Agencia Nacional de Minería para el periodo 01-07-2023 hasta el 31-12-2023.

Zona/ región	Calidades
Zona Costa Norte	Guajira 11.176,00
Cesar	Sector el Descanso 10.504,00
	Sector de La Loma y El Boquerón 10.813,00
	Sector de La Jagua de Ibirico 12.606,00

Fuente: ANM y El Carbón Colombiano: recursos, reservas y calidad. SGC.

El ajuste al Precio FOB referenciado a 11.370 Btu/Lb, acorde a la información de la ANM y el estudio “El Carbón Colombiano: recursos, reservas y calidad” para obtener el PP ajustado es:

Zona/ región	PP US/t	Calidades BTU/libra	PP Ajustado US/t
Guajira	107,05	11.176,00	105,22
Cesar	Sector El Descanso	10.504,00	98,90
	Sector de La Loma y El Boquerón	10.813,00	101,80
	Sector de la Jagua de Ibirico	12.606,00	118,69

Fuente: Agencia Nacional de Minería., DIAN-DANE, Argusmedia, Baltic Exchange, cálculos UPME.

Ahora se descuentan los costos de transporte, manejo y portuarios para cada caso particular:

$$PRC_k (US\$) = PP_{ajustado} - T_k - M_k - P_k$$

Los precios base para liquidar regalías, para el carbón térmico colombiano por regiones y calidades son:

Zona/ región	PP US\$/t	Costos deducibles US\$/t	PRCk US\$/t
La Guajira	105,22	12,89	92,33
Cesar	Sector El Descanso	12,66	86,24
	Sector de La Loma y El Boquerón	15,14	86,66
	Sector de la Jagua de Ibirico	12,66	106,03

Fuente: Agencia Nacional de Minería, El Carbón Colombiano: recursos, reservas y calidad. SGC, DIAN-DANE, Ministerio de Transporte, Cerrejón, CNR, cálculos UPME.

Para los proyectos donde no se disponga de información asociada a costos deducible (El Descanso y La Jagua de Ibirico) aplicamos lo citado en la Resolución número 887 de 26-12-2014 en el Capítulo III artículo 13 que cita:

“Ante la falta de información de los costos deducibles de algunas operaciones mineras, la Unidad de Planeación Minero Energética utilizará el menor costo disponible para su determinación”.

2.1.3. Determinación de los precios base para liquidar regalías en el II trimestre de 2024 así:

Los precios base para liquidar regalías de carbón térmico de exportación para el Cesar y La Guajira que aplicarán para el II trimestre de 2024 son:

Zona/ región	PRCk US/t	TRM promedio semestre	PRCk\$ / t
Guajira	92,33	4.059,39	374.803,48
Cesar	Sector El Descanso	4.059,39	350.081,79
	Sector de La Loma y El Boquerón	4.059,39	351.786,74
	Sector de la Jagua de Ibirico	4.059,39	430.417,12

Fuente: Agencia Nacional de Minería, DIAN-DANE, Superintendencia Financiera, Banco de la República, cálculos UPME.

La variación del precio base para el pago de regalías del carbón térmico producido en el Cesar y La Guajira aplicable al trimestre II de 2024 con relación al trimestre I de 2024 es:

2.1.4. Variación de precios en boca de mina en el trimestre anterior respecto a los propuestos para el periodo vigente:

Zona/ región	Propuesta PRCk \$/t.	Precio en boca de mina Resolución No. 822 de 28-12-2023 \$/t	Variación %
Guajira	374.803,48	404.208,67	-7,27%
Cesar	Sector El Descanso	372.414,60	-6,00%
	Sector de la Loma y el Boquerón	372.668,95	-5,60%
	Sector de la Jagua de Ibirico	459.276,01	-6,28%

Fuente: Agencia Nacional de Minería, DIAN-DANE, cálculos UPME

Las principales diferencias y variaciones aplicables a cada trimestre son:

II TRIMESTRE 2024					
Zona/ región	Precio base trimestre 2024	FOB Ajustado Us/t	Calidad BTU/Lb	Costos deducibles Us/t	TRM \$/ Us
Guajira	374.803,48	105,22	11.176,00	12,89	4.059,39
Cesar	Sector El Descanso	98,90	10.504,00	12,66	4.059,39
	Sector de La Loma y El Boquerón	101,80	10.813,00	15,14	4.059,39
	Sector de la Jagua de Ibirico	118,69	12.606,00	12,66	4.059,39
I TRIMESTRE 2024					
Zona/ región	Precio base trimestre IV 2023	FOB Ajustado Us/t	Calidad BTU/Lb	Costos deducibles Us/t	TRM \$/ Us
Guajira	404.208,67	107,72	11.253,00	12,37	4.239,21
Cesar	Sector El Descanso	100,19	10.466,00	12,34	4.239,21
	Sector de La Loma y El Boquerón	103,41	10.802,00	15,50	4.239,21
	Sector de la Jagua de Ibirico	120,68	12.606,00	12,34	4.239,21

De igual forma desagregado tenemos:

Zona/ región	Precio base \$/t	FOB Us/t	Calidad = BBTU/Lb	FOB = PP Ajustado Us/t	Costos deducibles -TK - Mk - Pk Us/t	TRM promedio calendario semestral \$/Us
Guajira I Trimestre 2024	374.803,48	107,05	11.176,00	105,22	12,89	4.059,39

Guajira IV Trimestre 2023	404.208,67	108,84	11.253,00	107,72	12,37	4.239,21
Diferencia	-29.405,19	-1,79	-77,00	-2,50	0,52	-179,82
Variación %	-7,27%	-1,65%	-0,68%	-2,32%	4,20%	-4,24%
Zona/ región Cesar	Precio base \$/t	FOB Us/t	Calidad = BBTU/Lb	FOB = PP Ajustado Us/t	Costos deducibles -TK - Mk - Pk Us/t	TRM promedio calendario semestral \$/Us
El Descanso I Trimestre 2024	350.081,79	107,05	10.504,00	98,90	12,66	4.059,39
El Descanso IV Trimestre 2023	372.414,60	108,84	10.466,00	100,19	12,34	4.239,21
Diferencia	-22.332,81	-1,79	38,00	-1,29	0,32	-179,82
Variación %	-6,00%	-1,65%	0,36%	-1,29%	2,59%	-4,24%
Zona/ región Cesar	Precio base \$/t	FOB Us/t	Calidad = BBTU/Lb	FOB = PP Ajustado Us/t	Costos deducibles -TK - Mk - PkUs/t	TRM promedio calendario semestral \$/Us
La Loma y Boquerón I Trimestre 2024	351.786,74	107,05	10.813,00	101,80	15,14	4.059,39
La Loma y Boquerón IV Trimestre 2023	372.668,95	108,84	10.802,00	103,41	15,50	4.239,21
Diferencia	-20.882,21	-1,79	11,00	-1,61	-0,36	-179,82
Variación %	-5,60%	-1,65%	0,10%	-1,55%	-2,32%	-4,24%
Zona/ región Cesar	Precio base \$/t	FOB Us/t	Calidad = BBTU/Lb	FOB = PP Ajustado Us/t	Costos deducibles -TK - Mk - PkUs/t	TRM promedio calendario semestral \$/Us
La Jagua de Ibirico I Trimestre 2024	430.417,12	107,05	12.606,00	118,69	12,66	4.059,39
La Jagua de Ibirico IV Trimestre 2023	459.276,01	108,84	12.606,00	120,68	12,34	4.239,21
Diferencia	-28.858,89	-1,79	0,00	-1,99	0,32	-179,82
Variación %	-6,28%	-1,65%	0,00%	-1,65%	2,59%	-4,24%

Fuente: Cálculos UPME.

2.2. Carbón de exportación térmico de Zona Centro, Santander y Norte de Santander

2.2.1. Precio FOB promedio ponderado en puertos colombianos (PP) para carbón térmico de exportación del interior del país.

Para los carbones colombianos de exportación procedentes del interior del país (Santander, Norte de Santander y Zona Centro), se aplicará índice del flete marítimo spot (Fi) en la ruta Puerto Bolívar - Rotterdam para buques Panamax (70,000 t) publicado por la agencia Argus Media en el reporte Argus Coal Daily internacional, de la siguiente manera:

El precio FOB promedio ponderado en puertos colombianos (PP) para carbón térmico de exportación producido en el interior del país (Santander, Norte de Santander y zona centro): Corresponde al precio promedio ponderado por volumen de los precios de referencia FOB, expresados en dólares de los Estados Unidos de América, resultantes de la diferencia entre el indicador API2 y el valor spot del flete marítimo en la ruta Puerto Bolívar-Rotterdam para buques Panamax (70,000 t) publicado por la agencia Argus Media en el reporte Argus Coal Daily International, usando el poder calorífico de los carbones en BTU/Lb de cada zona carbonífera de Colombia, de acuerdo con la información reportada por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, de cada mes del semestre que se liquida, mediante la siguiente fórmula:

Donde:

i = Corresponde al mes de la observación.

n = Número de meses de la observación (un semestre).

$API2_i$ = Indicador del precio de carbón térmico en US\$ por tonelada métrica a 6,000 kcal/kg NAR (que en la fórmula acordada se considera equivalente a 11,370 BTU/Lb GAR) para entregas CIF ARA (Ámsterdam, Rotterdam, Antwerp), publicado semanalmente durante el mes (i) como API2 en el Argus/McCloskey's Coal Price Index Report. Para efectos de establecer el precio FOB, se realizará el promedio aritmético de los indicadores vigentes semanales en el mes (i).

F_i = Es el valor spot de flete marítimo en la ruta Puerto Bolívar-Rotterdam para buques Panamax (70,000 t) publicada por la agencia Argus Media en el reporte Argus Coal Daily International. Para efectos de establecer el precio FOB, se realizará el promedio aritmético de los indicadores vigentes diarios en el mes (i) del semestre que se liquida.

A_i = Factor de ponderación por volumen de carbón térmico de exportación del mes (i) del semestre que se liquida. Ponderado por volumen de carbón térmico de exportación del mes (i) del semestre que se liquida: Se obtiene, para el mes i, dividiendo el volumen total

de exportación del mes i entre el volumen total exportación del semestre que se liquida del interior del país (Santander, Norte de Santander y zona centro).

B = Poder calorífico del carbón de la zona, dividido por 11,370 BTU/Lb. Poder calorífico del carbón de la zona: Promedio del poder calorífico de los carbones térmicos de la zona en unidades BTU/Lb, suministrado por la autoridad minera o quien haga sus veces.

2.2.2. Aplicación metodología: de igual forma para la determinación del precio FOB de exportación del interior del país, se calculó con base en la diferencia entre el índice API2 y el valor spot del flete marítimo en la ruta Puerto Bolívar-Rotterdam para buques Panamax (70,000 t) publicado por la agencia Argus Media en el reporte Argus Coal Daily International.

Para el cálculo de precio base para la liquidación de regalías del carbón de exportación se utiliza la siguiente fórmula:

$$PRC_k = PP_{ajustado} - T_k - M_k - P_k$$

La fórmula general es:

La primera parte de la fórmula es:

$$PP = \left(\sum_{i=1}^n \square (API2_i - F_i) * A_i \right) * B$$

Para obtener Ai (b), según información del DANE el carbón exportado de Zona Centro, Santander y Norte de Santander, en el periodo analizado fue:

SUM de Toneladas	Aduaba Exp						
Departamento Exp Origen	Barranquilla	Buenaventura	Cartagena	Cucuta	Riohacha	Santa Marta	Suma total
ANTIOQUIA		4939,54					4939,54
BOYACÁ			50	64	1.053,20		1167,2
CÓRDOBA			208010,22		59.577,79		267588,01
CUNDINAMARCA	18.375,00	71.708,00			62.154,81		152.237,81
NORTE DE SANTANDER	245.380,24		37956,72		239.651,94	669.424,37	1.192.413,27
Suma total	263.755,24	76647,54	246016,94	64	362.437,74	669.424,37	1618345,83

Fuente: DIAN-DANE.

Para obtener el Precio Promedio Ponderado (a*b) por Volumen se establece de la siguiente forma para la Zona Centro, Santander y Norte de Santander:

Mes	(API2-Panamax) US\$/t (a)	Factor de Pond. Exportaciones (b)	Precio Ponderado por Volumen de Exportaciones US/t (a * b)
jul-23	99,24	9,09%	9,02
ago-23	103,07	14,20%	14,63
sept-23	107,69	11,25%	12,12
oct-23	120,00	22,68%	27,22
nov-23	105,68	15,26%	16,13
dic-23	98,08	27,52%	26,99
TOTAL		100,00%	106,11

Fuente: DIAN-DANE, Argus Media, Cálculos UPME.

El Precio Promedio Ponderado ajustado, según las calidades regionales de los carbones es el siguiente:

$$PP_{ajustado} = \frac{PP \times (BTU/Lb)}{11.370 (BTU/Lb)}$$

Para establecer las calidades de la zona centro, Santander y Norte de Santander, se toma el dato de calidad de la publicación "El Carbón Colombiano: recursos, reservas y calidad" de Ingeominas (hoy Servicio Geológico Colombiano), como lo cita la aplicación de la metodología establecida en la resolución ANM número 887/2014, cuando no se cuente con la información, a saber:

Zona/ región	BTU / Lb
Interior	11.886,25
Norte de Santander	13.144,13
Santander	12.472,00

Fuente: Ingeominas, El carbón Colombiano Cálculos: UPME.

El ajuste al Precio FOB referenciado a 11.370 Btu/Lb, acorde al estudio "El Carbón Colombiano: recursos, reservas y calidad" para obtener el PP ajustado es:

Zona/ región	PP US\$/ t	Calidades BTU/libra	PP Ajustado US/t
Interior	106,11	11.886,25	110,93
Norte de Santander	106,11	13.144,13	122,66
Santander	106,11	12.472,00	116,39

Fuente: DIAN-DANE, Argusmedia, cálculos UPME

Ahora se descuentan los costos de transporte, manejo y portuarios para cada caso particular:

$$PRC_k (US\$) = PP_{ajustado} - T_k - M_k - P_k$$

Los precios base para liquidar regalías, para el carbón térmico colombiano por regiones y calidades son:

Zona/ región	PP US\$/ t	Costos deducibles US\$/ t	PRCk US\$/ t
Interior	110,93	30,79	80,14
Norte de Santander	122,66	35,53	87,13
Santander	116,39	32,61	83,79

Fuente: DIAN-DANE, Ministerio de Transporte SICE, gremios, cálculos UPME.

2.2.3. Determinación de los precios base para liquidar regalías en el II trimestre de 2024, para la zona centro, Santander y Norte de Santander, así:

Las principales diferencia y variaciones entre los precios aplicables al II trimestre 2024 y el I trimestre de 2024 son:

ZONA	Precio base \$/t	FOB Us/t	Calidad BTU/Lb	FOB Us/t Ajustado	Costos Transporte Us/t	Costos de Puerto Us/t	Costos de Manejo Us/t	Total deducciones Us/t	TRMS/ Us	Volumen t
Interior I Trimestre 2024	325.317,20	106,11	11.886,25	110,93	20,54	7,89	2,36	30,79	4.059,39	425.868,56
Interior IV Trimestre 2023	350.883,04	109,92	11.766,04	113,75	20,59	8,16	2,23	30,98	4.239,21	480.806,75
Diferencia \$/t	-25.565,84	-3,81	120,21	-2,82	-0,05	-0,27	0,13	-0,19	-179,82	-54.938,19
Variación %	-7,29%	-3,47%	1,02%	-2,48%	-0,24%	-3,32%	5,64%	-0,63%	-4,24%	-11,43%

ZONA	Precio base \$/t	FOB Us/t	Calidad BTU/Lb	FOB Us/t Ajustado	Costos Transporte Us/t	Costos de Puerto Us/t	Costos de Manejo Us/t	Total deducciones Us/t	TRM \$/ Us	Volumen t
N. Santander II Trimestre 2024	353.700,26	106,11	13.144,13	122,66	24,50	8,68	2,36	35,53	4.059,39	1.192.413,27
N. Santander I Trimestre 2024	390.979,11	109,92	13.144,13	127,07	24,02	8,59	2,23	34,84	4.239,21	1.040.903,97
Diferencia \$/t	-37.278,85	-3,81	0,00	-4,41	0,48	0,09	0,13	0,69	-179,82	151.509,30
Variación %	-9,53%	-3,47%	0,00%	-3,47%	1,99%	1,03%	5,64%	1,99%	-4,24%	14,56%

ZONA	Precio base \$/t	FOB Us/t	Calidad TU/Lb	FOB Us/t Ajustado	Costos Transporte Us/t	Costos de Puerto Us/t	Costos de Manejo Us/t	Total deducciones Us/t	TRMS/Us	Volumen t
Santander I Trimestre 2024	340.119,44	106,11	12.472,00	116,39	21,54	8,71	2,36	32,61	4.059,39	#REF!
Santander IV Trimestre 2023	370.429,83	109,92	12.472,00	120,57	22,16	8,80	2,23	33,19	4.239,21	18.171,48
Diferencia \$/t	-30.310,39	-3,81	0,00	-4,18	-0,62	-0,09	0,13	-0,58	-179,82	0
Variación %	-8,18%	-3,47%	0,00%	-3,47%	-2,80%	-1,02%	5,64%	-1,76%	-4,24%	0,00%

Fuente: Cálculos UPME.

2.3. Carbón de exportación metalúrgico:

Metodología establecida en la Resolución 0887 de 26-12-2014 por la ANM:

“PRECIO FOB PROMEDIO PONDERADO EN PUERTOS COLOMBIANOS (PP) PARA CARBÓN METALÚRGICO DE EXPORTACIÓN. Corresponde al precio promedio ponderado por volumen de los precios de carbón metalúrgico FOB en puertos colombianos, publicadas por la agencia Argus Media en el reporte Argus Steel Feedstocks, expresados en dólares de los Estados Unidos de América, de cada mes del semestre que se liquida, mediante la siguiente fórmula:

$$PP = \left(\sum_{i=1}^n \square PCM_i * A_i \right)$$

Donde:

i = Corresponde al mes de la observación.

n = Número de meses de la observación (un semestre).

PCM_i = Es el precio de carbón metalúrgico Colombiano FOB en puertos Colombianos, en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada métrica, publicado semanalmente por la agencia Argus Media durante el mes (i) en el reporte Argus Steel Feedstocks, sección International Coking Coal Prices, identificado como “fob Colombia (mid-vol)”. Para efectos de establecer el precio FOB, se realizará el promedio aritmético de los indicadores vigentes semanales en el mes (i).

A = Factor de ponderación por volumen de carbón metalúrgico de exportación del mes (i) del semestre que se liquida.

PRECIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS DEL CARBÓN DE EXPORTACIÓN. El precio base para la liquidación de regalías de todos los tipos de carbón, que se dedican al mercado externo, PRC_k (\$), se obtiene de la siguiente manera:

$$PRC_k (\$) = PRC_k (US\$) \times TRM$$

Zona/ región	PRCk US\$/ t	TRM	PRCk \$/ t
Interior	80,14	4.059,39	325.317,20
Norte de Santander	87,13	4.059,39	353.700,26
Santander	83,79	4.059,39	340.119,44

Fuente: Agencia Nacional de Minería, DIAN-DANE, Ministerio de Transporte SICE, cálculos UPME.

2.2.4. Variación de precios en boca de mina en el trimestre anterior respecto a los propuestos para el periodo vigente:

Variación de precios en boca de mina carbón térmico de exportación propuestos aplicables para el trimestre II 2024 con respecto a los precios base aplicables al I trimestre de 2024 son:

Zona/ región	Propuesta PRCk \$/t	Precio en boca de mina Resolución No 822 de 28-12-2023 \$/t	Variación %
Interior	325.317,20	350.883,04	-7,29%
Norte de Santander	353.700,26	390.979,11	-9,53%
Santander	340.119,44	370.429,83	-8,18%

Fuente: Agencia Nacional de Minería, DIAN-DANE, cálculos UPME.

Donde:

TRM: Corresponde a la Tasa Representativa del Mercado promedio según lo establecido en el artículo 6° de la presente resolución, tomando para ello la publicación que expida el Banco de la República para cada uno de los días calendario del semestre de liquidación.

PRC (US\$): El precio base para la liquidación de regalías del carbón (PP) para cada tipo de carbón que se dedica al mercado externo, expresado en dólares americanos por tonelada (US\$/ton), el cual se obtiene restando del Precio FOB promedio ponderado en puertos colombianos (PP), los costos de transporte, manejo y portuarios para cada zona, y a las que se le aplicará la siguiente fórmula:

$$PRC_k (US\$) = PP_k - TMP_k$$

Donde:

PRC_k: Es el precio base para la liquidación de las regalías de carbón de exportación para cada zona k , expresado en dólares americanos por tonelada (US\$/ton).

PP_k: Es el Precio FOB promedio ponderado en puertos colombianos para carbón de exportación (PP), expresado en dólares americanos por tonelada (US\$/ton).

TMP_k: Equivale a los costos de transporte y manejo incluyendo los costos portuarios para cada zona k , tomados desde el borde o boca de mina hasta el puerto colombiano, expresados en dólares americanos por tonelada (US\$/ton), utilizando la TRM descrita en la presente cláusula.

2.3.1. Aplicación metodológica.

La fórmula general para obtener el precio FOB:

$$PP = \left(\sum_{i=1}^n \square PCM_i * A_i \right)$$

Para obtener A_i (b), se utilizó la información disponible de comercio exterior del DANE, para el periodo considerado para la partida arancelaria 2701120090 subpartida denominada las demás hullas bituminosas, la cual determina un volumen de exportaciones para el semestre en 963.802,66 toneladas. La participación mensual del volumen exportado es:

MES	TONELADAS	PONDERACIÓN
julio 2023	101.761,00	10,56%
agosto 2023	157.011,71	16,29%
septiembre 2023	137.433,16	14,26%
octubre 2023	231.000,00	23,97%
noviembre 2023	141.182,61	14,65%
diciembre 2023	195.414,18	20,28%
TOTAL	963.802,66	100,00%

Fuente DIAN-DANE, cálculos UPME.

Para obtener PCM_i (a), la metodológica para determinar precio base de exportación de carbón metalúrgico parte del índice establecido en la resolución 887/2014 emitida por la ANM, en la cual se establece un precio promedio ponderado FOB utilizando el marcador "fob Colombia (mid-vol)" publicado por Argusmedia se multiplica por (b) A_i , referenciado en el cuadro anterior:

Mes	FOB Colombia mid-vol US\$/t (a)	Factor de Pond. Exportaciones (b)	Precio Ponderado por Volumen de Exportaciones US/t (a * b)
julio 2023	197,06	10,56%	20,81
agosto 2023	215,52	16,29%	35,11
septiembre 2023	254,70	14,26%	36,32
octubre 2023	253,00	23,97%	60,64
noviembre 2023	240,00	14,65%	35,16
diciembre 2023	252,87	20,28%	51,27
TOTAL SEMESTRE		100,00%	239,31

Fuente DIAN-DANE, Argus Media.

2.3.2. Determinación de los precios base para liquidar regalías en el II trimestre de 2024 así:

La fórmula para obtener el PBLR:

$$PRC_k (US\$) = PP_k - TMP_k$$

Una vez estimado el precio promedio ponderado FOB en puertos colombianos, se procedió a calcular el precio en boca mina siguiendo la metodología de deducción de los costos de transporte, manejo y portuarios así:

Zona/ región	PP US\$/ t	Costos deducibles US\$/ t	PRCk US\$/ t
Interior	239,31	43,38	195,93
Norte de Santander	239,31	39,88	199,43
Santander	239,31	48,32	190,99

Fuente DIAN-DANE, Ministerio de Transporte, Superintendencia de Transporte, Consumidores carbón, cálculos UPME.

La fórmula para obtener el PBLR en pesos:

$$PRC_k (\$) = PRC_k (US\$) \times TRM$$

A estos precios se les aplica la tasa representativa del mercado correspondiente al periodo de análisis para llegar al precio en boca mina en pesos colombianos.

Zona/ región	PRCk US\$/ t	TRM	PRCk \$/ t
Interior	195,93	4.059,39	795.373,05
Norte de Santander	199,43	4.059,39	809.552,55
Santander	190,99	4.059,39	775.320,09

Fuente DIAN-DANE, Banco de la República, cálculos UPME.

2.3.3. Variación de precios en boca de mina en el trimestre anterior respecto a los propuestos para el periodo vigente:

Zona/ región	Propuesta PRCk \$/t	Precio en boca de mina Resolución número 882 de 28-12-2023 \$/t	Variación %
Interior	795.373,05	723.385,83	9,95%
Norte de Santander	809.552,55	730.899,13	10,76%
Santander	775.320,09	693.240,28	11,84%

Fuente: DIAN-DANE, Argus Media, Empresas Mineras, Sociedades Portuarias, ANM. Cálculos UPME.

Las variaciones respecto al trimestre anterior, son:

Zona Interior	Precio base \$/t	FOB Us/t	Costos Transporte Us/t	Costos de Puerto Us/t	Costos de Manejo Us/t	Total deducciones Us/t	TRM \$/ Us	Volumen t
Interior II Trimestre 2024	795.373,05	239,31	30,87	10,15	2,36	43,38	4.059,39	637.880,72
Interior I Trimestre 2024	723.385,83	212,33	29,13	10,33	2,23	41,69	4.239,21	773.161,06
Diferencia	71.987,22	26,98	1,74	-0,18	0,13	1,69	-179,82	-135.280,34
Variación	9,95%	12,71%	5,98%	-1,75%	5,64%	4,04%	-4,24%	-17,50%

Zona Norte de Santander	Precio base \$/t	FOB Us/t	Costos Transporte Us/t	Costos de Puerto Us/t	Costos de Manejo Us/t	Total deducciones Us/t	TRM \$/ Us	Volumen t
Nte Sant II Trim 2024	809.552,55	239,31	27,89	9,64	2,36	39,88	4.059,39	325.921,84
Nte Sant I Trim 2024	730.899,13	212,33	27,84	9,85	2,23	39,92	4.239,21	170.954,66
Diferencia	78.653,42	26,98	0,05	-0,21	0,13	-0,04	-179,82	154.967,18
Variación	10,76%	12,71%	0,18%	-2,16%	5,64%	-0,09%	-4,24%	90,65%

Zona Santander	Precio base \$/t	FOB Us/t	Costos Transporte Us/t	Costos de Puerto Us/t	Costos de Manejo Us/t	Total deducciones Us/t	TRM \$/ Us	Volumen t
Santander II Trim 2024	775.320,09	239,31	34,39	11,57	2,36	48,32	4.059,39	0,00
Santander I Trim 2024	693.240,28	212,33	34,57	12,00	2,23	48,80	4.239,21	16.273,08
Diferencia	82.079,81	26,98	-0,18	-0,43	0,13	-0,48	-179,82	-16.273,08
Variación	11,84%	12,71%	-0,52%	-3,58%	5,64%	-0,99%	-4,24%	-100,00%

Fuente: DIAN-DANE, Argus Media, Empresas Mineras, Sociedades Portuarias, ANM. Cálculos UPME.

Las exportaciones de Córdoba, a la fecha de elaboración del documento, aparecen registradas en la DIAN para la partida arancelaria 2701120090 en Córdoba y la Razón Social es SATOR. Se tomó origen destino desde Córdoba a puerto.

#	H	I	J	K	CG	CH	CI	CK	CL	CM	CN	
1	C10C	C14RZONASOCIALEXPORTAD	C18NUMIDENTIFEXPORT	C15NUMERO DOCUMENTO IDENTIFIC	C99SUBPARTIDA	C100	C101	C102	C103 CANTIDAD UNIDADES FISICAS	C104 COD. UNIDAD COMERCIAL	C105 CANTIDAD UNIDADES COMERCIAL	C106 COD. CLASE EMBALAJE
33230	SATOR S.A.S	891110985	80008079	2701120090	Kilogramos	98331160			Tonelada métrica (1000 kg)	9833116		
37032	SATOR S.A.S	891110985	80008079	2701120090	Kilogramos	98331160			Tonelada métrica (1000 kg)	9833116		
41139												
41140												
41141												
41142												

Fuente: <https://www.dian.gov.co/dian/cifras/Paginas/Registro-de-las-Declaraciones-de-lmpo-Expo.aspx>

2.4. Carbón de exportación antracita:

Metodología establecida en la Resolución número 0887 de 26-12-2014 por la ANM:

"D) Precio FOB promedio ponderado en Puertos Colombianos (PP) para carbón antracita de exportación. El precio base para la liquidación de regalías de carbón antracita de exportación en puertos colombianos, se obtendrá de la información de las transacciones de comercio exterior registradas en la DIAN para el periodo de referencia. A partir de ellos se calculará el precio promedio ponderado de carbón antracita FOB con los volúmenes y precios registrados en las declaraciones de exportación (DEX).

$$PP_{ai} = \sum_i^n (FOB_{ai} * V_{ai})$$

Donde:

PP_{ai} = Precio FOB promedio ponderado por cantidades exportadas del mes i.

i = Corresponde al mes de la observación.

n = Número de meses de la observación (un semestre).

a = Carbón antracita.

FOB_{ai} = Precio de carbón antracita de exportación en puertos colombianos del mes i .

V_{ai} = Factor de Ponderación por volumen de carbón antracita de exportación del mes i del semestre que se liquida.

La ponderación por volumen de carbón antracita de exportación del mes i del semestre que se liquida, se obtiene, para el mes i , dividiendo el volumen total de exportación del mes i entre el volumen total de exportación del semestre que se liquida”.

2.4.1. Aplicación metodológica.

La fórmula general para obtener el precio FOB:

$$PP_{ai} = \sum_i^n (FOB_{ai} * V_{ai})$$

Valor FOB y costos deducibles por zona o región:

Zona/ región	FOB Us/t	Costos deducibles US\$/t	PRCk US\$/t
Zona de Interior	210,34	48,60	161,74
Norte de Santander	210,34	36,68	173,66
Santander	210,34	31,39	178,95

Fuente: DIAN-DANE, Cálculos UPME.

2.4.2. Determinación de los precios base para liquidar regalías en el II trimestre de 2024, para carbón antracita, así:

Precio base para liquidar regalías por zona o región:

Zona/ región	FOB Us/t	Costos deducibles US\$/t	PRCk US\$/t	TRM	PRCk\$/t
Zona de Interior	210,34	48,60	161,74	4.059,39	656.582,94
Norte de Santander	210,34	36,68	173,66	4.059,39	704.971,39
Santander	210,34	31,39	178,95	4.059,39	726.445,58

Fuente: DIAN-DANE, Cálculos UPME.

2.4.3. Variación de precios en boca de mina en el trimestre anterior respecto a los propuestos para el periodo vigente:

Precio Antracita	Resolución actual \$/t.	Precio en boca de mina Resolución número 822 de 28-12-2023\$/t	Variación %
Zona de Interior	656.582,94	722.745,18	-9,15%
Norte de Santander	704.971,39	771.665,67	-8,64%
Santander	726.445,58	793.073,68	-8,40%

Las variaciones por variable de cada zona o región son:

Dpto	Precio base \$/t	FOB Us/t	Costos Transporte Us/t	Costos de Puerto Us/t	Costos de Manejo Us/t	Total deducciones	TRM	Volumen t
Interior II Trimestre 2024	656.582,94	210,34	37,55	8,69	2,36	48,60	4.059,39	37.689,10
Interior I Trimestre 2024	722.745,18	217,48	35,94	8,82	2,23	46,99	4.239,21	33.442,68
Diferencia	-66.162,24	-7,14	1,61	-0,13	0,13	1,61	-179,82	4.246,42
VARIACIÓN	-9,15%	-3,28%	4,48%	-1,47%	5,64%	3,42%	-4,24%	12,70%
Dpto	Precio base \$/t	FOB Us/t	Costos Transporte Us/t	Costos de Puerto Us/t	Costos de Manejo Us/t	Total deducciones	TRM	Volumen t
Norte de Santander II Trimestre 2024	704.971,39	210,34	25,52	8,80	2,36	36,68	4.059,39	34.000,00
Norte de Santander I Trimestre 2024	771.665,67	217,48	24,42	8,80	2,23	35,45	4.239,21	64.078,08
Diferencia	-66.694,28	-7,14	1,10	0,00	0,13	1,23	-179,82	-30.078,08
VARIACIÓN	-8,64%	-3,28%	4,50%	0,00%	5,64%	3,46%	-4,24%	-46,94%

Dpto	Precio base \$/t	FOB Us/t	Costos Transporte Us/t	Costos de Puerto Us/t	Costos de Manejo Us/t	Total deducciones	TRM	Volumen t
Santander II Trimestre 2024	726.445,58	210,34	20,03	9,00	2,36	31,39	4.059,39	168,00
Santander I Trimestre 2024	793.073,68	217,48	19,17	9,00	2,23	30,40	4.239,21	168,00
Diferencia	-66.628,10	-7,14	0,86	0,00	0,13	0,99	-179,82	0,00
VARIACIÓN	-8,40%	-3,28%	4,49%	0,00%	5,64%	3,24%	-4,24%	0,00%

Fuente: DIAN-DANE, Sociedades Portuarias, ANM. Cálculos UPME.

PRECIOS BASE RESOLUCIÓN APLICABLES PARA EL II TRIMESTRE DE 2024

PRECIOS EN BOCA MINA BASE PARA LA LIQUIDACION DE REGALIAS			
Pesos Corrientes			
MINERAL	Unidad de medida	Propuesta de Precio base II Trim 2024 \$	
Carbón Térmico de Consumo Interno			
Consumo Interno	t	292.675,01	
Carbón Metalúrgico de Consumo Interno			
Consumo Interno	t	536.404,32	
Carbón Antracita de Consumo Interno			
Consumo Interno	t	679.641,82	
Carbón de Exportación			
Productores Zona Costa Norte			
Térmico de La Guajira	t	374.803,48	
Térmico del Cesar	Sector El Descanso	t	350.081,79
	Sector de La Loma y El Boquerón	t	351.786,74
	Sector de la Jagua de Ibirico	t	430.417,12
Productores Santander			
Térmico	t	340.119,44	
Metalúrgico	t	775.320,09	
Antracitas	t	726.445,58	
Productores Norte de Santander			
Térmico	t	353.700,26	
Metalúrgico	t	809.552,55	
Antracitas	t	704.971,39	
Productores Zona Interior			
Térmico	t	325.317,20	
Metalúrgico	t	795.373,05	
Antracitas	t	656.582,94	

Las variaciones respecto al trimestre anterior son:

PRECIOS EN BOCA MINA BASE PARA LA LIQUIDACION DE REGALIAS					
Pesos Corrientes					
MINERAL	Unidad de medida	Propuesta de Precio base II Trim 2024 \$	Precio en boca de mina Resolución No 822 del 28 de diciembre de 2023 \$/t	Var. %	
Carbón Térmico de Consumo Interno					
Consumo Interno	t	292.675,01	305.091,55	-4,07%	
Carbón Metalúrgico de Consumo Interno					
Consumo Interno	t	536.404,32	553.099,22	-3,02%	
Carbón Antracita de Consumo Interno					
Consumo Interno	t	679.641,82	754.955,09	-9,98%	
Carbón de Exportación					
Productores Zona Costa Norte					
Térmico de La Guajira	t	374.803,48	404.208,67	-7,27%	
Térmico del Cesar	Sector El Descanso	t	350.081,79	372.414,60	-6,00%
	Sector de La Loma y El Boquerón	t	351.786,74	372.668,95	-5,60%
	Sector de la Jagua de Ibirico	t	430.417,12	459.276,01	-6,28%
Productores Santander					
Térmico	t	340.119,44	370.429,83	-8,18%	
Metalúrgico	t	775.320,09	693.240,28	11,84%	
Antracitas	t	726.445,58	793.073,68	-8,40%	

Productores Norte de Santander				
Térmico	t	353.700,26	390.979,11	-9,53%
Metalúrgico	t	809.552,55	730.899,13	10,76%
Antracitas	t	704.971,39	771.665,67	-8,64%
Productores Zona Interior				
Térmico	t	325.317,20	350.883,04	-7,29%
Metalúrgico	t	795.373,05	723.385,83	9,95%
Antracitas	t	656.582,94	722.745,18	-9,15%

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000192 DE 2024

(marzo 27)

por la cual se determinan los precios base para la liquidación de las regalías de piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y concentrados polimetálicos, aplicables al segundo trimestre de 2024.

Radicado ORFEO: 20241020001925

El Director General de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en ejercicio de sus facultades legales y, especialmente, las conferidas por el artículo 9° del Decreto número 2121 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 334 de la Constitución Política establece que “la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario”.

Que el artículo 360 de la Constitución Política establece que “la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley de terminará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables”. Así mismo, la norma dispone que “mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías”.

Que el artículo 227 de la Ley 685 de 2001, por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, establece que “de conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas”.

Que el artículo 339 de la Ley 685 de 2001 declaró “de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera”.

Que el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones, modificado por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, en concordancia con el artículo 227 de la Ley 685 de 2001, determina que las regalías por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado se aplican sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo.

Que mediante el Decreto número 4134 de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería (ANM) como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que en el artículo 4° del Decreto número 4134 del 2011 se establecen las funciones de la Agencia Nacional de Minería (ANM). Entre dichas funciones, la norma en cita establece que a la ANM le corresponde “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”; “administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación” y “promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y

explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley”.

Que mediante el numeral 2 del artículo 5° del Decreto número 4130 de 2011 se reasignó a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) la función de “fijar los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías (...)”.

Que, del mismo modo, los artículos 4° numeral 22 y 9° numeral 19, del Decreto número 2121 de 2023, otorgan a la UPME la función de: “... fijar los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías...”.

Que la Ley 2056 de 2020, por la cual se regula la organización y el funcionamiento del sistema general de regalías, entra a regir a partir del 1° de enero de 2021, teniendo en cuenta lo dispuesto en su artículo 211. Dicha norma deroga de forma expresa la Ley 1530 de 2012, por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, con excepción de los artículos del 106 al 126 y 128, para efectos de la transitoriedad de los procedimientos administrativos a que se refieren los artículos 199 y 200 la Ley 2056 de 2020 y los artículos 2° y 5° del Decreto Ley 1534 de 2017.

Que el artículo 18 de la Ley 2056 de 2020, por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, establece que “Se entiende por liquidación el resultado de la aplicación de las variables técnicas asociadas con la producción y comercialización de hidrocarburos y minerales en un periodo determinado, tales como volúmenes de producción, precios base de liquidación, tasa de cambio representativa del mercado y porcentajes de participación de regalía por recurso natural no renovable, en las condiciones establecidas en la ley y en los contratos. Todo el volumen producido en un campo de hidrocarburos sobre el cual se hayan acometido inversiones adicionales encaminadas a aumentar el factor de recobro de los yacimientos existentes será considerado incremental. El Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, serán las máximas autoridades para determinar y ejecutar los procedimientos y plazos de liquidación según el recurso natural no renovable de que se trate. Las regalías se causan al momento en que se extrae el recurso natural no renovable, es decir, en boca de pozo, en boca de mina y en borde de mina”.

Que el artículo 15 de la Ley 1530 de 2012, hoy derogado, establecía que la Agencia Nacional de Minería (ANM) señalaría, mediante actos administrativos de carácter general, los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones producto de la explotación de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la misma ley. Así mismo, la norma en cita establece que se tendrá en cuenta la relación entre producto exportado y de consumo nacional, deduciendo los costos de transporte, manejo, trasiego, refinación y comercialización, según corresponda, con el objeto de establecer la definición técnicamente apropiada para llegar a los precios en borde o boca de pozo o mina.

Que el artículo 19 de la Ley 2056 de 2020, establece que la metodología para la fijación del precio base de liquidación y pago de las regalías y compensaciones la establecerá la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería o quienes hagan sus veces, mediante actos administrativos de carácter general, tomando como base un precio internacional de referencia, sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley; así mismo, dispone que para la metodología para la fijación del precio base de liquidación y pago de las regalías y compensaciones de minerales, se deberá tener en cuenta, la relación entre producto exportado y de consumo nacional, el precio nacional o el precio internacional de referencia según aplique; deduciendo los costos de transporte, manejo y comercialización, según corresponda, con el objeto de establecer la definición técnicamente apropiada para llegar a los precios en borde o boca de mina.

Que, en desarrollo de la facultad otorgada en su momento por la Ley 1530 de 2012, la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante la Resolución número 848 del 24 de diciembre de 2013, por la cual se establecen los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de regalías y compensaciones por la explotación de piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y polimetálicos, estableció las metodologías para la fijación del precio base de las piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y polimetálicos. Esta metodología conserva plenos efectos con base en la facultad otorgada a dicha entidad por el artículo 19 de la Ley 2056 de 2020.

Que el artículo 3° de Resolución ANM número 848 del 24 de diciembre de 2013 estableció que la periodicidad de la determinación de los precios base de liquidación de regalías, corresponde al trimestre calendario, es decir, cuatro (4) resoluciones de precios al año, las cuales deben señalar el período de aplicación con las respectivas fechas inicial y final del trimestre durante el cual rige la resolución, desde el primero al último día del trimestre calendario, para su aplicación.

Que la Subdirección de Minería de la UPME realizó el cálculo del precio base en la forma y términos señalados en las precitadas Resoluciones de la ANM y mediante memorando interno número 20241400015053, remitió los “soportes técnicos de precios base de Carbón, Níquel, Minerales Metálicos y Minerales No Metálicos”.

Que en cumplimiento de la Resolución UPME número 087 de 2021, mediante la Circular Externa número 021 de 2024, la Unidad de Planeación Minero Energética

(UPME) publicó en su página web el proyecto de resolución invitando a los interesados y al público en general a remitir sus comentarios hasta el 23 de marzo de 2024. Vencido este plazo, Si se recibieron observaciones. El informe de observaciones presentadas por los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo fue publicado en la página web de la entidad, mediante la Circular Externa número 023 del 26 de marzo de 2024.

Que, teniendo en cuenta que las observaciones presentadas por los ciudadanos y grupos de interés fueron aceptadas, la Subdirección de Minería de la UPME realizó nuevamente el cálculo base en la forma y términos señalados en las precitadas Resoluciones de la ANM y, mediante memorando interno número 20241400017803, remitió los nuevos “soportes técnicos de precios base”, el cual corresponde al Anexo No. 1 de esta resolución.

Que conforme a todo lo anterior, los precios aquí establecidos son base para liquidar exclusivamente los montos de regalías y no deben considerarse como referentes para transacciones de mercado entre particulares.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Precio base.* Los precios base para la liquidación de regalías de minerales de hierro, minerales metálicos y concentrados polimetálicos aplicables al segundo trimestre del año 2024, son:

GRUPO	PRODUCTO	Unidad de Medida	Precio base \$
MINERAL DE HIERRO	Mineral de Hierro	ton.	58.787,07
METALES NO FERROSOS	Mineral de Cobre	kg	26.260,29
	Mineral de Magnesio (Magnesita)	ton.	234.272,84
	Mineral de Manganeso	ton.	338.775,06
	Minerales de Titanio y sus concentrados (rutilo similares)	kg	5.962,96
	Minerales de Plomo y sus concentrados	kg	6.506,91
	Minerales de Zinc y sus concentrados	kg	7.743,74
	Minerales de Estaño y sus concentrados	kg	79.595,95
	Minerales de Cromo y sus concentrados	kg	893,74
	Minerales de Cobalto y sus concentrados	kg	90.824,71
	Minerales de Wolframio (Tungsteno) y sus concentrados	kg	120.435,28
	Minerales de Molibdeno y sus concentrados	kg	88.008,15
	Minerales de Niobio, Tantalio, Vanadio o Circonio y sus concentrados	kg	576.222,70
	Minerales de Antimonio y sus concentrados	kg	39.925,97

Parágrafo. Las regalías de los minerales, cuyo precio se establece mediante la presente resolución, deberán cancelarse para el mineral principal y para los secundarios.

Artículo 2°. *Precio base de piedras preciosas.* El precio base para la liquidación de regalías de las esmeraldas y demás piedras preciosas y semipreciosas de producción nacional es el declarado por el exportador, conforme a la factura determinada en pesos, para todas las subpartidas arancelarias, en cualquiera de sus presentaciones, sin descuentos adicionales.

Artículo 3°. *Precio base de metales preciosos.* El precio base para la liquidación de regalías de los metales preciosos se regirá según lo establecido en el parágrafo 9° del artículo 16 de la Ley 756 de 2002, el cual establece que “el valor de gramo oro, plata y platino en boca de mina para liquidar las regalías, será del ochenta por ciento (80%) del precio internacional promedio del último mes, publicado por la bolsa de metales de Londres en su versión Pasado Meridiano”. El Banco de la República continuará certificando los precios internacionales de los metales preciosos, conforme a lo establecido en el artículo 152 de la Ley 488 de 1998.

Artículo 4°. *Excepción del precio base.* Se exceptúan de la aplicación de los precios base establecidos en la presente resolución, los precios determinados en los contratos vigentes a la fecha de la promulgación de la Ley 141 del 1994.

Artículo 5°. *Soporte técnico.* El soporte técnico de la presente resolución, el cual forma parte integral de la misma, es el documento “Soporte técnico de la resolución por la cual se determinan los precios base de liquidación de regalías de piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y concentrados polimetálicos minerales metálicos para la liquidación de regalías II trimestre de 2024”, correspondiente al Anexo 1.

Artículo 6°. *Periodo de Aplicación.* La presente resolución aplica para la liquidación de los minerales aquí relacionados que sean explotados entre el primero (1°) de abril y el treinta (30) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Artículo 7°. *Publicación.* Publíquese en el *Diario Oficial* y en la página web de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de marzo de 2024.

El Director General,

Carlos Adrián Correa Flórez.

SOPORTE TÉCNICO DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS PRECIOS BASE DE LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS DE PIEDRAS Y METALES PRECIOSOS, MINERALES DE HIERRO, MINERALES METÁLICOS Y CONCENTRADOS POLIMETÁLICOS MINERALES METÁLICOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS II TRIMESTRE DE 2024.

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución 0848 del 24 de diciembre de 2013, por la cual se establecen los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de regalías y compensaciones por la explotación de piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y polimetálicos, estableció las metodologías para la fijación del precio base de las piedras y metales ‘preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y polimetálicos.

1. Criterios y condiciones

1.1. Periodicidad en la determinación de precios.

La frecuencia para la expedición de precios corresponde al trimestre calendario, es decir, cuatro (4) resoluciones de precios al año, las cuales deben señalar el período de aplicación con las respectivas fecha inicial y final del trimestre durante el cual rige la resolución.

Para los minerales en los que no hay posibilidad de establecer periódicamente el precio, éste se actualizará con base en el Índice de Precios al Productor (IPP), cuando el destino sea el consumo intermedio (para transformación) y el Índice de Precios al Consumidor (IPC), cuando el uso del mineral tenga una incidencia directa en el consumo final.

Para efectos de la publicidad de las resoluciones, la UPME deberá publicarlas en el *Diario Oficial*, y para efectos informativos, deberá incorporarlas, en un lugar visible al acceso principal de su página web.

La información de los precios de los metales preciosos para la liquidación y el pago de regalías publicado mensualmente en la página del Banco de la República debe estar disponible para consulta a través de un enlace (link) en la página web de la UPME.

1.2. Conversiones.

Para todas las conversiones de precios en dólares americanos a pesos corrientes, se deberá tomar el promedio simple de los días calendario de la Tasa Representativa del Mercado (TRM) del período observado.

2. Metodologías para establecer el precio base para la liquidación de las regalías y compensaciones.

Las regalías de los minerales cuyo precio se establece mediante la presente resolución, deberán cancelarse para el mineral principal y para los secundarios.

2.1. Precios de las piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y polimetálicos.

A efectos de establecer los precios base de la liquidación de regalías y compensaciones de las piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y polimetálicos, se deberá tener en cuenta las siguientes reglas:

- La primera: el precio para la liquidación de regalías de las esmeraldas y demás piedras preciosas y semipreciosas de producción nacional es el declarado por el exportador, conforme a la factura determinada en pesos, para todas las subpartidas arancelarias, en cualquiera de sus presentaciones, sin descuentos adicionales El Banco de La República continuará certificando los precios internacionales de los metales preciosos, conforme a lo establecido en el artículo 152 de la ley 488 de 1998.

- La segunda: dependiendo de la información disponible, la oferta de mineral y la comercialización de los minerales de hierro y los demás minerales metálicos, para la fijación de precios, la UPME determinará la pertinencia en la utilización de una sola o la combinación de varias de las siguientes metodologías:

- El promedio del precio de venta internacional publicado por el London Metal Exchange Bulletin o la publicación seleccionada por la UPME, como indicador internacional del precio del mineral del trimestre inmediatamente anterior, con un descuento del veinte por ciento (20%). En el evento de que disponga de estudios sobre costos de transporte, fletes, manejo y portuarios para el mineral de exportación, la UPME podrá aplicar un descuento menor al veinte por ciento (20%).

- La sumatoria de los costos de producción por unidad del mineral en Colombia, de acuerdo con la información que suministre(n) el (los) titular(es) minero(s) que se encuentren en etapa de explotación para el mismo mineral.

- Mediante un sondeo del mercado interno del mineral, cuando se tenga disponible información de alguna fuente recomendada por un estudio base, del precio de compraventa al consumidor final del mineral extraído en el territorio nacional.

3. Resultados propuesta precios base de Minerales Metálicos según Resolución número 848 de 24-12-2013 emitida por la A. N. M.

Periodo de considerado 01-12-2023 hasta el 29-02-2024.

Los precios referenciados a continuación para los minerales metálicos aplican para el 11 Trimestre de la vigencia 2024:

GRUPO	PRODUCTO	Unidad de Medida	Precio base Propuesta \$
MINERAL DE HIERRO	Mineral de Hierro	Ton.	58.787,07
METALES NO FERROSOS	Mineral de Cobre	kg	26.260,29
	Mineral de Magnesio (Magnesita)	Ton.	234.272,84
	Mineral de Manganeso	Ton.	338.775,06
	Minerales de Titanio y sus concentrados (rutilo similares)	kg	5.962,96
	Minerales de Plomo y sus concentrados	kg	6.506,91
	Minerales de Zinc y sus concentrados	kg	7.743,74
	Minerales de Estaño y sus concentrados	kg	79.595,95
	Minerales de Cromo y sus concentrados	kg	893,74
	Minerales de Cobalto y sus concentrados	kg	90.824,71
	Minerales de Wolframio (Tungsteno) y sus concentrados	kg	120.435,28
	Minerales de Molibdeno y sus concentrados	kg	88.008,15
	Minerales de Niobio, Tantalio, Vanadio o Circonio y sus concentrados	kg	576.222,70
Minerales de Antimonio y sus concentrados	kg	39.925,97	

Fuente: cálculos UPME

4. Aplicación metodología.

Según la información con la que dispone UPME y acorde a lo establecido en la Resolución número 848 de 24-12-2013 de la ANM, para los minerales metálicos se utiliza la metodología *“El promedio del precio de venta internacional publicado por el London Metal Exchange Bulletin o la publicación seleccionada por la UPME, como indicador internacional del precio del mineral del trimestre inmediatamente anterior, con un descuento del veinte por ciento (20%). En el evento de que disponga de estudios sobre costos de transporte, fletes, manejo y portuarios para el mineral de exportación, la UPME podrá aplicar un descuento menor al veinte por ciento (20%)”*.

En caso de que no se tenga información de algunos de los metales en la publicación que seleccione la UPME, la mencionada resolución establece lo siguiente: *“Para los minerales en los que no hay posibilidad de establecer periódicamente el precio, éste se actualizará con base en el Índice de Precios al Productor (IPP), cuando el destino sea el consumo intermedio (para transformación) y el Índice de Precios al Consumidor (IPC), cuando el uso del mineral tenga una incidencia directa en el consumo final”*.

Teniendo en cuenta estos criterios el precio base para liquidación de regalías de los minerales metálicos se fija de la siguiente forma:

4.1. Mineral de Hierro.

Mediante oficio con radicado UPME número 20241110050572 de 11-03-2023 con asunto *“Solicitud de información UPME para fijar precio base de mineral de Hierro operaciones ejecutadas bajo tierra (Contrato 006-85M) y a cielo abierto (Contrato 15065). Periodo: diciembre de 2023 a febrero 2024”*, la empresa PAZ DEL RÍO allegó a la UPME la información de forma extemporánea a la publicación en la página de la Entidad del proyecto de resolución, por la cual se determina el precio base para la liquidación de regalías de piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y concentrados polimetálicos, aplicables al segundo trimestre de 2024, en el siguiente link:

<https://www1.upme.gov.co/ServicioCiudadano/Paginas/Proyectos-normativos.aspx>.

Considerando que la información presentada por PAZ DEL RÍO, fue extemporánea a la publicación del proyecto de resolución publicado en la página web de la UPME y que sustenta los costos de producción asociados al proceso minero del periodo considerado (diciembre 2023, enero y febrero de 2024), y que acorde a ello se debe aplicar la metodología determinada en la Resolución número 848 de 2013, por medio de la cual se establece el precio base para liquidar regalías de mineral de Hierro sustentada en los costos de producción, para fijar precio base aplicable al segundo trimestre de 2024 tal como lo cita el Capítulo II artículo 5 numeral 2 literal II que estipula *“La sumatoria de los costos de producción por unidad del mineral en Colombia, de acuerdo con la información que suministre(n) el(los) titular(es) minero(s) que se encuentren en etapa de explotación para el mismo mineral”*.

Con base en la información aportada, conforme a la metodología establecida *“costos de producción”*, a continuación, se establece el precio para el mineral de hierro así:

Título Minero	Volumen t	Título Minero	Costo de producción \$	Costo promedio producción\$/t	Promedio ponderado \$/t
Contrato en Virtud de Aporte 006-85M. ELUVO	81.648,00	Contrato en Virtud de Aporte 006-85M.	6.806.437.235,22	83.363,18	0,00

Título Minero	Volumen t	Título Minero	Costo de producción \$	Costo promedio producción\$/t	Promedio ponderado \$/t
Contrato de Concesión L 685 Ubalá LAS MERCEDES	96.215,00	Contrato de Concesión L 685 Ubalá LAS MERCEDES	3.649.607.191,00	37.931,79	0,00
Total volumen	177.863,00	Total	10.456.044.426,22	58.787,07	58.787,07

Fuente: Empresa Minera.

El precio base para el II trimestre de 2024 del mineral de hierro es de \$/t 58.787,07.

4.2. Metales No Ferrosos.

4.2.1. Mineral de Cobre. (Publicación Fastmarket - Metal Bulletin).

Para calcular aplicar la metodología se requiere obtener el promedio de los precios de cobre del trimestre a considerar, es decir diciembre 2023, enero y febrero 2024, que para el caso corresponde a:

Precios	Precios Medios US\$/t.
Diciembre 2023	8.393,64
Enero 2024	8.343,51
Febrero 2024	8.310,05
Promedio Precios bajos y altos	8.349,07
Promedio precio trimestre	8.349,07

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME.

La aplicación de los criterios y condiciones establecidos en la Resolución número 848 de 24-12-2013 emitida por la ANM determina:

US/t.	80%	TRM promedio trimestre
8.349,07	6.679,25	3.931,62

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera cálculos UPME.

De acuerdo con ello, en precio base para mineral de cobre del II trimestre de 2024 es:

Unidad de medida	\$
Tonelada	26.260.285,99
Kg	26.260,29

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, cálculos UPME,

4.2.2. Mineral de Magnesio. (IPP)

Precio base Mineral de Magnesio. I trimestre de 2024 \$/t.	IPP Dic 2023 - Feb 2024 Consumo intermedio	Precio base Mineral de Magnesio. II trimestre de 2024 \$/t.	Variación Trimestres I 2024 y II 2024
234.312,82	-0,02%	234.272,84	-0,020%

Fuente: DANE, cálculos UPME

El precio base de mineral de magnesio (magnesita) disminuyó respecto al precio base de la resolución del I trimestre de 2024, debido a un menor valor del Índice de Precios al Productor para Consumo Intermedio del 0,02% para el periodo diciembre 2023, enero y febrero de 2024.

El precio base para el II trimestre de 2024 del mineral de magnesio es de \$/t 234.272,84

4.2.3. Mineral de Manganeso. (IPP)

Precio base Mineral de Manganeso. I trimestre de 2024 \$/t.	IPP Dic 2023 - Feb 2024 Consumo intermedio	Precio base Mineral de Manganeso. II trimestre de 2024 \$/t.	Variación Trimestres I 2024 y II 2024
338.832,87	-0,02%	338.775,06	-0,02%

Fuente: DANE, cálculos UPME

El precio base de mineral de manganeso disminuyó respecto al precio base de la resolución del I trimestre de 2024, debido a un menor valor del Índice de Precios al Productor para Consumo Intermedio del 0,02% para el periodo diciembre 2023 enero y febrero de 2024.

El precio base para el I trimestre de 2024 del mineral de manganeso es de \$/t 338.775,06

4.2.4. Titanio. (Publicación Fastmarket - Metal Bulletin)

Para calcular aplicar la metodología se requiere obtener el promedio de los precios de titanio del trimestre a considerar, es decir diciembre 2023, enero y febrero 2024, que para el caso corresponde a:

Precios	Precios Medios US\$/t.
Diciembre 2023	1.962,5
Enero 2024	1.875
Febrero 2024	1.850
Promedio Precios bajos y altos	1.895,83
Promedio precio trimestre	1.895,83

Fuente: Fast Market - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME.

La aplicación de los criterios y condiciones establecidos en la Resolución número 848 de 24-12-2013 emitida por la ANM determina:

US/t.	80%	TRM promedio trimestre
1.895,83	1.516,67	3.931,62

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME.

De acuerdo con ello, el precio base para mineral de titanio del II trimestre de 2024 es:

Unidad de medida	\$
Tonelada	5.962.957,00
Kg	5.962,96

4.2.5. Plomo. (Publicación Fastmarket - Metal Bulletin)

Para calcular aplicar la metodología se requiere obtener el promedio de los precios de plomo del trimestre a considerar, es decir diciembre 2023, enero y febrero 2024, que para el caso corresponde a:

Precios	Precios Medios US\$/t.
Diciembre 2023	2.035,80
Enero 2024	2.086,90
Febrero 2024	2.083,63
Promedio Precios bajos y altos	2.068,78
Promedio precio trimestre	2.068,78

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME.

La aplicación de los criterios y condiciones establecidos en la Resolución número 848 de 24-12-2013 emitida por la ANM determina:

US/t.	80%	TRM promedio trimestre
2.068,78	1.655,02	3.931,62

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME.

De acuerdo con ello, el precio base para mineral de plomo para el II trimestre de 2024 es;

Unidad de medida	\$
Tonelada	6.506.914,97
Kg	6.506,91

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME.

4.2.6. Zinc. (Publicación Fastmarket - Metal Bulletin)

Para calcular aplicar la metodología se requiere obtener el promedio de los precios de zinc del trimestre a considerar, es decir diciembre 2023, enero y febrero 2024, que para el caso corresponde a:

Precios	Precios Medios US\$/t
Diciembre 2023	2.501,28
Enero 2024	2.520,87
Febrero 2024	2.363,85
Promedio Precios bajos y altos	2.462,01
Promedio precio trimestre	2.462,01

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME.

La aplicación de los criterios y condiciones establecidos en la Resolución número 848 de 24-12-2013 emitida por la ANM determina:

US/t.	80%	TRM promedio trimestre
2.462,01	1.969,61	3.931,62

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME.

De acuerdo con ello, el precio base para mineral de zinc en el II trimestre de 2024 es:

Unidad de medida	\$
Tonelada	7.743.741,42
Kg	7.743,74

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME.

4.2.7. Estaño. (Publicación Fastmarket - Metal Bulletin)

Para calcular aplicar la metodología se requiere obtener el promedio de los precios de estaño del trimestre a considerar, es decir diciembre 2023, enero y febrero 2024, que para el caso corresponde a:

Precios	Precios Medios US\$/t.
Diciembre 2023	24.591,97

Precios	Precios Medios US\$/t.
Enero 2024	25.186,59
Febrero 2024	26.140,48
Promedio Precios bajos y altos	25.306,35
Promedio precio trimestre	25.306,35

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin 25.306,35n, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME

La aplicación de los criterios y condiciones establecidos en la Resolución número 848 de 24-12-2013 emitida por la ANM determina:

US/t.	80%	TRM promedio trimestre
25.306,35	20.245,08	3.931,62

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME

De acuerdo con ello, el precio base para mineral de estaño en el II trimestre de 2024 es;

Unidad de medida	\$
Tonelada	79.595.950,95
Kg	79.595,95

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME

4.2.8. Cromo. (Publicación Fastmarket - Metal Bulletin)

Para calcular aplicar la metodología se requiere obtener el promedio de los precios de cromo del trimestre a considerar, es decir diciembre 2023, enero y febrero 2024, que para el caso corresponde a:

Precios	Precios Medios US\$/t.
Diciembre 2023	281,75
Enero 2024	283,20
Febrero 2024	287,50
Promedio Precios bajos y altos	284,15
Promedio precio trimestre	284,15

Fuente: DANE, cálculos UPME

La aplicación de los criterios y condiciones establecidos en la Resolución número 848 de 24-12-2013 emitida por la ANM determina:

US/t.	80%	TRM promedio trimestre
284,15	227,32	3.931,62

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME

De acuerdo con ello, el precio base para mineral de cromo en el II trimestre de 2024 es;

Unidad de medida	\$
Tonelada	893.735,86
Kg	893,74

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME

4.2.9. Cobalto. (Publicación Fastmarket - Metal Bulletin)

Para calcular aplicar la metodología se requiere obtener el promedio de los precios de cobalto del trimestre a considerar, es decir diciembre 2023, enero y febrero 2024, que para el caso corresponde a:

Precios	Precios Medios US\$/t
Diciembre 2023	30.140,52
Enero 2024	28.440,22
Febrero 2024	28.048,33
Promedio Precios bajos y altos	28.876,36
Promedio precio trimestre	28.876,36

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME

La aplicación de los criterios y condiciones establecidos en la Resolución número 848 de 24-12-2013 emitida por la ANM determina:

US/t.	80%	TRM promedio trimestre
28.876,36	23.101,09	3.931,62

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME

De acuerdo con ello, el precio base para mineral de cobalto del II trimestre de 2024 es;

Unidad de medida	\$
Tonelada	90.824.706,86
kg	90.824,71

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME

4.2.10. Tungsteno. (Publicación Fastmarket - Metal Bulletin)

Para calcular aplicar la metodología se requiere obtener el promedio de los precios de tungsteno del trimestre a considerar, es decir diciembre 2023, enero y febrero 2024, que para el caso corresponde a:

Precios	Precios Medios US\$/kg.
Diciembre 2023	37,19
Enero 2024	38,57
Febrero 2024	39,10
Promedio Precios bajos y altos	38,29
Promedio precio trimestre	38,29

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME

La aplicación de los criterios y condiciones establecidos en la Resolución número 848 de 24-12-2013 emitida por la ANM determina:

US/kg.	80%	TRM promedio trimestre
38,29	30,63	3.931,62

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME

De acuerdo con ello, el precio base para mineral de tungsteno del II trimestre de 2024 es;

Unidad de medida	\$
Kg	120.435,28

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME

4.2.11. Molibdeno

Precio base Mineral de Molibdeno. I trimestre de 2024 \$/kg.	IPP Dic 2023 - Feb 2024 Consumo intermedio	Precio base Mineral de Molibdeno. II trimestre de 2023 \$/kg.	Variación Trimestres IV 2023 y I 2024
88.023,17	-0,02%	88.008,15	-0,02%

Fuente: Metal Bulletin, DANE, cálculos UPME

El precio base de mineral de molibdeno disminuyó el 0,02% respecto al precio base de la resolución del I trimestre de 2024, asociado a un menor valor del Índice de Precios al Productor para Consumo Intermedio para el periodo diciembre 2023, enero y febrero 2024.

El precio base para el II trimestre de 2024 del mineral de molibdeno es de \$/kg 88.008,15

4.2.12. Tantalio.

Precio base Mineral de Tantalio. I trimestre de 2024 \$/kg.	IPP Dic 2023 - Feb 2024 Consumo intermedio	Precio base Mineral de Tantalio. II trimestre de 2024 \$/kg.	Variación Trimestres I 2024 y II 2024
576.321,04	-0,02%	576.222,70	-0,02%

Fuente: Infomine, DANE, cálculos UPME.

El precio base de mineral de Tantalio disminuyó el 0,02% respecto al precio base de la resolución del I trimestre de 2024, asociado a un menor valor del Índice de Precios al Productor para Consumo Intermedio para el periodo diciembre 2023, enero y febrero 2024.

El precio base para el II trimestre de 2024 del mineral de tantalio es de \$/k 576.222,70

4.2.13. Antimonio.

Para calcular aplicar la metodología se requiere obtener el promedio de los precios de antimonio del trimestre a considerar, es decir diciembre 2023, enero y febrero 2024, que para el caso corresponde a:

Precios	Precios Medios US\$/t.
Diciembre 2023	11.586,11
Enero 2024	12.911,11
Febrero 2024	13.584,38
Promedio Precios bajos y altos	12.693,87
Promedio precio trimestre	12.693,87

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME.

La aplicación de los criterios y condiciones establecidos en la Resolución número 848 de 24-12-2013 emitida por la ANM determina:

US/kg.	80%	TRM promedio trimestre
12.693,87	10.155,09	3.931,62

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME.

De acuerdo con ello, el precio base para mineral de antimonio del II trimestre de 2024 es;

Unidad de medida	\$
Tonelada	39.925.968,05
Kg	39.925,97

Fuente Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME.

5. Las variaciones de precios y fuentes

A continuación, se indican las variaciones en los precios respecto al I Trimestre 2024 y las fuentes de información consultadas:

GRUPO	PRODUCTO	Unidad de Medida	Precio base Propuesta \$	Resolución 821 de 28-12-2023 \$	Var. %	Fuente	Denominación
MINE-RAL DE HIERRO	Mineral de Hierro	Ton.	58.787,07	60.068,12	-2,133%	Minas Paz del Río	Costos de producción empresa
ME-TALES NO FERRO-SOS	Mineral de Cobre	Kg	26.260,29	26.594,02	-1,255%	Fast Market Metal Bulletin	Copper Cash LME Daily Official \$ per tonne Monthly Average
	Mineral de Magnesio (Magnesita)	Ton.	234.272,84	234.312,82	-0,017%	Estudio UPME	Actualización IPP CUODE
	Mineral de Manganeso	Ton.	338.775,06	338.832,87	-0,017%	Estudio UPME	Actualización IPP CUODE
	Minerales de Titanio y sus concentrados (rutilo similares)	Kg	5.962,96	6.925,83	-13,903%	Fast Market Metal Bulletin	Rutile concentrate 95% TiO ₂ , \$/tonne
	Minerales de Plomo y sus concentrados	Kg	6.506,91	7.168,70	-9,232%	Fast Market Metal Bulletin	Lead Cash LME Daily Official Monthly Average \$ per tonne
	Minerales de Zinc y sus concentrados	Kg	7.743,74	8.158,03	-5,078%	Fast Market Metal Bulletin	Zinc Cash LME Daily Official \$ per tonne Monthly Average
ME-TALES NO FERRO-SOS	Minerales de Estaño y sus concentrados	Kg	79.595,95	81.081,91	-1,833%	Fast Market Metal Bulletin	Tin Cash LME Daily Official \$ per tonne Monthly Average
	Minerales de Cromo y sus concentrados	Kg	893,74	961,22	-7,020%	Fast Market Metal Bulletin	Chrome ore South África UG2 concentrates index basis 42%, cif China, \$/tonne
	Minerales de Cobalto y sus concentrados	Kg	90.824,71	107.124,65	-15,216%	Fast Market Metal Bulletin	Cobalt Metal LME Cash average
	Minerales de Wolframio (tungsteno) y sus concentrados	Kg	120.435,28	119.462,39	0,814%	Fast Market Metal Bulletin	Ferro-tungsten basis 75% W, in-whs dup Rotterdam, \$/kg W
	Minerales de Molibdeno y sus concentrados	Kg	88.008,15	88.023,17	-0,017%	Fast Market Metal Bulletin	Precio dejado de publicar -Actualización IPP CUODE
	Minerales de Niobio, Tantalio, Vanadio o Circonio y sus concentrados	Kg	576.222,70	576.321,04	-0,017%	Infomine	Precio dejado de publicar - Actualización IPP CUODE
ME-TALES NO FERRO-SOS	Minerales de Antimonio y sus concentrados	Kg	39.925,97	38.536,03	3,607%	Fast Market Metal Bulletin	Antimony max 100 ppm Bi, in-whs Rotterdam, \$/tonne monthly average

RESOLUCIÓN NÚMERO 000193 DE 2024

(marzo 27)

por la cual se determina el precio base para la liquidación de regalías de níquel aplicable al primer trimestre de 2024.

Radicado ORFEO: 20241020001936

El Director General de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 9º del Decreto número 2121 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 334 de la Constitución Nacional señala que “... La Dirección General de la Economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario...”.

Que el artículo 360 ibidem, señala que “... La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables. Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías...”.

Que el artículo 227 de la Ley 685 de 2001, indica que “...De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas”.

Que el artículo 339 de la Ley 685 de 2001, declaró “...de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera”.

Que el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, en concordancia con el artículo 227 de la Ley 685 de 2001, determina que las regalías por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, se aplican sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo.

Que mediante el Decreto número 4134 de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería (ANM), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que en el artículo 4º del Decreto número 4134 del 2011, se establecieron las funciones de la Agencia Nacional de Minería (ANM), entre otras, la de ejercer de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación, promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que en el numeral 2 del artículo 5º del Decreto número 4130 de 2011, se reasignó a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), la función de: “...Fijar los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías...”.

Que, del mismo modo, los artículos 4º numeral 22 y 9º numeral 19, del Decreto número 2121 de 2023, otorgan a la UPME la función de: “... fijar los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías...”.

Que la Ley 2056 de 2020, por la cual se regula la organización y el funcionamiento del sistema general de regalías, entra a regir a partir del 1º de enero de 2021, teniendo en cuenta lo dispuesto en su artículo 211. Dicha norma deroga de forma expresa la Ley 1530 de 2012, por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, con excepción de los artículos del 106 al 126 y 128, para efectos de la transitoriedad de los procedimientos administrativos a que se refieren los artículos 199 y 200 de la Ley 2056 de 2020 y los artículos 2º y 5º del Decreto Ley 1534 de 2017.

Que el artículo 18 de la Ley 2056 de 2020 establece que “... Se entiende por liquidación el resultado de la aplicación de las variables técnicas asociadas con la producción y

comercialización de hidrocarburos y minerales en un periodo determinado, tales como volúmenes de producción, precios base de liquidación, tasa representativa del mercado y porcentajes de participación de regalía por recurso natural no renovable, en las condiciones establecidas en la ley y en los contratos. El Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, serán las máximas autoridades para determinar y ejecutar los procedimientos y plazos de liquidación según el recurso natural no renovable de que se trate. Las regalías se causan al momento en que se extrae el recurso natural no renovable, es decir, en boca de pozo, en boca de mina y en borde de mina...”.

Que el artículo 15 de la Ley 1530 de 2012, hoy derogado, establecía que la Agencia Nacional de Minería (ANM) señalaría mediante actos administrativos de carácter general, los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones producto de la explotación de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la misma ley; así mismo que, se tendrán en cuenta la relación entre producto exportado y de consumo nacional, deduciendo los costos de transporte, manejo, trasiego, refinación y comercialización, según corresponda con el objeto de establecer la definición técnicamente apropiada para llegar a los precios en borde o boca de pozo o mina.

Que el artículo 19 de la Ley 2056 de 2020, establece que la metodología para la fijación del precio base de liquidación y pago de las regalías y compensaciones la establecerá la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería o quienes hagan sus veces, mediante actos administrativos de carácter general, tomando como base un precio internacional de referencia, sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley; así mismo, dispone que para la metodología para la fijación del precio base de liquidación y pago de las regalías y compensaciones de minerales, se deberá tener en cuenta, la relación entre producto exportado y de consumo nacional, el precio nacional o el precio internacional de referencia según aplique; deduciendo los costos de transporte, manejo y comercialización, según corresponda, con el objeto de establecer la definición técnicamente apropiada para llegar a los precios en borde o boca de mina.

Que, en desarrollo de la facultad otorgada en su momento por la Ley 1530 de 2012, la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante la Resolución ANM número 293 del 15 de mayo de 2015, estableció los parámetros, criterios y la fórmula para la fijación del precio base de liquidación de las regalías y compensaciones de níquel, y así mismo, a través de la Resolución ANM número 778 del 9 de noviembre de 2015, aclaró la fórmula para la determinación del precio base del níquel.

Que, posteriormente la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante Resolución número 315 del 18 de junio de 2018, modificó el literal b) del artículo 2º de la Resolución número 293 de 2015 que hace referencia al cálculo del Precio Internacional de Níquel. La metodología adoptada mediante las citadas resoluciones conserva plenos efectos con base en la facultad otorgada a dicha entidad por el artículo 19 de la Ley 2056 de 2020.

Que la Subdirección de Minería de la UPME realizó el cálculo del precio base en la forma y términos señalados en las precitadas Resoluciones de la ANM y mediante memorando interno número 20241400015053, remitió los “soportes técnicos de precios base de Carbón, Níquel, Metales Metálicos y Metales No Metálicos”, el cual corresponde al Anexo número 1 de esta resolución.

Que en cumplimiento de la Resolución número 087 de 2021, mediante la Circular Externa número 021 de 2024, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) publicó en su página web el proyecto de resolución invitando a los interesados y al público en general a remitir sus comentarios hasta el 23 de marzo de 2024. Vencido este plazo, NO se recibieron observaciones.

Que conforme con todo lo anterior, los precios aquí establecidos son base para liquidar exclusivamente los montos de regalías, y no deben considerarse como referentes para transacciones de mercado entre particulares.

Que, en mérito a lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Precio base.* El precio base para la liquidación de regalías de Níquel, aplicable para el primer trimestre de 2024, es de veinticuatro mil ciento treinta y cinco pesos con sesenta y tres centavos por libra (\$24.135,63/LB).

Artículo 2º. *Soporte técnico.* El soporte técnico de la presente resolución, el cual es parte integral de la misma, es el Anexo número 1 “Soporte técnico de la resolución por la cual se determina el precio base de liquidación de las regalías y compensaciones de níquel para el primer trimestre de 2024.”.

Artículo 3º. *Periodo de aplicación.* La presente resolución aplica para la liquidación de los minerales aquí relacionados que sean explotados entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Artículo 4º. *Publicación.* Publíquese en el *Diario Oficial* y en la página web de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de marzo de 2024.

ANEXO NÚMERO 1.

SOPORTE TÉCNICO DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DETERMINA EL PRECIO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LAS REGALÍAS Y COMPENSACIONES DE NÍQUEL PARA EL PRIMER TRIMESTRE DE 2024

La Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución ANM número 293 del 15 de mayo de 2015, estableció los parámetros, criterios y la fórmula para la fijación del precio base de liquidación de las regalías y compensaciones de níquel. A su vez la Resolución ANM número 778 del 9 de noviembre de 2015, aclaró la fórmula para la determinación del precio base del níquel y posteriormente la ANM mediante Resolución número 315 del 18 de junio de 2018 modificó el literal b) del artículo 2º que hace referencia al cálculo del Precio Internacional de Níquel.

Para efectos de la determinación de los precios base de liquidación de regalías de níquel, la UPME realizó la liquidación en la forma y términos señalados en las precitadas resoluciones, conforme se detalla en este soporte técnico, documento que forma parte integral del acto administrativo.

Definiciones establecidas

a) **Precio Base de Liquidación de Regalías y Compensaciones de Níquel (PBLRN):** Es el precio base para la liquidación de las regalías y compensaciones de Níquel, en pesos colombianos por Libra de Níquel, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 23 y 26 de la Ley 141 de 1994, modificada por la Ley 756 de 2002.

El PBLRN se estableció tomando como referencia el promedio aritmético mensual del precio internacional que fije para este metal la Bolsa de Metales de Londres (LME) en su versión al cierre de la tarde más un promedio mensual simple de las primas de mercado libre de Europa y Estados Unidos publicadas en el “Metal Bulletin”, en el trimestre inmediatamente anterior al período de liquidación, descontando el transporte externo y el valor de los costos deducibles establecidos en la ley, siguiendo el procedimiento y las fórmulas definidas en la Resolución número 293 de 15 de mayo de 2015 y sus modificaciones.

La conversión de la moneda extranjera a pesos colombianos se realizó tomando como base la tasa de cambio representativa del mercado promedio del trimestre inmediatamente anterior al del periodo en el cual se liquidará las regalías y compensaciones de níquel.

b) **Precio Internacional del Níquel (PTIN):** Es la suma del precio promedio aritmético mensual de la Libra de Níquel, en dólares de los Estados Unidos de América, para ventas a 3 meses, registrado en la Bolsa de Metales de Londres (LME), más el promedio aritmético de las primas promedio establecidas en los mercados libres de Europa y Norte América en el mes respectivo, en los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, calculado así:

$$PTIN = Prom\ Mes\ LME + Promedio(Prom\ Prima\ Merc\ Eur; Prom\ Prima\ Merc\ USA)$$

Donde:

Prom Mes LME: Promedio aritmético mensual del precio de la Libra de Níquel, en dólares de los Estados Unidos de América, para ventas a 3 meses en la Bolsa de Metales de Londres (LME). Se determina para cada uno de los meses que comprende el trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación.

Prom Prima Merc Eur: Promedio aritmético mensual de la Prima Mercado libre de Europa que corresponde al promedio mensual de las primas pagadas más bajas y el promedio mensual de las primas pagadas más altas, en dólares de los Estados Unidos de América por Libra de Níquel, para la compraventa de níquel tipo “briquettes” publicado en “Metal Bulletin”.

Prom Prima Merc USA: Promedio aritmético mensual de la Prima Mercado libre de América que corresponde al promedio mensual de las primas pagadas más bajas y el promedio mensual de las primas pagadas más altas, en dólares de los Estados Unidos de América por Libra de Níquel, para la compraventa de níquel tipo “briquettes” publicado en “Metal Bulletin”.

c) **Costo transporte externo (Te):** Corresponde al promedio aritmético de los costos mensuales de transporte de la Libra de Níquel, como costo de los fletes marítimos en cada uno los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, determinado como el menor valor entre:

- El costo promedio mensual del flete por Libra de Níquel en cada uno de los despachos realizados, ponderado por volumen, reportado por la empresa exportadora.
- El costo de los fletes marítimos en cada uno de los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, desde el puerto de origen en Colombia hasta la bodega de LME ubicada en New Orleans – Estados Unidos de América. La tarifa o flete por Libra de Níquel del día base será ajustada con la variación del índice BDI - Baltic Dry Index. El BDI mide la cantidad de contratos de envío de mercancías que se cierran en las principales rutas marítimas mundiales. El día base corresponderá al día cero a partir del cual comience a aplicarse la metodología. A partir de este día, se ajustarán las tarifas de flete con base en la variación del índice BDI promedio mensual, de la siguiente forma:

$$Te = Flete_0 \times \left(1 + \left(\frac{TBDI - BDI_0}{BDI_0} \right) \right)$$

Donde:

Flete₀: Tarifa o flete por Libra de Níquel del día base

BDI₀: -Baltic Dry Index-, Valor del índice BDI del día tomado como base

TBDI: Promedio mensual del índice BDI

Precio FOB de Níquel (FOB): Corresponde al precio promedio mensual del Níquel, en pesos colombianos por Libra de Níquel exportado, en el puerto de salida colombiano cargado en el barco o en el medio de transporte usado, es decir, el Precio Internacional del Níquel (PTIN), habiéndole descontado los costos de transporte externo y seguros correspondientes, calculado para cada uno de los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, así:

$$FOB = PTIN - Te$$

Se calcula para cada uno de los meses que comprende el trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación.

d) **Precio promedio ponderado FOB (PFOB):** Corresponde al promedio del Precio FOB de Níquel (FOB), en los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, ponderado por cantidad de Libras de Níquel exportado en cada mes, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PFOB_{t-1} = \frac{\sum_{i=1}^3 \square(FOB_i \times V_i)}{\sum_{i=1}^3 \square(V_i)}$$

Donde:

V_i: Cantidad de Libras de Níquel exportadas en el mes i

i: Subíndice que hace referencia a cada uno de los meses que comprenden el trimestre inmediatamente anterior al periodo de liquidación, sobre los cuales se pondera el precio promedio mensual FOB por cantidad de Níquel exportado.

t: Periodo o trimestre para el cual se fijará el precio básico de liquidación de regalías de Níquel.

e) **Boca o Borde de Mina:** Sitio en superficie por donde se accede a un yacimiento mineral. Para los efectos de la presente resolución, se asumirá este sitio como la zona o área donde finalizan las operaciones mineras e inicia el proceso de transformación o beneficio.

f) **Costos de Procesamiento en Horno (CPH):** Corresponde al promedio de los costos directos generados en el proceso de transformación o beneficio del mineral de Níquel en ferro níquel o cualquiera otra de sus presentaciones, en pesos colombianos por Libra de Níquel producido, desde el secado parcial en horno rotativo para remover una parte significativa del porcentaje de humedad total del mineral extraído, procesos de calcinación, fundición y refinación con rechazo y separación de escoria, hasta el secado y empaque de gránulos de ferroníquel, en los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, ponderado por cantidad de Libras de Níquel producidas en cada mes, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CPH_{t-1} = \frac{\sum_{i=1}^3 \square(CPHT_i)}{\sum_{i=1}^3 \square(V_i)}$$

Donde:

CPHT_i: Costos de procesamiento en horno total mensual asociados directamente al proceso de transformación o beneficio del mineral de Níquel en ferro níquel o cualquiera otra de sus presentaciones, en pesos colombianos, generados en el mes i

V_i: Cantidad de Libras de Níquel producidas en el mes i

i: Subíndice que hace referencia a cada uno de los meses que comprenden el trimestre inmediatamente anterior al periodo de liquidación, sobre los cuales se pondera el Costo de Procesamiento en Horno (CPH) por cantidad de Níquel producida.

t: periodo o trimestre de referencia para el cual se fijará el precio básico de liquidación de regalías de Níquel.

g) **Costos de Manejo (CM):** Corresponde al promedio de los costos directos asociados a la manipulación del mineral o producto, en pesos colombianos por Libra de Níquel producido, constituidos por los costos atribuibles de manera clara y directa a las operaciones de apilamiento, acopio, cargue y descargue para los alimentadores de mineral,

disposición de escorias, almacenamiento y manipuleo del producto para empaque, estas operaciones deben hacer parte integral de la planta de beneficio o transformación para la obtención de Níquel en cualquiera de sus presentaciones en los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, ponderado por cantidad de Libras de Níquel producidos en cada mes, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CM_{t-1} = \frac{\sum_{i=1}^3 \square(CMT_i)}{\sum_{i=1}^3 \square(V_i)}$$

Donde:

CMT_i : Costos directos de manejo total mensual asociados a la producción de Níquel en cualquiera de sus presentaciones, en pesos colombianos, generados en el mes i

V_i : Cantidad de Libras de Níquel producidas en el mes i

i : Subíndice que hace referencia a cada uno de los meses que comprenden el trimestre inmediatamente anterior al periodo de liquidación, sobre los cuales se pondera el Costo de Manejo (CM) por cantidad de Níquel producida.

t : periodo o trimestre de referencia para el cual se fijará el precio básico de liquidación de regalías de Níquel.

Los costos de manejo no incluyen ningún costo asociado a la exploración, la explotación minera o procesos administrativos o de mercadeo.

h) **Costos de Transporte y Portuarios (CTP)**: Corresponde al promedio de los costos directos de transporte, manejo, almacenamiento y cargue en puerto, en los cuales incurre el exportador del mineral de Níquel transformado en ferroníquel o cualquiera de sus presentaciones, desde la planta de procesamiento hasta los puertos colombianos, en pesos colombianos por Libra de Níquel, en los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, ponderado por cantidad de Libras de Níquel producidos en cada mes, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CTP_{t-1} = \frac{\sum_{i=1}^3 \square(CTPT_i)}{\sum_{i=1}^3 \square(V_i)}$$

Donde:

$CTPT_i$: Costos de transporte y portuario total mensual asociados a la exportación del mineral de níquel transformado en ferroníquel o cualquiera de sus presentaciones, en pesos colombianos, generados en el mes i

V_i : Cantidad de Libras de Níquel transportadas en el mes i

i : Subíndice que hace referencia a cada uno de los meses que comprenden el trimestre inmediatamente anterior al periodo de liquidación, sobre los cuales se pondera el Costo de Transporte y Portuario (CM) por cantidad de Níquel transportada.

t : periodo o trimestre de referencia para el cual se fijará el precio básico de liquidación de regalías de Níquel.

Fórmula:

El Precio Base para Liquidación de Regalías de Níquel (PBLRN), en pesos colombianos por Libra de Níquel, se obtuvo como la diferencia entre el promedio trimestral ponderado del precio FOB del Níquel en puertos colombianos (PFOB) y el monto equivalente al 75% de los Costos de Procesamiento en Horno (CPH), Costos de Manejo (CM), Costos de Transporte y Portuarios (CTP), aplicando la siguiente ecuación:

$$PBLRN_t = PFOB_{t-1} - 0,75 * (CPH_{t-1} + CM_{t-1} + CTP_{t-1})$$

Siendo t el periodo o trimestre de referencia para el cual se fijará el precio básico de liquidación de regalías de Níquel.

COSTOS DE PROCESAMIENTO EN HORNO: Se tendrán en cuenta como Costos de Procesamiento en Horno (CPH), los que corresponden a los siguientes conceptos:

1. Secador Rotatorio
2. Trituración Secundaria
3. Horno Rotatorio
4. Depurado, Ventilado, Engrasado
5. Planta Recuperación de Ferroníquel
6. Sistema de Transformación de Calcinado
7. Horno Eléctrico de Fundición
8. Fabricación, Instalaciones y Cubiertas de Electrodo
9. Sistema de Granulado de Escoria

10. Limpieza de Gas
11. Torre de Enfriamiento
12. Refinación
13. Vaciado de Moldes
14. Granulación de Ferroníquel
15. Refractarios
16. Tuberías y Sistema de Gas Natural
17. Sistema de Agua
18. Sistema de Alcantarillas (no incluye PTAR)
19. Sistema de Aire
20. Sistema de Lubricación
21. Sistema Eléctrico Plantas Eléctricas
22. Servicios Operación Planta de Procesamiento
23. Laboratorio (en planta)
24. Planta de Tratamiento de Agua Cruda

COSTOS DE MANEJO: Se tendrán en cuenta como Costos de Manejo (CM), los que corresponden a los siguientes conceptos:

1. Sistema Alimentador de Secado
2. Cargadores Frontales y Prorrato
3. Alimentadores y Clasificadores
4. Manejo del Mineral Triturado y Muestreo
5. Alimentación Mineral Fino Recuperado
6. Apilamiento
7. Empaque Manejo Ferroníquel Granulado
8. Bodega de la Planta y de procesamiento

COSTOS DE TRANSPORTE Y PORTUARIOS: Se tendrán en cuenta como Costos de Transporte y Portuarios (CM), los que corresponden a los siguientes conceptos:

1. Transporte y Seguros desde la Planta de procesamiento a Puerto desde donde se exporta el producto
2. Manejo, Almacenamiento y Cargue del Producto en el Puerto

Por lo anterior, el precio base para la liquidación de las regalías de níquel para el I trimestre de 2024 se estableció tomando como base el IV trimestre del año 2023 así:

Definición de Parámetros de la fórmula:

1. Precio Base de liquidación de regalías de Níquel

$$PBLRN_t = PFOB_{t-1} - 0,75 * (CPH_{t-1} + CM_{t-1} + CTP_{t-1})$$

- 1.1 Precio FOB del trimestre anterior

$$PFOB_{t-1} = \frac{\sum_{i=1}^3 \square(FOB_i * V_i)}{\sum_{i=1}^3 \square(V_i)}$$

Para establecer el precio FOB del trimestre se debe calcular en un primer paso el precio FOB de cada mes siguiendo la siguiente fórmula:

$$FOB = PTIN - Te$$

Donde el PTIN es el Precio de transferencia Internacional de Níquel (CIF) y el TE el valor del flete del transporte externo para cada mes

Precio Internacional del Níquel (PTIN) para cada mes:

$$PTIN = Prom Mes LME + Promedio(Prom Prima Merc Eur ; Prom Prima Merc USA)$$

Resultado del PTIN para cada mes

USD/lb	oct-23	nov-23	dic-23
PTIN	8,8090	8,1746	7,9202

El TE para cada mes se define como el menor valor entre el flete reportado por el exportador y el calculado mediante el ajuste del índice BDI. Por lo anterior fue necesario establecer una tarifa asociada al índice para ser actualizada proporcionalmente con la variación periódica del mismo:

DIA BASE	6/30/2015
BDI0	800
Flete CONTENEDOR USD/CONT 20	895,82
Lbs por Cont	15.763
Flete0 por libra USD/Lb	0,0568

Cálculo realizado para establecer la tarifa de TE utilizando la metodología aplicada por el estudio "CONSULTORÍA DE APOYO PARA ELABORAR LA METODOLOGÍA BASE DE DETERMINACIÓN DEL PRECIO PARA LIQUIDAR REGALÍAS DE NÍQUEL EN COLOMBIA" UPME 2010 (consultor Alfonso Ruan)

El valor del transporte externo para cada mes determinó:

MES	BDI	TE (USD/LB)		
		TE AJUSTE BDI	TE REAL (EMPRESA)	TE APLICAR
octubre 2023	1.867,68	0,13268	0,0591	0,0591
noviembre 2023	1.831,45	0,13010	0,0620	0,0620
diciembre 2023	2.537,63	0,18027	0,0561	0,0561

Fuente: Baltic Exchange , Cerro Matoso.

Definidos los PTIN y los TE para cada uno de los meses, a continuación, se establece el FOB promedio del trimestre, para lo anterior, se toma el dato de producción de Níquel de CMSA suministrado por la ANM y la TRM promedio del trimestre.

CONCEPTO	Mes 1	Mes 2	Mes 3	TOTAL
Níquel Producido [Lbs]	7.355.604	7.021.915	7.711.203	22.088.722

TRM Promedio Trimestre octubre a diciembre 2023	\$4.069,81
---	------------

Ya definidos los valores de parámetros que establecen los PFOB

PFOBt-1	8,2381
USD/LB	
CONVERSIÓN	
PFOBt-1	33.527,3432
\$/LB	

1.2 Costos aplicables del trimestre anterior: Conforme a la información suministrada por Cerro Matoso de los costos aplicables en pesos y utilizando la fórmula para establecer el precio base boca de mina de níquel

Valor Total Costos aplicables por libra de níquel: \$12.522,28

Costos de procesamiento en horno

CPHt-1	11.781,41
	4
\$/LB	8.836,06

Costos de manejo

CMt-1	784,02
\$/LB	588,02

Costos de Transpote y puerto

CTPt-1	-43,15
\$/LB	-32,37

75% (Valor Total Costos aplicables por libra de níquel): \$9.391,71

$$PBLRN_t = PFOB_{t-1} - 0,75 * (CPH_{t-1} + CM_{t-1} + CTP_{t-1})$$

El resultado del precio base de liquidación de regalías de níquel para el PRIMER TRIMESTRE de 2023 es veinticuatro mil ciento treinta y cinco con sesenta y tres centavos por libra (\$24.135,63/LB).

El precio base de liquidación de regalías de níquel para el I trimestre de 2024 tuvo una disminución del 15.53%, con respecto al precio base del trimestre inmediatamente anterior.

(C. F.)

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIAN		PUBLICACIONES DE CLASIFICACIONES ARANCELARIAS					FT-FI-2399
Proceso: Subdirección Administrativa		Bogotá, D.C. 27 de Marzo de 2024					Versión 2
Subfondo:	Nivel Central						
Sección:	Subdirección Administrativa						
Subsección	Coordinación de Correspondencia y Notificaciones						
	La Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutoria de los Actos Administrativos proferidos por la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, "por medio de las cuales se expiden unas Clasificaciones Arancelarias", se proceden a publicar dichos actos posterior a su firmeza.						
Resolución	Fecha	Razón Social	Nit	Producto a Clasificar	Descripción	Subpartida	
2024003980600106	29-feb-24	SOCIEDAD AGENCIA DE ADUANAS SUDECO S.A. NIVEL 1 - MANDATARIA DE LA SOCIEDAD SIMEX S.A.S.	800.053.508-9	"LÍNEA DE PELETIZACIÓN Y EXTRUSORA DE DOBLE TORNILLO"	COMO UNA EXTRUSORA	8477.20.00.00	
2024003980600107	29-feb-24	SOCIEDAD MANUCHAR COLOMBIA CÍA S.A.S.	900.010.692-4	"ZEOLITA"	COMO ALUMINOSILICATOS "ZEOLITAS"	2842.10.00.00	
2024003980600108	1-mar-24	SOCIEDAD AGENCIA DE ADUANAS CARGO FLASH LTDA. NIVEL 1 - MANDATARIA DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN PARQUE EXPLORA	800.241.367-3	"CIENCIA EN UNA ESFERA (SOS)"	COMO UN PROYECTOR APTO PARA SER CONECTADO DIRECTAMENTE Y DISEÑADO PARA SER UTILIZADO CON UNA MÁQUINA AUTOMÁTICA PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS DE LA PARTIDA 84.71	8528.62.00.00	
2024003980600109	29-feb-24	SOCIEDAD AGENCIA DE ADUANAS MOVE CARGO S.A. NIVEL 1 - MANDATARIA DE LA SOCIEDAD BANCO DAVIVIENDA S.A.	800.248.322-4	"UNIDAD FUNCIONAL: LÍNEA DE EXTRUSIÓN DE ESPUMA EPE FC-120 PARA TUBOS Y LÁMINAS"	COMO UNA MÁQUINA EXTRUSORA PARA ELABORAR LÁMINAS Y TUBOS DE POLIETILENO	8477.20.00.00	
2024003980600110	1-mar-24	SEÑOR EFRAIN ALVARADO TURBAY SOCIEDAD AGENCIA	480.767	"BEBIDA DE AVENA 100% VEGETAL"	COMO UNA BEBIDA DE AVENA, NO ALCOHÓLICA	2202.99.00.00	
2024003980600111	1-mar-24	DE ADUANAS ALADUANA S.A.S. NIVEL 1 - MANDATARIA DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S. QUE PODRÁ UTILIZAR PARA TODOS LOS EFECTOS LA DENOMINACIÓN CNCH O NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.	830.010.905-4	"MEZCLADORA SHEARMIXTM S1000"	COMO UNA MÁQUINA PARA LA FABRICACIÓN DE CHOCOLATE	8438.20.20.00	
Resolución No. 002685 - Deroga la Resolución No. 003115 del 22-ABR-2022	21-mar-24	CUALQUIER INTERESADO	0	"PANTALLA TÁCTIL B850 FOTO"	COMO MONITORES DE TECNOLOGÍA LCD PARA VISUALIZACIÓN DE IMÁGENS, APTOS PARA SER UTILIZADOS CON MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS DE LA PARTIDA 84.71	8528.52.00.00	

		PUBLICACIONES DE CLASIFICACIONES ARANCELARIAS				FT-FI-2399
Proceso: Subdirección Administrativa		Bogotá, D.C. 27 de Marzo de 2024				Versión 2
Subfondo: Nivel Central						
Sección: Subdirección Administrativa						
Subsección: Coordinación de Correspondencia y Notificaciones						
		La Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutoria de los Actos Administrativos proferidos por la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, "por medio de las cuales se expiden unas Clasificaciones Arancelarias", se proceden a publicar dichos actos posterior a su firmeza.				
Resolución	Fecha	Razón Social	Nit	Producto a Clasificar	Descripción	Subpartida
Resolución No. 2024003980600007 - Confirmada en todas sus partes, mediante Resolución No. 002658 del 20-MAR-2024	16-ene-24	SEÑOR DANIEL ANDRÉS WALTEROS GÓMEZ	80.196.985	"CONSOLA QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA"	COMO UN EQUIPO ELÉCTRICO DE CONTROL PARA INSTRUMENTOS QUIRÚRGICOS	9018.90.90.90
Resolución No. 2024003980600038 - Confirmada en todas sus partes, mediante Resolución No. 002660 del 20-MAR-2024	26-ene-24	SOCIEDAD HEALTHY AMÉRICA COLOMBIA S.A.S.	900.166.251-1	"NASTROGEN"	COMO SUPLEMENTO ALIMENTICIO QUE CONTIENE COMO INGREDIENTE PRINCIPAL EXTRACTO VEGETAL, ADICIONADO CON OTRAS SUSTANCIAS	2106.90.71.00
Resolución No. 002704 - Revoca la Resolución No. 2024003980600030 del 26-ENE-2024	21-mar-24	SOCIEDAD VILASECA S.A.S.	860.034.118-7	"JAMÓN SERRANO ENTERO SIN HUESO"	COMO JAMÓN DE CERDO DESHUESADO, SALADO Y SECO	0210.19.00.00
Resolución No. 002782 - Revoca la Resolución No. 2024003980600046 del 31-ENE-2024	22-mar-24	SOCIEDAD VILASECA S.A.S.	860.034.118-7	"JAMÓN SERRANO ENTERO CON HUESO"	COMO JAMÓN DE CERDO CON HUESO, SALADO Y SECADO	0210.11.00.00

(C. F.).

VISITE

EL MUSEO DE ARTES

Gráficas



Museo de Artes Gráficas

La Imprenta Nacional de Colombia fundó el Museo de Artes Gráficas (MaG) el 30 de abril de 1964, con motivo de la conmemoración de los **100** años del *Diario Oficial*.

Visítenos. Carrera 66 N° 24-09, Ciudad Salitre, Bogotá. **Entrada gratuita.**

 @MuseoArtesGrfcs
  museodeartesgraficasmag

www.imprenta.gov.co



CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Resolución número 0732 de 2024, por la cual se deroga la Resolución número 3463 de 29 de diciembre de 2023; se establecen las características y se fija el procedimiento para la colocación en el mercado primario de los "Títulos de Tesorería TES - Clase B", destinados a realizar operaciones temporales de tesorería, financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, regular la liquidez de la economía y efectuar operaciones de Transferencia Temporal de Valores.	1
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	
Resolución ejecutiva número 102 de 2024, por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Ejecutivas número 255 del 25 de agosto de 2023 y número 356 del 10 de noviembre de 2023.....	15
Resolución ejecutiva número 103 de 2024, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 401 del 22 de diciembre de 2023.....	17
Resolución ejecutiva número 104 de 2024, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 410 del 27 de diciembre de 2023.....	19
Resolución ejecutiva número 105 de 2024, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 004 del 11 de enero de 2024.....	21
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
Resolución número 0958 de 2024, por la cual se fija el monto de la partida diaria de alimentación para el personal de soldados infantes de marina, agentes y auxiliares de Policía Nacional, alféreces, guardiamarinas, pilotines y cadetes de las escuelas de formación de oficiales de la Fuerza Pública, alumnos de las escuelas de suboficiales de las Fuerzas Militares, estudiantes para patrullero de Policía, alumnos de las escuelas de formación del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública, alumnos que adelantan curso en la escuela de soldados profesionales, además, se fija el monto de la prima especial de alimentación de los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones complementarias.	24
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	
Resolución número 40114 de 2024, por la cual se hace un nombramiento ordinario.....	24
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	
Resolución número 003593 de 2024, por medio de la cual se regula el funcionamiento de la solución de TI tipo Sistema de Información denominado Sistema Maestro para la provisión transitoria de cargos docentes en vacancia definitiva mediante nombramiento provisional, incluyendo las plantas temporales por el tiempo determinado en el acto de creación de los empleos y se dictan otras disposiciones.....	25
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	
Resolución número 0184 de 2024, por la cual se otorga el subsidio comunitario a los prestadores del servicio público de acueducto que reunieron las condiciones previstas en el Decreto número 1697 de 18 de octubre de 2023.	31
MINISTERIO DE TRANSPORTE	
Resolución número 20243040012345 de 2024, por la cual se establecen medidas de restricción de tránsito con el cierre temporal de navegación y actividades fluviales en el río Magdalena, para la realización del FESTIVAL PESQUERO en el municipio de Girardot.	36
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Resolución número 0206 de 2024, por la cual se hace un nombramiento ordinario en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.	37
Resolución número 0209 de 2024, por la cual se hace un nombramiento ordinario en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.....	37
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Comisión de Regulación de Comunicaciones	
Resolución número 7348 de 2024, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones relativas a la participación ciudadana y a la protección de los derechos de los televidentes, especialmente de niños, niñas y adolescentes, dispuestas en el Título XV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones.	37
Agencia Nacional del Espectro	
Resolución número 000153 de 2024, por medio de la cual se adiciona el Capítulo 2 al Título 4 de la Resolución número 105 de 2020 y se dictan otras disposiciones.....	46
Unidad de Planeación Minero Energética	
Resolución número 000185 de 2024, por la cual se determina el precio base para la liquidación de regalías de minerales no metálicos, para la anualidad 2024-2025.....	47
Resolución número 000191 de 2024, por la cual se determinan los precios base para la liquidación de las regalías de Carbón, aplicables al segundo trimestre de 2024.....	51

Resolución número 000192 de 2024, por la cual se determinan los precios base para la liquidación de las regalías de piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y concentrados polimetálicos, aplicables al segundo trimestre de 2024.	60
Resolución número 000193 de 2024, por la cual se determina el precio base para la liquidación de regalías de níquel aplicable al primer trimestre de 2024.	65
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Cuadros arancelarios.....	68

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2024

CONOZCA

NUESTROS Servicios



La Imprenta Nacional de Colombia ofrece servicios de diseño, diagramación, ilustración, coordinación editorial, entre otros. Recibimos su material en forma análoga o digital.


ImprentaNalCol


@ImprentaNalCol

Mayor información en: www.imprenta.gov.co



¿QUIÉNES SOMOS?

Somos una empresa industrial y comercial del Estado con más de **cien años de experiencia** en **producción editorial**. Nuestra planta cuenta con personal técnico calificado y modernos procesos de pre prensa digital, CTP, impresión offset y digital y acabados, para brindarles a nuestros clientes soluciones integrales de comunicación gráfica.

Nuestro producto insignia es el **Diario Oficial de Colombia** en el que publicamos las normas del Estado.

¿POR QUÉ CONTRATAR CON NOSOTROS?

- Porque somos la solución integral a sus necesidades gráficas.
- Porque suscribimos contratos interadministrativos de manera directa entre entidades públicas
- Por agilidad y transparencia
- Porque somos cumplidos y hacemos trabajos con calidad.